

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

ANUARIO
ARGENTINO DE
DERECHO
CANÓNICO

Volumen XXV



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
ARGENTINA
SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES

2019

**Anuario
Argentino de
Derecho
Canónico**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

**Anuario
Argentino de
Derecho
Canónico**

Editado por la Facultad de Derecho Canónico *Santo Toribio de Mogrovejo*
de la Pontificia Universidad Católica Argentina *Santa María de Los Buenos Aires*

Consejo de Redacción

Director

Mauricio A. Landra

Secretaria

María Inés Franck

Consejeros

Ariel D. Busso

Hugo H. Cappello

Ricardo D. Medina OAR

Sebastián Terráneo

Hugo A. von Ustinov

Javier González Grenón

Consejeros externos

Miroslav K. Adam OP (Universidad Santo Tomás de Aquino - Roma)

Damián Astigueta SJ (Universidad Gregoriana - Roma)

Alejandro W. Bunge (Rota Romana)

Joaquín Llobell (Universidad de la Santa Croce - Roma)

Carmen Peña García (Universidad de Comillas - Madrid)

Helmuth Pree (Ludwig Maximilians Universität - Munich)

Con las debidas licencias

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

ISSB: 0328 – 5049

Editor responsable

Editado por la Facultad de Derecho Canónico *Santo Toribio de Mogrovejo*

Dirección y administración

Anuario Argentino de Derecho Canónico

Av. Alicia Moreau de Justo 1300 3°

C1107AFD Buenos Aires, Argentina

Teléfono (54 11) 4349 0451 – Fax (54 11) 4349 0433

canonico@uca.edu.ar

Suscripción ordinaria en el país de ambos tomos \$ 450

Suscripción ordinaria en el exterior: u\$ 50

La revista se reserva los derechos de autor y el derecho de reproducir los artículos enteros en otros medios y/o electrónicos

Esta revista es indexada en los siguientes índices y bases de datos: *Canon Law Abstracts* (<http://abstracts.cslgbi.org/>); Dialnet. Universidad de la Rioja (<http://dialnetunirioja.es/>); *Gruppo Italiano Docenti Diritto Canonico. Bibliografia Canonistica* (<http://www.gidcc.org/>); Latindex: Directorio (<http://www.latindex.unam.mx/>); *Academic Search Complete* (EBSCO Publishing).

Los autores de los artículos publicados en el presente número ceden sus derechos a la editorial, en forma no exclusiva, para que incorpore la versión digital de los mismos al Portal de Revistas y a la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina como así también a otras bases de datos que considere de relevancia académica.

ÍNDICE

ARTÍCULOS

BUSO, A. D., <i>La fraternidad sacerdotal y la corresponsabilidad en el ministerio. Consideraciones acerca del canon 275 § 1</i>	9
CAPPELLO, H., <i>Pasado, presente y futuro de los tribunales eclesiásticos en la República Argentina</i>	45
FRANCK, M. I., <i>El tratamiento de los delitos contra la integridad sexual de los menores en el derecho canónico y secular: ámbitos propios y relaciones a partir del Motu Proprio Vos estis lux mundi</i>	77
MEDINA, R. D., <i>El motu proprio Vos estis lux mundi. Una oportunidad de responsabilidad y credibilidad</i>	99
LANDRA, M., <i>La parroquia colaborando con el tribunal eclesiástico en las causas de nulidad matrimonial</i>	125
RODRÍGUEZ PALMA, M. C., <i>La prescripción de la acción criminal en el actual Derecho Canónico</i>	143
SÁNCHEZ GIRÓN, J. L., <i>Peculiaridades de las Normas Especiales para los Delitos Reservados a la CDF comparadas con el CIC. Aspectos sustantivos, Aspectos procesales</i>	163

NOTAS

DI NICCO, J., <i>El parentesco en el Código de Derecho Canónico</i>	235
GONZÁLEZ GRENO, J., <i>La influencia del personalismo en la concepción del matrimonio canónico</i>	255
SCARABINO, L., <i>La Penitenciaría Apostólica</i>	267

ACTUALIDAD

FRANCK, M. I., <i>Crónica de la Facultad, ciclo lectivo 2019</i>	293
--	-----

LANDRA, M., <i>La vocación eclesial del canonista. Lectio brevis</i>	297
--	-----

RECENSIONES

AA.VV., <i>La curia diocesana. Al servicio de la tarea administrativa, legislativa y judicial del Obispo</i> (BARUTTA)	309
AA.VV., <i>Le "regole procedurali" per le cause di nullità matrimoniale. Linee guida per un percorso pastorale nel solco della giustizia</i> (BARUTTA)	311
BARTOMEU FARNÓS, J., <i>La participación de los laicos en el ejercicio de la cura pastoral parroquial: ¿expresión de una nueva ministerialidad en la iglesia? - Estudio exegético del canon 517 § 2</i> (PANETTA ARCE)	313
BAURA, E., DEL POZZO, M., <i>Diritto e Norma nella Liturgia</i> (GOMEZ PÉREZ)	315
DE ANGELIS, F., <i>L'educazione del minore e la libertad religiosa, profili di riflessione nel diritto canonico en el diritto internazionale</i> (VIERA)	317
GROCHOLEWSKI, Zenon Cardenal, <i>Adnotationes in ius canonicum, Hrsg. von Elmar Güthoff und Karl-Heinz Seige</i> (BUSO)	319
Modrić, A., <i>Interazione tra l'esercizio della potestà dei Vescovi diocesani e di quella del Romano Pontefice alla luce dell'encíclica Ut unum sint</i> (CABRERA)	322
MANUAL DE ESTILO BÁSICO PARA EL ANUARIO ARGENTINO DE DERECHO CANÓNICO (AADC)	325

ARTÍCULOS

**LA FRATERNIDAD SACERDOTAL Y LA CORRESPONSABILIDAD
EN EL MINISTERIO
CONSIDERACIONES ACERCA DEL CANON 275 § I**

ARIEL DAVID BUSO

SUMARIO: I. El espíritu de mutua colaboración. II. La experiencia paulina, presupuesto del canon 275§1. III. La vida común del clero diocesano. IV. Actitudes negativas hacia la fraternidad sacerdotal. V. La fraternidad sacerdotal como presupuesto canónico. VI. Las distintas expresiones de la fraternidad sacerdotal. 1. La vida fraterna de los presbíteros en las parroquias. 2. El consejo presbiteral. 3. La fraternidad en el espíritu de obediencia. 4. Las asociaciones de clérigos. 5. La fraternidad y la formación permanente. VII. “Enviados entre enviados”.

RESUMEN: Con las respectivas fuentes bíblicas, patrísticas y magisteriales, el sacerdocio ministerial adquiere la dimensión de fraternidad y corresponsabilidad. El canon 275 legisla y sostiene toda norma universal y particular, siempre considerando las obligaciones y derechos de los clérigos, así como su condición de discípulos y misioneros de Cristo Buen Pastor.

PALABRAS CLAVE: sacerdote, fraternidad, obediencia, asociaciones

ABSTRACT: with the corresponding biblical, patristic and magisterial sources, the ministerial priesthood achieves the dimensions of fraternity and joint responsibility. Canon 275 legislate and holds both the universal and particular rules, considering always the duties and rights of clergymen, as their condition of disciples and missionaries of Christ the Good Shepherd.

KEY WORDS: priest, fraternity, obedience, associations

I. EL ESPÍRITU DE MUTUA COOPERACIÓN

Es un dato adquirido, de la misma existencia sacerdotal, que no se puede ser sacerdote solo o mejor dicho ejercitar de ese modo el ministerio. El estilo de vida del profesional libre, la tendencia a monopolizar el ministerio, la clausura en la autosuficiencia y la consideración de los demás como simples objetos de la cura pastoral, son actitudes extrañas a la espiritualidad sacerdotal, tanto presbiteral como episcopal.

Si esta es una verdad de siempre, las condiciones en las cuales hoy se desenvuelve el ministerio requieren aún más la especial capacidad de suscitar y coordinar la colaboración.

En un clima de cristiandad establecida en el pasado, verdadera o presunta, se podía caer fácilmente en la retórica de un sacerdote solitario, que a su vez fuese defensor y promotor de la comunidad. Los párrocos de nuestro país tenían a su cargo grandes extensiones, donde los límites de su cura pastoral solían coincidir con los límites de la autoridad civil. Junto a esta autoridad, la cura pastoral investía también la carga de “la otra autoridad”, la de custodiar el orden moral y público. Pero el desafío de la nueva evangelización, la complejidad creciente de las competencias pastorales y la pluralidad de instrumentos que deben ser utilizados para desarrollarlos, más allá de la objetiva exigencia de un cristianismo adulto y responsable, exige la presencia de una nueva imagen espiritual de la vida del sacerdote.

Él, el sacerdote o el diácono, es un hombre en misión, al servicio de una comunidad que es también ella misionera y activa, en la propia competencia de testimoniar el Evangelio a los hermanos.

Solidaridad, compartir las tareas y los ministerios, pastoral conjunta, capacidad de guiar y llamar en colaboración distintos carismas y talentos, es una característica irrenunciable de esa imagen. A esto se refiere san Pablo: “El que recibe la enseñanza de la Palabra, que haga participar de todos sus bienes al que lo instruye”¹.

Es el canon 275 § 1 el que recuerda los deberes de fraternidad y de corresponsabilidad en la tarea común, formalizado al fundamento del Decreto *Presbyterorum Ordinis* del Concilio Vaticano II.

1. Gal. 6,6.

II. LA EXPERIENCIA PAULINA, PRESUPUESTO DEL CANON 275 § I

La fraternidad sacerdotal está enunciada en los documentos conciliares con especial énfasis². Se trata de una derivación de la ontología sacerdotal y cuyo ejercicio concreto se manifiesta de diversos modos a través de la normativa canónica.

No es la consideración de la eficacia pastoral el principal objetivo, sino que está orientada fundamentalmente al bien de la Iglesia y la santificación de los sacerdotes.

La experiencia apostólica paulina expresa las ventajas, con ejemplos concretos, de su testimonio misionero. No se trata en este caso de imitar la experiencia de la vida común de los Institutos de Vida Consagrada religiosos, sino que, sin disponer una forma institucional las propone como criterio general.

Pablo se alegra y agradece al Señor precisamente porque los fieles de la Iglesia de Filipos están a su lado, empeñados en la difusión de la Buena Nueva. “Yo doy gracias a Dios cada vez que los recuerdo. Siempre y en todas mis oraciones pido con alegría por todos ustedes, pensando en la colaboración que prestaron a la difusión del Evangelio, desde el comienzo hasta ahora”³.

Los otros, también son partícipes de la gracia del apostolado. Por eso mismo comparten el corazón del Apóstol en todo momento. “Y es justo que tenga estos sentimientos hacia todos ustedes, porque los llevo en mi corazón, ya que ustedes, sea cuando estoy prisionero, sea cuando trabajo en la defensa y en la confirmación del Evangelio, participan de la gracia que he recibido”⁴.

A la Iglesia de Roma, Pablo le habla de una pareja de esposos, llamados Prisca y Aquila, llamándolos “mis cooperadores en Cristo Jesús”: “Ellos arriesgaron su vida para salvarme, y no sólo yo, sino también todas las Iglesias de origen pagano, tienen con ellos una deuda de gratitud. Saluden, igualmente, a la Iglesia que se reúne en su casa. No se olviden de saludar a mi amigo Epéneto, el primero que se convirtió a Cristo en Asia Menor”⁵.

Y en el mismo contexto no teme en llamar “apóstoles insignes” a sus parientes y compañeros Andrónico y Junia⁶; manda saludar a Urbano “colaborador

2. Cf. PO 7-8.

3. Flp. 1,3-5.

4. Flp. 1,7.

5. Rom. 16,3-5.

6. Rom. 16,7.

en Cristo”⁷; a Trifena y Trifosa “que tanto se esfuerzan por el Señor”⁸, etc. El texto de la Carta a los Romanos no nos permite conocer a fondo cuál ha sido la colaboración a la que el Apóstol hace referencia, pero evidentemente se trata de una colaboración al ministerio. Es la imagen de Iglesia donde todos están presentes, todos son llamados por sus nombres, todos son preciosos personajes que han estado activamente al lado de Pablo y han colaborado con él.

La vida de Pablo nunca fue la de un explorador solitario. El libro de los Hechos de los Apóstoles testimonia que viajó, habló, luchó y en fin vivió siempre junto a sus colaboradores que él mismo se asoció o que le fueron ofrecidos en algún momento. Sólo en circunstancias excepcionales, alguna vez y por lo general coaccionado, Pablo aparece solo. Y no deja de lamentarse por ello.

Sería banal interpretar este dato como mera consecuencia de las condiciones necesarias para un viaje en aquél tiempo. Hay que observar que el Apóstol escribe también en colaboración. Muchas veces su nombre y su calificación apostólica están “firmados” no sólo por él, sino también por Timoteo, Silvano, Sóstenes⁹.

Todo esto indica ciertamente es un estilo de vida concientemente elegido.

No podría ser de otra manera. Antes que Pablo, y como modelo de vida, el mismo Jesucristo eligió este método, llamando a “aquellos que quiso”¹⁰, para una estrecha colaboración con Él. Ni el hecho de ser doce el número de los elegidos por Jesús para ser Apóstoles, autoriza a éstos que no tengan en cuenta a otros. Así nace la misión de los setenta y dos. Muy al contrario. Precisamente uno de los doce fue reprendido porque no fue capaz de recibir y de valorizar la colaboración de un desconocido, cuando lo clasificó que “no era de los nuestros”. Juan le dijo: “Maestro, hemos visto a uno que expulsaba demonios en tu Nombre, y tratamos de impedirselo porque no es de los nuestros”. Pero Jesús les dijo: “No se lo impidan, porque nadie puede hacer un milagro en mi Nombre y luego hablar mal de mi”¹¹

Recibir al otro sin suprimirlo, ayudarlo sin invadirlo. Y como se ha podido observar, Pablo no propone una forma, sino que delinea un espíritu.

7. Rom. 16,9.

8. Rom. 16,12.

9. Cf. Flp. 1,1; Col. 1,1; 1Tes. 1,1; 2Tes. 1,1; 1Cor. 1,1.

10. Cf. Mt. 4,18-22; Mc. 1,16-20; Lc. 5,1-11.

11. Mc. 9,38-39.

III. LA VIDA COMÚN DEL CLERO DIOCESANO

El canon 280 expresa: “Se aconseja vivamente a los clérigos una cierta vida en común, que, en la medida de lo posible, ha de conservarse allí donde esté en vigor”.

El Código de 1917, a su vez, decía: “Es de alabar y aconsejar la vida común entre clérigos y donde esté en uso, se ha de conservar en cuanto sea posible”¹²; aconsejaba con una disciplina muy amplia, indicando que se mantuviera allí donde era habitual.

La importancia de la vida común en la vida y el ministerio de los sacerdotes seculares son indiscutibles. En sus distintas formas es una escuela de perfección sacerdotal en el ejercicio del ministerio y en el desenvolvimiento de la caridad pastoral¹³.

Los reformadores de la vida del clero, en el medioevo principalmente, insistieron sobre la disciplina de la vida comunitaria como un instrumento eficaz. Los principales reformadores pusieron la convicción sobre el ejemplo de la vida cenobítica, teniendo en cuenta el ejemplo de Pacomio, san Agustín y otros. Hay testimonio ejemplar sobre los santos Obispos que, buscaron nutrir sus vidas diarias a las de su clero¹⁴.

Actualmente, teniendo en cuenta la carencia de clero en el mundo, no es utópico imaginar los efectos positivos de proponer una vía uniforme para todos los miembros de los sacerdotes diocesanos. Ya la Iglesia lo aconseja para la vida común entre el párroco y los vicarios parroquiales, si bien no ordena compartir el mismo domicilio, cuando sea posible, cuide el Ordinario del lugar de que el párroco y los vicarios parroquiales tengan cierta convivencia en la casa parroquial¹⁵.

Es razonable el criterio general de que los párrocos y los vicarios parroquiales se alojen juntos en la casa parroquial, “cerca de la Iglesia”¹⁶. Pero el criterio general supone variaciones y adecuaciones a las circunstancias de tiempo y lugar, siempre que se posea la adecuada atención a los fieles, al tiempo que resulte útil al sostenimiento espiritual y material de los residentes.

12. Cf. CIC17, can. 134.

13. Véase un completo desarrollo del tema en J. ESQUERDA BIFFET, *Teología de la espiritualidad sacerdotal*, Madrid 1976.

14. Cf. V. NIBARUTA. *Le lien juridique de la fraternité au sein du presbyterium diocésain: Étude a partir du premier paragraphe du canon 275 du codex iuris canonici de 1983*. Tesis doctoral de la Facultad de Derecho canónico de la UCA, Buenos Aires 2017, págs. 26 y ss.

15. Cf. can. 550 § 2.

16. Cf. cáns. 533 § 1 y 550 § 1-2.

La norma del canon 280 expresa: *Clericis valde commenadatur quaedam vitae communis consuetudo* es decir que se incluye, en el texto, una relatividad al respecto: “cierta vida común”. Esta última frase incluida en la norma supone la concepción de formas diversas que no se traduce unívocamente a la convivencia. La “vida común” puede entenderse como comunidad de casa; de mesa, aunque moren en residencias distintas; de ocasión, rezando las liturgias de las horas juntos o concelebrando la Eucaristía; de descanso, tomando los días de licencia de vacaciones.

En el Código de Derecho Canónico de 1917 que, como ya se ha visto, también recordaba la “comunidad de los clérigos diocesano”¹⁷, se hablaba de “una vida común”, entendiendo como tal a la “habitación bajo el mismo techo y con una norma de vida, pero sin vínculo jurídico”, como para diferenciarla de la que deben observar los religiosos¹⁸.

La vida común no expresa, de suyo, la figura total de la fraternidad sacerdotal, sin embargo puede ayudar positivamente a desarrollar tareas y a suprimir la concepción paralizante de pensar que la obra apostólica, en la Iglesia particular, es de índole privada.

Y, además, en cualquiera de sus formas, es necesaria una disciplina de vida y costumbres para que, en el caso de la habitación común, no se transforme únicamente en una “pensión sacerdotal”. La finalidad del canon 280 está expresada claramente en el canon 275, con su raíz sacramental y el conjunto de vínculos y relaciones propias con consecuencias jurídicas. Es por ello que, aunque se omita cualquier referencia a los medios exigibles de su observancia, dejando lugar a la norma particular, sin embargo, la utilización de la expresión “se aconseja vivamente”, posee la fuerza suficiente para su implementación.

IV. ACTITUDES NEGATIVAS HACIA LA FRATERNIDAD SACERDOTAL

Las normas canónicas detallan algunos deberes positivos y otros negativos que afectan a la fraternidad sacerdotal. El clérigo tiene el deber de ser un hombre de paz, precisamente de esa paz que se cimenta en la virtud de la justicia. La dimensión humana del misterio de la Redención es el último fundamento de este aspecto del ministerio presbiteral. El Código expresa: “Fomenten los clérigos

17. Cf. CIC17, can. 135.

18. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *Comentario al canon 135*, CIC17, Tomo I, 1957.

siempre, lo más posible, que se conserve entre los hombres la paz y la concordia fundada en la justicia”¹⁹.

Hay tres actitudes que requieren advertencia o decidida corrección, en este sentido:

- a. La primera que podría ser individualizada es la “mezquindad” del clérigo. Es lo que constituye “alma pequeña”, la “pusilanimidad”. Quizá estos términos resulten un poco fuertes, pero ¿qué otros usar cuando los horizontes son cortos y su alma pastoral termina en el angosto espacio de sus pequeñas metas?

Es necesario cultivar la magnanimidad. Esta virtud es ejemplificada frecuentemente en el Nuevo Testamento y no indica sólo paciencia o generosidad. Se trata de una característica que hace referencia a un alma habituada a vivir en espacios grandes, vastos, a vibrar por problemas verdaderos, a ocuparse de cosas que estén también más allá de la sombra de su propio campanario.

El alma grande lleva la riqueza de ideales y la lúcida prudencia de darle el justo valor a los problemas en juego, y a los medios a emplear para conservarlos o adquirirlos.

La magnanimidad abre el espíritu a la colaboración y la considera como un modo de cultivarla y no como una complejidad a evitar. Soy parte y parcela de un todo, y no puedo hallar a Dios fuera del resto de la humanidad y de mis hermanos.

San Pablo escribe con el corazón en la mano, mostrando su magnanimidad de apóstol: “Háganme un lugar en sus corazones. Nosotros no hemos perjudicado ni arruinado ni explotado a nadie. No digo esto para condenarlos: como ya les dije, ustedes están en mi corazón, unidos en la vida y en la muerte”

- b. La segunda raíz son los “celos”. Estos son tan antiguos como la misma aventura humana. La referencia es a los “celos de alguien” que se diferencia plenamente de “celos por alguien”. Mientras que estos buscan cuidar al otro y son fruto de la caridad, los primeros buscan competir con los demás y son fruto de la rivalidad.

Muy pocas cosas son contrarias al espíritu de colaboración y fraternidad como considerar el trabajo ajeno, al aporte de los demás para edificar la casa común, como una competencia y sustracción del espacio del trabajo propio.

Esta tentación, muchas veces no tan extraña, se insinúa fácilmente en el corazón humano, también en el del clérigo. En este caso suele estar motivada por una “parvedad de lógica”: “Si todos pueden colaborar y hacen también lo que yo hago ¿qué quedará para mí? ¿Dónde estará mi lugar?”

19. Cf. can. 287 § 1.

En lugar de sentirse ayudado, el alma del sacerdote siente el asedio. Busca entonces defenderse, con dientes apretados para conservar un espacio que supone exclusivo. Pero ¡atención! porque si este espacio exclusivo existe, y en parte debe existir, es para edificar la casa común y no la vivienda propia.

Los celos pueden hacer perder toda vivencia de eclesialidad, ofreciendo contrariamente una imagen reductiva de sí mismo y del propio ministerio.

La solución va por otro lado. Se superará la tentación de defender celosamente cualquier espacio propio de exclusiva responsabilidad, recién cuando cada uno se ubique como miembro de una comunidad ministerial. La acción a desarrollar es la del servicio de presidencia, pero con una condisión de responsabilidades. Este espíritu de colaboración, así entendido, es productivo y libera tensiones.

El celo de Pablo es “celo por ellos”. Así lo expresa: “Yo soy celoso de ustedes con el celo de Dios, porque los he unido al único Esposo, Cristo, para presentarlos a él como una virgen pura. Pero temo que, así como la serpiente, con su astucia, sedujo a Eva, también ustedes se dejan corromper interiormente, apartándose de la sinceridad debida a Cristo. Si alguien viniera a predicarles otro Jesucristo, diferente del que nosotros hemos predicado, o si recibieran un Espíritu distinto del que han recibido, u otro Evangelio diverso del que han aceptado, ¡ciertamente lo tolerarían! Yo pienso, sin embargo, que no soy inferior a esos que se consideran “apóstoles por excelencia”. Porque, aunque no soy más que un profano en cuanto a la elocuencia, no lo soy en cuanto al conocimiento; y esto lo he demostrado en todo y delante de todos”²⁰.

- c. La tercera raíz de la incapacidad de colaborar es causada por la “desconfianza” en los demás y en la presunción de incapacidad de los otros.

El sacerdote joven mira con sospecha y desconfianza la experiencia del clero mayor; el clero mayor mira con temor la novedad y la diversidad de estilo pastoral del clero joven. Los sacerdotes más activos confrontan su “pastoralidad” a la de los sacerdotes más intelectuales que enseñan y estudian. A su vez a éstos les cuesta entender el pragmatismo poco iluminado y el activismo disperso de aquellos. Los que tienen cura de almas espacialmente cercanas, se desconfían entre pastores vecinos, presumiendo que estos quieren sustraerse mutuamente la feligresía más activa. Y así siguiendo.

Se oye decir también que el apostolado de los laicos es muy bueno en teoría, pero que después dejan todo y lo que comenzaron lo termina asumiendo el propio sacerdote. Esto puede ser verdad alguna vez, pero no siempre. Tal vez el error haya sido en este caso la elección de la gente para un trabajo determi-

20. Cf. 2Cor. 11,2-6.

nado. Pero además ¿no hace lo mismo el sacerdote con algún encargo episcopal cuando las cosas no salen según su parecer, que planta todo y se va?

Colaboración se aprende colaborando. La función educativa del sacerdote en el presbiterio y en la comunidad es la de hacer crecer a sus hermanos sacerdotes y a los demás fieles en la capacidad y en la competencia para asumir responsabilidades en la misión eclesial.

Lamentarse de la falta de idoneidad de los demás y simultáneamente practicar la pereza apostólica, es una falta que hiere al núcleo mismo de la caridad.

Si el sacerdote aprende a considerarse como “descubridor de talentos” o como aquél que es enviado a suscitar, incrementar y coordinar el talento de los otros a su cuidado, entonces no dejará espacios a inútiles egoísmos.

Colaboración que debe ser generosamente solicitada y principalmente educada. Si así no lo hubiera hecho el mismo Jesús, sus huellas ya estarían borradas²¹.

Estas actitudes negativas tienen vías de salida, si se pone en práctica el espíritu de la eclesiología del Concilio Vaticano II. La referencia conciliar ofrece los elementos necesarios para un correcto camino de vida comunitaria²². En número 30 del Decreto Conciliar *Christus Dominus* se recomienda vivamente la colaboración entre clérigos, para el mejor desempeño de los *tria munera*, en sus diferentes formas. Que se exprese al modo de una “recomendación”, no excluye la obligación jurídica del fomento a este estilo de vida por parte del Obispo y de los mismos sacerdotes que componen el presbiterio diocesano.

V. LA FRATERNIDAD SACRAMENTAL COMO PRESUPUESTO CANÓNICO

El esquema definitivo del Decreto *Presbyterorum Ordinis* consta de tres capítulos. El primero corresponde al presbiterado en la misión de la Iglesia; el segundo, al ministerio de los presbíteros y el tercero a la vida de los presbíteros. En el segundo capítulo se encuentra desarrollado el tema de “Las relaciones de los presbíteros con otras personas” y especialmente le dedica un número a la “Unión y cooperación fraterna entre los presbíteros”²³.

Se trata de uno de los temas centrales de la vida de los presbíteros, porque no se puede definir la naturaleza y la misión del sacerdocio ministerial sino es

21. Cf. A. D. BUSO, *Vivir y esperar como sacerdote. Reflexiones sobre el modo cristiano de vivir el sacerdocio ministerial*, Buenos Aires 2010.

22. Para una clara exposición del tema ver B. KOPPLENBUR, *Identidad sacerdotal*, Bogotá 1973.

23. Cf. PO 8.

bajo el conjunto de relaciones que hacen a la comunión de la Iglesia. “La eclesiológia de comunión resulta decisiva para descubrir la identidad del presbítero, su dignidad original, su vocación y su misión en el Pueblo de Dios y en el mundo”²⁴.

En virtud de la ordenación sagrada, los presbíteros están unidos entre sí en “íntima fraternidad”²⁵. Y esta fraternidad es sacramental²⁶. Existe, por lo tanto, un vínculo ontológico que se constituye no sólo con Cristo, sino con todos los sacerdotes y que además es íntimo, con mayor profundidad del que ya se origina en el bautismo y que une entre sí a todos los cristianos.

El primer lugar de comunión del presbítero es el presbiterio. “El presbítero está unido al *ordo presbyterorum*, así se constituye una unidad que puede considerarse como verdadera familia. La pertenencia a un concreto presbiterio se da siempre en el ámbito de una Iglesia particular, de un Ordinariato o de una Prelatura personal”²⁷.

El presbiterio constituye así el lugar de privilegio de la comunión sacerdotal, donde el sacerdote debiera sacar las fuerzas para la predicación y la evangelización. El texto que resume las relaciones efectivas de esta comunión fraternal del presbiterio, sigue el orden de la *Presbyterorum Ordinis* número 8: “El ministerio ordenado, por su propia naturaleza, puede ser desempeñado sólo en la medida en que el presbítero esté unido con Cristo mediante la inserción sacramental en el orden presbiteral y, por lo tanto en la medida que esté en comunión jerárquica con el propio obispo. El ministerio ordenado tiene una radical “forma comunitaria” y puede ser ejercido sólo como “una tarea colectiva”²⁸.

Las relaciones de los presbíteros con los demás se exponen en el Decreto conciliar sobre los presbíteros sobre las mismas motivaciones doctrinales que en la Constitución *Lumen Gentium*²⁹, aunque con los debidos matices.

La actividad orgánica presbiteral depende en primer lugar de la actitud episcopal hacia ellos, considerándolos como hermanos y amigos. La preocupación del Obispo por su santificación y formación y para la consulta y diálogo con ellos, es el origen que produce una relación entre presbíteros. Tanto sacerdotes, diocesanos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica o miembros de asociaciones y otros, forman en cada Iglesia particular, el “presbiterio”, cualquiera sea el apostolado que cada uno desarrolla. El vínculo

24. Cf. Ex. Ap. *Pastore Dabo Vobis*. 12.

25. Cf. LG 28.

26. Cf. PO 8.

27. Cf. Direct. *Tota Ecclesia*, 25.

28. Cf. Ex. Ap. *Pastore Dabo Vobis*. 17.

29. Cf. LG 28.

que dimana de la relación episcopal es condicionante de la que existirá entre ellos. Por eso la solicitud del Obispo diocesano hacia su clero se encuentra en la misión canónica que aquél debe desarrollar. “El Obispo diocesano atienda con peculiar solicitud a los presbíteros, a quienes debe oír como a sus cooperadores y consejeros, defienda sus derechos y cuide de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado, y de que dispongan de aquellos medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual; y procure también que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social”³⁰.

VI. LAS DISTINTAS EXPRESIONES DE LA FRATERNIDAD SACERDOTAL

La primera expresión de la fraternidad sacerdotal la constituye la imposición de manos de sus hermanos presbíteros, inmediatamente después de que el Obispo le ha transmitido el sacramento del Orden³¹.

La segunda expresión, se encuentra en la concelebración³². La *Institutio Generalis Missalis Romani (editio altera)* prescribe la concelebración en los casos de ordenaciones de Obispos, de presbíteros y en la misa crismal³³. Además la recomienda en la misa vespertina del Jueves Santo, en las misas celebradas en ocasión de Concilios, Conferencias episcopales, Sínodos, bendición de un abad, misa conventual, en la misa principal de iglesias y oratorios y en las misas que se celebran en cualquier género de reuniones de sacerdote ya sean diocesanos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica. La nueva *Institutio (editio tertia)* la hace obligatoria también para la bendición de un Abad. Las expresiones del ordenamiento litúrgico traducen una de las formas más profundas de la fraternidad sacerdotal.

La tercera expresión son los gestos y actitudes de un presbítero para con los demás. El Decreto *Presbyterorum Ordinis* afirma que todos y cada uno de los presbíteros están unidos con sus hermanos por los lazos de amor, ministerio y

30. Cf. can. 384. Otros aspectos se encuentran en el Directorio *Ecclesiae Imago*, 107-117.

31. Ya en el esquema conciliar *De Ministerio et vita presbyterorum* y hasta la redacción definitiva del Decreto, se mantiene esta expresión de fraternidad sacerdotal. La *traditio* apostólica, que contiene el primer ritual de ordenación, dedica un párrafo a este tema (cf. n° 7,56). El Directorio *Tota Ecclesia*, desarrolla el tema en el n° 25.

32. Cf. SC 57, SCR, Dec. Gral *Ecclesiae semper* 7/03/1965; Instr. *Eucharisticum mysterium*, 25/05/1967 y can. 902.

33. Cf. CCDSD (1975).

todo tipo de cooperación³⁴. La Exhortación Apostólica *Pastores Dabo Vobis*, a su vez, dice: “La fraternidad presbiteral no excluye a nadie, pero puede y debe tener sus preferencias: las preferencias evangélicas a quienes tienen mayor necesidad de ayuda y aliento”³⁵. Así deberá fortalecerse el vínculo entre los jóvenes y ancianos, no olvidando la hospitalidad, la práctica de la beneficencia y la comunión de bienes, la preocupación por los enfermos, los solitarios, los exiliados y los perseguidos³⁶.

El canon 275 § 1, considera el vínculo de fraternidad, de colaboración y de oración como aspiración a un único ideal³⁷. Todo esto supone eficaces prescripciones emanadas del derecho particular, ya sea del propio Ordinario o de la Conferencia Episcopal respectiva.

La vida en común del clero secular, a la que se hace alusión, no debe confundirse con la vida comunitaria de los religiosos³⁸, tal como se ya se ha dicho, porque en éstos, la vida común, posee carácter jurídico e implica de suyo la comunidad de bienes. La vida comunitaria de los presbíteros tiene sus razones en la ayuda en la vida espiritual e intelectual, la colaboración más adecuada en el ministerio y liberarse de los peligros que pueden venir de la soledad³⁹.

1. La vida fraterna de los presbíteros en las parroquias

Las Iglesias particulares deben dividirse en parroquias⁴⁰. Según el Código actual, basado en el Concilio Vaticano II, define a la parroquia como “una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del obispo diocesano, se encomienda a un párroco como su pastor propio”⁴¹. Todo lo referente al aspecto organizativo y jerárquico se señala como competencia exclusiva del Obispo diocesano en la elección, supresión o innovación de las mismas.

34. Cf. PO 8.

35. Cf. Ex. Ap. *Pastore Dabo Vobis*, 74.

36. Cf. Cf. Direct. *Tota Ecclesia*, 96 y 97.

37. Cf. PO 8.

38. Cf. can. 280.

39. Cf. LG 28; CD 16, Doc. *Ultimis temporibus* (Sínodo de Obispos de 1971); Enc. *Sacerdotalis Caelibatus*, 80; Cf. Direct. *Tota Ecclesia*, 29; can. 280 y *Pastore Dabo Vobis*, 81.

40. Cf. can. 774 § 1.

41. Cf. can. 515 § 1.

También se prevé, en circunstancias especiales, la encomienda solidaria a varios sacerdotes de la misma parroquia, con la dirección de uno de ellos llamado generalmente “Moderador”⁴².

En ambos casos existe el oficio del párroco, como “pastor propio” de la comunidad parroquial, ejerciéndolo en comunión con su Obispo y, bajo su autoridad deberá cumplir en esta misma comunidad, el oficio de “enseñar, santificar y regir”, con una relación jerárquica de colaboración. Este es el primer caso de “fraternidad sacerdotal” en el ambiente parroquial: la comunión con el Obispo, sucesor de los Apóstoles.

Pero también en la parroquia, además del párroco, se admite la figura de uno o varios vicarios parroquiales, como cooperadores del párroco, para trabajar juntos en el ministerio pastoral⁴³.

La existencia de varios oficios y ejercidos por distintas personas en una única persona jurídica pública, como es la parroquia, indica que son necesarias normativas claras y precisas en cuanto a la actividad específica de cada uno y al modo de coordinación de todas. En el Código se especifican las funciones del párroco⁴⁴, del Moderador⁴⁵, y del vicario parroquial⁴⁶. Algunas de ellas de modo particularmente exhaustivo pero otras solamente se expresan en modo general.

Sin embargo, la relación entre el párroco y el vicario, así como los que cohabitan o participan de la vida común de algún otro modo, deberá estar fundada en la caridad, en el diálogo, en la buena relación, porque la fecundidad de la comunidad parroquial no se funda únicamente cumpliendo las normas preestablecidas.

Vale decir que la primera fraternidad sacerdotal, en el ámbito específico de la parroquia, deberá cumplirse entre los sacerdotes que la componen. La manifestación de la fraternidad sacerdotal que se persigue con la normativa vigente, también parte desde el orden humano. El desarrollo espiritual, intelectual, psicológico y moral se vive participando de los momentos difíciles y de alegría de cada uno de sus miembros. Es por ello que el Concilio Vaticano II llama a practicar, vaya como ejemplo, la hospitalidad y el beneficio del reparto de los bienes⁴⁷.

42. Cf. can. 517 § 1.

43. Cf. can. 545 § 1.

44. Cf. cáns. 530 y ss.

45. Cf. cáns. 543-544

46. Cf. cans. 548-552

47. Cf. PO 8.

2. El consejo presbiteral

La comunión jerárquica participada por el Obispo y los presbíteros en el único sacerdocio de Cristo, cada uno según su grado, forma un solo presbiterio. El Decreto *Presbyterorum Ordinis* expresa lo que la Constitución *Lumen Gentium* y el Decreto *Christus Dominus* considera la unión en la misión de la Iglesia⁴⁸.

Esta unidad se concreta en la creación de un organismo sacerdotal y colegial en las Iglesias particulares. La normativa lo expresa de la siguiente manera: “En cada diócesis debe constituirse el consejo presbiteral, es decir, un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado”⁴⁹.

Se trata de una institución obligatoria –*constituatur*– único en cada diócesis y con función consultiva.

Cada consejo presbiteral debe tener sus estatutos propios⁵⁰, aprobados por el Obispo diocesano siguiendo la normativa vigente⁵¹, indicando los oficios, los métodos a seguir para la convocatoria, activación. Puede existir también un reglamento que establezca cuestiones más sencillas como por ejemplo: procedimientos electorales, orden a seguir, horarios, etc. que permiten, por la misma naturaleza reglamentaria⁵², ser reformados de acuerdo a las circunstancias y sin tocar la redacción del estatuto.

El consejo es convocado y presidido por el Obispo, lo convoca y determina cuáles son los temas a tratar⁵³. También puede disolverlo “cuando deje de cumplir su función encomendada por el bien de la diócesis o abusarse gravemente de ella”. En esa eventualidad debe consultar al Metropolitano, y si es éste al “sufragáneo más antiguo por razón de la promoción”, y a constituirlo nuevamente en el plazo de un año⁵⁴.

48. Cf. PO 7; LG 28 y CD 28.

49. Cf. can. 495 § 1.

50. Cf. can. 496.

51. Cf. can. 94.

52. Cf. Can. 95.

53. Can. 500 § 1. Nada dice sobre la auto convocatoria ni sobre la periodicidad de las reuniones. En algunos estatutos (incluso en la Diócesis de Roma) se admite la convocatoria por iniciativa de las dos terceras partes de los miembros (Cf. J. I. ARRIETA, *La curia diocesana. La función consultiva*, Salamanca 2002, pág. 125.

54. Cf. can. 501 § 3.

Si hay sede vacante el consejo se interrumpe y toda su actividad pasa al colegio de consultores. Al tomar posesión el nuevo Obispo deberá constituirlo antes de que se cumpla un año a partir de esa fecha⁵⁵.

La importancia del Consejo presbiteral en la vida de los presbíteros de cada Iglesia particular se demuestra en su obligatoriedad. Es de notar que incluso en las circunscripciones eclesiásticas misioneras se indica que debe constituirse, a pesar de la escasez de clero, un consejo de al menos tres presbíteros, para que sean consultados en los asuntos más graves⁵⁶. No parece que este consejo misionero fuera igual que el consejo presbiteral, por que sólo le obliga al Obispo consultarlo en los “asuntos más graves”, pero lo que aquí interesa es que aún en los lugares con mayor precariedad organizativa, se obliga respondiendo a motivos eclesiológicos de base, como lo es la comunidad presbiteral en torno al Obispo pastor.

El otro tema que resalta la importancia del consejo presbiteral en la vida del presbítero es su representatividad. Los criterios generales para la elección de los miembros están inspirados en el criterio de pertenencia al clero de diócesis. La condición es que sea presbítero, excluyendo claramente a los diáconos, sean estos permanentes o transeúntes, y a los laicos, sean estos miembros de instituto de vida consagrada, sociedad de vida apostólica y otros aunque sean colaboradores cercanos y ocupen oficios. Tampoco pueden tomar parte los que han perdido los deberes y derechos de la vida sacerdotal, sea *pro-gratia*, por nulidad de sentencia o por pena canónica. Sólo presbíteros en comunión jerárquica⁵⁷ y que pertenezcan a la diócesis en algunos de sus títulos.

La institución es de triple componencia: *ex officio*, de libre elección por los mismos presbíteros y los elegidos por el Obispo⁵⁸. El derecho de elección, activo y pasivo, es amplio, capaz de incluir para la composición definitiva a todos los que están en el territorio y a otros que no lo están⁵⁹. La representación es lo que cuenta, por eso el legislador presentó con claridad el objetivo primario de la normativa. La naturaleza jurídica de esa representación no es de importancia numérica, sino asegurarse la pluralidad, la variedad de circunstancias ministeriales, cronológicas, territoriales, sociales, etc. de sus componentes.

La relación de los presbíteros en el consejo presbiteral es siempre de colaboración con el Obispo y con los demás miembros del presbiterio diocesano.

55. Cf. can. 501 § 2

56. Cf. can. 495 § 2.

57. Cf. can. 204.

58. Cf. can. 497.

59. Cf. can. 498.

Es por ello que la amplitud de su composición es un presupuesto clave para que pueda alcanzarse el objetivo⁶⁰.

El Obispo tiene deber de consultar al consejo presbiteral en las siguientes ocasiones y son requisitos para la validez de la actuación episcopal: “

- 1) Para convocar el Sínodo diocesano, según el canon 461 § 2. La “Instrucción sobre los Sínodos diocesanos”, publicada en 1997, ha añadido que la consulta debe extenderse también a los temas que deban ser estudiados en el Sínodo.
- 2) Para la erección, supresión, o cambio notable de las parroquias, según el canon 515 § 2, aunque nada se diga a qué debe considerarse cambio notable de la parroquia.
- 3) Para determinar el destino de las ofrendas parroquiales y la remuneración de los clérigos con funciones parroquiales⁶¹;
- 4) Para la constitución de los consejos pastorales parroquiales⁶².
- 5) Para dar permiso de construcción de nuevas iglesias⁶³.
- 6) Para la reducción a uso profano de una iglesia⁶⁴.
- 7) Antes de imponer un tributo a las personas jurídicas públicas sujetas al Obispo diocesano⁶⁵.
- 8) Para constituir el grupo estable de párrocos que deban intervenir en la remoción de párrocos⁶⁶.

En otros casos, aunque no afecte a la validez, “debe oírlo en los asuntos de mayor importancia”⁶⁷, los que quedan a discreción del Obispo mismo cuáles momentos debe oír ese parecer.

Estos son términos generales. No es posible ocupar aquí más espacio sobre este singular porque corresponde a la organización interna de las Iglesias particulares. Sin embargo, la espiritualidad de comunión, exige que, entre los presbíteros, entre los presbíteros y el Obispo y entre todos los fieles, se cultiven los

60. Cf. can. 499.

61. Cf. can. 531.

62. Cf. can. 536 § 1.

63. Cf. can. 1215 § 2.

64. Cf. can. 1222 § 2

65. Cf. can. 1263.

66. Cf. can. 1742 § 1.

67. Can. 500 § 2.

“espacios de común que, ampliados día a día, a todos los niveles, en el entramado de la vida de cada Iglesia”⁶⁸.

Por fin, el consejo presbiteral debe tener en cuenta con especial atención los problemas que afectan a los presbíteros en particular y a la comunidad presbiteral. La vida y obra de un presbítero en una diócesis constituye siempre “un asunto de mayor importancia”, especialmente cuando se refieren a su salud espiritual o física, a sus necesidades del alma y del cuerpo.

Un consejo presbiteral que sólo se ocupe de cuestiones pastorales organizativas no cumpliría con el espíritu de la norma que afecta al deseo conciliar de la “unión y cooperación fraterna entre los presbíteros”⁶⁹. Es la fraternidad sacerdotal la que debe ocupar su principal espacio.

3. La fraternidad en el espíritu de obediencia

La primera cuestión que aborda el Decreto *Presbyterorum Ordinis* es la necesidad absoluta de la comunión jerárquica entre los sacerdotes y el Obispo en el seno del presbiterio. Esto condiciona todas las demás relaciones sacerdotales. Se trata de una consecuencia lógica de la unidad entre la consagración y la misión y es el principio fundamental que funda y restaura todas las restantes relaciones posibles.

La figura y actuación del Obispo es fundamento sólido para que, la obediencia debida a él, sea real y efectiva y de ello se derive que no sea únicamente formal. En el Código se señalan algunas de especial importancia que suelen ser cardinales de otras muchas no especificadas en la norma:

a. La obediencia al Romano Pontífice y a su Ordinario propio

La obediencia de los clérigos se debe tanto al Ordinario propio como al Romano Pontífice⁷⁰.

La norma canónica expresa: “Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio”⁷¹. Aun-

68. Cf. Const. Apost. *Novo millennio ineunte*, 45.

69. Cf. PO 8.

70. Cf. can. 331: el Romano Pontífice es Ordinario de la Iglesia universal.

71. Cf. can. 273; *Pastore Dabo Vobis*, 28.

que todos los fieles están obligados a ser obedientes a las enseñanzas de los legítimos pastores⁷², los clérigos poseen esta obligación de un modo especial.

Existe un fundamento teológico para esta obediencia⁷³, otro eclesiológico-sacramental⁷⁴, además del cristológico⁷⁵ y del pastoral⁷⁶. Cada uno de ellos aporta su correspondiente valor doctrinal a la norma jurídica.

El antiguo Código de 1917 era más escueto en su formulación. Establecía la obediencia de los fieles, pero “especialmente la de los clérigos” al Ordinario propio⁷⁷.

La obligación jurídica de obediencia al Romano Pontífice está mandada, para los diáconos, en razón de la promesa hecha en el momento de la ordenación diaconal⁷⁸ y para los presbíteros, en razón de la naturaleza misma de la ordenación sacerdotal y además por la promesa hecha en el momento de la ordenación⁷⁹.

La obligación jurídica hacia el Ordinario propio, tanto para los diáconos como para los presbíteros, es también en razón de la naturaleza del sagrado ministerio y de la promesa hecha en el momento de la ordenación respectiva⁸⁰.

La obediencia, tanto al Romano Pontífice como al Ordinario propio es canónica, es decir jurídica. Por lo tanto su alcance es tanto cuanto llega la potestad del que manda. Sobre los abusos del ejercicio de la potestad existe siempre el derecho de recurso. La autoridad competente de recibir los recursos es la Congregación para el Clero⁸¹.

Uno de los fundamentos de la obediencia debida del clérigo a su Obispo, reside en el derecho y en el deber de regir que éste posee. Esto comporta, correlativamente, la facultad de ser obedecido por todos los que están sometidos a él, particularmente por sus colaboradores más inmediatos como son los clérigos.

Otro fundamento, reposa en la promesa realizada expresamente en la liturgia de su ordenación ministerial. Esta expresión manifestada por el ordenando no constituye una fórmula fría y vacía. Benedicto XIV recordaba la inclusión de

72. Cf. cáns. 209 § 2; 212 § 1; 218.

73. Cf. PO 15.

74. Cf. LG 28; PO 7.

75. Cf. PO 15.

76. Cf. LG 41; PO 15.

77. Cf. CIC17, can. 127..

78. Cf. LG 29; CD 15; PO 15.

79. Cf. LG 28; PO 2, 5, 6, 7, 10, 15 y 18.

80. Cf. LG 27 y 29; CD 15; PO 15 y 28.

81. Cf. Const. Apost. *Pastor Bonus*, 93-98.

esta parte en el Pontifical romano para explicar que la obligación de la obediencia viene desde allí, en su aspecto canónico⁸². Pero esta obligación no es más que el corolario y consecuencia del orden sagrado libremente aceptado.

En el caso del clérigo diocesano, la promesa de obediencia se traduce principalmente en el deber de la disponibilidad que refleja su servicio pleno a la Iglesia, en razón de su ordenación sacerdotal y de su incardinación. En los ámbitos de la vida privada del clérigo, incluso de su espiritualidad y más aún en temas de fuero interno, no constituyen materia de la obediencia canónica sino que gozan de legítima autonomía.

Se trata de una obligación “especial” ya que la que urge a todos los fieles en virtud del domicilio o cuasi domicilio⁸³ es “general” o común. La obediencia “especial” es llamada también “obediencia canónica” y admite grados diferentes según se la considere:

- 1) Por fidelidad. Por ella todos los clérigos están obligados a mostrar respeto y obedecer a su prelado, en virtud de la solemne promesa que hicieron en la ordenación sacerdotal;
- 2) Por exigencia de la virtud de la religión. En este caso los candidatos a las órdenes sagradas deben prestar juramento antes de recibir las y de servir posteriormente a la diócesis⁸⁴;
- 3) Por justicia, ya que al recibir las ordenes sagradas con el título canónico de servicio a la diócesis por la incardinación, ésta entraña un verdadero pacto bilateral que compromete jurídicamente a las partes.

Los sujetos de esta obligación son todos los clérigos, tanto si poseen oficio como si no lo tienen, aunque en el primer supuesto la obligación es doble. La constitución de un presbiterio diocesano exige especialmente al presbítero su cumplimiento en orden a la celebración de la Eucaristía, vínculo de comunión total.

El objeto de esta obediencia se extiende fundamentalmente a la disponibilidad de aceptar y desempeñar fielmente cualquier oficio eclesiástico, tanto por la condición canónica que posee en si misma la obediencia, como así también por la condición del ministerio sagrado que el clérigo desempeña. El Concilio Vaticano II expresa “El ministerio sacerdotal es el ministerio de la Iglesia misma. Por eso, sólo se puede realizar en la comunión jerárquica de todo el Pueblo de Dios”⁸⁵.

82. BENEDICTO XIV, Const. Apost. *Ex Quo*, 14/01/1747.

83. Cf. can. 107.

84. Cf. SCS, *Quam ingens*, 27/12/1930.

85. Cf. PO 15.

b) Aceptar y desempeñar el oficio encomendado con espíritu de comunión presbiteral

Un caso especial de obediencia con alcance canónico al que está obligado el clérigo diocesano es con respecto al cumplimiento de lo que el Ordinario propio le encargue.

La norma es redactada de la siguiente manera: “§ 2. A no ser que estén excusados por un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les fuere encomendada por su Ordinario”⁸⁶.

El canon especifica uno de los deberes más inmediatos del clérigo, el de aceptar y desempeñar el oficio encomendado, pero esta ley supone un ámbito mucho más amplio, ya que admite el presupuesto de su dedicación exclusiva al Pueblo de Dios. Indica una correlatividad y corresponsabilidad en el ministerio, excluyendo toda actitud de pasividad en la obediencia. “El presbítero realizará la comunión requerida por el ejercicio de su ministerio sacerdotal por medio de su fidelidad y de su servicio a la autoridad del propio Obispo”. Este párrafo del Directorio *Tota Ecclesia* expresa la necesidad de evitar toda forma de subjetividad en el ejercicio del propio ministerio y de adherir corresponsablemente a los programas pastorales, sentido final y común de la obediencia⁸⁷.

El canon 130 señala el ámbito de ejercicio de la potestad de régimen. De allí que se siga la extensión de la misma. Ésta no se circunscribe solamente al fuero externo sino que alcanza también el interno, provocando las consecuencias derivadas en esta interioridad, ya sea sacramental, como en el caso del sacramento de la penitencia, o extrasacramental, mediante decretos o dispensas. Pero se debe tener en cuenta que la eficacia de los actos jurídicos en el fuero interno es limitada y sólo extienden su eficacia cuando lo exija la *salus animarum*⁸⁸. La restricción corresponde a lo aprobado por el Sínodo de Obispos de 1967⁸⁹.

Los legítimos impedimentos excusan estas normas, sean ellos de orden físico, como por ejemplo la falta de salud, o de orden moral (la salud de su propia alma o de otra), etc.

Existe censura en el caso de desobediencia obstinada al mandato del Superior. Se trata de una pena *ferendae sententiae*, indeterminada y preceptiva. El

86. Cf. can. 274 § 2.

87. Cf. *Tota Ecclesia*, 24.

88. Para una mayor comprensión sobre la expresión *Salus animarum*, ver: A. D. Busso, *La Salus animarum como principio inspirador del derecho canónico*, en *Ius Divinum, Actas del XIII Congreso Internazionale di Diritto Canonico*, Venezia, 17-21/09/2008, págs. 555-575.

89. Cf. *Communicationes* 2 (1969) 79.

canon lo expresa de la siguiente manera: “Quien de otro modo desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado”⁹⁰.

Existe otro delito que va más allá de la desobediencia obstinada, que se configura como excitar públicamente la enemistad contra la Santa Sede o el Ordinario, con motivo del ejercicio del ministerio eclesiástico: “Quien suscita públicamente la aversión o el odio de los súbditos contra la Sede Apostólica o el Ordinario, con el motivo de algún acto de potestad o de ministerio eclesiástico, o induce a los súbditos a desobedecerlos, debe ser castigado con entredicho o con otras penas justas”⁹¹.

En este caso es necesario que la acción delictiva sea pública, que persiga la finalidad de crear o favorecer el litigio y que vaya dirigida contra las dos personas que la norma jurídica indica. Como toda pena canónica debe aplicarse únicamente cuando se verifique el delito y por lo tanto nunca en forma preventiva.

La sanción fijada es una pena preceptiva y determinada: es el entredicho o una pena indeterminada *ferendae sententiae* pero también preceptiva: *vel aliis iustis poenis puniatur*.

c. La obligación de la residencia y sus consecuencias en la vida fraterna diocesana

La normativa actual es la siguiente: aunque no tengan un oficio residencial, los clérigos no deben salir de su diócesis por un tiempo notable, que se ha de determinar por el derecho particular, sin licencia al menos presunta del propio Ordinario⁹².

La antigua disciplina expresaba que los clérigos “aunque no tengan beneficio u oficio residencial, no pueden abandonar su diócesis por tiempo notable sin licencia al menos presunta de su Ordinario”⁹³.

La semejanza en la redacción no debe oscurecer algunas diferencias en el texto de la nueva norma. En primer lugar, al ser suprimido el régimen benefical, es silenciado también aquí como motivo de obligación de residencia. Pero lo que notoriamente cambia es lo que se refiere al alcance de la expresión: “un tiempo

90. Cf. can 1371, 2°.

91. Cf. can. 1373 § 1.

92. Cf. can. 283 § 1.

93. Cf. CIC17, can. 143.

indeterminado”, porque éste corresponde ser fijado por el derecho particular: *iure particulari determinandum*.

Las fuentes canónicas de la obligación de la residencia son tres: la incardinación, la obediencia al Ordinario propio y el natural deber de desempeñar el oficio aceptado. La incardinación constituye la principal fuente. No debe entenderse que la ley de residencia está ligada únicamente al vínculo de sujeción de un territorio determinado, sino como presupuesto de un servicio concreto que, al ser nombrado para un oficio determinado, éste existe en una estructura jurisdiccional determinada y por lo tanto es exigencia de la prestación a la función pastoral asumida en ella. Pero lo que sustenta a las fuentes jurídicas es siempre la obligación de la comunión eclesial y el espíritu de fraternidad sacerdotal.

La violación grave de este precepto es una pena *ferendae sententiae*, indeterminada y preceptiva⁹⁴. El “tiempo notable”, al que hace referencia el canon, va determinado por el derecho particular y no se trata de una ausencia de pocos días⁹⁵.

Históricamente, ya el Concilio de Nicea desaprobaba que los Obispos y otros clérigos estuvieran de ciudad en ciudad: *De civitate in civitate migrare* y los que, a pesar de la norma continuaban violándola, se disponía el reemplazo en el oficio que ocupaban. El Concilio provincial de Agde (Francia)⁹⁶, exigía que los clérigos debieran estar presentes en sus oficios en las fiestas de Navidad, de Epifanía, de Pascua y de Pentecostés⁹⁷. En el Concilio de Letrán III⁹⁸, el Papa Alejandro III decidió que el clero no residente sea privado de su oficio al menos que su ausencia sea justificada por el permiso de su Ordinario o una razón de estudios⁹⁹. La pena de privación es más acentuada en las normas de Inocencio III en 1216¹⁰⁰, y por Gregorio X, en 1273¹⁰¹. El Concilio de Trento, a su vez, legisló

94. can. 1396: “Quien incumple gravemente la obligación de residir a la que está sujeto en razón de un oficio eclesial, debe ser castigado con una pena justa, sin excluir, después de la amonestación, la privación del oficio”.

95. Debe pensarse en una ausencia prolongada, sin justificación, aquella que tenga una duración de más de un mes, porque éste es el tiempo de vacaciones fijado por el derecho y podrá utilizarse analógicamente en este sentido.

96. Año 560.

97. Cf. Grat. C. VII, q I, cáns. 19, 26, 29.

98. Año 1180.

99. Decr. L III, Tít IV, cáns. 4 y 10.

100. Decr. L. III, tít V, can. 30.

101. Decr. L. I, Tít. VI, can. 14 en VI°.

también sobre la obligación de la residencia. Indica como fundamento “el bien de las almas” e incluye el desarrollo de la reglamentación anterior¹⁰².

El Código Píobenedictino fijaba también la obligación de la residencia para ciertas personas en razón de las funciones que ellas ejercen, por ejemplo los (cardenales, los capítulos, los consultores diocesanos, los párrocos, los Obispos residenciales, los Vicarios capitulares, foráneos, parroquiales, coadjutores, cooperadores, etc.)¹⁰³.

Siempre para las ausencias por un “tiempo notable” es necesaria la autorización del Ordinario. Esto es lo que está implícito en el canon 283.

Existe la institución de la llamada “licencia presunta”, que es cuando resulta imposible solicitarla explícitamente. En tal caso, se deberá seguir el derecho particular si existe o, en caso contrario, interpretar debidamente el criterio vigente en su respectiva Iglesia particular.

También como en el Código de Derecho antiguo, hay algunos oficios en los que el derecho marca el tiempo de residencia: para los Obispos diocesanos¹⁰⁴, para los Obispos auxiliares y coadjutores¹⁰⁵, para los párrocos¹⁰⁶, y para los vicarios parroquiales¹⁰⁷.

No debe tenerse en cuenta el canon de residencia para los casos de licencia de transferencia de los clérigos de la Iglesia particular propia a otra¹⁰⁸.

102. Cf. Sess. VI, De reform, can. 2; Sess VI, can. 3; Sess XXI, can. 3; Sess XXIII, can. 1; Sess XXIV can.. 12.

103. Cf. R. NAZ, *Dictionaire*, T VII, págs. 656-658.

104. Can. 395 § 2: “Aparte de las ausencias por razón de la visita *ad limina*, o por su deber de participar en los Concilios, en el Sínodo de los Obispos y en la Conferencia Episcopal, o de cumplir otro oficio que le haya sido legítimamente encomendado, puede ausentarse de su diócesis con causa razonable no más de un mes, ya sea en forma continuada o con interrupciones, con tal que tenga la precaución de que su diócesis no sufra detrimento alguno por su ausencia”.

105. Can. 410: “El Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar, lo mismo que el Obispo diocesano, tienen el deber de residir en la diócesis, de la cual no deben ausentarse si no es por poco tiempo, excepto cuando hayan de cumplir un oficio fuera de la diócesis o bien en vacaciones, que no deben prolongarse más de un mes”.

106. Can. 533 § 2: “A no ser que obste una razón grave, el párroco puede ausentarse de la parroquia, en concepto de vacaciones, como máximo durante un mes continuo o interrumpido cada año; no se computan en ese tiempo de vacaciones los días durante los cuales el párroco asiste una vez al año al retiro espiritual; sin embargo, para ausentarse de la parroquia más de una semana, el párroco tiene la obligación de avisar al Ordinario del lugar”.

107. Can. 550 § 3: “En lo que atañe al tiempo de vacaciones, el vicario parroquial goza del mismo derecho que el párroco”.

108. Cf. can. 271.

El “tiempo de vacaciones” debe estar determinado por el derecho universal o particular, ya que la norma vigente solamente subraya el aspecto general: “debido y suficiente”¹⁰⁹.

No debe incluirse en este concepto el llamado “tiempo sabático”. Se trata, en este caso, de un período más o menos amplio que varía entre meses o algún año, con la finalidad de acrecentar su espiritualidad y/o su formación permanente o específica. No pocas veces, este año, se torna altamente beneficioso para el mismo clérigo y para todos los fieles. En todos los casos no debe tomarse este período como “largas vacaciones”, al tiempo que tampoco no puede ser reivindicado como un derecho adquirido¹¹⁰.

La fraternidad sacerdotal supone “estar”. El verbo “estar” es de singular trascendencia y supone espíritu de dedicación total. La normativa con respecto al deber de residencia podrá cumplirse perfectamente en la letra de la ley si se tiene en cuenta la amplitud de su redacción, pero el motivo y el fin de la norma jurídica solamente podrá vivírsela con fraterno espíritu de amor a la iglesia.

4. Las asociaciones de clérigos

La fraternidad sacerdotal también se expresa jurídicamente en el derecho de asociación de los clérigos seculares y que, a su vez, está fundado en un derecho natural que supone la dignidad de la persona humana¹¹¹. Los religiosos, por su parte, están regulados por el canon 307§3 y por lo tanto no llega a ellos la competencia de la norma precedente.

También quedan excluidos los Obispos porque al ser miembros de un colegio episcopal indiviso e indivisible, no puede haber entre ellos otro vínculo asociativo que el del colegio episcopal.

Si bien el presbiterio es la primera forma de unión de los presbíteros¹¹², no constituye en sí mismo una asociación de clérigos, sino que es una forma de organización y fraternidad ministerial que encuentra su causa inmediata en la incardinación o en la agregación, según el caso. En cambio, el derecho de asociación es otra realidad para el presbítero diocesano, distinta al presbiterio mismo.

Comparando el canon 278 § 2 con el texto que le da origen, el Decreto conciliar *Presbyterorum Ordinis* existe el consejo de promover diligentemente esas

109. Cf. can. 283 § 2; PO 28.

110. Cf. Direct. *Tota Ecclesia*, 83.

111. Cf. cáns. 210 y 299 § 1.

112. Cf. PO 8.

asociaciones. El texto del canon dice: “Los clérigos seculares han de tener gran estima sobre todo aquellas asociaciones con estatutos revisados por la autoridad competente”.

El Concilio además afirma que deben diligentemente promoverlas. Sin embargo, no existe contradicción, sino que el texto codicial suaviza afirmando el derecho, en el primer párrafo, para luego subrayarlo en el segundo, que “mediante un plan de vida apto y convenientemente aprobado, así como también mediante la ayuda fraterna, fomenten la santidad en el ejercicio del ministerio y contribuyen a la unión de los clérigos entre sí y con el Obispo propio”.

La limitación de las asociaciones está implícita en los mismos fines que le destina a éstas el canon 278 § 1. Así se recomiendan algunas que deben ser preferidas a otras¹¹³.

a. Una diferencia a tener en cuenta: las asociaciones de clérigos y las asociaciones clericales

El principal criterio de distinción entre las asociaciones de clérigos y las asociaciones clericales lo constituye el carisma de fundación¹¹⁴. De este carisma se desprenden considerables diferencias, a saber:

- 1º En cuanto a la personalidad jurídica, las asociaciones de clérigos, pueden ser públicas o privadas; en cambio, las asociaciones clericales, son siempre públicas.
- 2º En cuanto a su composición, las asociaciones de clérigos, están constituidas únicamente por clérigos; en cambio, en las asociaciones clericales, podrán admitirse a laicos como colaboradores¹¹⁵.
- 3º En cuanto al fin perseguido, las asociaciones de clérigos, fomentan la santidad de vida en el ejercicio del ministerio y contribuyen a la unidad de los clérigos entre sí y con su propio Obispo. Las asociaciones clericales, en cambio, asumen en modo específico el ejercicio del ministerio sagrado.

Una asociación es clerical cuando tiene tres notas características diferenciales: porque se compone únicamente por clérigos, los laicos son los colaboradores, porque se proponen como finalidad el ejercicio del Orden sagrado y porque

113. Cf. can. 278 § 2.

114. Cf. cán. 278 § 2 y 302.

115. Los laicos pueden formar parte de una asociación clerical, por ejemplo, para favorecer las vocaciones eclesíásticas o para conseguir otros fines que favorezcan el estado clerical, aunque ellos no ejerciten el Orden sagrado.

son erigidas públicamente. El canon 302, no dice otra cosa, pero se desprende del contexto que el así llamado “ejercicio del Orden sagrado” es aquél, por ejemplo, que desarrolla su acción misionera o en territorios determinados o en apostolados específicos, etc.

Cabe preguntarse cuál es, en concreto, el tipo de asociación que tiene en cuenta el presente canon. Todo conduce a pensar que se trata de alguna forma con el fin de otorgar solución a aquellas sociedades misioneras del clero secular que, para resolver el problema jurídico, debieron transformarse en sociedades de vida común sin votos. En el último proyecto de redacción del Código de Derecho Canónico¹¹⁶, figuraba un canon, inmediatamente después del que declaraba la existencia de las asociaciones públicas¹¹⁷, que consideraba no sólo la existencia de tales sociedades misioneras, sino que además éstas poseían la capacidad de in-cardinar a sus clérigos. Este canon se suprimió porque se concluyó que el problema jurídico de estas sociedades quedaba resuelto con la figura de las sociedades de vida apostólica¹¹⁸.

Por eso el canon 302, solamente enuncia la existencia de las asociaciones clericales, pero sin la normativa correspondiente. Hay una verdadera *lacuna iuris* en este sentido que se transforma en un verdadero problema a la hora de organizar este particular carisma.

b. Limitaciones al derecho de asociación de los clérigos

En la norma por la cual se reconoce el derecho de asociación de los clérigos seculares se encuentra el primer límite al mismo: que los fines propuestos estén de acuerdo al estado clerical¹¹⁹. La misma norma aplica estas limitaciones no sólo a la finalidad de las asociaciones sino también a su actuación¹²⁰. Esta expresión usada por el legislador *finis aut actio* existe cuando éstos son incompatibles con los deberes propios del estado y de la vida clerical¹²¹ y, por lo mismo, pueden ser obstáculos para el cumplimiento del oficio que desempeña, encomendado por su superior jerárquico¹²².

116. Cf. *Communicationes* 12 (1980) 109-112.

117. Cf. can. 315.

118. Cf. cáns. 731-746.

119. Cf. can. 278 § 1.

120. Cf. can. 278 § 3.

121. Cf. cáns. 273-289.

122. Cf. can. 274 § 2.

Los límites constituyen un reconocimiento de lo que debe ser un clérigo, de su especial condición. Se defiende así a la misma fraternidad sacerdotal marcando el sendero a seguir sin desviaciones. Si la asociación posee fines contrarios a ellos o emplea medios no convenientes, su misma naturaleza crea el límite al derecho asociativo, mucho antes a que la autoridad competente intervenga.

Las asociaciones prohibidas a todos los clérigos, no solamente a los diocesanos, son las que se detallan en el canon 278 § 3. “Los clérigos absténganse de constituir o de participar en asociaciones cuya finalidad o actuación sean incompatibles con las obligaciones propias del estado clerical o que puedan ser obstáculo para el cumplimiento diligente de la tarea que les ha sido encomendada por la autoridad eclesiástica competente”.

La Declaración de la Sagrada Congregación para el Clero *Quidam Episcopi*¹²³, algún tiempo antes de la promulgación del Código, prohíbe a los clérigos:

1º Pertener a aquellas asociaciones que van en contra de la comunión jerárquica de la Iglesia y dañan la identidad sacerdotal y su ministerio.

No está permitido, ni tampoco se puede permitir, que el derecho de asociación del clero, tanto en el ámbito eclesial como en el civil, sea ejercido formando parte de asociaciones o movimientos que impidan la comunión jerárquica de la Iglesia y dañen la identidad sacerdotal y el cumplimiento de los deberes que los sacerdotes realizan al servicio del Pueblo de Dios¹²⁴. Tanto en el ámbito eclesiástico como en el civil.

La razón de la prohibición consiste en lo inconciliable con el estado clerical. Por ello no sólo comprende a las asociaciones, sino también a los movimientos, sin distinción.

2º Asociarse a aquellas que persiguen fines relativos a la política. Aunque no sean éstas asociaciones de carácter clericales sino sólo erigidas civilmente pero con fines políticos, abierta u ocultamente, y aunque “aparezcan externamente buscando favorecer ideales humanitarios, de paz o de progreso social”¹²⁵. Estas asociaciones causan discordias en el Pueblo de Dios y rompen la comunión eclesial¹²⁶. La prohibición es para tutelar una de las obligaciones de los clérigos que consiste en el fomento “siempre, lo más posible, que se conserve entre los hombre la paz y la concordia fundada en la justicia”¹²⁷.

123. Cf. *Quidam Episcopi*, del 8/03/1982.

124. Cf. *Quidam Episcopi*, 1.

125. Cf. R. CABRERA LÓPEZ, *El derecho de asociación del presbítero diocesano*, Roma 2002, pág. 92.

126. Cf. *Quidam Episcopi*, 3.

127. Can. 287 § 1.

3° Promover y asociarse a las que intentan juntar a diáconos y a presbíteros en forma de sindicato. Se trata de asociaciones que pretenden reunir a todos los clérigos, cambiando el ministerio sagrado al modo de una profesión o de un oficio, donde el Obispo se constituye en calidad de empleador y ellos en empleados. La comunión eclesial es reducida a una relación laboral. La principal finalidad parece estar en el poder que adquiere la asociación por la “unión sindical”, transformándose así en verdaderos grupos de presión para obtener reformas inadecuadas en la estructura de la Iglesia. Son consideradas, en sí mismas, como improcedentes y por lo tanto prohibidas para todos los clérigos¹²⁸.

4° Inscribirse en una asociación que maquina contra la Iglesia¹²⁹. En la legislación anterior, en el Código de Derecho Canónico de 1917, se prescribía: “Excomunión reservada simplemente a la Sede Apostólica” a quien diera el nombre a una secta masónica o a otra asociación del mismo género, “que maquinan contra la Iglesia o contra las potestades civiles legítimas”¹³⁰. Se entendía por estas sociedades a aquellas que tenían, como fin propio, el desarrollo de una actividad subversiva valiéndose para ello de medios ilícitos¹³¹.

Una Instrucción del Santo Oficio¹³², señala que se comprenden bajo este canon, todas aquellas asociaciones que exigen juramento de guardar absoluto secreto y de prestar ciega obediencia a todos los jefes, cuyos mandatos y figuras se constituyen en el misterio.

Ya cerca de la promulgación del Código actual, el 19 de julio de 1974¹³³, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, interpretando el valor del canon 2335 del Código de Derecho Canónico de 1917, envió una Carta a las Conferencias Episcopales. Se señalaba en aquella oportunidad que la ley penal debe ser interpretada en sentido estricto y por eso, este canon, se debe aplicar sólo a los católicos que se inscriben en asociaciones que de hecho actúan en contra de la Iglesia. Sin embargo, eso no cambiaba la ley que prohibía a los clérigos, religiosos y miembros de institutos seculares, de inscribirse en asociaciones masónicas.

El 17 de febrero de 1981, se reafirmó, por parte del mismo Dicasterio, la posición doctrinal de la Iglesia respecto a las asociaciones masónicas y a otras del mismo tenor. Allí se precisó que la disciplina canónica no había sido modificada y

128. Cf. *Quidam Episcopi*, 4.

129. Cf. can. 1374.

130. Cf. CIC17, can. 2335.

131. Sociedades nihilistas, anarquistas o comunistas, cf. L. MÍGUELEZ, *Comentario al canon 2335*, CIC17, Madrid 1945.

132. Del 10/05/1884, cf. L. MÍGUELEZ, *Comentario al canon 2335*, CIC17, Madrid 1945.

133. SCDF, Carta Circular *Complures episcopi*.

por lo tanto no estaban abrogadas ni la excomunión, ni las demás penas previstas en el Código¹³⁴.

La actual normativa es la siguiente: “Quien se inscribe en una asociación que maquina contra la Iglesia, debe ser castigado con una pena justa; quien en cambio promueve o dirige una asociación, ha de ser castigado con entredicho”¹³⁵.

Según el canon, el delito se comete con la inscripción y no con la simple asistencia a los lugares de reunión. La inscripción debe entenderse en sentido amplio, porque en muchas de esas asociaciones no existe inscripción propiamente dicha debido al carácter secreto, pero sí ritos o procedimientos de iniciación. En tales casos debe tenérselos a estos como sinónimo de inscripción. Los delitos que puedan cometerse después, como consecuencia de este hecho, no están incluidos en esta norma y deben considerarse individualmente. El delito permanece mientras permanece la inscripción.

La asociación ha de tener, como el fin principal o como uno de sus fines, realizar actos en contra de la Iglesia. A diferencia del Código Píobenedictino, no se nombra a la secta masónica explícitamente, sino que la incluye en un supuesto general.

Pero después de la promulgación del actual Código de Derecho Canónico y a raíz de esta no mención explícita, ante la duda de si el juicio de la Iglesia ha cambiado respecto a la masonería, se respondió que el juicio permanece inmutable, es decir negativo, porque los principios son inconciliables con los de la Iglesia católica. Por lo tanto, la inscripción de un católico a la secta masónica permanece prohibida. Los fieles que pertenecen a las asociaciones masónicas se encuentran en estado de pecado grave y no pueden acceder a la comunión¹³⁶.

Un caso especial fue el del *Rotary Club*, ya que este se encontraba entre las asociaciones prohibidas para los clérigos¹³⁷ debido especialmente a la mentalidad que los guiaba¹³⁸. Sin embargo, la norma que rige actualmente, considerando el

134. Cf. SCDF. Decl. *Quaesitum est*, del 26/11/1983.

135. Cf. can. 1374.

136. Cf. SCDF. Decl. *Quaesitum est*, del 26/11/1983.

137. Cf. SCCons., *Dubium*, del 4/02/1929; SCSO, *Decretum* 20/12/1950.

138. PABLO VI, Aloc. *Una parola*, 887: *Le esigenze della vita siperano il perimetro molto sobrio e discreto degli statuti del Rotary, che nell'intento di associare uomini di diverse tendenze ideologiche e religiose, si astiene dall'imporre ai suoi Soci qualsiasi professione determinata di pensiero, o di fede. Cotesto aspetto del vostro programma, voi lo sapete, ha incontrato riserve da varie parti, ed anni fa anche dalla Chiesa cattolica; le riserve erano fondate sul timore che la mentalità, nascente dal vostro programma, subisse l'influsso di altre ideologie, ovvero si ponesse come norma sufficiente a guidare la coscienza dell'uomo”*, cf. CABRERA-LÓPEZ, pág. 95. *Una parola, a los socios italianos del Rotary Club*, del 20/03/1965.

canon 1374 y las respuestas precedentes a la promulgación del Código de Derecho Canónico, deja a las Conferencias Episcopales respectivas, la facultad de permitir la inscripción de los clérigos y religiosos a esta asociación¹³⁹.

El derecho de asociación de los clérigos debe entenderse únicamente con carácter instrumental, especialmente para las que “estimulan a la santidad en el ejercicio del ministerio y favorecen a la unidad de los clérigos entre sí y con el propio Obispo¹⁴⁰. Por lo tanto, la prohibición asociativa que expresan concretamente las normas, no debe entenderse como limitaciones de la libertad de los clérigos, sino “como un requerimiento de utilización a la libertad, conforme a la condición jurídica asumida, como fruto, justamente, de la propia libertad”¹⁴¹.

5° No tomar parte activa en los partidos políticos ni conducir asociaciones sindicales¹⁴².

El clérigo, como todo ciudadano, puede elegir entre las diversas opciones lícitas por su índole y sus fines, ya sean sociales, políticas y económicas, pero debe mantenerse a una cierta distancia de tomar parte directa, activa, en los partidos políticos y en la dirección de las asociaciones sindicales. Esta norma, a no ser que el derecho particular diga otra cosa, no obliga a los diáconos permanentes¹⁴³. En la especial situación de los presbíteros “deben saber, en todo caso, que para este empeño de acción y militancia política no tienen ni la misión ni el carisma de lo alto”¹⁴⁴. Pero en situaciones de particular relevancia, el compromiso de militancia activa en los partidos políticos y sindicatos, puede ser consentido “para la defensa de los derechos de la Iglesia o promoción del bien común”, según las disposiciones de la Conferencia Episcopal respectiva. Inclusive, en este caso, permanece firmemente prohibida, la colaboración con partidos y fuerzas sindicales que se basan en ideologías, prácticas y coaliciones incompatibles con la doctrina católica¹⁴⁵.

La norma legal prohíbe la militancia política en forma activa, no a la opción de un partido político. En la mente del legislador no está solamente la prohibición de la dirección de un partido sino también a la afiliación al mismo. Precisamente, en el capítulo de “Misión de la Iglesia en el mundo actual”, la Constitución

139. Cf. SCDF, *Respuesta*, 22/12/1973.

140. Cf. PO 8; Direct. *Tota Ecclesia*, 88.

141. Cf. J. OTADUY, *Comentario al can. 278*, en AA. VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, T. II/I, pág. 342.

142. Cf. can. 287 § 2.

143. Cf. can. 288.

144. Cf. JUAN PABLO II, *Aloc. Il discorso sul*, del 28/08/1993.

145. Cf. Doc. *Ultimis Temporibus*, II-I, n° 2; Direct. *Tota Ecclesia*, 33.

Gaudium et Spes, dice al respecto: “De los sacerdotes, los laicos pueden esperar orientación e impulso espiritual. Pero no piensen que sus pastores están siempre en condiciones de poderles dar inmediatamente solución concreta en todas las cuestiones, aún graves, que surjan. No es ésta su misión”¹⁴⁶.

La normativa sobre las organizaciones sindicales es distinta. La prohibición estricta se refiere a la “dirección de las asociaciones sindicales” y a la participación del clérigo en los mismos. La ley es clara al ser redactada de este modo pero no termina de comprenderse a la hora de aplicarla ¿qué es *in regendis* o *consociationibus syndicalibus*? ¿Cuál es su diferencia con la participación y aplicación a las mismas? Creemos que la diferencia lleva a sutilezas de interpretación cuando se materializa en la actividad del clérigo. Por otra parte, en los casos de los sacerdotes obreros que durante décadas llevaron el apostolado al mundo obrero, por el solo hecho de serlo, eran incluidos en algunas asociaciones sindicales. Por lo tanto, debiera interpretarse la prohibición en el mismo sentido que en el de los partidos políticos, manteniéndolos a distancia de lo que pudiera dañar la unidad y la concordia social y eclesial, a no ser que “lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común”¹⁴⁷

5. La fraternidad y la formación permanente

La expresión “formación permanente”¹⁴⁸ recuerda la idea de que la única experiencia discipular de quienes son llamados al sacerdocio no se interrumpe jamás. El sacerdote, no solo “aprende a conocer a Cristo”, sino que, bajo la acción del Espíritu Santo, se halla dentro de un proceso de gradual y continua configuración con Él, en su ser y en su hacer, que constituye un reto permanente de crecimiento interior de la persona¹⁴⁹.

146. Cf. GS 43.

147. Cf. can. 287 § 2.

148. El concepto de formación permanente, en el transcurso del tiempo, fue profundizado tanto en el ámbito de la sociedad, como en el de la Iglesia; un momento importante de tal profundización, lo constituye la “Carta a los Sacerdotes” (especialmente el n°10), enviada por Juan Pablo II, el 8/04/1979, en *Insegnamenti* II (1979), 857-859: “todos debemos convertirnos cada día. Sabemos que ésta es una exigencia fundamental del Evangelio, dirigida a todos los hombres (cf. Mt. 4, 17; Mc. 1, 15), y tanto más debemos considerarla como dirigida a nosotros [...] La oración debemos unirla a un trabajo continuo sobre nosotros mismos: es la “formación permanente” [...] tal formación debe ser tanto interior, o sea que mire a la vida espiritual del sacerdote, como pastoral e intelectual (filosófica y teológica).

149. Cf. FRANCISCO, *Discurso a la plenaria de la Congregación para el Clero*, 3/10/2014, en *L'Osservatore Romano* 226, 4/10/2014, pág. 8.

Conviene alimentar de manera constante la “llama” que da luz y calor al ejercicio del ministerio, recordando que “la materia y forma de la formación permanente del sacerdote es la caridad pastoral”¹⁵⁰. Las formas del ejercicio de esta actividad que gravita en la fraternidad sacerdotal están expuestas en documentos actuales teniendo en cuenta la trayectoria que la Iglesia ha hecho en este sentido¹⁵¹.

El tema de la formación permanente ha sido objeto directo de algunos decretos conciliares¹⁵². También en este tratado ha sido abordado específicamente en capítulo aparte.

La norma dice: “§ 1. Aun después de recibido el sacerdocio, los clérigos han de continuar los estudios sagrados, y deben profesar aquella doctrina sólida fundada en la sagrada Escritura, transmitida por los mayores y recibida como común en la Iglesia, tal como se determina sobre todo en los documentos de los Concilios y de los Romanos Pontífices; evitando innovaciones profanas de la terminología y la falsa ciencia. § 2. Según las prescripciones del derecho particular, los sacerdotes, después de la ordenación, han de asistir frecuentemente a las lecciones de pastoral que deben establecerse, así como también a otras lecciones, reuniones teológicas o conferencias, en los momentos igualmente determinados por el mismo derecho particular, mediante las cuales se les ofrezca la oportunidad de profundizar en el conocimiento de las ciencias sagradas y de los métodos pastorales. § 3. Procuren también conocer otras ciencias, sobre todo aquellas que están en conexión con las sagradas, principalmente en la medida en que ese conocimiento ayuda al ejercicio del ministerio pastoral”¹⁵³.

Notemos que la ley es preceptiva: *prosequantur*. Consta en el deber de los ya ordenados de continuar su formación mediante estudios de ciencias sagradas y lecciones de pastoral.

El derecho del clérigo que lo grava a continuar sus estudios, se encuentra en relación directa con el deber de la tutela canónica correspondiente en el ámbito de la legislación particular, así como al mismo Obispo en orden a disponer lo necesario y oportuno para ello. Corresponde al Obispo legislar obligatoriamente el cómo, el cuándo y el dónde se realizarán las actividades formativas. Pero tendrá en cuenta que debe establecer un plan de formación que se actualice cada año¹⁵⁴.

150. Cf. *Pastore Dabo Vobis*, 70

151. Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis. El don de la vocación presbiteral*, 8/12/2016, n° 88

152. Cf. CD 16; PO 19, OT 22.

153. Cf. can. 279

154. Cf. Direct. *Tota Ecclesia*, 79.

De acuerdo a la Carta Circular *Inter Ea* y al Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros¹⁵⁵, los instrumentos de formación, aún con alguna terminología variada en ambos documentos, son:

- a) Los cursos de perfeccionamiento, previstos para todos los clérigos, incluso para los miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica. Estos cursos son distintos del “año de pastoral” que se prescribe para el clero joven, en la Carta Circular *Inter Ea*¹⁵⁶.
- b) Los cursos de estudios de reflexión teológico-pastoral, etc. ofrecidos por la autoridad competente con cierta regularidad¹⁵⁷. Para este fin es conveniente buscar la eficaz colaboración de las facultades eclesísticas y de otras casas de estudios superiores.
- c) Las bibliotecas¹⁵⁸.
- d) Los períodos sabáticos y otros períodos más o menos amplios¹⁵⁹.

La Congregación para el Clero, en la nueva Instrucción sobre la Formación sacerdotal¹⁶⁰, dice que: “El primer ámbito en el que se desarrolla la formación permanente es la fraternidad presbiteral. Es deseable que esta formación se promueva en cada diócesis, por un presbítero o por un grupo de presbíteros, formados de manera específica y oficialmente encargados de favorecer un servicio de formación permanente, teniendo en consideración la edad y las circunstancias particulares de cada hermano”¹⁶¹.

VII. “ENVIADO ENTRE ENVIADOS”

¿Qué quiere decir “ser enviado”, es decir “apóstol”?

El relato de la Ascensión de Jesucristo contenido en los Hechos de los Apóstoles ofrece un punto interesante expresado en un simple pronombre posesivo. Pero recibirán la fuerza del Espíritu Santo que descenderá sobre ustedes, y

155. Cf. *Inter Ea*, 19-25 y *Tota Ecclesia*, 81-86.

156. Cf. *Inter Ea*. 16-17 y *Tota Ecclesia*. 82.

157. Cf. *Inter Ea*, 20.

158. Cf. *Ibid.*, 22.

159. Cf. Direct. *Tota Ecclesia*.83.

160. Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Ratio Fundamentalís Institutionis Sacerdotalis. El don de la vocación presbiteral*, 8/12/2016, n° 82.

161. Cf. Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros, n° 108.

serán mis testigos en Jerusalén, en toda Judea y Samaría y hasta los confines de la tierra”¹⁶²

Serán “mis” testigos. Se trata de un testimonio. Los apóstoles deberán ser capaces, en primer lugar, de confirmar la Verdad con su experiencia personal. No se trata de jurar una declaración de principios; tampoco de seguir una serie de preceptos más o menos regidos. El testimonio se refiere a sus vidas y a la vida del mismo Jesucristo. La íntima y misteriosa relación del dueño del mensaje y del mensajero es indispensable.

El mandato apostólico está acompañado de una promesa: Yo estaré siempre con ustedes hasta el fin del mundo”¹⁶³.

Para penetrar un poco más el significado de este testimonio se puede intentar un paralelo, ciertamente no extraño al evangelista Juan: “Como el Padre me envió, también los envió a ustedes”¹⁶⁴.

La misión apostólica que debe testimoniar la persona del Resucitado está constituida por una larga y fiel experiencia de amor teologal. La palabra clave en el mandato es “permanezcan”.

Pero atención, porque el testimonio grande supone la “unidad en esa permanencia”. Los apóstoles, conociendo esta condición, debiendo reconstruir el número apostólico de los Doce, después de la muerte de Judas Iscariote, confían a Dios la determinación de la persona. El elemento decisivo, el único explicitado para insertarlo entre los candidatos al apostolado, es el siguiente: Es necesario que uno de los que han estado en nuestra compañía durante todo el tiempo que el Señor Jesús permaneció con nosotros, desde el bautismo de Juan hasta el día de la ascensión, sea constituido junto con nosotros testigo de su resurrección”¹⁶⁵.

Ningún otro título, ningún otro examen, sólo el que sea testigo de la Resurrección y que haya estado siempre con ellos. La permanencia, el espíritu de colaboración, la unidad, son condiciones *sine qua non* para que el testimonio sea posible.

Cuando un santo otorga el testimonio de santidad, es la Iglesia la que santifica. Cuando los sacerdotes son testigos de la solidaridad en el apostolado, no sólo afecta el buen resultado de la obra, sino que corresponde a la Verdad anunciada. Yo les he dado la gloria que tu me diste, para que sean uno, como nosotros somos

162. Hech. 1,8.

163. Mt. 28,20.

164. Jn. 20,21

165. Hech. 1,21-22

uno –yo en ellos y tú en mí– para que sean perfectamente uno y el mundo conozca que tú me has enviado, y que yo los amé cómo tú me amaste”¹⁶⁶.

El ministerio presbiteral lleva en sí la impronta de una radical forma comunitaria que el término “colegialidad” evoca. La comunidad presbiteral, su sinodalidad es piedra fundamental para que la Iglesia sea siempre “casa y escuela de comunión” para las generaciones futuras¹⁶⁷.

166. Jn. 17,22-23

167. Cf. JUAN PABLO II, *Novo millennio ineunte*, n° 4.

PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

HUGO H. CAPPELLO

SUMARIO: I. Introducción. 1. Consideraciones generales. II. Los Tribunales de la Iglesia en el siglo XX. 1. La Conferencia Episcopal Argentina y los Tribunales Interdiocesanos. 2. Un único Tribunal Nacional de segunda instancia. 3. Las Comisiones Judiciales Diocesanas. 4. El nombramiento de Vicarios judiciales: la respuesta de 1995. III. Veinticinco años de un Tribunal Interdiocesano. 1. Tribunal Interdiocesano "E" Santa Fe de la Vera Cruz. 1.1. Historia. 1.2. Suma y resta de diócesis integrantes. 1.3. Oficios y personas a través del tiempo. 1.4. Actividades desarrolladas. 1.5. Estadísticas de causas de nulidad matrimonial (entre 1995 y 2018). IV. Los Tribunales después de Mitis Iudex Dominus Iesus. V. Conclusiones.

RESUMEN: a partir de la reforma procesal de Mitis Iudex Dominus Iesus se han creado numerosos tribunales eclesiásticos. En el caso de Argentina se han triplicado, de tal modo que es conveniente describir su presente, así como su historia y la proyección futura de los mismos. Teniendo en cuenta los primeros veinticinco años de un tribunal interdiocesano, se ofrecen algunas conclusiones a tener en cuenta para toda la tarea judicial.

PALABRAS CLAVE: tribunal eclesiástico; nulidad matrimonial; Vicario judicial,

ABSTRACT: since procedural changes brought by Mitis Iudex Dominus Iesus there have been created several ecclesiastic courts. In Argentina they have tripled, so it seems convenient to describe their present, as well as their history and repercussion. Having into account the firsts twenty-five years of an inter-diocesan court, this article offers some interesting conclusions for all the judicial task.

KEY WORDS: ecclesiastic court; marriage nullity; judicial vicar.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente año 2019 se cumplen veinticinco años de la creación del quinto Tribunal Eclesiástico interdiocesano de primera instancia en la República Argentina. Se trata del Tribunal de Santa Fe de la Vera Cruz, hecho que acaeció en el año 1994. Se le asignó la letra identificatoria “E”, en su erección canónica.

Existieron en la Argentina hasta el 15 de agosto de 2015, fecha en que se promulgó el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, ocho tribunales eclesiásticos interdiocesanos de primera instancia, y un único Tribunal Eclesiástico Nacional, de segunda instancia, el cual era competente para todas las causas. Éste último dependía, y lo sigue siendo, de la Conferencia Episcopal Argentina.

Cada uno de los tribunales interdiocesanos está identificado con una letra del abecedario, indicando de este modo la sucesión en que fueron erigidos, a saber: Tribunal Interdiocesano de Buenos Aires (letra “A”); Córdoba: “B”; La Plata: “C”; Tucumán: “D”; Santa Fe de la Vera Cruz: “E”; Neuquén: “F”; Corrientes: “G” y Mendoza: “H”¹.

Después de hacer unas consideraciones generales acerca de los órganos jurisdiccionales a través de los cuales la Iglesia Católica administra justicia, tanto a nivel universal como particular, voy a referirme a la legislación particular de los tribunales eclesiásticos en la Argentina, antes de la promulgación del Código de 1983; su regulación conforme en el mencionado Código; las modificaciones introducidas por la carta apostólica en *Mitis Iudex Dominus Iesus*, para, finalmente referirme a la historia del Tribunal Eclesiástico “E”, con sede en Santa Fe de la Vera Cruz, y poder reflejar cuál sido la actividad del mismo a lo largo de su primer cuarto de siglo de vida.

1. Consideraciones generales

Conforme a la ley canónica vigente, en el canon 1401 se establece que la Iglesia Católica tiene potestad propia y exclusiva para juzgar: a) las causas que se refieren a cosas espirituales² (vinculadas directamente a la fe y la moral; los sacramentos y sacramentales, en especial el sacrificio de la Misa y el matrimonio; los votos y juramentos; el ejercicio de oficios sagrados, etc.); b) aquellas causas que se refieren a cosas materiales que están inseparablemente unidas a realidades espirituales (por ejemplo: lugares y tiempos sagrados; sepulturas y cementerios;

1. Cf. Guía Eclesiástica Argentina: ver tribunales de primera y segunda instancia.

2. Cf. F. ROBERTI, *De processibus*, I, Roma 1956, págs. 128-29 enumera cuáles son estas causas.

y en la actualidad, de modo preferencial, la administración de los bienes temporales de la Iglesia); c) la violación de leyes eclesiásticas y d) la imposición de penas eclesiásticas allí donde el pecado haya traspasado la frontera de lo estrictamente personal (esto es el fuero interno) y tenga consecuencias negativas en la vida social, afectando a la comunión eclesiástica, tal es el caso del delito (en el fuero externo).

Así como los Estados tienen su propio sistema judicial, con órganos específicos y personas especialmente capacitadas para la administración de la justicia, también en la Iglesia Católica hay personas y órganos jurisdiccionales cuya finalidad es tutelar y ejercer la justicia en el Pueblo de Dios.

De modo sucinto me referiré a cuáles son esas personas y organismos que pertenecen a la organización judicial de la Iglesia.

- A) Por voluntad divina, Jesucristo instituyó la Iglesia y en ella instituyó Pastores para que en su nombre y bajo la guía del Espíritu Santo, sean los ministros sagrados y rectores del Pueblo de Dios. De allí que los titulares “originarios” y nativos de la potestad judicial en la Iglesia sean: el Romano Pontífice; los Obispos diocesanos; y aquellos que tienen oficios capitales en otras Iglesias particulares que no son diocesanas, a saber: la prelatura territorial y la abadía territorial (canon 370), como también el vicariato apostólico y la prefectura apostólica (canon 371 § 1) y la administración apostólica permanente (canon 371 § 2).
- B) En virtud del Primado que Jesucristo confió al apóstol San Pedro y a sus Sucesores en el oficio petrino, el Romano Pontífice es el Juez supremo de la Iglesia católica (canon 1442). Si bien tiene la potestad suprema para ejercer personalmente esta función judicial, eso ocurre sólo en ocasiones extraordinarias, pues ordinariamente administra justicia a través de los Tribunales de la Sede Apostólica. Estos Tribunales son: en primer lugar la Rota Romana (cánones 1443-1444; Const. Apostólica *Pastor Bonus*, 126-130 y motu proprio *Quaerit semper* de Benedicto XVI, de 30 de agosto de 2011); y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (canon 1445 y *Pastor Bonus*, 121-125). Algunas causas, por disposición del mismo derecho, sólo pueden ser juzgadas por el Romano Pontífice por derecho propio (canon 1405).

Existe un tercer Tribunal, el de la Penitenciería Apostólica, cuya competencia “conciene al fuero interno y a las indulgencias”³. Respecto del fuero interno, tanto sacramental como no sacramental, es competente en otorgar: absoluciones, dispensas, conmutaciones, sanaciones, condonaciones y otras causas.

3. Const. Apost. *Pastor Bonus*, 117.

- C) El Obispo diocesano, para el gobierno de la Iglesia particular que le ha sido confiada, posee la potestad legislativa, ejecutiva y judicial (canon 1419). La potestad judicial puede ejercerla personalmente (como ocurre con el Romano Pontífice respecto de la Iglesia universal), o mediante el Vicario judicial y los Jueces (canon 391). De esta misma potestad gozan aquellos que en el derecho se equiparan al Obispo diocesano, ya mencionados anteriormente (cánones 370-371). Cabe señalar que la potestad judicial de quienes rigen las Iglesias particulares no se extiende a aquellas causas exceptuadas por el derecho (canon 1405).
- D) Toda diócesis debería tener su propio tribunal de primera instancia. Si esto no fuera posible, con la aprobación de la Sede Apostólica, varios Obispos diocesanos pueden erigir un tribunal común, al que se llama “interdiocesano”, para juzgar toda clase de causas o sólo algunas de ellas (canon 1423). Los tribunales de primera instancia pueden estar formados por un juez único o por un colegio de jueces de tres o cinco miembros (canon 1426 § 1). Conviene tener en cuenta, en atención a lo que se dirá después, que los tribunales de primera instancia pueden erigirse para conocer todas las causas o sólo para algunas causas⁴.
- E) Existen también los tribunales de segunda instancia o de apelación. Es el tribunal ante el cual se apela una causa que ya fue dirimida en primer grado, a fin de que sea examinada por segunda vez, dejando abierta la posibilidad de llevar la causa en segunda instancia ante la Rota Romana (canon 1444 §1, 1°)⁵.

El canon 1438 establece cuál debe ser el sistema apelatorio ordinario:

- 1°) Del tribunal sufragáneo al tribunal del Metropolitano;
- 2°) Del tribunal del Metropolitano al tribunal que éste haya elegido establemente y con la autorización de la Sede Apostólica;
- 3°) Los tribunales interdiocesanos o pluridiocesanos (canon 1423) en la Argentina ante el único Tribunal Nacional de apelación (cf. Decreto del 22 de abril de 1982); y
- 4°) En el caso que una causa de un instituto religioso clerical de derecho pontificio haya sido conocida en primera instancia ante el tribunal del Superior Provincial, el tribunal de apelación será el del Superior General. Y en las causas conocidas en primera instancia ante el tribunal del Abad local, el tribunal de apelación será el del Abad Superior de la congregación monástica. Lo que acabamos de exponer en este punto debe ser entendido a la luz del párrafo siguiente.

4. Su regulación canónica se encuentra en el Libro VII, capítulo I, cáns. 1419-1437.

5. *Ibid.*, cáns. 1438-1441.

- F) Existen también los Tribunales de los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio. En efecto, los superiores mayores (canon 620), tanto generales como provinciales, de aquellos institutos que reúnen las características señaladas: que sean clericales y de derecho pontificio, tienen potestad judicial para juzgar y dirimir las controversias que surjan entre los religiosos, las casas, las provincias o monasterios de sus propios súbditos (canon 1427 § 1-2). Mientras que en aquellas causas en las puedan estar involucrados los religiosos con terceras personas y/o instituciones, juzga en primera instancia el tribunal diocesano/interdiocesano de primera instancia (canon 1427 § 3).
- G) El canon 1441 establece que el tribunal de segunda instancia está constituido de la misma manera que lo está el tribunal de primera instancia. Sin embargo, en aquellas causas en que en primera instancia actuó un juez único o unipersonal, el cual deberá ser clérigo (canon 1425 § 4), en segunda instancia el tribunal deberá ser colegial.
- H) Respecto de las principales materias que se tramitan en los Tribunales eclesiásticos, son las siguientes:
- La solicitud de declaración de nulidad matrimonial (cánones 1671-1691);
 - Las causas de separación de los cónyuges (cánones 1692-1696);
 - La solicitud de la dispensa del matrimonio rato y no consumado (cánones 1697-1706), aunque ésta pertenece a la vía administrativa⁶;
 - La solicitud de la dispensa del matrimonio por el “Privilegio de la Fe” o “privilegio paulino” (cánones 1143-47)⁷;
 - Procesos penales en razón de los denominados *delicta graviora*⁸;
 - Dispensa de las obligaciones derivadas de la sagrada ordenación;
 - Declaración de la nulidad de la sagrada ordenación⁹;
 - Solicitud de aplicación de penas canónicas ante la violación de las leyes divinas y/o eclesiásticas.

6. Cf. H. H. CAPPELLO, *Algunos procesos matrimoniales en la Curia diocesana*, en AA.VV., *La Curia Diocesana*, Buenos Aires 2019, págs. 75-97.

7. *Ibid.*

8. *Sacramentorum sanctitatis tutela* y sus modificaciones de 2010; y Líneas-Guía de actuación en el caso de denuncias de abusos sexuales en los casos en que los acusados sean clérigos y las presuntas víctimas sean menores de edad, Conferencia Episcopal Argentina, 2013.

9. Cf. can. 290 § 1. También A. D. BUSO, *La fidelidad del Apóstol*, T. II, Buenos Aires 2013², págs. 348-378.

II. LOS TRIBUNALES DE LA IGLESIA EN EL SIGLO XX

Desde 1917 la Iglesia Católica tuvo su primer Código de Derecho Canónico, al que se lo llamó “Pio-Benedictino”, promulgado por el Papa Benedicto XV mediante la constitución apostólica *Providentissima Mater*¹⁰.

El Libro IV, titulado “De los procesos”, comprendía los cánones 1552-2194, por tanto, constaba de 642 cánones¹¹. En lo que se refiere directamente a nuestro tema, el canon 1572 establecía que en cada diócesis el juez nato era el *loci Ordinarius*, según el cual el Obispo era el juez nato de su propia Diócesis.

Aunque el canon 1572 se refería únicamente a la Diócesis, a ella se equiparaban la abadía y la prelatura *nullius* (canon 215 § 2). En aquella legislación también eran Ordinarios de lugar el Vicario y el Prefecto Apostólico, el Vicario Capitular y el Administrador Apostólico. Sin embargo, nótese que los Vicarios y Prefectos Apostólicos no estaban obligados a constituir tribunales estables, por tanto, estaban exentos de esta obligación. En cambio, todos los Obispos diocesanos, los Abades y Prelados *nullius*, debían erigir en sus propias jurisdicciones un tribunal. En dicho tribunal el juez nato era el que presidía la comunidad, el cual podía ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros. Si lo hacían del segundo modo, entonces estaban “obligados a elegir un provisor con potestad ordinaria para juzgar, distinto del Vicario General (canon 1573 § 1).

Teníamos de este modo que, cada circunscripción eclesiástica, fuese diócesis, abadía o prelatura *nullius*, debía erigir y sostener su propio tribunal. Era de primera instancia y se estipulaba de qué forma debía estar conformado (cánones 1574-1593). Siendo bien clara y precisa esta normativa, sin embargo, diversas causas fueron haciendo muy difícil la implementación de esa legislación. Influyeron, si se quisiera mencionar las causas principales, la progresiva disminución del clero; la falta de personal cualificado para desempeñar oficios en los tribunales (por ejemplo, los provisores y vice-provisores debían ser sacerdotes, de fama intachable, doctores o al menos peritos en derecho canónico y con 30 años de edad, como lo establecía el canon 1573 § 4). Y, hay que decirlo también, se difundió en la Iglesia en la década del setenta un cierto desprecio por todo lo que se refería a un orden legal y jurídico. Éstos y otros factores de orden local influyeron de modo negativo para que las diócesis y sus equiparadas ya no pudiesen cumplir

10. Hecho que tuvo lugar en la festividad de Pentecostés del año 1917, en el año tercero de su Pontificado.

11. Constaba de tres partes, a saber: Primera Parte: De los juicios (cáns. 1552-1998); Segunda Parte: De las causas de beatificación de los Siervos de Dios y de la canonización de los Beatos (cáns. 1999-2141) y la Tercera Parte: Del modo de proceder en la tramitación de algunos asuntos y en la aplicación de algunas sanciones penales (cáns. 2142-2194).

con la obligación de tener su propio tribunal. Progresivamente se fue gestando e imponiendo la idea de unirse dos o más diócesis y constituir un único tribunal con jurisdicción para todas las diócesis que lo integraban.

En la República Argentina, la Conferencia Episcopal ponderó “las graves dificultades que experimentaban los Obispos en las actuales circunstancias, principalmente por la carencia de sacerdotes dedicados a las tareas judiciales para que funcionen en cada diócesis tribunales propios e idóneos”¹². Como consecuencia de lo cual estableció las siguientes normas particulares.

1. La Conferencia Episcopal Argentina y los Tribunales Interdiocesanos

Mediante el Decreto de 6 de mayo de 1977, la Conferencia Episcopal Argentina creaba cuatro Tribunales Interdiocesanos de primera instancia¹³, con sus sedes en Buenos Aires; Córdoba; La Plata y Tucumán. La competencia que se les asignó fue “para conocer y resolver en toda clase de causas”. Esto implica que la competencia es completa, tanto para las causas contenciosas como para las penales. Quedaron constituidos de la siguiente manera:

- 1) El Tribunal Interdiocesano de Buenos Aires, identificado con la letra “A”, quedaba constituido para las Arquidiócesis de Buenos Aires y Paraná y las siguientes Diócesis: Avellaneda, Lomas de Zamora, Morón, San Isidro, San Martín, San Justo, San Nicolás de los Arroyos, Venado tuerto, Presidencia Roque Sáenz Peña, Concordia y Gualaguaychú; y también para el Vicariato Castrense, el Ordinariato Oriental en Argentina y el Exarcado Apostólico Ucrania en Argentina. Más tarde se les asignaron las nuevas diócesis de San Miguel (11 de julio de 1978) y Chascomús (27 de marzo de 1980). Comprendía, por tanto, dos arquidiócesis, trece diócesis (más tarde quince), y las otras tres jurisdicciones mencionadas: Vicariato Castrense, Ordinariato Oriental y el Exarcado Ucrania. Un total de dieciocho jurisdicciones eclesias-ticas¹⁴.

12. Cf. *Praenotanda* del Decreto por el cual se erigen los Tribunales Interdiocesanos de primera y segunda instancia. El texto se puede ver en C. I. HEREDIA, *Derecho particular de Argentina respecto de los Tribunales Eclesiásticos*, en AA. VV., *La Curia diocesana*, Buenos Aires 1998, págs. 349-352.

13. Se trata de aquellos tribunales que conocen o juzgan las causas por vez primera. La instancia abarca todo el conjunto de actos procesales que van desde la citación hasta la sentencia definitiva (can. 1517). Aunque puede concluir por otros modos establecidos y regulados en el derecho, con son la perención o renuncia a la instancia (modos directos); o bien la extinción de la acción o renuncia a la misma, o por destrucción del objeto del litigio (modos indirectos). También por transacción o compromiso arbitral (modo extrajudicial).

14. Doc. citado, letra “a”.

- 2) El Tribunal Interdiocesano de Córdoba, identificado con la letra “B”, para las Arquidiócesis de Córdoba, Rosario, Santa Fe, Mendoza, Corrientes y San Juan de Cuyo; y para las Diócesis de Cruz del Eje, Río Cuarto, San Francisco, Villa María, Rafaela, Reconquista, San Rafael, San Luis, La Rioja, Goya y Posadas. Esto es: quedaba constituido para seis arquidiócesis y once diócesis. Esto hace un total de diecisiete circunscripciones diocesanas. Ahora bien, la creación de nuevas diócesis implicó la ampliación de la competencia de este Tribunal “B”, a saber: Santo Tomé (Corrientes), 3 de marzo de 1979; Prelatura de Deán Funes (Córdoba), el 25 de enero de 1980; y la Diócesis de Puerto Iguazú (Misiones), el 16 de junio de 1986, lo cual elevó el número total a veinte: 6 arquidiócesis y 14 diócesis.
- 3) El Tribunal Interdiocesano de La Plata, identificado con la letra “C”, para las Arquidiócesis de La Plata y Bahía Blanca; y para las Diócesis de Azul, Mar del Plata, Mercedes¹⁵, Nueve de Julio, Zárate-Campana, Quilmes, Viedma, Río Gallegos, Comodoro Rivadavia, Neuquén y Santa Rosa (La Pampa). Este Tribunal se erigió en un principio para dos arquidiócesis y once Diócesis. El número aumentó cuando se crearon las diócesis de San Carlos de Bariloche y Alto Valle de Río Negro, el 22 de julio de 1993. La elevación a arquidiócesis (no metropolitana) de Mercedes-Luján modificó nuevamente la competencia de este Tribunal “C”, quedando constituido por tres arquidiócesis y trece diócesis, esto es, un total de dieciséis circunscripciones diocesanas.
- 4) El Tribunal Interdiocesano de Tucumán, identificado con la letra “D”, para las Arquidiócesis de Tucumán, Salta y Resistencia; y las Diócesis de Concepción, Santiago del Estero, Añatuya, Jujuy, Nueva Orán, Catamarca, Formosa y las Prelaturas de Cafayate y Humahuaca. Por tanto el ámbito de competencia se extendía a tres arquidiócesis, siete diócesis y dos prelaturas territoriales. Esto es, en total, para doce circunscripciones diocesanas¹⁶.

Como se mencionó antes, por el mismo Decreto la Conferencia Episcopal Argentina creaba dos Tribunales de segunda instancia¹⁷, que eran el “A” y el “B”, esto es el de Buenos Aires y Córdoba, respectivamente. Con las siguientes competencias:

- 1) Tribunal de Buenos Aires “A”, de apelación para las causas conocidas en primera instancia ante los Tribunales Interdiocesanos “B” de Córdoba y “C” de La Plata;

15. Elevada a Arquidiócesis dependiente de la Sede Apostólica el 21 de noviembre de 1997 y recientemente decretada como sede metropolitana.

16. Cf. C. I. HEREDIA, *Derecho particular de Argentina...* págs. 349-352.

17. Dícese de los tribunales de apelación, es decir, aquellos ante los que se presenta una demanda para que se haga un nuevo juicio sobre una causa ya sentenciada en la primera instancia.

- 2) Tribunal de Córdoba “B”, de apelación para las causas conocidas en primera instancia ante los Tribunales Interdiocesanos de Buenos Aires “A” y de Tucumán “D”¹⁸.

Recordemos aquí algunos datos ya señalados: El Tribunal Interdiocesano de Buenos Aires “A”, fue constituido como Tribunal de segunda instancia o apelación para las causas conocidas en primera instancia por los Tribunales de Córdoba “B” y La Plata “C”. El primero de éstos mencionados estaba integrado por veinte jurisdicciones eclesiásticas; y el segundo por dieciséis jurisdicciones. Por tanto, el Tribunal Interdiocesano de Buenos Aires “A” fue constituido de segunda instancia para un total de treinta y seis jurisdicciones eclesiásticas. Por su parte, el Tribunal interdiocesano de Córdoba “B” era de segunda instancia para los Tribunales Interdiocesanos de Buenos Aires “A” (integrado por dieciocho jurisdicciones eclesiásticas) y de Tucumán “D” (integrado por doce jurisdicciones eclesiásticas); es decir, era Tribunal de apelación para un total de treinta jurisdicciones eclesiásticas.

El citado Decreto establecía asimismo las siguientes disposiciones:

- 1) Permanecía inalterable el derecho de los tribunales interdiocesanos de recurrir en segunda instancia a la Sagrada Rota Romana. Por tanto, no había obligación de acudir en segunda instancia a los ya mencionados Tribunales de apelación de Buenos Aires “A” y Córdoba “B”, pudiendo acudir directamente al Tribunal pontificio de la Rota Romana.
- 2) Respecto del nombramiento de los oficiales, jueces, promotores de justicia y defensores del vínculo, se estableció que “sean nombrados por la mayoría de los Obispos en cuyo servicio sea erigido cada uno de los Tribunales de primera instancia”. No se mencionaba en el texto de qué modo esa “mayoría” de los Obispos expresaría su voluntad para designar a los oficiales y demás miembros de los tribunales. Probablemente lo hicieran mediante la elección, precedida ordinariamente por la presentación de los candidatos. Lo más racional parece haber sido que los Obispos que conformaban el grupo hubiesen propuesto una nómina de los candidatos, para luego proceder a la elección. O bien, que fuesen presentados directamente los candidatos por el Obispo responsable en cuya sede funcionaba el tribunal y que el resto de los Obispos manifestase su conformidad, para luego ser designados para dichos oficios¹⁹. Este modo parece ser el más sencillo de realizarlo, es decir, mediante el Moderador del Tribunal.

18. Cf. C. I. HEREDIA, *Derecho particular de Argentina ...*, pág. 351.

19. *Ibid.*, págs. 351-52.

- 3) Prestar atención a la disposición siguiente. Se estableció que en cada arquidiócesis y diócesis, exceptuadas aquellas en la cual tenían su sede los Tribunales de primera instancia, “*sean suprimidos los Tribunales diocesanos hasta ahora existentes, y se designe un Juez, un Promotor de justicia, un Defensor del vínculo y un notario, cuya principal función será ejecutar en cada diócesis o arquidiócesis los mandatos encomendados por los Tribunales Interdiocesanos u otros Tribunales Eclesiásticos, sin que el Tribunal diocesano constituya un Tribunal distinto del respectivo Tribunal Interdiocesano*”²⁰. Estaban, por tanto, muy claras las dos normas establecidas: a) quedaban suprimidos todos los tribunales diocesanos existentes hasta ese momento y b) en cada diócesis, excepto en aquellas en las que tenía su sede el Tribunal Interdiocesano, los Obispos se comprometían a erigir en sus propias diócesis una Comisión Judicial integrada por los oficiales de justicia antes mencionados.

Esta última disposición nos exige alguna aclaración y nos lleva de la mano a desarrollar el tema siguiente: las Comisiones Judiciales diocesanas.

Los pasos siguientes fueron dos:

El primero tuvo como actor al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Mediante el Decreto de 12 de abril de 1978, el Supremo Tribunal de la Iglesia Católica, acogiendo la solicitud que formulara el Cardenal Raúl Francisco Primatesta, Arzobispo de Córdoba y Presidente de la CEA, (20 de diciembre de 1977), concedió la aprobación para la erección tanto de los cuatro Tribunales Interdiocesanos de primera instancia (“A” Buenos Aires; “B” Córdoba; “C” La Plata y “D” Tucumán), como también los dos de segunda instancia (“A” Buenos Aires y “B” Córdoba), y mandó que se ordenara la ejecución de cuanto había sido ordenado²¹.

En segundo lugar, con el fin de cumplimentar lo antes mencionado, la Conferencia Episcopal Argentina, mediante decreto de su mencionado Presidente, ejecutó el citado Decreto de erección (26 de abril de 1978)²².

2. Un único Tribunal Nacional de segunda instancia

Habían transcurrido sólo cinco años desde la creación de estos cuatro Tribunales Interdiocesanos de primera instancia y dos Tribunales Interdiocesanos de segunda instancia y cuatro desde el momento en que se dio ejecución al Decreto de creación (erigidos el 6 de mayo de 1977 y cuya ejecución tuvo lugar el 26 de

20. *Íbid.*, págs. 352.

21. *Íbid.*, págs. 353-54.

22. *Íbid.*, págs. 355.

abril de 1978), cuando los Obispos argentinos manifestaban que movidos por "...el deseo de lograr una más adecuada administración de la justicia y para obtener una mejor tramitación de las causas..."²³, después de obtener el *nihil obstat* de parte del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica del 7 de noviembre de 1981²⁴, tomaban la importante decisión de erigir un único Tribunal Nacional de segunda instancia. En ninguna parte se menciona cuáles fueron las dificultades que surgieron respecto de los dos Tribunales Interdiocesanos de Buenos Aires "A" y de Córdoba "B". Tampoco podemos conjeturar que haya habido dificultades. Quizás se haya vislumbrado una mejor posibilidad en la administración de la justicia eclesiástica erigiendo un solo tribunal de segunda instancia para todo el país.

Fue entonces que el 22 de abril de 1982, el Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, procedió a erigir el Tribunal Eclesiástico de segunda instancia para todas las Diócesis argentinas²⁵.

Respondió el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica el 2 de junio de 1982 (Prot. N° 472/70 V.T.), aprobando la erección del Tribunal Nacional de Segunda Instancia²⁶. El correlato continuó con el decreto de ejecución del Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, por entonces lo era el Cardenal Juan Carlos Aramburu, por el cual se erigió el Tribunal Nacional de segunda instancia el 10 de junio de 1983²⁷.

El Decreto de erección del Tribunal Eclesiástico de segunda instancia para todas las Diócesis de Argentina contenía las siguientes disposiciones²⁸:

- A) Quedaban suspendidos los Tribunales Interdiocesanos de segunda instancia de Buenos Aires "A" y de Córdoba "B", erigidos por la CEA el 6 de mayo de 1977;
- B) Permanecía inalterable el derecho de las diócesis de acudir en segunda instancia al Tribunal de la Sacra Rota Romana, a tenor del derecho;
- C) El Oficial (entiéndase Vicario judicial o Provisor, según la denominación del CIC 17, canon 1573), Jueces, Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo y sus sustitutos serían designados por la forma de provisión de un oficio eclesiástico denominada "Elección"²⁹. Quienes tenían el derecho de sufragio para

23. *Íbid.*, págs. 356.

24. *Íbid.*, págs. 356.

25. *Íbid.*, págs. 356.

26. *Íbid.*, págs. 357.

27. *Íbid.*, págs. 358-59.

28. *Íbid.*, págs. 356.

29. Estaba regulada en el CIC17, cáns. 160-178. La elección, en sentido estricto, es la designación legítima de una persona (o varias personas, como en el caso presente) para cubrir un oficio eclesiástico vacante, realizada por aquellos a quienes compete el derecho de sufragio.

proceder a la elección de los Ministros de este Tribunal Nacional eran: los Obispos diocesanos, el Vicario Castrense y los Ordinarios para los fieles de ritos orientales de la Argentina.

- D) El Moderador de este Tribunal era el Arzobispo de Buenos Aires y a él correspondía designar al Canciller y a otros ministros;
- E) Una vez realizado el nombramiento de Jueces, Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo y demás oficiales, se daría a conocer la provisión de dichos oficios al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

Cuanto hemos explicado hasta este momento se regía por el Código de Derecho Canónico de 1917, puesto que la entrada en vigor del Código actual se produjo a finales de 1983.

Es muy conveniente recordar aquí, sucintamente, algunos hitos importantísimos para la historia del Derecho Canónico en el siglo XX.

En primer lugar, el anuncio realizado por el Papa Juan XXIII el 25 de enero de 1959: el anuncio de su decisión de reformar el entonces *Corpus* de las leyes canónicas, que había sido promulgado en la solemnidad de Pentecostés de año 1917.

Desde entonces se emprendió una ardua tarea de revisión de los textos legales. Mientras tanto, entre los años 1962-1965 se celebró el Concilio Vaticano II, durante los cuales se elaboraron los distintos documentos, entre los cuales de importancia capital es el magisterio en torno a la eclesiología de *Lumen gentium*. Aunque el anuncio de la reforma del Código fue simultáneo a la decisión de convocar el Concilio Ecuménico Vaticano II, en realidad los trabajos emprendidos para la elaborar el nuevo Código comenzaron después de finalizado aquél, convirtiéndose así, junto a los libros del Antiguo y Nuevo Testamento como fuente primera, en continuidad con la tradición jurídica y legislativa de la Iglesia, en la principal fuente de inspiración del nuevo Código.

En este sentido afirmaba Juan Pablo II: “El instrumento que es el Código es llanamente congruente con la naturaleza de la Iglesia cual es propuesta sobre todo por el magisterio del Concilio Vaticano II visto en su conjunto, y de modo particular por su doctrina eclesiológica. Es más, en cierto modo puede concebirse este nuevo Código como un gran esfuerzo por traducir al lenguaje canonístico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar”³⁰.

El nuevo Código de Derecho Canónico, fue promulgado por la *Sacrae Disciplinae Leges*, por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, y tras una *vacatio legis* de diez meses, entró en vigor el primer día de Adviento del mismo año.

30. Cf. *Sacrae Disciplinae Leges*, Proemio.

En el Libro VII, regula los procesos en la Iglesia. En lo que atañe a nuestra temática específica, después de establecer en el Título I el fuero competente (se trata del ámbito sobre el cual se extiende la legítima potestad judicial de un tribunal), en el Título II, en los capítulos I-III, cánones 1419-1437, se contienen las normas referidas al tribunal de primera instancia.

Según establece la normativa vigente, todo Obispo diocesano (y sus equiparados en derecho), para el gobierno de la Iglesia particular que le ha sido confiada, tiene en ella la potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La potestad judicial la ejerce personalmente o bien por medio del Vicario judicial y los Jueces (canon 391 § 1-2). En virtud de lo cual “para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros...” (canon 1419 § 1).

Conforme a lo anterior, cuando ejerce la potestad judicial a través de “otros”, entonces debe nombrar un Vicario judicial, que constituye un sólo tribunal con el Obispo; también puede designar Vicarios judiciales adjuntos (canon 1420 § 1-3). También debe nombrar Jueces (canon 1421), Promotor de justicia (cánones 1430-1431) y Defensor del vínculo (canon 1432).

El canon 1423 viene a regular una práctica que ya existía en la Iglesia, cual es la posibilidad de constituir tribunales de primera instancia que sean pluridiocesanos o interdiocesanos, sustituyendo los tribunales diocesanos. Nos hemos referidos a ellos “ut supra”, cuando abordamos la creación por parte de la CEA de cuatro tribunales interdiocesanos de primera instancia para conocer todas las causas (“A” Buenos Aires; “B” Córdoba; “C” La Plata y “D” Tucumán), como también la creación de dos tribunales interdiocesanos de segunda instancia (“A” Buenos Aires y “B” Córdoba), el 6 de mayo de 1977.

Para erigir un tribunal interdiocesano de primera instancia (canon 1423 § 1), el grupo de Obispos intervinientes, previa autorización de Sede Apostólica, constituyen un único tribunal, el cual puede ser para conocer todo género de causas o sólo para un grupo de éstas (canon 1423 § 2). Siendo de este modo, el grupo de Obispos que constituyó el tribunal o bien el Obispo designado por ellos como Moderador tienen todas las potestades que corresponden al Obispo diocesano sobre su propio tribunal.

Según se dijo, en Argentina funcionaban cuatro tribunales interdiocesanos de primera instancia y dos de segunda instancia, desde su creación el 6 de mayo de 1977³¹. Luego, a partir del Decreto de 22 de abril de 1982, la Conferencia de

31. El Decreto de aprobación por parte de la Signatura Apostólica es del 12 de abril de 1978 y el Decreto de ejecución de erección de los tribunales interdiocesanos es del 26 de abril de 1978.

Obispos erigió el único Tribunal Nacional de apelación, con sede funciona en la misma dirección de la Conferencia de los Obispos argentinos.

Esta organización judicial dio lugar a que se planteasen algunas dudas importantes respecto del funcionamiento de los tribunales y designación de sus oficiales, como veremos a continuación.

3. Las Comisiones Judiciales Diocesanas

Es uno de los temas insoslayables de abordar cuando se trata de los Tribunales Interdiocesanos. Suscitó dudas y necesidad de hacer las debidas consultas a los organismos competentes, no sólo en el pasado, sino que también se siguen formulando en el presente, motivado por la reciente erección de nuevos tribunales.

Este instituto, concretamente aplicado en la Iglesia argentina, ha sido estudiado por Landra.³² No obstante conviene recordar algunos conceptos fundamentales, para luego reafirmar la práctica legal que debe seguirse en esta materia.

Después de ser aprobada la creación de tribunales interdiocesanos, por razones prácticas y con el objetivo de facilitar la administración de la justicia eclesiástica, entre otros motivos por las distancias que existían entre la sede del tribunal y los domicilios que separaban a las partes y los testigos, (además de las incomodidades de traslados, costos y tiempos), se permitió que existieran en las diversas diócesis integrantes del tribunal interdiocesano las Comisiones judiciales diocesanas³³.

Conforme a la normativa particular que estamos mencionando, los tribunales interdiocesanos se fueron organizando y a la par afianzando en su funcionamiento. Sin embargo, en la implementación de las comisiones judiciales diocesanas pronto surgieron dudas y también prácticas diferentes entre las diversas diócesis. Cabe mencionar, incluso que algunas diócesis nunca erigieron las comisiones judiciales a las cuales se habían comprometido todos los Obispos. Las causas eran diversas, en no pocas diócesis por falta de personas calificadas para llevar adelante dicho cometido.

Conviene recordar dos fechas importantes, según se mencionó *ut supra*: 1) El 12 de abril de 1978, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica aprobó la

32. Cf. M. LANDRA, *La comisión judicial diocesana*, en AADC 17 (2011) 147-177.

33. Con el uso de diversas denominaciones, pero tratándose de la misma figura jurídica. Así Z. GROCHOLEWSKI, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, comentando el can. 1423, las llama “Secciones instructorias”, págs. 792-793. Otras veces llamados “Tribunales de instrucción” y “Comisiones judiciales diocesanas”, en M. LANDRA, *La comisión judicial...*, pág.150.

creación de cuatro tribunales interdiocesanos de primera instancia. La ejecución de este decreto se hizo el 26 de abril del mismo año; y 2) El 22 de abril de 1982 se erigió el Tribunal Nacional de segunda instancia. Su ejecución se realizó el 10 de junio de 1983.

4. El nombramiento de Vicarios judiciales: la respuesta de 1995

Se hicieron dos consultas a diversos dicasterios de la Curia Romana, a saber:

- 1) El Obispo de San Isidro, Alcides Jorge Casaretto, el 20 de julio de 1993 se dirigió al Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos, preguntando “*si conforme al CIC puede nombrarse vicario judicial en una diócesis que forma parte de un Tribunal Interdiocesano*”. El dicasterio señalado respondió el 13 de setiembre de 1993, afirmando que no se trataba de un problema de interpretación de la ley, y consideraba que en el caso propuesto el nombramiento de Vicario judicial en la diócesis era *posible* y a veces *útil* y *necesario*. Nótese que en el *dubium* formulado por el Obispo de San Isidro, no se aclaraba que esa diócesis ya integraba el Tribunal Interdiocesano Bonaerense, el cual había sido erigido para conocer todas las causas, lo cual es un dato muy importante a tener en cuenta. Por su parte, la respuesta dada por el Dicasterio, era de carácter genérico, limitándose a recordar las atribuciones propias de todo Obispo diocesano, el cual, en el caso que perteneciera a un Tribunal Interdiocesano pero sólo para resolver las causas matrimoniales, entonces era “posible” e incluso “útil y necesario” erigir un tribunal diocesano para conocer las otras causas.
- 2) El 18 de enero de 1994, el cardenal Antonio Quarracino, Presidente de la CEA y Moderador del Tribunal Nacional de segunda instancia, se dirigió a la Signatura Apostólica realizando la siguiente consulta: Si en las Diócesis de la República Argentina, para las cuales se erigieron tribunales interdiocesanos de primera instancia “*pueden constituirse Vicarios Judiciales diversos de aquellos que presiden los Tribunales Interdiocesanos. Y, en caso afirmativo: ¿cuáles son los límites de su potestad?; ¿pueden actuar por sí en los procesos documentales de nulidad matrimonial...?; ¿pueden actuar incluso en procesos ordinarios con poder de decisión?*”³⁴.

34. El tema fue estudiado por J. L. ACEBAL LUJÁN, *Nombramiento de Vicario Judicial en una diócesis integrada en un Tribunal Interdiocesano*, en REDC 52 (1995) 741-751, donde ofrece la traducción del texto completo.

La Signatura Apostólica respondió mediante una “declaración”³⁵, el 17 de febrero de 1995, en los términos siguientes:

- 1) No se trata de una duda de derecho, sino de la recta administración de la justicia eclesiástica, y éste es un deber propio de ese dicasterio de la Curia Romana (*Pastor Bonus*, art. 124, n° 1).
- 2) Conforme al decreto de creación, los Tribunales Interdiocesanos de la República Argentina fueron erigidos para conocer todas las causas judiciales.
- 3) Por consiguiente, desde la entrada en vigor del decreto de erección, se suprimieron todos los tribunales diocesanos existentes de primera instancia, por lo cual los Obispos ya no tenían la obligación de nombrar un Vicario judicial para sus respectivas diócesis.
- 4) Sí se exigía, en cambio, que en cada diócesis el Obispo debía nombrar –hablando con propiedad jurídica-canónica– un “juez” y otros ministros (Promotor de justicia, Defensor del vínculo y notario) para atender y despachar aquellas diligencias provenientes de otros tribunales eclesiásticos (por ej. exhortos, notificaciones, etc.), pero sin constituir un tribunal distinto del tribunal interdiocesano.
- 5) Sólo en el caso en que algún Obispo hubiera decidido abandonar su pertenencia al Tribunal Interdiocesano, entonces recuperaba la obligación de constituir su propio tribunal diocesano, pero nunca mientras perteneciera a la jurisdicción del tribunal interdiocesano, porque éste era común y único para todas aquellas diócesis que lo integraban.
- 6) Todo Obispo diocesano conservaba, sin embargo, la potestad judicial que le era propia y la podía ejercer *per se*, pero no podía ejercerla *per alio* a través de su tribunal diocesano –el cual no existía en cuanto tal–, sino que debía ejercerla siempre mediante el tribunal interdiocesano.
- 7) Que, teniendo en consideración los argumentos precedentes, los Obispos no podían nombrar para sus propias diócesis vicarios judiciales con potestad ordinaria de juzgar, porque esa potestad la tenía el Vicario judicial del tribunal interdiocesano.
- 8) En el caso hipotético en que se nombrase un vicario judicial para alguna de las diócesis que integraban el tribunal interdiocesano, éste no tendría competencia para actuar en los procesos documentales, porque son de índole judicial/procesal (no administrativos), y, por tanto, son competencia del tribunal interdiocesano, supuesto que éste ha sido erigido para conocer y resolver todas las causas.

Hasta aquí la respuesta que dio la Signatura Apostólica a la pregunta que formuló el Cardenal Quarracino. Digamos que doctrinalmente está bien funda-

35. Cf. C. I. HEREDIA, *Derecho particular de Argentina ...*, págs. 366-68.

mentada en el derecho y formulada con claridad y erudición. No cabe duda que comprendieron bien el alcance del *dubium* y respondieron iluminando perfectamente la situación planteada.

III. VEINTICINCO AÑOS DE UN TRIBUNAL INTERDIOCESANO

Entonces y recapitulando, hasta la entrada en vigor del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, en el ámbito de la Conferencia Episcopal Argentina, la tarea judicial de las diócesis se organizaba en un Tribunal Nacional para todas las causas en grado de apelación de los ocho tribunales interdiocesanos de primera instancia a saber: Bonaerense, Córdoba, La Plata, Tucumán, Santa Fe, Neuquén, Corrientes y Mendoza.

Aprovechamos este espacio para describir un tribunal interdiocesano, que cumple veinticinco años de tarea judicial.

1. Tribunal Interdiocesano “E” Santa Fe de la Vera Cruz

1.1. Historia

Después de haber realizado una consulta por escrito acerca de la conveniencia de la creación de un nuevo tribunal, respondieron los Obispos diocesanos consultados dando el voto positivo acerca de la necesidad de erigir un nuevo Tribunal Interdiocesano de primera instancia. La respuesta positiva de los once Obispos diocesanos interesados, fue unánime. Se solicitó entonces el *nihil obstat* de la Signatura Apostólica para proceder a la erección del nuevo Tribunal Interdiocesano. Respondió la Signatura Apostólica el 26 de enero de 1993, concediendo el *nihil obstat* solicitado y concediendo las facultades necesarias para la creación del nuevo tribunal³⁶. Mediante el Decreto correspondiente, fue erigido el 30 de julio de 1993, el quinto Tribunal Interdiocesano, asignándole como distintivo la letra “E”. El Decreto mencionado llevaba la firma de cinco Arzobispos³⁷ y seis Obispos diocesanos³⁸.

36. Cf. Carta identificada por el Prot. N° 2047/93.

37. Estanislao Esteban Karlic, de Paraná; Edgardo Gabriel Storni, de Santa Fe de la Vera Cruz; Jorge Manuel López, de Rosario; Fortunato Antonio Rossi, de Corrientes y Carmelo Juan Giaquinta, de Resistencia.

38. Dante Sandrelli, de Formosa; Luis Teodoro Stockler, de Goya; Héctor Gabino Romero, de Rafaela; Abelardo Francisco Silva, de Roque Sáenz Peña; Alfonso Delgado de Posadas y Joaquín Piña, de Puerto Iguazú.

El Decreto de erección establecía las siguientes disposiciones³⁹:

- 1°) El Tribunal Interdiocesano de primera instancia de Buenos Aires, a partir de ese momento ya no tenía competencia sobre la arquidiócesis de Paraná y la diócesis de San Roque de Presidencia Roque Sáenz Peña. De modo semejante, el Tribunal Interdiocesano de Córdoba, de primera instancia, dejaba de tener competencia sobre las Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz, Rosario y Corrientes; como también sobre las Diócesis de Posadas, Reconquista, Goya, Rafaela, Santo Tomé y Puerto Iguazú. Finalmente, el Tribunal Interdiocesano de Tucumán, dejaba de tener competencia sobre la Arquidiócesis de Resistencia y la Diócesis de Formosa.
- 2°) El nuevo Tribunal llevará el nombre de: “Santa Fe de la Vera Cruz”; tendrá su sede y dirección en el mismo edificio donde funciona la Curia Metropolitana de la Arquidiócesis homónima y será competente para “conocer y definir en primer grado de jurisdicción las causas judiciales de cualquier género, esto es, causas de nulidad de matrimonio, sea por proceso ordinario sea a norma de los cánones 1686-1688, las causas de separación de los cónyuges y otras causas contenciosas, y para instruir las causas penales”.
- 3°) Las causas conocidas por este Tribunal serán apeladas ante el Tribunal Nacional de apelación, dependiente de la Conferencia Episcopal Argentina con sede en la ciudad de Buenos Aires, permaneciendo incólume la posibilidad de acudir en segunda instancia a la Rota Romana, según la normativa vigente (canon 1444 § 1, 1°).
- 4°) El Moderador de este tribunal será de modo permanente el Arzobispo de la sede metropolitana de Santa Fe de la Vera Cruz, conforme al canon 1423, a quien “competen todas las potestades que el Obispo diocesano tiene sobre su propio tribunal”.
- 5°) Los gastos de funcionamiento serán solventados de “modo proporcionado”, es decir, atendiendo a las características propias de cada diócesis que lo integran. Después se establecieron tres categorías de Diócesis, cada una con un aporte propio, a saber: 1) Las sedes metropolitanas con el aporte mayor; 2) Las diócesis con recursos económicos suficientes, con un aporte medio y 3) Las diócesis con escasos recursos económicos, a las cuales se les asignó el aporte más bajo.
- 6°) Los oficiales del tribunal (Vicario judicial; Vicarios judiciales adjuntos; Jueces; Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia) serán elegidos por mayoría absoluta de sufragios, por elección, realizada por los Obispos que integran este Tribunal.
- 7°) Este Tribunal comenzará a funcionar a partir del momento en que se obtenga la aprobación de la Sede Apostólica.

39. Cf. C. I. HEREDIA, *Derecho particular de Argentina ...*, págs. 360-361.

El entonces Arzobispo de Santa Fe de la Vera Cruz, Edgardo Gabriel Storni, en nombre del *coetus episcoporum*, hizo la petición de la aprobación ante el organismo correspondiente de la Curia Romana, la Signatura Apostólica, el 2 de noviembre de 1993⁴⁰.

Anticipándose a la aprobación de la Signatura Apostólica, el 21 de octubre de 1993, el Moderador Storni, procedió al nombramiento de los ministros del Tribunal Interdiocesano⁴¹, pero estableciendo que dichos nombramientos comenzarían a regir desde el momento en que se obtuviera la correspondiente autorización del organismo vaticano.

La designación de los ministros para el Tribunal se conformó de la siguiente manera: Vicario judicial, el Pbro. Dr. Silvio José Fariña; Jueces: Cngo. Dr. Hugo Héctor Cappello y el Pbro. Lic. Sergio Alfredo Fenoy⁴²; Defensor del vínculo: el Pbro. Dr. Luis Alfredo Anaya; Promotor de justicia: el Pbro. Lic. Alejandro Clemente Bovero y Notario: el Pbro. Carlos Hugo Scatizza⁴³.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica respondió el 10 de enero de 1994, mediante el Decreto por el cual aprobaba la erección del Tribunal Interdiocesano de Santa Fe de la Vera Cruz⁴⁴.

1.2. Suma y resta de diócesis integrantes

En sus orígenes el Tribunal Interdiocesano de Santa Fe de la Vera Cruz fue erigido para cinco arquidiócesis: Santa Fe de la Vera Cruz, Paraná, Rosario, Corrientes y Resistencia; y para ocho diócesis, a saber: Formosa, Posadas, Reconquista, Goya, Rafaela, San Roque de Presidencia Roque Sáenz Peña, Santo Tomé y Puerto Iguazú⁴⁵. Su competencia se extendía así a trece circunscripciones diocesanas.

La competencia se redujo con la creación del Tribunal Interdiocesano de la Región del NEA (noreste argentino), el 10 de abril de 2010, con sede en la ciudad de Corrientes, al cual se le dio la denominación de la letra "G". Este Tribunal tiene la competencia sobre dos arquidiócesis: Corrientes y Resistencia y siete diócesis: Formosa, Posadas, Reconquista, Goya, San Roque de Presidencia Roque Sáenz Peña, Santo Tomé y Puerto Iguazú.

40. Cf. Archivo del Tribunal Interdiocesano, Tomo I, sin numeración.

41. Revista del Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz, julio-diciembre 1993, págs. 155-156.

42. En la actualidad es el Arzobispo de Santa Fe de la Vera Cruz y Moderador del Tribunal Interdiocesano "E", designado el 17 de abril y tomó posesión de su oficio el 9 de junio de 2018.

43. Decreto N° 60/93. Registrado en el Libro de Títulos y Nombramientos I°, folio 263.

44. Cf. Carta identificada mediante el Prot. N° 2047/94 SAT.

45. Erigido el 30 de julio de 1993; aprobado por la Signatura Apostólica el 10 de enero de 1994 y el decreto fue ejecutado el 20 de enero de 1994.

Desde el 2010, por tanto, el Tribunal Interdiocesano de Santa Fe de la Vera Cruz redujo su competencia a tres arquidiócesis: Santa Fe de la Vera Cruz, Paraná y Rosario y a la Diócesis de Rafaela.

Con la creación de Tribunal Metropolitano de Rosario⁴⁶, hecho que acaeció el 27 de abril de 2017, se redujo nuevamente la competencia del Tribunal Interdiocesano santafesino. Desde entonces, la competencia del Tribunal Interdiocesano de Santa Fe de la Vera Cruz quedó circunscripta a tres iglesias particulares: Santa Fe de la Vera Cruz, Paraná y Rafaela.

*1.3. Oficios y personas a través del tiempo*⁴⁷

A) Moderadores

1. S.E.R. Edgardo Gabriel Storni (1994-2002)
2. S.E.R. José María Arancedo (2002-2018)
3. S.E.R. Sergio Alfredo Fenoy (2018-)

B) Vicarios judiciales

1. Pbro. Dr. Silvio José Fariña (1994-1999)
2. Pbro. Lic. Alejandro Clemente Bovero (1999-2017)
3. Cngo. Dr. Hugo Héctor Cappello (2017-)

C) Jueces

1. Pbro. Dr. Silvio José Fariña (1994-2018)
2. Cngo. Dr. Hugo Héctor Cappello (1994-2018)
3. S.E.R. Sergio Alfredo Fenoy (1994-2003)
4. S.E.R. Francisco Polti Santillán (1994)⁴⁸
5. Pbro. Lic. Alejandro Clemente Bovero (1999-2017)
6. Pbro. Lic. Carlos Hugo Scatizza (1998-2019)
7. Cngo. Dr. Javier Enrique González (1999-2019)

46. Es un tribunal metropolitano que también recibe las causas Diócesis de Venado Tuerto, sufragánea de la primera.

47. Datos obtenidos en el Archivo del Tribunal Interdiocesano. Carpeta de títulos y nombramientos I.

48. Promovido a Obispo diocesano de Santo Tomé (Corrientes): consagrado el 22 de agosto de 1994; tomó posesión de la sede el 11 de setiembre de 1994. Trasladado como Obispo diocesano de Santiago del Estero el 17 de mayo de 2006.

8. Pbro. Dr. Carmelo Greco (fallecido)
9. R.P. Fray Jorge Martínez, ofm (fallecido)
10. Pbro. Lic. Fernando Sepertino (2014-2019)
11. Pbro. Lic. Marcelo Luján Olivera (2015-2017)

D) Defensores del vínculo

1. Pbro. Dr. Luis Alfredo Anaya
2. Pbro. Lic. Pedro A. Benítez (para las causas de Rosario)
3. Pbro. Dr. Pablo Bruera (para las causas de Rosario, fallecido)
4. Cngo. Ricardo Bautista Mazza
5. Pbro. Faustino Culebras (para las causas de Rafaela)
6. Pbro. Lic. Alejandro Clemente Bovero

E) Promotores de justicia

1. Pbro. Lic. Alejandro Clemente Bovero (1994-1999)
2. Otros fueron designados *ad hoc*

F) Notarios

1. Pbro. Carlos Hugo Scatizza (desde 1994 hasta 1996)
2. Paula Berlincourt (1996-2003)
3. María Amparo Vázquez (2004-2009)
4. María Delfina Zenclussen (2004-2019)
5. Albertina Marín (2006-2019)

1.4. Actividades desarrolladas

Sólo a modo de ejemplo presento a continuación un gráfico donde puede verse la actividad de este Tribunal Interdiocesano en los últimos veinticuatro años. El Tribunal también actuó en otro tipo de causas, tanto contenciosas como penales, e igualmente en la tramitación por vía administrativa de dispensa de matrimonio rato y no consumado y de dispensa por el privilegio de fe. Pero no cabe dudas que la declaración de nulidades de matrimonio ha sido la principal actividad, como lo confirman los números de causas conocidas.

Es preciso mencionar que el libro de tramitación de las causas de nulidad matrimonial se inicia en febrero de 1995. En la primera página el Sr. Vicario Judicial deja constancia del siguiente informe: desde el inicio del funcionamiento del Tribunal Interdiocesano, se continuó con la tramitación de siete causas, re-

mitidas desde el Tribunal Interdiocesano de Córdoba. En efecto, aquellas causas de nulidad matrimonial introducidas en el tribunal cordobés anteriores a 1994, aquél tribunal las remitió a Santa Fe para que continuasen su conocimiento hasta la definitiva sentencia. Y así se hizo, aunque dichas causas no están inscriptas en el libro mencionado, pues habían sido iniciadas en Córdoba.

1.5. Estadísticas de causas de nulidad matrimonial (entre 1995 y 2018)

AÑO	CAUSAS ADMITIDAS	CAUSAS SENTENCIADAS	CAUSAS CADUCADAS
1995	3	2	1
1996	9	6	3
1997	9	5	4
1998	6	3	3
1999	22	13	9
2000	44	34	10
2001	47	30	17
2002	37	23	14
2003	38	28	10
2004	45	35	10
2005	43	34	9
2006	45	37	8
2007	48	33	15
2008	55	43	12
2009	49	42	7
2010	45	40	5
CREACIÓN DEL TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE CORRIENTES (G) 10-04-10			
2011	25	21	4
2012	33	31	2
2013	34	30	4
2014	38	31	7
2015	42	38	4
2016	40	37	3
2017	34	30	4
Creación del Tribunal Interdiocesano de Rosario 27-04-17			
2018	46	43	3
TOTAL	837	669	168

Respecto del gráfico precedente, para su correcta interpretación, es necesario hacer las siguientes observaciones:

- 1°) De un total de 837 causas que ingresaron al Tribunal Interdiocesano, 793 fueron sentenciadas en favor de la declaración de la nulidad y 44 en sentido negativo, esto es, a favor de la validez del sacramento del matrimonio.
- 2°) Téngase en cuenta que dentro de las 168 causas de nulidad matrimonial caducadas, no todas caducaron por las causas establecidas en el derecho, sino que dentro de esas cifras están incluidas también aquellas causas que el Tribunal Interdiocesano no sentenció porque, habiéndose creado nuevos Tribunales Interdiocesanos, como ocurrió con el Tribunal Interdiocesano de Corrientes (2010) y el de Rosario (2017), las causas que estaban en trámite y cuyos actores pertenecían a las jurisdicciones antes mencionadas, fueron enviadas a aquellos nuevos tribunales competentes para que concluyeran la tramitación y dictaran sentencia. Por lo cual este tribunal santafesino no tiene registrados los resultados finales.
- 3°) Hay que destacar que, como muestra el gráfico, la creación de nuevos tribunales interdiocesanos (Corrientes y Rosario), lo cual significó una notable disminución de diócesis pertenecientes al Interdiocesano de Santa Fe de la Vera Cruz, sin embargo este hecho no trajo consigo una disminución en la cantidad de causas de nulidad matrimonial que ingresaron al tribunal santafesino. Esto nos hace ver claramente que la apertura de nuevos tribunales no sólo no disminuye la cantidad de causas de nulidad matrimonial, sino que más bien las acrecienta. Explicando algunas de sus razones en nuestras conclusiones.

IV. LOS TRIBUNALES DESPUÉS DE *MITIS IUDEX DOMINUS IESUS*

En lo que se refiere a la administración de la justicia en el ámbito de la Iglesia Católica, la promulgación del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*⁴⁹, ha marcado un hito muy importante en la tramitación de los procesos de nulidad matrimonial. Al menos eso puede afirmarse en la República Argentina.

Son varios los principios que guían estos nuevos procesos y que se encuentran en el Proemio del documento citado⁵⁰. Nos interesa señalar dos: 1) la cerca-

49. Y el motu proprio *Mitis et misericors Iesus*, para los procesos de nulidad matrimonial en las Iglesias orientales.

50. Cf. A.W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, en AADC 21 (2015) 71-110.

nía entre el juez y los fieles y 2) la gratuidad de los procesos, salvando la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales.

Para poner en práctica la cercanía entre el juez y los fieles, muchos Obispos argentinos han tomado conciencia de la necesidad de erigir nuevos tribunales en todo el ámbito del vasto territorio argentino. No cabe ninguna duda que las distancias se han acortado de una manera sustancial. A modo de ejemplo puede mencionarse el siguiente caso: pertenecían al Tribunal Interdiocesano de La Plata todas las Diócesis de la Patagonia: Viedma, Comodoro Rivadavia y Río Gallegos. Ahora bien, para un fiel que vivía en Río Gallegos, la sede del Tribunal platense le quedaba, siguiendo la RN 3, a 2500 kilómetros. Para recorrer esa distancia se necesitaban entre 29 y 30 horas de viaje. Hay que imaginarse, además, el costo de los pasajes, lo cual suponía siempre un gasto muy alto; esto en el caso que se utilizase el transporte terrestre. Si, en cambio, se utilizaba la aeronavegación, entonces el gasto se triplicaba. Esto nos hace ver las graves dificultades que se presentaban para los fieles que pretendían introducir una causa en el Tribunal Interdiocesano competente; parecía una burlesca ironía afirmar que éste era el tribunal más cercano a los fieles que vivían en el extremo Sur de la Argentina. En realidad, ni era “cercano” ni tampoco resultaba accesible desde el punto de vista económico.

Era muy frecuente que los fieles, evaluando la distancia y el costo que exigía cualquier tramitación judicial, desistiesen inmediatamente del intento. Por lo cual, era casi imposible que el Juez y los fieles pudieran siquiera verse la cara una vez en la vida. Esta situación se ha revertido totalmente, si tenemos en cuenta la notable cantidad de tribunales que se han erigido después del *motu proprio* de S.S. Francisco, que han triplicado su existencia en el seno de la Iglesia Católica que peregrina en Argentina.

Este es el listado, a la fecha, de los tribunales eclesiásticos en el ámbito de la Conferencia Episcopal Argentina. Salvo excepciones, han sido erigidos para todas las causas judiciales, no sólo para las causas especiales matrimoniales. Algunos de ellos de modo interdiocesano, también han sumado su competencia en grado de apelación para otros tribunales cercanos. Un listado que seguramente con el tiempo seguirá modificando los titulares de sus oficios (Obispo Moderador, Vicario de justicia) e incluso su competencia en las Iglesias particulares.

1. Tribunales eclesiásticos en Argentina

Tribunal Interdiocesano de La Plata (primera instancia para todas las causas de la Arquidiócesis de La Plata, Diócesis de Santa Rosa, Azul, Chascomús, 9 de julio y Quilmes, segunda instancia para Mercedes-Luján)

Moderador: S.E.R. Mons. Víctor Manuel FERNÁNDEZ. Vicario de Justicia: Pbro. Javier FRONZA

Calle 14, n° 1009. B1900DVQ – LA PLATA - Buenos Aires. Teléfono: (0221) 425-7720. Correo electrónico: tecleplatense@gmail.com

Tribunal Interdiocesano Bonaerense (primera instancia para todas las causas de la Arquidiócesis de Buenos Aires, Diócesis de San Martín, San Miguel, Eparquía Armenia; Maronita; Ucraniana y para los Orientales sin Ordinario propio. Segunda instancia para los tribunales de Avellaneda - Lanús; Morón; Castrense y solo para las causas matrimoniales del Tribunal Interdiocesano Ntra. Sra. de Luján, para las Diócesis de San Isidro y Merlo - Moreno).

Moderador: S.E.R. Mons. Mario Aurelio Cardenal POLI. Vicario de Justicia: R. P. Daniel MEDINA, OAR

Rivadavia 415, 1er. Piso. 1002 - Buenos Aires. Tel: (011) 4343-0812. Correo electrónico: trib@tib.org.ar

Tribunal Interdiocesano de Neuquén (primera instancia para todas las causas de Alto Valle de Río Negro, San Carlos de Bariloche, Rio Gallegos, Comodoro Rivadavia, Viedma y la Prelatura de Esquel).

Moderador: S.E.R. Mons. Fernando CROXATTO. Vicario de Justicia: Pbro. Alejandro SÁNCHEZ Av. Argentina 110 - Q8300AYO – NEUQUÉN – Neuquén. Teléfono/fax: (0299) 4422866. Correo electrónico: obnqntribunal@speedy.com.ar.

Tribunal diocesano de Avellaneda – Lanús (primera instancia para todas las causas de esa diócesis)

Moderador: S.E.R. Mons. Rubén Oscar FRASSIA. Vicario de Justicia: Pbro. Alejandro ALONSO

Ameghino 907. B187OCVS - AVELLANEDA - Buenos Aires. Teléfono/fax: (011) 4222-4381/5184. Correo electrónico: obispadoavelan@infovia.com.ar

Tribunal Interdiocesano eclesiástico de Lomas de Zamora – San Justo y Gregorio de Laferrere (primera instancia para todas las causas de esas diócesis)

Moderador: S.E.R. Mons. Jorge LUGONES, sj. Vicario judicial: Pbro. Federico WECHSUNG

Ricardo Gutiérrez 6037. B1757AIY - GREGORIO DE LAFERRERE - Bs. As. Teléfono/fax: (011) 4457-4844. Correo electrónico: obispadodelaferrere@gmail.com

Tribunal Interdiocesano Nuestra Señora de Luján (primera instancia sólo para las causas matrimoniales de las diócesis de San Isidro y Merlo-Moreno).

Moderador: S.E.R. Mons. Oscar Vicente OJEA. Vicario de Justicia: Pbro. Carlos A. POLLITZER.

Av. del Libertador 16199. B1642CKI - SAN ISIDRO - Buenos Aires. Teléfono/fax: (011) 4743-1862/2364. Correo electrónico: obispado@obispado-si.org.ar

Tribunal diocesano de Morón (para todas las causas de esta diócesis)

Moderador: S.E.R. Mons. Jorge VAZQUEZ. Vicario de justicia: Pbro. Arturo GILOTTI.

Nuestra Señora del Buen Viaje 936. B1708ECR - MORÓN - Buenos Aires. Teléfono: (011) 4629-3143 / 4627-6892. Correo electrónico: obmoron@speedy.com.ar

Tribunal Diocesano Castrense (para todas las causas)

Moderador: S.E.R. Mons. Santiago OLIVERA. Vicario de Justicia: Pbro. José Antonio PASSARELL

Av. Comodoro Py 1925. C1104AAM – BUENOS AIRES. Teléfono: (011) 4311-9113 / 7431. Correo electrónico: obispadocastrenseargentina@gmail.com

Tribunal Interdiocesano de Córdoba (para todas las causas de la Arquidiócesis de Córdoba, Diócesis de San Francisco, Villa de la Concepción del Río Cuarto, Villa María, Cruz del Eje, Prelatura de Deán Funes y Exarcado Geco-Melquita).

Moderador: S.E.R. Mons. Carlos ÑAÑEZ . Vicario de Justicia: R.P. Dante SIMÓN, sdb

Hipólito Yrigoyen 98. X5000JHN – Córdoba. Tel: (0351)-4221015

Tribunal Interdiocesano de Corrientes (para todas las causas de las Arquidiócesis de Corriente y Resistencia, y las diócesis de Posadas, Puerto Iguazú, Oberá, Santo Tomé, Goya, Formosa y San Roque).

Moderador: S.E.R. Mons. Andrés STANOVNIK, ofm. cap. Vicario de Justicia: Pbro. Luis Ernesto CANESSÍN

9 de Julio 1543. W3400AZA - Corrientes. Teléfono: 03783 - 422436 / int. 106. Correo electrónico: iuscorrientes@yahoo.com.ar

Tribunal Diocesano de Mar del Plata (para todas las causas de la diócesis)

Moderador: S.E.R. Mons. Gabriel MESTRE. Vicario de Justicia: Pbro. Fabián E. YAÑEZ

Calle 14, n° 1009. B1900DVQ – LA PLATA - Buenos Aires. Teléfono: (0221) 425-7720. Correo electrónico: tecleplatense@gmail.com

Tribunal Diocesano de Zárate – Campana (para todas las causas de esta diócesis)

Moderador: S.E.R. Mons. Pedro María LAXAGUE. Vicario de Justicia: Pbro. Néstor D. VILLA

Avenida Intendente Jorge Varela 413. B2804FZE - CAMPANA - Buenos Aires. Teléfono/fax: (03489) 422817.

Tribunal Interdiocesano de Mendoza (para todas las causas de la Arquidiócesis de Mendoza, Diócesis de San Rafael, San Luis y La Rioja. Es segunda instancia para las causas del Tribunal Arquidiocesano de San Juan).

Moderador: S.E.R. Monseñor Marcelo COLOMBO. Vicario de Justicia: Pbro. Marcelo PARMA

Provincia de Catamarca 98. M5500CKB. Mendoza. Teléfono: (0261) 4233862; 4250916; 4294885. Fax: (0261) 4295415.

Tribunal Interdiocesano de Santa Fe (para todas las causas de las Arquidiócesis de Santa Fe y Paraná, diócesis de Rafaela y segunda instancia para el Tribunal Diocesano de Reconquista e Interdiocesano de Gualguaychú).

Moderador: S.E.R. Mons. Sergio FENOY. Vicario de Justicia: Pbro. Hugo H. CAPPELLO

Av. Brigadier Estanislao López 2720. 3000. Santa Fe. Tel: (0342)-435791/444491.

Tribunal Interdiocesano de Gualguaychú (para todas las causas de las Diócesis de Concordia y Gualguaychú, segunda instancia para el Tribunal Diocesano de San Nicolás de los Arroyos)

Moderador: S.E.R. Mons. Héctor L. ZORDÁN m.ss.cc.. Vicario de Justicia: Pbro. Mauricio LANDRA

Monseñor J. Chalup 30. E2822EZB - GUALEGUAYCHÚ - Entre Ríos. Teléfono: (03446) 426336, fax: (03446) 433284. Correo electrónico: tribunal-cyg@gmail.com

Tribunal Arquidiocesano de Rosario (para todas las causas de la Arquidiócesis de Rosario y recibe de Diócesis de Venado Tuerto).

Moderador: S.E.R. Mons. Eduardo Eliseo MARTIN. Vicario de Justicia: Pbro. Marcelo OLIVERA

9 de Julio 1543. Córdoba 1677. S2000AWY - ROSARIO - Santa Fe. Teléfono/fax: (0341) 4251207 - tel: (0341) 4251298.

Tribunal Diocesano de San Nicolás de los Arroyos (para todas las causas de la diócesis).

Moderador: Mons. Hugo SANTIAGO. Vicario de Justicia: Pbro. NADUR DALLA

Bartolomé Mitre 84. B2900ACB - SAN NICOLÁS - Buenos Aires. Teléfono/fax:(03461) 422364; 429529.

Tribunal Arquidiocesano de Salta (para todas las causas de la Arquidiócesis de Salta, y recibe de Diócesis de Orán y Prelatura de Cafayate).

Moderador: S.E.R. Mons. Mario Antonio CARGNELLO. Vicario de Justicia: Pbro. Loyola PINTO Y DE SANCRISTÓVAL

España 596. A4400ANL SALTA. Teléfono/fax: (0387) 4213101 - tel: (0387) 4315632; 4214306.

Tribunal diocesano de Catamarca (para las causas matrimoniales de la diócesis, las demás siguen en Tribunal Interdiocesano de Tucumán).

Moderador: S.E.R. Mons. Luis URBANC. Vicario de Justicia: Pbro. Carlos IBÁÑEZ.

San Martín 655. K4700BOM - SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA – Catamarca. Teléfono: (03833) 422003 - fax: (03833) 431201.

Tribunal Interdiocesano de Tucumán (para todas las causas de la Arquidiócesis de Tucumán, Santísima Concepción, Jujuy, Santiago del Estero, Añatuya y Prelatura de Humahuaca. También las causas no matrimoniales de Catamarca. Es segunda instancia para Salta y Catamarca).

Moderador: S.E.R. Mons. Carlos SANCHEZ. Vicario de Justicia: Pbro. Martín AVERSANO

Av. Sarmiento 855. 4000 – SAN MIGUEL DE TUCUMAN - Tucumán. Tel: (0381) 4301501. Correo electrónico: tribunaltuc@gmail.com

Tribunal Arquidiocesano de San Juan de Cuyo (para todas las causas de la Arquidiócesis).

Moderador: S.E.R. Jorge E. LOZANO. Vicario Judicial: Pbro. David GOMEZ
Bartolomé Mitre 250 Oeste. J5402CXF - SAN JUAN. Teléfono/fax: (0264) 4222578 - fax: (0264) 4273530

Tribunal diocesano de Reconquista (para todas las causas de la diócesis).

Moderador: S.E.R. Mons. Ángel José MACIN. Vicario de Justicia: Pbro. Jorge Luis DUARTE PAZ

Chacabuco 841. S3560BVQ - RECONQUISTA - Santa Fe. Teléfono/fax: (03482) 429180.

Tribunal Arquidiocesano de Mercedes – Luján (para todas las causas de esta arquidiócesis)

Moderador S.E.R. Mons. Agustín Roberto RADRIZZANI. Vicario de Justicia: Pbro. Sebastián TERRANEO

Calle 22, N° 745. B66OOHDU - MERCEDES - Buenos Aires. Teléfono: (02324) 432412; 432479; fax: (02324) 432104.

Tribunal Eclesiástico Nacional (de segunda instancia para los tribunales de La Plata, Neuquén, Mendoza, Santa Fe, Córdoba, Corrientes, Tucumán, Laferrere - San Justo - Lomas de Zamora; Zárate - Campana y Bonaerense)

Moderador: S.E.R. Mons. Mario Aurelio Cardenal POLI. Presidente: Pbro. José BONET ALCÓN.

Suipacha 1034, 2°. Conferencia Episcopal Argentina. 1008. Buenos Aires. (011) 43282015/0993. Correo electrónico: t_nac@hotmail.com

V. CONCLUSIONES

Son varias y tienen un carácter positivo, así como una esperanzadora mirada al futuro:

1°) A partir de la promulgación de *Mitis Iudex Dominus Iesus*, muchos Obispos argentinos asumieron el desafío de crear nuevos tribunales diocesanos e interdiocesanos, con la finalidad de facilitar la administración de la justicia eclesial como parte de su ministerio episcopal. Se intenta de este modo lo que pedía el Papa: “el restablecimiento de la cercanía entre el Juez y los

fieles, junto con la figura esencial del Obispo juez para ciertas causas que serán más breves...”⁵¹.

- 2°) La apertura de nuevos tribunales, si lo que se pretende sincera y honestamente es, “que se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación...”, para poder lograr esto es absolutamente imprescindible capacitar científica y pastoralmente a los agentes que van a desempeñarse en los tribunales. Esto tiene una exigencia concreta: los ministros del tribunal, llámense Vicario Judicial, Jueces, Defensores del vínculo, Promotores de justicia, deberán poseer el grado académico de doctores o al menos licenciados en Derecho Canónico (cánones 1420 § 4; 1421, § 3 y 1435). Por tanto, es un deber de todo Obispo diocesano y también de los Superiores de Institutos de vida consagrada (masculinos y femeninos), arbitrar los medios necesarios para que clérigos, religiosos y laicos puedan estudiar derecho canónico, especialmente en las aulas de una facultad destinada a esta ciencia sagrada, con el fin de obtener los títulos académicos que los habiliten para desempeñar los diversos oficios eclesiásticos en los tribunales.
- 3°) La experiencia demuestra que, en todos los lugares donde se han erigido tribunales eclesiásticos, los fieles comienzan a tener un conocimiento más adecuado, por ejemplo, respecto de la posibilidad de entablar un juicio para una declaración de nulidad matrimonial. Muchas más son las personas que realizan consultas; otras acuden a las charlas informativas sobre el tema, muchas veces organizadas por decanatos y parroquias, donde se aprovecha un espacio pastoral para que ministros del tribunal expliquen y enseñen aquellos temas y cuestiones que son del interés de los fieles.
- Así ha ocurrido con el Tribunal Interdiocesano de Santa Fe de la Vera Cruz, en su actividad a lo largo de sus veinticinco años. Como ya dijimos, aunque la competencia original se fue reduciendo con el paso del tiempo, en razón de que se fueron creando otros tribunales, sin embargo el caudal de causas no ha disminuido. Al contrario, se ha mantenido casi sin modificación. Esto se debe, en gran parte, al acortamiento de las distancias entre los fieles y los órganos de administración de justicia. Pero también al empeño de difusión y magisterio ejercido a través del tribunal y de sus miembros, promoviendo charlas, encuentros y cursos de capacitación.
- 4°) También es loable la iniciativa de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica Argentina, cuando además de ofrecer los grados académicos necesarios para asumir los oficios que los requieran, viene organizando

51. MIDI, Proemio.

desde hace cinco años (es decir antes de la reforma canónica del proceso de nulidad) cursos *on line*, a distancia para la formación de agentes de pastoral prejudicial y judicial, de tal modo que los tribunales puedan contar con más y mejor atención, sea como abogados patronos, peritos, notarios, incluso organizando estos espacios en la mismas sedes de los tribunales para tratar una temática tan actual y compleja como es el sacramento del Matrimonio. Estos cursos, que tienen dos módulos, ya han producido más de trescientos peritos en procesos de nulidad matrimonial.

- 5°) Es conveniente formar grupos parroquiales y decanales, compuestos por clérigos y laicos, que se encarguen de brindar toda la información y acompañamiento a aquellas personas que necesiten del auxilio de la justicia de la Iglesia a fin de poder vivir más plenamente el misterio de la comunión con Cristo y la Iglesia. Es lo que el mismo Legislador universal denomina pastoral matrimonial unitaria⁵².
- 6°) Es vital que exista una fluida comunicación entre los tribunales. En principio por el hecho de conocer el mapa actualizado de los que existen en el seno de una Conferencia de Obispos. Que ciertamente han aumentado considerablemente en los últimos cuatro años. Pero este conocimiento mutuo y diálogo constante, se debe plasmar en la tarea judicial misma. De este modo sea por un exhorto, una notificación, la ayuda en la búsqueda de pruebas, incluso la competencia determinada por el actual canon 1672, podrá ejercerse efectivamente en los procesos judiciales, especialmente en cuanto al derecho matrimonial. En definitiva es necesario conocer el presente de los tribunales, sus competencias y el respectivo grado o instancia judicial en los que actúan.

Dios haga fecundo el trabajo hasta aquí realizado y nos dé renovadas fuerzas y sabiduría para continuar abriendo caminos de justicia y paz.

52. Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus, Reglas de procedimiento*, 2.

EL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LOS MENORES EN EL DERECHO CANÓNICO Y SECULAR: ÁMBITOS PROPIOS Y RELACIONES A PARTIR DEL MOTU PROPRIO *VOS ESTIS LUX MUNDI**

MARÍA INÉS FRANCK

SUMARIO: I. Introducción. II. El tratamiento general de los delitos contra la integridad sexual de los menores en el derecho secular y canónico. 1. Dos ordenamientos jurídicos. 2. Dos finalidades, que responden a diversas jurisdicciones. 3. Dos autoridades de aplicación y dos tipos de penas diferentes. 4. Diversa denominación. 5. El esfuerzo del Motu Proprio. III. La consideración de los fundamentos últimos de ambos órdenes jurídicos. IV. Análisis del Motu Proprio en clave de definición de términos y principios jurídicos. 1. Los bienes jurídicos protegidos. 2. Los medios y las penas. 3. La autoridad de aplicación. 4. La finalidad. 5. Ámbito de aplicación. 6. Conductas tipificadas. 7. La condición de vulnerabilidad. 8. El deber de confidencialidad y la protección de datos. 9. Obligación, facultad y abstención en la presentación de informes. 10. Derechos de víctimas e informantes. 11. Derechos de la persona investigada. 12. Cumplimiento de las leyes estatales. V. Conclusión.

RESUMEN: Este artículo tiene como objetivo comparar el tratamiento peculiar sobre los delitos contra la integridad sexual de los menores propio del derecho penal secular y canónico, sobre todo después del Motu proprio Vos estis lux mundi. La comparación realizada toma particularmente en cuenta los diferentes objetivos, fundamentos, autoridades de aplicación, tipos de penas y definiciones de términos que ambos Derechos aplican.

PALABRAS CLAVE: Delito; integridad sexual; menores; ley penal; Motu Proprio.

ABSTRACT: This article aims to compare the peculiar treatment of felonies against sexual integrity of minors both in secular and canon law after the measures set by the

*Artículo publicado originalmente en “Formación y prevención. La prevención de los abusos sexuales en los procesos formativos de la Iglesia”. CEPROME (2019).

Motu proprio Vos estis lux mundi. Particularly, the comparison takes into account the different purposes, basis, application authorities, kind of punishments and definition of terms that both laws applies.

KEY WORDS: Felony; sexual integrity; minors; criminal law; Motu Proprio.

I. INTRODUCCIÓN

Los delitos contra la integridad sexual de los menores en ámbitos eclesiales revisten una particular gravedad, y sus consecuencias impactan profundamente en el desarrollo de las víctimas, en sus familias y comunidades más cercanas, en la Iglesia y en todo el cuerpo social. El tema tiene justa y amplia repercusión, y moviliza los sentimientos más hondos y auténticos de las personas¹.

La primera reacción ante estos casos siempre debería ser la contención personal de quienes han padecido situaciones abusivas y la implementación de medidas de prevención para evitar que éstas vuelvan a ocurrir.

Paralelamente a esas medidas, se activan los mecanismos judiciales, los cuales, si se trata de noticias de hechos que hayan ocurrido en ámbitos eclesiales, disparan, además, una investigación canónica. Estamos, entonces, frente a dos tipos de indagaciones y, eventualmente, procesos: uno opera en el fuero secular; el otro lo hace en el canónico.

A primera vista pudiera parecer superfluo el desarrollo de dos tipos de procedimientos paralelos sobre idéntica denuncia. Pero, a poco de afinar la mirada, comenzamos a vislumbrar que ambos se dirigen a resolver problemáticas que no son exactamente idénticas, sino que cada uno persigue finalidades y reglas propias, y los dos responden a necesidades objetivas que se desprenden de la naturaleza misma del hecho, de las características del ambiente en donde fue revelado y de las expectativas de quien ha realizado la denuncia o proporcionado la información.

Este artículo busca discurrir sobre los principios, características y procedimientos de ambos caminos judiciales: el canónico y el secular. El objetivo es llegar a algún tipo de conclusión sobre la necesidad de ambos y la relación que, eventualmente, debería existir entre ellos.

Para ello seguiremos el siguiente recorrido:

- Realizaremos una comparación genérica acerca del acercamiento jurídico secular y canónico a los delitos de abusos de menores.

1. Cf. Benedicto XVI (2010) Carta Pastoral a los católicos de Irlanda; SS Francisco (2015) Quirógrafo para la Institución de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores; SS Francisco (2019) Discurso inaugural de la cumbre sobre la Protección de los Menores en la Iglesia.

- Consideraremos los fundamentos últimos sobre los que se basan ambos ordenamientos.
- Analizaremos desde esta óptica las principales definiciones y principios más específicos explicitados en el *Motu Proprio* del Papa Francisco *Vos estis lux mundi*, y los compararemos con sus equivalentes en el orden jurídico secular.
- Intentaremos abordar a una conclusión sobre la importancia y relación entre ambos derechos.

II. EL TRATAMIENTO GENERAL DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LOS MENORES EN EL DERECHO SECULAR Y CANÓNICO

1. Dos ordenamientos jurídicos. El fiel católico que padece un abuso por parte de un clérigo o religioso en un ámbito eclesial, de alguna manera está inserto en dos órdenes jurídicos: por ser parte de la Iglesia, tiene a su disposición la esfera del derecho canónico; por pertenecer a una comunidad política, puede valerse del derecho del Estado al cual pertenece.

Ambos derechos tienen regulaciones sobre los delitos sexuales, porque ambos protegen bienes jurídicos que son afectados por un abuso de esta naturaleza. El fiel católico vulnerado tiene la justa pretensión de que el perpetrador sea sancionado como cualquier ciudadano que comete un delito, pero también en cuanto ministro o religioso que ha traicionado gravemente su misión y compromiso, además de la confianza de los miembros de la Iglesia.

A su vez, el clérigo que lleva a cabo un comportamiento abusivo con un menor de edad tiene un doble estándar: es ciudadano de un Estado cuyas leyes debe respetar, pero también es miembro de una institución que sanciona su conducta de una determinada manera.

En el caso del Estado, se ampara la integridad sexual de los menores, la protección del cuerpo social y la persecución penal de la conducta delictiva. El derecho canónico también protege la integridad del menor, pero a este bien jurídico se agregan otros, como veremos luego.

Ambos coinciden en la protección del menor, pero difieren en el alcance de las penas que pueden y deben imponer. Son diversas las esferas en este sentido, y son diversas también las prerrogativas, teniendo en cuenta que ambas son legítimas.

2. Dos finalidades, que responden a diversas jurisdicciones. Podemos también comparar la finalidad de ambos derechos. El derecho penal secular busca proteger bienes jurídicos en el fuero externo, como principios básicos sobre

los que gira la convivencia, más allá de los códigos éticos a los que adhiera cada persona. En el caso del derecho canónico, su finalidad es primariamente espiritual, y está estrechamente vinculada con la moral: la salvación de las almas y el reconocimiento y respeto de un orden natural que es común a todos los hombres². Cuando se trata de la imposición de penas, el mismo Código de Derecho Canónico exhorta a que éstas, en general, sean impuestas sólo cuando “la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”³.

El derecho canónico no mira sólo a la convivencia en el aquí y ahora, sino que se proyecta y trasciende hacia la vida eterna que creemos todos estamos llamados a tener. Por ello, a veces no se comprenden, desde una mirada absolutamente secular, algunas decisiones y procesos que propone la Iglesia para dirimir las cuestiones que nos sobrevienen en este mundo. Porque creemos en el más allá, nuestra conducta sólo se entiende bajo este presupuesto. Pero, porque desarrollamos nuestra existencia en este mundo, es necesario contar con la salvaguardia mínima de la convivencia que nos proporciona el derecho secular. Por eso afirmamos, sin lugar a dudas, que ambas jurisdicciones son válidas y perfectamente complementarias.

3. *Dos autoridades de aplicación y dos tipos de penas diferentes.* La autoridad de aplicación es diferente también. Mientras que, en el ámbito de lo secular, son los jueces estatales los que aplican la ley, en el canónico es la autoridad eclesiástica quien lo hace. Y son diferentes las penas que pueden ambos aplicar: el derecho penal secular apunta al establecimiento de penas de prisión, multas, inhabilitaciones o penas alternativas; el derecho penal canónico impone las llamadas penas “medicinales”, de contenido más bien espiritual, o “expiatorias”, que incluyen privaciones y suspensiones de distinto tipo y cuya máxima expresión es, en el caso de los clérigos, la expulsión del estado clerical (con lo cual se significa la imposibilidad de ejercer el ministerio sacerdotal, aunque la condición de sacerdote nunca se pierda por ser un sacramento que imprime carácter indeleble). La autoridad eclesiástica, en general, no tiene la posibilidad de imponer penas de prisión o de multa. Y tampoco puede la autoridad secular decidir sobre el estatus canónico de los miembros de la Iglesia.

La Iglesia debe respetar y no obstaculizar el desarrollo de los procesos y las penas que se impongan secularmente, de la misma manera que el Estado tiene que reconocer la libertad de la Iglesia para imponer sus propias sanciones y llevar a cabo sus procedimientos en el marco de su propio derecho cuando se trata de delitos contemplados también en su legislación.

2. Can. 1752.

3. Can. 1341.

4. Diversa denominación. Todas estas diferencias explican también la disímil denominación del delito que hacen ambos derechos.

En las legislaciones seculares latinoamericanas, el abuso de menores está tipificado dentro de las agresiones y delitos sexuales, o bien de los delitos contra la integridad sexual, la libertad sexual, la indemnidad sexual, la autonomía sexual y el pudor⁴. En el derecho canónico se habla de “delitos contra el sexto mandamiento⁵ del Decálogo”⁶, en clara alusión a los principios básicos y, ahora sí, de naturaleza moral que sustenta el Cristianismo desde siempre.

Este matiz genera que, en el caso de los clérigos, constituyan delito no solamente las conductas equivalentes al abuso sexual de personas menores de edad, sino también a otro tipo de faltas contra la pureza, que no constituyen ningún tipo de transgresión para el derecho secular, sino que se encuentran en el margen de decisión personal de cada ciudadano. Esta última clase de conductas no podrá ser perseguida en el fuero estatal, pero podría merecer una sanción canónica.

La diferencia de términos para referirse a realidades equivalentes no se limita sólo a la mera denominación, en las particularidades canónicas del delito de que aquí se trata. En efecto, encontraremos otros conceptos expresados de forma diferente; en algunos casos esta diferencia sólo se observa en cuanto al término elegido para designar la misma realidad, en otros la realidad designada no es exactamente la misma, y por eso la diferencia de palabras.

Por ejemplo, la opción del derecho canónico por el término “adulto con uso deficiente de razón” podría entenderse equivalente a la de “adulto vulnerable” o “persona vulnerable” más familiar a los derechos seculares. Sin embargo, la connotación de ambas expresiones no siempre es la misma, quizás porque tampoco haya por completo una claridad objetiva sobre el significado exacto de “adulto vulnerable” (o “en situación de particular vulnerabilidad”). Volveremos sobre esta cuestión más adelante.

5. El esfuerzo del *Motu Proprio*. En este sentido, el *Motu Proprio Vos estis lux mundi* constituye un esfuerzo por hablar un lenguaje más común y evitar malos entendidos de tipo conceptual. Esto se nota ya desde el comienzo del do-

4. Cf. Códigos Penales de Argentina (arts. 118-133), Bolivia (arts. 308-325), Brasil (art. 213-234), Chile (arts. 361-381), Colombia (arts. 205-219), Costa Rica (156-175), Cuba (arts. 353-375), Ecuador (arts. 164-174), El Salvador (arts. 159-174), Guatemala (arts. 173-200), Honduras (arts. 140-154), México (arts. 200-209), Nicaragua (arts. 167-183), Panamá (arts. 216-231), Paraguay (arts. 128-140), Perú (arts. 170-184), República Dominicana (arts. 330-335), Uruguay (arts. 272-279), Venezuela (arts. 375-395).

5. “No cometerás actos impuros” (Ex. 20, 14; Catecismo de la Iglesia Católica, n° 2331-2400).

6. Cf. can. 1395 § 2.

cumento, con la asunción del término “delitos de abuso sexual” y “persona vulnerable”, entre otros. La Iglesia continúa dando pasos, así, para propiciar el diálogo entre ambas disciplinas, las cuales están llamadas, dentro de la justa autonomía de cada una de ellas, a trabajar en cooperación en muchas ocasiones⁷. Este tema será desarrollado en los apartados subsiguientes.

III. LA CONSIDERACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS ÚLTIMOS DE AMBOS ÓRDENES JURÍDICOS

Tanto el derecho penal canónico como el secular responden a diversos principios, que son como guías para todos los procesos, que permanecen fijos y nos remiten a valores jurídicos de orden público. Muchos de estos principios se cruzan y son compartidos por ambos derechos. Sin embargo, no siempre el último fundamento de ellos es el mismo.

Sin pretender introducir consideraciones de orden ius filosófico, podríamos afirmar que los principios canónicos remiten siempre a fundamentos evangélicos; los seculares contemporáneos, por lo general, reconocen su base en leyes estatales y en tratados internacionales. En la práctica, el respeto del principio compartido es similar; pero en el derecho canónico la raíz última tiene un alcance más de tipo moral y universal, y más convencional en el caso del derecho secular.

Podemos decir que la necesidad de uniformar para todos los ciudadanos, de todo tipo de convicciones morales y religiosas, lleva al Estado a tener que establecer presupuestos “de mínima”, sin incursionar en consideraciones ni finalidades de tipo moral o religioso que harían más exigentes sus disposiciones, pero también más discutibles porque estaría imponiendo a unos, consecuencias que se desprenden sólo de las íntimas convicciones de otros.

7. Cf. Concilio Vaticano II (1965), Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* n° 76: “La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo. El hombre, en efecto, no se limita al solo horizonte temporal, sino que, sujeto de la historia humana, mantiene íntegramente su vocación eterna. La Iglesia, por su parte, fundada en el amor del Redentor, contribuye a difundir cada vez más el reino de la justicia y de la caridad en el seno de cada nación y entre las naciones. Predicando la verdad evangélica e iluminando todos los sectores de la acción humana con su doctrina y con el testimonio de los cristianos, respeta y promueve también la libertad y la responsabilidad políticas del ciudadano”.

La Iglesia, en cambio, puede avanzar más allá y exigir un piso más elevado, ya que puede referirse a criterios morales y religiosos que tornan la conducta más exigente en el caso de sus miembros.

Como contrapartida, es posible que el Estado tenga más afinados los procedimientos penales para sancionar el delito con uniformidad, mientras que la Iglesia –seguramente debido a su finalidad primeramente pastoral y orientada a procurar la salvación de las almas para la vida eterna– se ha visto confrontada en los últimos tiempos con la necesidad de perfeccionar, según criterios más actualizados, sus procedimientos para aplicar sanciones penales.

Estamos, entonces, en el arduo camino de perfeccionar los procedimientos que se aplicarán en el caso de las transgresiones vinculadas con los abusos a personas menores de edad. Este recorrido nos lleva también a propiciar aclaraciones terminológicas que favorezcan la comprensión y el diálogo entre ambos derechos. Me parece que ésta es, justamente, una de las virtudes del *Motu Proprio Vos estis lux mundi*, promulgado el 7 de mayo de 2019 por el Papa Francisco.

No haremos aquí un análisis exhaustivo de las disposiciones de este *Motu Proprio*, dado que no es el objetivo de este artículo, pero iremos recorriendo el tratamiento de los principios jurídicos básicos que subyacen a la investigación y a los procesos que se siguen en estos delitos, y los compararemos con el modo en que estos principios son considerados desde el derecho penal secular en general. Al mismo tiempo, llamaremos la atención sobre algunas aclaraciones terminológicas que el *Motu Proprio* introduce a partir de los conceptos característicos del derecho canónico.

IV. ANÁLISIS DEL MOTU PROPRIO EN CLAVE DE DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS

1. Los bienes jurídicos protegidos. Desde las primeras palabras del *Motu Proprio* se nos expresa el motivo último por el cual estos delitos son particularmente graves: “*los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles*”⁸.

Al igual que en el derecho secular, el interés superior del niño⁹, reflejado en el derecho a la integridad física y psicológica de las personas menores de edad se encuentra aquí entre los bienes jurídicos protegidos. Pero no es el único, ni

8. Cf. FRANCISCO, *Motu Proprio Vos estis lux mundi*, 2019. (en adelante VELM), Introducción.

9. Cf. Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3 y 19.

tampoco el mencionado en primer lugar. La ofensa a Nuestro Señor parecería constituir aquí el bien jurídico protegido de mayor rango. La Iglesia mira así en primer lugar al ámbito sobrenatural, que es donde tiene responsabilidad y jurisdicción propia, no compartida con el Estado¹⁰. Es su ámbito propio y el que la caracteriza en primer lugar. Por eso no es correcto afirmar que, para la Iglesia, los derechos de los niños son relegados al segundo lugar, sino todo lo contrario: la particular gravedad de estos delitos consiste en que la ofensa a la integridad de los niños constituye una dolorosa ofensa al Señor en dos maneras al menos: porque los niños son los preferidos del Señor¹¹, y porque se configura una falta gravísima contra el Sacramento del Orden Sagrado, que Jesucristo instituyó personalmente para nuestra salvación¹². Los niños y sus derechos adquieren así para la Iglesia una particularísima dignidad y sacralidad en el Señor Jesús.

Por supuesto que el Estado no integra esa dimensión en los bienes jurídicos que define como protegidos penalmente, sino que recién comienza la protección en la afectación que el delito hace en las personas afectadas: ése es el bien jurídico más noble que el Estado puede proteger. La Iglesia, en cambio, puede y debe ir más allá, sin que esto en absoluto signifique un desmedro en la consideración del bien de los niños, sino todo lo contrario. Simplemente, la protección de la Iglesia se remonta a lo sobrenatural, en donde adquiere su fundamento último.

En tercer lugar, el texto del *Motu Proprio* se refiere al perjuicio a la comunidad de los fieles, esto es, el escándalo y obstáculo que un delito de esta naturaleza constituye para la salvación y comunión en la Iglesia¹³.

Claramente, el punto de contacto entre ambos derechos es la protección de la integridad de los niños. Ni la ofensa a Nuestro Señor ni el perjuicio a la comunidad de los fieles en cuanto católicos (aunque sí en cuanto ciudadanos acreedores del derecho a la libertad religiosa) se encuentran dentro de la jurisdicción de los Estados. La investigación y el proceso canónicos, en consecuencia, asumirán la protección de esos otros bienes jurídicos y en ello se diferenciarán lógicamente de la investigación y el proceso seculares, tanto nacionales como internacionales.

Nótese también que, en este punto, se ha introducido la denominación “delitos de abuso sexual”, en lugar del clásico “pecados contra el sexto mandamiento del decálogo”, en una aproximación a la utilización de un vocabulario que permita superar eventuales incomprensiones y prejuicios, y favorecer un diálogo común para colaborar en la erradicación de estas conductas delictivas.

10. Cf. cáns. 1401 y 1404.

11. Cf. Mt. 19, 13-15; Mc. 10, 13-16.

12. Cf. Jn. 20, 21-23; Mt. 18, 18.

13. Cf. can. 1341.

2. Los medios y las penas. Seguimos avanzando en la lectura del *Motu Proprio*, y encontramos otra consideración importante en cuanto a los principios de fondo. “*Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañadas de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia*”¹⁴.

La referencia a la conversión de los corazones, a la santidad personal y al compromiso moral constituye la prueba de que el derecho de la Iglesia apunta a un fin sobrenatural del cual no es ajeno el ámbito de las motivaciones personales íntimas, sino más bien todo lo contrario. De hecho, uno de los principios inspiradores del Código fue la clara relación entre fuero interno y externo en el derecho canónico¹⁵. El derecho penal secular, en cambio, sanciona las conductas en cuanto ellas se exteriorizan constituyendo un delito¹⁶. Por eso, la coacción exterior es el medio propio de las legislaciones penales estatales para castigar los delitos¹⁷.

En el caso de la Iglesia, el foco está puesto en primer lugar en el corazón del hombre, porque sabemos que de allí brotan las malas acciones y pensamientos y, en consecuencia, allí se generan las conductas desviadas que producen daño a otros¹⁸. El trabajo sobre estas motivaciones últimas de las personas, las cuales

14. SS Francisco (2019), VELM, Introducción.

15. Cf. can. 130: “*La potestad de régimen, de suyo, se ejerce en el fuero externo; sin embargo, algunas veces se ejerce sólo en el fuero interno, de manera que los efectos que su ejercicio debe tener en el fuero externo no se reconozcan en este fuero, salvo que el derecho lo establezca en algún caso concreto*”.

16. Cf. C. CREUS, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires 1988³, págs. 128-129: “*El hecho humano es conducta en tanto sea una manifestación de voluntad. El hombre observa una conducta cuando quiere hacer (acción en sentido propio o positiva) o no hacer (acción negativa u omisión) algo (...). La acción-conducta jurídicamente importante es exclusivamente aquella en la cual la voluntad se ha manifestado en el mundo exterior al sujeto a quien se le atribuye (únicamente así produce la relación intersubjetiva que es de la esencia del derecho), ya se trate de una manifestación trascendente de la misma actividad o inactividad que se haya ‘cristalizado’ en el mundo exterior de modo autónomo (...) o, cuando menos, que esa exteriorización se consustancie con la actividad o inactividad misma del agente y termine con ellas, es decir, que haya tenido entidad externa mientras duró la actividad o inactividad*”.

17. Cf. C. CREUS, *Derecho Penal. Parte General...*, pág. 2: “*el derecho penal, junto al resto del ordenamiento jurídico, cumple una función reparadora del equilibrio de un sistema social, puesto que importa el regreso o la reafirmación –si se quiere– de los módulos aceptados de conducta que cumplen con las expectativas sociales institucionalizadas. Por lo tanto, lo que el derecho penal procura es mantener un determinado equilibrio del sistema social amenazando y castigando; la amenaza motiva a evitar la conducta desviada; cuando esa amenaza fracasa, aparece el castigo*”.

18. Cf. Mc. 7, 21; Mt. 15,19.

generalmente permanecen ocultas en la intimidad, es fundamental para alcanzar la vida eterna. Por eso también, las penas que suele imponer el derecho canónico apuntan a provocar ese cambio interior, y tienen vigencia –como es el caso de las penas medicinales– hasta que ese cambio interior se produzca en determinadas circunstancias.

Que en el caso de los abusos de menores las penas que se impongan al clérigo que ha delinquido vayan más allá de una pena medicinal y se refieran también a sanciones de tipo expiatorio, no significa que no se esté buscando en este caso la conversión del corazón del reo, sino que el delito ha provocado tal daño en los demás que requiere la misma revisión y, en su caso, revocación de oficios, tareas, ministerios o prerrogativas que el reo detentaba, sin que la pena cese por el arrepentimiento y la conversión sino sólo al cumplirse el plazo determinado o, en su caso, nunca (penas perpetuas como la pérdida del estado clerical, por ejemplo).

La referencia a la conversión y al cambio moral no implica que la Iglesia no considere acciones legislativas y judiciales. El mismo texto citado se refiere a “*acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia*”. Se trata aquí de acciones de la Iglesia con potestad propia (sea legislativas, administrativa y judicial) y de prevención, entre otras, porque estas medidas ayudan a favorecer el compromiso moral de los creyentes.

3. La autoridad de aplicación. No está de más recordar que, en ambos derechos, estamos frente a autoridades de aplicación diferentes. Así como no le corresponde al Estado interpretar ni hacer cumplir a los fieles el derecho canónico; tampoco le corresponde a la Iglesia asumir prerrogativas de autoridad de aplicación en el caso del derecho secular. Una manera interesante de contribuir a la cooperación entre ambas autoridades de aplicación consiste en el fenómeno de la “*canonización*” de algunas disposiciones del derecho secular¹⁹, o bien la “*civilización*” del canónico, como ocurre en derecho civil argentino²⁰.

Obviamente que los miembros de la Iglesia, en tanto que ciudadanos, están obligados a cumplir el derecho de sus propios Estados, y puede la autoridad eclesíástica exhortar a ese cumplimiento, pero no garantizarlo. Análogamente, los ciudadanos que también son fieles católicos, deben someterse además, en cuanto fieles, a las disposiciones canónicas.

19. Cf. can. 22: “*Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico*”.

20. Cf. Código Civil y Comercial de la República Argentina, art. 147: “*Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución*”.

En el caso de las disposiciones del orden jurídico propio de la Iglesia en estos casos, tal como está definida en el *Motu Proprio*, son, en primer lugar, “*los sucesores de los Apóstoles*”, es decir los Obispos diocesanos: En virtud del canon 134 del Código de Derecho Canónico se incluirían también aquí todos aquellos que tienen oficios de gobierno²¹, los cuales “*gobiernan las Iglesias particulares que se les han confiado (...) con su autoridad y potestad sagrada*”²².

Podríamos extendernos aquí con alguna consideración sobre la diferencia de origen de la autoridad de los sucesores de los Apóstoles, pero sólo la remarcaremos para que se tenga en cuenta que también aquí nos encontramos con un principio diferente en ambos derechos, que sólo tienen en común el hecho de que la autoridad no viene de la persona que la ejerce, sino de una fuente que la trasciende (una potestad sagrada en caso del derecho canónico) y le otorga una especie de mandato que se está llamado a no transgredir.

4. La finalidad. Siguiendo con la Introducción que nos dirige el Papa en el *Motu Proprio*, nos encontramos con una explicitación de la finalidad que tiene la autoridad y potestad de la autoridad eclesial, esto es, “*construir su rebaño en la verdad y santidad*”²³.

La finalidad del ejercicio de la autoridad por parte de la autoridad eclesial tiene en cuenta la edificación de la comunidad total de la Iglesia particular que le ha sido encomendada, según los principios evangélicos de la verdad y la santidad. De manera análoga, las autoridades estatales deberían ejercer su autoridad con parecidos propósitos: la procura del bien común de todos los ciudadanos, incluyendo aquellos que profesan la fe católica, sin discriminaciones injustas de ningún tipo. Los principios podrán no coincidir (tampoco necesariamente entrar en contradicción), pero la finalidad es semejante, sólo que dirigida a comunidades agrupadas en razón de diferentes criterios: la ciudadanía, en el caso de los Estados; la condición de fiel católico, en el caso de la Iglesia.

21. Cf. can. 134: “*§ 1. Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria. § 3. Cuanto se atribuye nominalmente en los cánones al Obispo diocesano en el ámbito de la potestad ejecutiva, se entiende que compete solamente al Obispo diocesano y a aquellos que se le equiparan según el c. 381 § 2, excluidos el Vicario general y episcopal, a no ser que tengan mandato especial*”.

22. Cf. FRANCISCO, VELM, Introducción.

23. *Ibid.*

5. *Ámbito de aplicación.* Es sabido que el derecho canónico no se aplica a todos los ciudadanos, sino a los fieles miembros de la Iglesia católica. En el caso específico del *Motu Proprio*, sus disposiciones tienen como principal sujeto a los clérigos o miembros de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica: “*las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica*”²⁴.

Viene así el *Motu Proprio* a llenar un vacío que la anterior legislación sobre los delitos más graves no contemplaba: el de los miembros de estos dos tipos de formas de vida consagrada que no son, además, clérigos. Sigue sin contemplarse en la tipificación de estos delitos la situación de laicos no miembros de institutos de vida consagrada ni de sociedades de vida apostólica. De todas maneras, está claro que todos están bajo la órbita de la jurisdicción estatal penal.

6. *Conductas tipificadas.* El *Motu Proprio* tipifica dos tipos de conducta penal: en primer lugar, los abusos sexuales propiamente dichos, en razón de lo cual enumera determinadas conductas incluidas; secundariamente, se ocupa de lo que se podría denominar negligencia de las autoridades eclesiásticas en la investigación de estos delitos.

i) Tipología de los abusos sexuales. El art. 1º del Moto Proprio realiza una enumeración propia de las conductas que considera abuso sexual, a saber: aquellos “*a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en: i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; ii. Realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; iii. Producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas*”²⁵.

La tipificación realizada en este artículo del *Motu Proprio* resulta más amplia que aquella que se manejaba en los textos canónicos anteriores. En la práctica, aunque no mencionen explícitamente todas las conductas a las que hacen referencia las legislaciones penales seculares, las incluye en la categoría amplia de “actos sexuales”. Y se introduce el abuso de autoridad entre las modalidades de comisión del delito, incluso contra personas mayores de edad.

En el caso del delito de pornografía infantil, los menores protegidos son aquellos de menos de 18 años de edad; también está protegida la categoría de “personas vulnerables”, de la que luego nos ocuparemos. En ambos casos la le-

24. Cf. VELM, art. 1 § 1.

25. Cf. *Ibid.*, art. 1 §1. a).

gislación canónica se une a la secular en cuanto a la edad y condición de la persona protegida. En la definición de “material pornográfico infantil” que se da más adelante, se determina que alcanza con que la motivación de cualquier representación pornográfica sea “predominantemente sexual”²⁶, poniendo así una pauta de interpretación objetiva prácticamente idéntica a las legislaciones seculares con respecto a la modalidad de comisión del delito (con motivos predominantemente sexuales)²⁷.

ii) *El delito consistente en interferir o eludir investigaciones por parte de la autoridad.* Se trata de aquellas “b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el art. 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este parágrafo”²⁸.

El Código de Derecho Canónico establece en el canon 1389 el delito de abuso de la potestad eclesiástica, bajo el cual podría haberse subsumido esa falta de la autoridad eclesiástica: “§ 1 *Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso*”. Por su parte, el segundo parágrafo de ese mismo canon 1389 tipifica el delito de negligencia, consistente en la acción u omisión de un acto de potestad eclesiástica cuando haya resultado en daño ajeno: “§ 2. *Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa*”²⁹.

Podría interpretarse razonablemente que la acción de interferir o eludir investigaciones penales por parte de una autoridad eclesiástica, constituye ya un tipo de abuso de la potestad conferida a esa autoridad, ya que la interferencia o elusión es posible gracias a ella. O de negligencia, si la acción u omisión generó algún tipo de daño a un tercero. Sin embargo, el *Motu Proprio* tipifica específica-

26. Cf. *Ibid.*, art. 1 § 2.

27. Según el Código Penal argentino, por ejemplo, comete el delito de pornografía quien “*producere, finanziare, ofreciere, comerciare, pubblicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores*” (art. 128. El resaltado es nuestro).

28. Cf. VELM, art. 1 § 1, b).

29. Cf. can. 1389.

mente este delito para el caso de las investigaciones penales, y estipula el camino para la sanción de su autor.

El delito de que aquí se trata podría encuadrar en una de las especies del encubrimiento en los términos de los derechos penales seculares, sin constituirse en el equivalente canónico de ese delito³⁰. Vale decir que el término “encubrimiento” no aparece en ninguno de los documentos canónicos; sí en cambio el de negligencia³¹. Sin embargo, de alguna manera se llama la atención a la autoridad eclesiástica sobre la particular gravedad del deber de iniciar y seguir las investigaciones y procesos con diligencia, así como el de no interferir con los mismos, ya sea en el ámbito canónico como en el secular.

7. La condición de vulnerabilidad. El *Motu Proprio* ensaya una definición propia del término “persona vulnerable”, afirmando que, a los efectos canónicos, se trata de “*cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que de hecho limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa*”³².

El texto supera así la terminología del Código, que se refiere a “*quien carece habitualmente de uso de razón*”, y lo equipara jurídicamente a los infantes o menores de 7 años³³.

La nueva definición tiene su antecedente en el art. 1.1 de la Ley N° CCXCVII del Estado de la Ciudad del Vaticano sobre protección de los menores y de las personas vulnerables, sancionada el 29 de marzo de 2019. En esa ley, luego de citar dentro del marco normativo la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en

30. Según el Código Penal argentino, comete delito de encubrimiento quien “*tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta. b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer. c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole. e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito*” (art. 277, 1). La tipificación del *Motu Proprio* parecería referirse a contenidos de la conducta similares a los incisos a, b y c.

31. Cf. can. 1389.

32. Cf. VELM, art. 1 § 2, b).

33. Cf. can. 99.

la pornografía –ambos ratificados por el Estado de la Ciudad del Vaticano–, se enuncia la misma definición de “persona vulnerable” que vemos en el art. 1 del *Motu Proprio*.

No es sencillo definir el concepto de vulnerabilidad³⁴, sino que éste “ha sido explorado desde campos de conocimiento muy diversos, como la antropología, la sociología, la ecología política, las geociencias y la ingeniería. Por este motivo, lo que se entiende por vulnerabilidad ha sido definido de formas muy distintas y a partir de elementos diferentes”³⁵. La condición de vulnerabilidad suele referirse básicamente a “las características de una persona o grupo y su situación, que influyen en su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza”³⁶.

En el ámbito del *soft law*, la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana del 2008 en las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” considera que, a los efectos del acceso a la Justicia, “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”³⁷.

34. Algunos ordenamientos jurídicos han intentado una definición más acotada de vulnerabilidad. Así la Ley General de Protección Civil de México (2012) la caracteriza como la “susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales”. Y la Ley de Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2011) cataloga la vulnerabilidad social como “la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Se considera “personas en situación de vulnerabilidad social” a aquellas que, por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos” (art. 6°).

35. Cf. N. RUIZ RIVERA, *La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo*. Invest. Geog n° 77, México 2012.

36. Cf. B. WISNER, P. BLAIKIE, T. CANNON AND I. DAVIS, *At risk: natural hazards, people's vulnerability and disasters*, Routledge, Londres 2004².

37. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Sección 2ª, párrafos 3 y 4.

La definición llevada a cabo en el *Motu Proprio* constituye, de todos modos, un puente válidamente tendido para incluir en el tratamiento canónico de los delitos de abuso sexual de menores, la categoría de la vulnerabilidad en un sentido más amplio y explicitado que el mero “uso deficiente de razón” del canon 99 del Código de Derecho Canónico.

8. El deber de confidencialidad y la protección de datos. La primera noticia sobre la presunta comisión de un abuso sexual se contiene en el informe al que se refiere el *Motu Proprio*, informe que debe ser recibido a partir del 1° de junio de 2020 por una estructura que debe ser creada en cada jurisdicción o grupo de jurisdicciones eclesíásticas. No se ha entablado aún un proceso, ni siquiera se ha iniciado una investigación: sólo existe una noticia que ha sido recibida en la Curia, noticia que deberá ser inmediatamente investigada y, eventualmente, probada durante un proceso penal.

Esta noticia, afirma el *Motu Proprio*, al ser recibida debe ser tratada de modo que se garantice su “seguridad, integridad y confidencialidad”³⁸, en los términos del canon 471, 2° del Código de Derecho Canónico. El canon 471 se refiere al secreto de oficio que deben respetar quienes desempeñan oficios en la curia diocesana, los cuales deben “guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo”³⁹.

Sin embargo, en el art. 4 § 3 del *Motu Proprio* aclara que “al que hace un informe no se le puede imponer alguna obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo”⁴⁰. Parecería ser, entonces, que la obligación de garantizar confidencialidad al contenido de los informes estaría a cargo de las personas miembros de la estructura eclesial designada para recibir los informes, pero no obligaría a quien presenta ese informe.

El secreto de sumario, que no es otra cosa que el deber de guardar silencio por parte de los funcionarios públicos sobre los contenidos de una investigación, está presente prácticamente en varios ordenamientos procesales penales del mundo, y responde al derecho que tienen, tanto las personas investigadas como los denunciantes, de ver resguardada su intimidad, buena fama y presunción de inocencia al menos durante las etapas previas al proceso. Así, la primera fase de investigación antes de iniciar un proceso penal secular tiene generalmente el secreto como nota propia, frente a la publicidad que caracteriza al juicio oral⁴¹.

38. Cf. VELM, art. 2 § 2.

39. Cf. can. 471.

40. Cf. VELM, art. 4 § 3.

41. Cf., por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal de la República Argentina, art. 204.

Éste es un punto en el que tanto el derecho secular como el canónico están de acuerdo y así lo expresan ambos ordenamientos en forma muy concordante.

9. Obligación, facultad y abstención en la presentación de informes. El *Motu Proprio* establece que “cada vez que un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivo fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el art. 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario”⁴² (art. 3 § 1). Las personas no comprendidas en el parámetro anterior, en cambio, tienen la facultad de hacerlo, pero no la obligación⁴³.

No se trata estrictamente de una denuncia, sino de un informe. La figura del denunciante no es central en el proceso penal canónico, ya que quien lleva adelante la acusación es la misma autoridad eclesiástica a través de la figura del Promotor de Justicia en el proceso judicial que se entabla (por eso probablemente el *Motu Proprio* sea tan estricto con las autoridades en lo que toca a una eventual negligencia u ocultamiento).

El *Motu Proprio* menciona aquí el canon 1548 § 2 del Código de Derecho Canónico como excepción al deber de informar. Allí se exceptúa de la obligación de responder como testigos ante el juez a “quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximo”⁴⁴. Al citarlos en este contexto, el *Motu Proprio* también los excluye de la obligación de presentar informes en los mismos casos.

La autoridad también puede obtener *ex officio* las noticias a las que hacen referencia los párrafos anteriores⁴⁵.

Todas estas disposiciones permiten realizar un cierto paralelo con la tipificación de estas conductas como delitos de acción pública, que se está imponiendo en las legislaciones seculares⁴⁶. En efecto, también aquí existe una facultad universal para informar estos casos, sin que este derecho esté limitado a la víctima o a sus representantes. Y en determinadas situaciones existe la obligación de presentar el informe ante la autoridad eclesiástica. Una vez ha tomado conocimiento,

42. Cf. VELM, art. 3 § 1.

43. Cf. VELM, art. 3 § 2.

44. Código de Derecho Canónico 1983, can. 1548 § 2.

45. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 3 § 5.

46. Cf., por ejemplo, el Código Penal argentino, art. 72 (reformado en 2018 para convertir los delitos sexuales contra menores de edad en delitos de acción pública (Ley 27.455)).

aunque sea *ex officio*, de una noticia de esta naturaleza, la autoridad está obligada a comenzar una investigación previa según los cánones 1717-1719, bajo pena de cometer el delito de negligencia u ocultamiento⁴⁷.

10. Derechos de víctimas e informantes. Los artículos 4 y 5 del *Motu Proprio* expresan una serie de obligaciones que detenta la autoridad eclesiástica para con quienes presentan informes y quienes han sido afectados por los actos denunciados y sus familiares. *Contrario sensu*, esas obligaciones podrían ser entendidas como derechos que pueden reclamar víctimas e informantes a la autoridad eclesiástica correspondiente. En este sentido, menciona los siguientes derechos:

- a) Derecho del informante a no sufrir prejuicios, represalias o discriminaciones⁴⁸.
- b) Derecho del informante a no contraer obligación de guardar secreto sobre el contenido del informe⁴⁹.
- c) Derecho al trato respetuoso y digno de quienes afirmen haber sido afectados y a sus familias⁵⁰.
- d) Derecho a la acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos⁵¹.
- e) Derecho a la atención espiritual⁵².
- f) Derecho a la asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso⁵³.
- g) Derecho a la protección de la imagen y la esfera privada de las personas implicadas⁵⁴.
- h) Derecho a la protección de la confidencialidad de sus datos personales⁵⁵.

El Título II del *Motu Proprio* se dedica a desarrollar las disposiciones relativas a las investigaciones sobre Obispos y equiparados a ellos llevadas a cabo

47. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 1 § 1 b).

48. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 4 § 2.

49. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 4 § 3.

50. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 1.

51. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 1 a).

52. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 1 b).

53. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 1 c).

54. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 2.

55. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 2.

por el Metropolitano, es decir, por quien preside la Provincia Eclesiástica a la que pertenecen⁵⁶.

En ese contexto se especifican algunos derechos más, a saber:

- a) Derecho a una investigación expeditiva⁵⁷.
- b) Posibilidad de la persona que afirma haber sido ofendida o de sus representantes legales, de ser informado por el Metropolitano del resultado de la investigación, en cumplimiento de las Instrucciones del Dicasterio competente⁵⁸.
- c) Derecho a que la investigación sea llevada a cabo con imparcialidad⁵⁹. Lo mismo refiere el *Motu Proprio* respecto de toda persona que asista al Metropolitano en la investigación⁶⁰.

El *Motu Proprio*, como vemos, explicita de esa manera el reconocimiento de derechos procesales a víctimas e informantes, si bien de acuerdo a las características y finalidades del ámbito específico donde serán juzgados y dentro del marco jurídico canónico.

Este reconocimiento no obstaculiza que, en el ámbito secular penal, víctimas y denunciantes vean posibilitadas otras facultades, más acordes al ámbito secular. Algunos de ellos coincidirán en el contenido, aunque no sean denominados de la misma manera, como es el caso del derecho a un trato digno y respetuoso, a ser oídos, a ver respetada su intimidad, a obtener medidas especiales de protección y asistencia integral, a ser informada de sus derechos y del resultado del proceso, a la mayor celeridad posible, a la adopción de las medidas cautelares necesarias⁶¹.

56. Cf. Código de Derecho Canónico, cans. 435-438.

57. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 14 § 1 y 2: “*La investigación debe concluirse dentro del plazo de noventa días o en el plazo indicado en las instrucciones (...)*”. *Por motivos justificados, el Metropolitano puede solicitar al Dicasterio competente la prórroga del plazo*”.

58. Cf. VELM, art. 17 § 3.

59. Cf. VELM, art. 12 § 6: “*El Metropolitano deberá actuar con imparcialidad y libre de conflicto de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de dicha circunstancia al Dicasterio competente*”.

60. Cf. VELM, art. 13 § 3.

61. Cf., por ejemplo, el Código Procesal Penal Colombiano (2004), art. 11; Código Procesal Penal Federal de la República Argentina TO 2019), arts. 78 y 80, entre otros.

11. Derechos de la persona investigada. Como en todos los derechos seculares, así como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos⁶², a la

62. Cf. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, art. 14. “1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.* 2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.* 3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.* **Convención Americana de Derechos Humanos**, art. 8: “1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.* 3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.* 4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme*

persona investigada se le reconocen determinados derechos durante el proceso. En el *Motu Proprio*, éstos están expresados en el art. 12. Se refieren a las investigaciones contra las autoridades eclesásticas, aunque por analogía podríamos aplicarlas a toda persona investigada:

- a) Derecho a la presunción de inocencia⁶³.
- b) Derecho a ser informado sobre el resultado de la investigación en su contra, si así lo solicita el Dicasterio competente. En ese caso, también tendrá la facultad de ser escuchada sobre los hechos y de presentar un memorándum de defensa y servirse de un procurador⁶⁴.

12. Cumplimiento de las leyes estatales. El art. 19 del *Motu Proprio* reafirma una vez más que “*estas normas de aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes*”⁶⁵.

En síntesis, aunque técnicamente no fuera necesario hacerlo, se remarca aquí la necesidad de que ambos derechos sean cumplidos, respetándose el margen legítimo de acción que posee cada uno.

V. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo hemos podido comparar las diferencias, complementariedades y confluencias de las jurisdicciones canónica y secular a la hora de investigar y sancionar los delitos vinculados al abuso sexual de menores de edad y personas vulnerables.

Ambas jurisdicciones reconocen en su origen finalidades diversas, aunque complementarias. Esta distinción de fondo responde a la doble condición del fiel cristiano como ciudadano miembro de un Estado, por un lado, y persona orientada a la trascendencia y parte de la Iglesia católica, por el otro. De aquí se desprende, lógicamente, un doble orden de derechos y obligaciones, que pueden ser reconocidos y exigidos en ambas esferas. Este doble orden es típico de las

no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

63. Cf. VELM, art. 12.

64. Cf. VELM, art. 12.

65. Cf. VELM, art. 19.

materias mixtas, es decir, aquéllas que están reguladas al mismo tiempo en la ley secular y la canónica.

La existencia de ambos órdenes complementarios es necesaria por esta condición del fiel católico. El desafío está en lograr afinar un estilo de diálogo que valore, respete y coopere en la implementación de ambas esferas, de tal modo que, no solamente se limiten al mínimo las expresiones de eventuales conflictos entre ambos, sino que el resultado de la tarea llevada a cabo por cada ordenamiento redunde en un bien más integral para la persona humana y en la sanación profunda de las heridas producidas por el abuso.

EL MOTU PROPRIO *VOS ESTIS LUX MUNDI* UNA OPORTUNIDAD DE RESPONSABILIDAD Y CREDIBILIDAD*

RICARDO DANIEL MEDINA, OAR

SUMARIO: I. Introducción. II. Necesidad del motu proprio. III. Ámbito de aplicación. IV. Sistemas para recibir informes en la Iglesia. V. Obligación de denunciar. VI. Protección de las personas que presentan informes. VII. Otros datos relevantes. VIII. Conclusión.

RESUMEN: El tratamiento del abuso sexual en ambientes eclesiales tiene su continuidad y novedad en el Motu proprio Vos estis lux mundi de papa Francisco. El análisis de este texto manifiesta la necesidad eclesial de seguir dando pasos hacia una respuesta adecuada y una oportunidad de crecer en la responsabilidad y en credibilidad.

PALABRAS CLAVE: abuso sexual; derecho canónico; Motu proprio

ABSTRACT: The treatment of sexual abuse in ecclesial environments has its continuation and novelty in the Pope Francis Motu proprio Vos estis lux mundi. The analysis of this document shows the ecclesial need of continuing progressing toward an appropriate answer and an opportunity to grow in responsibility and credibility.

KEY WORDS: sexual abuse; canon law; Motu proprio.

I. INTRODUCCIÓN

Antes de pasar a realizar algunas consideraciones del motu proprio “*Vos estis lux mundi*” del Papa Francisco¹, me parece oportuno tener en cuenta y referirnos brevemente al largo camino que antecede a este documento.

*Artículo publicado originalmente en “Formación y prevención. La prevención de los abusos sexuales en los procesos formativos de la Iglesia”. CEPROME (2019).

1. En adelante será citado como VELM.

Algunos sitúan el epicentro de la denominada crisis de los abusos sexuales cometidos por clérigos en el año 2002, pero lo cierto es que ya años antes se venía trabajando en este tema en países como Estados Unidos, Canadá, Australia e Irlanda. En concreto uno de los primeros protocolos es el documento “*Hacia la sanación*” y fue aprobado en 1996 para la Iglesias particulares de Australia, pero además ya en 1987 la Iglesia de Canadá había emitido directivas sobre la violencia sexual contra menores de edad en el contexto eclesial y dos años después creó un comité “*ad hoc*” para responder a estas situaciones de abuso. Por su parte la Santa Sede reguló el tema mediante el motu proprio “*Sacramentorum sanctitatis tutela*” del año 2002 que fue reformado en el año 2010. El Papa Francisco además del reciente motu proprio *Vos estis lux mundi* publicó “*Como una madre amorosa*”². No podemos mencionar aquí pero deben considerarse las numerosas intervenciones públicas de los tres últimos Papas en relación a este tema en diferentes ocasiones y las reuniones organizadas al respecto siendo la de mayor trascendencia la convocatoria del Papa Francisco a todos los presidentes de las Conferencias Episcopales en Roma en el año 2019. De modo tal que podemos decir que ya van 30 años de diferentes medidas que se han adoptado.

Una mirada positiva, respecto del actuar de la Iglesia, nos permite concluir que se advierte una voluntad firme en afrontar el problema de los abusos cometidos por clérigos y que el trabajo es continuo. También hay que reconocer que no se ha temido en reformular las normas al constatarse insuficientes o que exigían algún cambio como resultado de la experiencia en su aplicación.

No sería justo dejar de reconocer el esfuerzo de muchas Iglesias diocesanas e Institutos religiosos que de modo particular o asociados han tenido muchas iniciativas a favor de la protección de niños, jóvenes y personas vulnerables, además del cumplimiento de las orientaciones de la Santa Sede. De igual modo muchos centros de estudios, desde diversos enfoques, se han ocupado de la formación de todas las personas que trabajan en ámbitos eclesiales.

No obstante, hay que aceptar que ha sido la Santa Sede la que ha liderado la mayor parte de las reformas y ello se debe en parte a ciertas faltas de iniciativas o a que en ocasiones se va actuando al ritmo de lo que ella solicita más que como consecuencia de un abordaje integral del problema. Se puede decir que aún, en parte, al menos, se percibe que hay una “espera” a indicaciones de la Santa Sede o incluso del Romano Pontífice para emprender determinadas acciones.

Creo que en tal sentido hay que aceptar que aún se carece de plena conciencia de la gravedad del tema y de los valores implicados y un asumir la cuestión

2. Texto original en italiano *Come una madre amorevole*, en AAS 108 (2016) 715-717.

de los abusos como un asunto que cada diócesis e Instituto de vida consagrada debe abordar de manera integral y como parte de su programa de pastoral. Es muy significativo que en este momento, pasados ya 30 años de haber comenzado a trabajarse este tema y cuando nadie duda que todo ámbito de la iglesia donde hay menores debe tener un claro protocolo de actuación, sin embargo, puede fácilmente constatarse que hay colegios, parroquias, y otros centros pastorales que aún no lo tienen.

La Santa Sede, con muy buen criterio, solicitó en el año 2011 a todas las Conferencias episcopales un Protocolo de actuación, que en gran parte es canónico y se refiere a los clérigos, pero esto no es suficiente y entiendo entonces que no deberíamos esperar a que la Santa Sede “obligue” a tener un Protocolo en cada lugar donde se trabaja con niños y jóvenes. Esto es solo un ejemplo de esta “espera”, ciertamente se podrían citar otros, en tal sentido podemos preguntarnos qué ocurre con la formación de los clérigos en este aspecto; creo no equivocarme al decir que falta mucho al respecto –e insisto– no debemos esperar que la Santa Sede ordene que se dicte una formación específica a todos los clérigos y lo mismo podríamos decir de los demás agentes de pastoral.

En definitiva me refiero a una actitud que, a mi humilde entender, es necesario mejorar. Debemos madurar y sentir este problema como propio, no debemos esperar que “otros” nos digan cómo resolverlo. Ciertamente que el ejemplo del Santo Padre nos debe urgir a cada uno a actuar desde nuestro lugar, a analizar, a pensar, a implementar con todos los medios a nuestro alcance, las medidas necesarias que conduzcan a evitar todo tipo de abuso. No creo abusar de la palabra al decir que nos falta “sinodalidad” en este aspecto, al afirmar que, en ocasiones, se percibe una actitud poco madura y de cómoda espera.

II. NECESIDAD DEL MOTU PROPRIO

Un estudio en la Iglesia de los Estados Unidos de América llegó a las siguientes conclusiones en relación a cómo se había llegado a esa situación tan extrema: a) no se comprendió la gravedad del problema de los abusos sexuales por parte de los sacerdotes; b) la respuesta y ayuda a las víctimas fue deficiente; c) inapropiadas presunciones a favor de los sacerdotes acusados; d) tratamiento de los problemas bajo secreto y un desproporcionado énfasis en evitar escándalos; e) excesiva dependencia de la vía terapéutica a la hora de afrontar la situación de los sacerdotes ofensores; f) indebida confianza en el asesoramiento legal, que centraba el problema más en las tácticas de defensa que en la acogida y auxilio a las víctimas; g) no se reconoció la responsabilidad propia y de otros obispos por

los errores, incluido el de no recurrir a los órganos consultivos y otras estructuras de gobierno³.

Estas conclusiones de los obispos de los Estados Unidos de América bien pueden comprenderse como un análisis cierto de los errores cometidos en el pasado, no solo en ese país, sino también en otros lugares del mundo. Además, aunque no este dicho allí, pero aceptado por todos, la formación de los candidatos al orden sagrado y a la vida consagrada debe considerarse como uno de los temas fundamentales para afrontar esta crisis que perdura. También el acompañamiento y seguimiento de los clérigos, pues no puede desconocerse que las estadísticas conocidas indican que el primer abuso es cometido a la mediana edad y varios años después de la ordenación sacerdotal, lo cual no tiene aún respuestas ciertas, pero es un dato muy significativo.

Quise mencionar este estudio de la Iglesia de Estados Unidos porque entiendo que el nuevo motu proprio del Santo Padre viene a dar respuesta a algunos de los puntos mencionados en ese estudio, porque lamentablemente siguen presentes, sin por ello negar que se ha hecho mucho, pero no parece aún suficiente. En efecto, que el Papa deba legislar la obligación de clérigos y religiosos de denunciar noticias de posibles abusos cometidos es muy revelador. A mi juicio deja ver que aún subyace cierta mentalidad de mantener en secreto estas situaciones cuando en realidad sería de esperar que a esta altura de las circunstancias ya nadie dudara de la importancia de reportarlas, y sin necesidad de que el Santo Padre nos lo deba urgirlo mediante una ley.

De igual manera, podría decirse de un excesivo énfasis en “evitar escándalos” cuando en realidad cada abuso ya es un escándalo para la víctima y sus allegados cuanto menos. No es este el lugar para detenernos a evaluar el tremendo daño que ha producido el buscar “no escandalizar”, que era en parte sinónimo de ocultar, pero si se puede afirmar que ello fue una de las graves causas que nos ha puesto en esta posición de vergüenza ante el mundo. Asimismo, puede decirse que en el trasfondo del documento se percibe el reclamo de que aún falta mucho por caminar en el tema de la asunción de responsabilidades, de defensa, acogida y auxilio de las víctimas, que no debemos olvidar eran fieles que confiaron en sus pastores.

En definitiva lo que quiero expresar es que el documento del Santo Padre era necesario, y que con humildad debe reconocerse que en parte ello se debe a que una vez más fue inevitable que la autoridad nos lo hurga mediante una ley. A mi juicio, el punto uno señalado en el documento de los obispos de los Estados

3. Cf. NATIONAL REVIEW BOARD, *A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*, Washington D. C. 2004, pág. 2; Cf. J. BERNAL, *Las Essential Norms de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre los abusos sexuales cometidos por clérigos intento de solución de una crisis*, en *Ius Canonicum* 94 (2007) 685-723.

Unidos sigue siendo la clave: aún no se termina de comprender la gravedad del problema de los abusos sexuales cometidos por clérigos y lo que ello significa en la vida de la Iglesia. Me atrevo a decir que la evangelización depende en gran parte de encontrar las medidas apropiadas a este problema, pues no resulta nada fácil transmitir el mensaje de Jesús sino mostramos que somos capaces de proteger a niños, adolescentes y personas vulnerables de ser abusados y sobre todo que ello ocurra por uno de nuestros clérigos o religiosos⁴. El Papa Francisco ciertamente comprende la magnitud del problema y su relación directa con la evangelización, es por eso que un Papa del que nadie duda su carisma pastoral ha dado tanta importancia al tema y toma el asunto con intervenciones directas, y acciones propias y concretas como este nuevo motu proprio. Es en vista de esto que el Papa, muy acertadamente, condiciona en este documento la plena credibilidad del anuncio del evangelio y la eficacia de la misión de la Iglesia a las acciones concretas y eficaces en el tema de los abusos sexuales.

El título elegido para un documento de talante jurídico es muy significativo: “*Vosotros sois la luz del mundo*”. La triste realidad de los abusos cometidos por clérigos mostró la oscuridad de una situación que no pudimos ver o peor aún no quisimos ver. No fuimos la luz, sino la oscuridad. Una oscuridad que comprende no sólo a quienes cometen estos crímenes sino a quienes los ocultan o no asumen las responsabilidades que les concierne. En este contexto el Papa nos recuerda que somos, debemos ser, la luz del mundo y estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo. Ciertamente que en el marco del documento el Papa dice estas palabras en relación a los abusos. Es decir, es en esta coyuntura particular que reclama el testimonio de vida y el prójimo debe entenderse aquí como todos los que sufren a causa de estos abusos. No podía ser de otro modo, ellos son los débiles, ellos son el prójimo que aunque muy cercano, lo dejamos herido y no en el camino sino dentro de nuestra Iglesia.

Estas normas jurídicas deben conducirnos a ser “luz del mundo”, así entendidas y con el corazón en el sufrimiento de las víctimas de abuso, seguramente encontraremos en su implementación un verdadero servicio pastoral.

El Papa se refiere a los abusos como delitos y ello tiene un gran significado, ciertamente son un pecado que “*ofenden a Nuestro Señor*”, pero son un crimen y ello comporta acciones diferentes que en parte son tratadas en este documento.

4. Cf. D. PORTILLO TREVIZO, *La prevención en la Iglesia*, México 2019, págs. 25-26: “La confianza y la fe están esencialmente unidas en el compromiso cristiano (...) Para todo el terreno de la pastoral (...) es indispensable la confianza, sin ella difícilmente se pueden transmitir y vivir como propios los contenidos de la fe. Se confía en lo que se cree y se deposita la fe en aquello que inspira confianza”.

Como he señalado, seguidamente el motu proprio condiciona la eficacia del anuncio del evangelio a acciones concretas, en efecto, en la acción evangelizadora tiene un papel fundamental la credibilidad, que de modo serio fue quebrantada por los abusos sexuales cometidos por clérigos. El Santo Padre lo sabe y lo deja claro en esta Carta Apostólica. Además, si bien, la responsabilidad recae en primer lugar sobre *“los sucesores de los Apóstoles y todos aquellos que en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano”* lo considera un compromiso de todos: *“acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia”*.

El fin principal del documento aparece en la introducción cuando se expresa que *“es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles”*. El Papa en el discurso final del encuentro de protección de menores con los presidentes de todas las Conferencias episcopales del mundo había expresado: *“Por lo tanto, ha llegado la hora de colaborar juntos para erradicar dicha brutalidad del cuerpo de nuestra humanidad, adoptando todas las medidas necesarias ya en vigor a nivel internacional y a nivel eclesial. Ha llegado la hora de encontrar el justo equilibrio entre todos los valores en juego y de dar directrices uniformes para la Iglesia, evitando los dos extremos de un justicialismo, provocado por el sentido de culpa por los errores pasados y de la presión del mundo mediático, y de una autodefensa que no afronta las causas y las consecuencias de estos graves delitos”*⁵.

El motu proprio es una acción concreta de esas directrices uniformes de la Iglesia que conduce al fin principal enunciado. El motu proprio, por su contenido, representa mucho más que normas de procedimiento ante los abusos sexuales, y debe ser visto como parte de *“una revolución en términos de organización y de asunción de responsabilidades”*⁶, en lo que se refiere a este problema. En él se percibe ese cambio de mentalidad y nacimiento de una nueva cultura respecto de cómo abordar el drama de los abusos sexuales perpetrados por clérigo, *“una cultura opuesta a la maldita cultura del escándalo que hemos observado y que implicaba la protección de quienes habían cometido el abuso, sin preocuparse apenas de quien lo había sufrido”*⁷. El compromiso del Papa en el encuentro con las víctimas de abusos sexuales: *“Me comprometo a no tolerar el daño causado a un menor, sea quien fuere el que lo haya cometido, independientemente de su*

5. Cf. FRANCISCO, *Discurso al final del encuentro “La protección de los menores en la Iglesia”*, 24/02/2019”, en *L’Osservatore Romano*, ed. Español, 01/03/2019.

6. Entrevista de D. Castellano Lubov a Hans Zollner, aparecida en Zenit, el 14/07/2014.

7. A. CENCINI, *¿Ha cambiado algo en la Iglesia después de los escándalos sexuales?*, Salamanca 2016, pág. 123.

puesto en el clero”⁸, tiene una concreción más en este motu proprio. Más aún ese compromiso ha sido extendido también para con las personas mayores de edad que por su condición puedan ser consideradas vulnerables.

La introducción finaliza pidiendo que el compromiso se implemente de manera eclesial y como expresión de comunión. Esta afirmación deja ver que el motu proprio considera los procedimientos regulados, como mucho más que una guía de actuación obligatoria, sino como parte de un modo de ser de la iglesia y de comunión en un tema en que estos aspectos no pueden ser dejados de lado. En síntesis se explícita que la comunión con la Iglesia también abarca el modo de afrontar la cuestión de los abusos sexuales, modo que en algunos aspectos el motu proprio legisla claramente. De esta manera, entiendo, el valor del motu proprio queda establecido en el mismo documento y su cumplimiento conlleva el fuerte valor de ser fuente de comunión en la Iglesia.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En las disposiciones generales el motu proprio indica que las normas son de aplicación en casos de *“informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica en relación a: a) delitos contra el sexto mandamiento de Decálogo que consistan en: I. obligar a alguien con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; II. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; III. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas. b) Conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere al artículo 6, que consistan en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este apartado.”*

El motu proprio delimita bien que se refiere a clérigos, religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica en relación a la comisión de los tres delitos descritos allí mismo. No están incluidos los laicos, aún aquellos que pudieran tener alguna responsabilidad en la Iglesia, como podría ser por ejemplo un juez, o un secretario canciller o catequistas o ministros de la Eucaristía. Tampoco están consecuentemente incluidos los seminaristas, aunque si los religiosos de votos

8. FRANCISCO, *Discurso a las víctimas de abusos sexuales por parte de los miembros del clero*, en *L'Osservatore Romano*, ed. Español, 07/07/2014.

temporales, pues son miembros de sus Institutos, y aunque no definitivos miembros al fin.

Ciertamente que la no obligación jurídica no les exime a los no contemplados en esta norma de la obligación moral, como ya hemos expresado anteriormente, no debemos esperar que todo sea reglamentado por la autoridad suprema. De igual modo los obispos tienen la libertad de regular en sus diócesis estos aspectos y en el marco de sus facultades podrían determinar cómo deben actuar los laicos al respecto. O establecer qué se debe hacer ante un informe referido a un posible abuso cometido por un laico que tiene alguna participación en el ámbito de la Iglesia, sobre todo si es en contacto con niños o adolescentes.

Es comprensible que el documento no los incluya, hay que tomar en consideración las leyes civiles e incluso laborales de cada país y es más lógico que cada iglesia particular asuma esta cuestión. Tal vez debería ser un tema que cada Conferencia Episcopal deba plantearse. Es verdad que en determinados ambientes esto ya se ha hecho, aunque no siempre por iniciativa de la Iglesia, así es que en el ámbito educativo en numerosos países está regulado cómo actuar, pero no así en otros terrenos como las parroquias u otros centros pastorales. El motu proprio anima a acciones concretas y eficaces que contribuyan a la plena credibilidad del anuncio del evangelio y la eficacia de la misión de la Iglesia, de modo tal que deberíamos pensar si en relación a los laicos que trabajan en nuestros ministerios no es necesario revisar si estamos teniendo estas acciones concretas y eficaces. En definitiva debemos lograr ambientes seguros para jóvenes y niños y esto debe incluir los medios oportunos para evitar toda clase de abuso cometido por cualquier persona, el Santo Padre se ha referido a este tema en numerosas ocasiones⁹.

El delito sexual cometido con violencia o amenaza está contemplado en el canon 1395 para los clérigos, para los religiosos en el canon 695, y para los miembros de Sociedades de vida apostólica en el canon 746. El abuso de autoridad está penado en el canon 1389 aunque en el motu proprio se lo relaciona directamente con los delitos contra el sexto mandamiento. Por una parte hay que señalar que a mi juicio pierde importancia si la violencia a la que se refiere el motu proprio es física o también la psicológica, los canonistas siempre entendieron que la descrita

9. Se destaca entre los numerosos comentarios al respecto, las palabras al finalizar el Ángelus el 24 de febrero de 2019, donde afirma: “Queremos que todas las actividades y lugares de la Iglesia sean siempre plenamente seguros para los menores; que se tomen todas las medidas posibles para que no se repitan crímenes similares; que la Iglesia vuelva a ser absolutamente creíble y confiable en su misión de servicio y de educación de los más pequeños según la enseñanza de Jesús”, en *L'Osservatore Romano*, ed. Español, 01/03/2019.

en el canon 1395 era física, esto en atención a la palabra latina utilizada, al contexto en el que fue redactado el canon y a la mente del legislador¹⁰.

Lo cierto es que el motu proprio se refiere al abuso de autoridad y es sabido que la violencia psicológica comporta abuso de autoridad, de manera tal que la violencia psicológica debe ser comprendida en el abuso de autoridad. Ciertamente que en sentido estricto habría que tener alguna autoridad para poder ejercerla y si tomamos como referencia el canon 1389 sabemos que lo estipulado allí es suficientemente amplio como para comprender cualquier situación de abuso de la misma, además dicho canon habla de “abuso de potestad eclesiástica o del cargo” que implica mucho más que oficios que es una palabra más técnica. Sin necesidad de entrar en una casuística puede decirse que en gran parte las situaciones de violencia psicológica posibles están alcanzadas por nuestras leyes, más allá de las opiniones que puedan considerar necesario una mayor explicitación, que siempre es posible y oportuna. Ciertamente que están aquí comprendidos los religiosos/as, seminaristas o formandos/as de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica que sean abusados sexualmente con violencia o mediante el abuso de autoridad. De todos modos habrá que considerar si estas personas, en algunas ocasiones, no pueden ser incluidas en el concepto de “personas vulnerables” porque estaba limitada su capacidad de resistir a la ofensa.

Es necesario aclarar que el motu proprio no ha incluido nuevos delitos reservados bajo la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Así por ejemplo ante delitos sexuales cometidos por clérigos con personas mayores de edad aunque sean vulnerables serán juzgados por el Ordinario competente, en todo caso intervendrá, en caso de corresponder, por recursos o apelaciones el Dicasterio que corresponda. De igual modo si quien comete alguno de los delitos mencionados por el motu proprio fuese un religioso no clérigo, actuará el Superior competente y si fuese pertinente la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica.

En cuanto al delito de cometer actos sexuales contra el sexto mandamiento del Decálogo hay que comprenderlo “*a tenor de lo que el Magisterio de la Iglesia enseña, que son actos contrarios a dicho mandamiento y los considera pecados contra el mismo*”¹¹. Recordemos que el Catecismo de la Iglesia Católica afirma que la “*Tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido al conjunto de la sexualidad humana*”¹². Por tanto cualquier acto en este sentido con un menor de edad o con una persona vulnerable constituye un delito y no son

10. «*si quidem delictum vi vel minis...*»

11. Cf. F. R. AZNAR GIL, *Delitos de los Clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005, pág. 46.

12. Cf. Catecismo de la Iglesia Católica, n° 2336.

necesarias las notas de violencia, amenaza o abuso de autoridad para la comisión del delito.

Ahora bien, la mención de adultos vulnerables, es una novedad jurídica ya que no está presentes en nuestro Código este término en relación al tema de los delitos sexuales, aunque en otras cuestiones ciertamente el Código se refiere con distintas expresiones a personas que son vulnerables. Lo que interesa destacar aquí es que como sabemos pueden darse situaciones de pecado ya sea cometidas por clérigos o religiosos que no estén comprendidas en el canon 1395, y podría consecuentemente ocurrir un hecho de esta naturaleza, siempre reprochable y pecaminoso, con una persona vulnerable y no constituir un delito expresamente contemplado por el legislador, según la legislación vigente hasta el momento. No obstante toda infracción de una ley divina o canónica puede ser castigada a tenor del canon 1399. Lo cierto es que ahora, mediante el motu proprio el legislador considera un delito las relaciones de índole sexual con personas vulnerables y está claro que es una ley eclesiástica de modo tal que estas acciones deben ser tenidas como delictivas y pueden ser sancionadas. No obstante, parece conveniente que en algún momento sea incorporada en el Código, seguramente la reforma del libro VI que está en fase de estudio lo tendrá en cuenta.

El documento especifica qué se debe comprender por “persona vulnerable”: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o querer, en cualquier caso, de resistir la ofensa. La definición es lo suficientemente completa para abarcar las diferentes situaciones que se puedan presentar y despejar cualquier interpretación restrictiva. Es innegable que el concepto de “persona vulnerable” se echaba en falta y viene a reparar esta laguna jurídica que en la resolución de algunas situaciones se presentaba como un inconveniente.

Por otra parte es expresión de este cambio de mentalidad que el Papa está liderando¹³, pues hay que reconocer que en este sentido la ausencia de conside-

13. Cf. FRANCISCO, Discurso al final del encuentro “*La protección de los menores en la Iglesia*”, 24/02/2019: “*el objetivo principal de cualquier medida es el de proteger a los menores e impedir que sean víctimas de cualquier abuso psicológico y físico. Por lo tanto, es necesario cambiar la mentalidad para combatir la actitud defensiva-reaccionaria de salvaguardar la Institución, en beneficio de una búsqueda sincera y decisiva del bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de los abusos en todos los sentidos. Ante nuestros ojos siempre deben estar presentes los rostros inocentes de los pequeños, recordando las palabras del Maestro: «Al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que le colgasen una piedra de molino al cuello y lo arrojasen al fondo del mar. ¡Ay del mundo por los escándalos! Es inevitable que sucedan escándalos, ¡pero ay del hombre por el que viene el escándalo!» (Mt 18,6-7)*”, en *L'Osservatore Romano*, ed. en español, 01/03/2019.

ración hacia las “personas vulnerables” era signo de un pasado donde la víctima no ocupaba el lugar central que siempre debió tener. En cierto modo, era inexplicable, que las personas débiles aunque fuesen mayores de edad no estuviesen particularmente protegidas. En el motu proprio para la Ciudad del Vaticano y la Curia Romana el Papa Francisco había expresado: “*La tutela de los menores y las personas vulnerables forma parte integrante del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros son llamados a difundir en el mundo*”; “*deseo reforzar aún más el marco institucional y normativo para prevenir y combatir los abusos contra los menores y las personas vulnerables*” en la Iglesia¹⁴. A su vez, en el motu proprio “*Como una madre amorosa*”¹⁵, determinó como posible causa de remoción de un obispo que por negligencia realizó u omitió actos que hayan provocado un daño grave a otros, en los casos que se trate de abusos a menores o adultos vulnerables.

Era necesario, entonces, que *Vos estis lux mundi* estuvieran incluidas las personas vulnerables. De este modo se viene a saldar una ausencia que no le hacía bien a la Iglesia misma y dejaba sin especial cuidado a los más débiles; lamentablemente con algunos de ellos también ocurrieron situaciones de abuso por parte de clérigos o religiosos que traicionaron la confianza de estas personas que acudieron a ellos en busca de ayuda o de los familiares que se los confiaron.

Llama la atención que el artículo 1§ a, 1. no haya incluido los delitos sexuales que se realizan “públicamente” como lo afirma el canon 1395 § 2. Desconocemos el motivo de esta ausencia, tal vez sea por considerar que es extraño que en esta clase de delitos se encuentre esta característica sin que se halle subsumido en alguna de las otras figuras delictivas ya consideradas. Tampoco se menciona la equiparación a los menores de edad que realiza *Sacramentorum sanctitatis tutela* respecto de las personas que habitualmente tienen uso imperfecto de razón. El motivo puede ser en que se haya entendido que éstas clase de personas están incluidas en el concepto de personas vulnerables descrito en el artículo 1 § 2. b. Sin embargo, no es lo mismo una “persona vulnerable” que alguien que habitualmente carece de uso de razón, hubiera sido más preciso que éstos estuvieran presentes en esta normativa tal como lo hace el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de hecho recordemos que es en la versión del 2010 que la expresión fue incorporada porque se reclamaba su ausencia. Además, los delitos de

14. Carta Apostólica en forma de motu proprio del Sumo Pontífice Francisco sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables así como a la ley N. CCXCVII sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano y a las Directrices sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano, en *L'Osservatore Romano*, edición diaria en italiano, 30/03/2019.

15. FRANCISCO, motu proprio *Como una madre amorosa*, del 4/06/ 2016, en AAS 108 (2016) 715-717.

abuso sexual con personas que habitualmente carecen de uso de razón, al estar equiparados éstos a los menores de edad están reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, si fueron cometidos por clérigos. Mientras que los delitos con personas vulnerables no están reservados.

En relación a los delitos de pornografía infantil se mantiene lo estipulado en *Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 6. 2º con la diferencia de que la edad del menor es de 18 años y no de 14 como establecía ese motu proprio, lo cual es ciertamente acertado y había sido cuestionado en su momento. También se incluye en esta figura delictiva a los que recluyan o induzcan, además de los menores de edad, a personas vulnerables a participar en exhibiciones pornográficas. Igualmente aquí estimamos oportuno que en el algún momento se incluyan en el Código estas figuras delictivas que no están presente y además ahora presenta algún cambio respecto de lo estipulado en *Sacramentorum sanctitatis tutela*, ya que la edad del menor es diferente y se incorporó a las personas vulnerables. De modo tal, que para conocer los diferentes delitos, hay que tener en cuenta el Código, *Sacramentorum sanctitatis tutela*, el actual motu proprio, y en cierto modo también “Como una madre amorosa”. Esto lleva a pensar en la necesidad de que con el tiempo se requerirá que todos estos delitos o conductas prohibidas se encuentren de un modo orgánico y no disperso. No obstante, es comprensible que ello lleve tiempo, pues puede haber algunos cambios fruto de la experiencia que se va adquiriendo, sin ir más lejos este motu r tiene una vigencia “*ad experimentum*” de tres años¹⁶.

Veamos ahora el segundo ámbito de aplicación del motu proprio, que es descrito luego de detallar los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo (artículo 1 § 1. a), en el artículo 1 § 1. b: “*conductas llevadas a cabo por sujetos a los que se refiere al art. 617, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este parágrafo*”. Según entiendo, en cierto modo, este artículo puede verse como una especificación de lo establecido en el motu proprio “*Como una madre amorosa*”, en efecto, ya allí se establece que en el artículo 1

16. Cf. VELM, art. 19.

17. *Ibid*, art. 6: Ámbito subjetivo de aplicación. Las normas procesales contenidas en el presente artículo se refieren a las conductas recogidas en el artículo 1, cometidas por: a) cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del romano Pontífice; b) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos *durante munere*; c) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos *durante munere*.

§ 3: “En el caso de que se trate de abusos de menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia sea grave”. A su vez en la introducción de dicho motu proprio se afirma: “Con al presente Carta deseo precisar que entre las llamadas causas graves está incluida la negligencia de los obispos en el ejercicio de su oficio, en particular por lo que se refiere a los casos de abusos sexuales realizados contra menores y adultos vulnerables, previstos en el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela...*”. Es correcto entonces comprender que las acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir en investigaciones civiles o canónicas son una causa grave del deber de diligencia del obispo. Ahora, sin embargo, se explícita y se extiende a todos los mencionados en el artículo 6º que de algún modo cometan estas acciones u omisiones en el ejercicio de su función.

Por una parte hay que decir que interferir en investigaciones civiles es un delito en cualquier país, de modo que es muy adecuado que el motu proprio establezca de manera contundente esta prohibición. No se determina que sea un delito canónico pues no aparece la palabra delito, sin embargo, tiene el peso de una ley eclesiástica y su no cumplimiento podría traer sanciones canónicas, concretamente la remoción del oficio¹⁸.

Como ha afirmado Scicluna¹⁹, puede decirse que por primera vez una ley eclesiástica de aplicación universal establece la obligatoriedad de colaborar con las autoridades civiles. En tal sentido debe entenderse el documento cuando habla de “eludir”. En relación a las investigaciones civiles pareciera entonces que hay una modificación del “secreto pontificio” en lo que se refiere a delitos reservados en los que están involucrados menores de edad, en efecto la investigación civil podría ocurrir que se esté llevando en paralelo a una causa judicial o administrativa penal canónica que están sujetas a este secreto. A mi entender, salvo mejor opinión, el documento autoriza la colaboración con el Estado sin tener que recurrir a la dispensa del secreto cuando éste pide algo al Obispo o Superior mayor referido a una causa canónica. No obstante, ceo que el tema requiere mayor estudio y profundización, ya que también se deberá considerar la voluntad de quien acude a la esfera canónica y otros aspectos como el derecho a la reserva y la intimidad que poseen las personas. Por citar un ejemplo podemos pensar en informes psicológicos que no pueden ser difundidos ni transmitidos a otras personas para los que el interesado haya dado expresa autorización.

Esta norma también incluye a quienes tengan acciones u omisiones en los que estén involucradas personas vulnerables que pueden ser mayores de edad, ya sea en investigaciones civiles o canónicas.

18. Cf. FRANCISCO, motu proprio *Como una madre amorosa*, art. 4.

19. Conferencia de prensa de Ch. Scicluna en la presentación del motu proprio VELM el 9 de mayo de 2019.

Si bien ya era claro que el obispo o superior competente “oída la noticia del delito” debe iniciar una investigación, ya sea en casos de delitos no reservados, así lo establece el canon 1717, como en el de delitos reservados tal como lo determina *Sacramentorum sanctitatis tutela* artículo 16, el motu proprio refuerza esa norma, la explícita y la extiende a delitos sexuales con personas vulnerables e incluye también cuando estos delitos sean realizados por religiosos o miembros de Sociedades de vida apostólica, aunque no sean clérigos.

Nada dice el motu proprio en relación a la prescripción, habrá que resolverlo según las normas que hay en el Código mientras no haya una interpretación auténtica, es decir entendiendo “*el significado propio de las palabras, considerado en el texto y el contexto; si resulta dudoso y oscuro, se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador*”²⁰. En este particular parecería que es de aplicación el canon 1362 § 2º que determina que los delitos contemplados en el canon 1395 prescriben a los cinco años. En definitiva, estamos en cierto modo ante una ampliación de la figura de este canon. Como es conocido, los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la fe se rigen por una ley particular²¹. Vale recordar que este motu proprio no extiende la competencia de ese Dicasterio a ningún delito nuevo.

Los obligados a estas normas, descritos detalladamente en el artículo 6 son los Obispos en cualquier situación y quienes hayan tenido estas acciones u omisiones en el ejercicio de una función pastoral de una iglesia particular o entidad a ella asimilada y los moderadores supremos de Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica de derecho pontificio. Quedan excluidos los moderadores supremos de Institutos de derecho diocesano, entiendo que porque éstos están bajo el cuidado particular del obispo diocesano que en definitiva también tiene responsabilidad al respecto y deberá cuidar que en esta cuestión se actúe según el motu proprio²².

El motu proprio especifica respecto de los clérigos encargados del gobierno pastoral de Iglesias particulares o entidades asimiladas incluso las prelaturas personales que estas acciones u omisiones hayan sido realizadas *durante munere*. Por lo tanto no se trata de acciones u omisiones que el clérigo haya hechos de manera particular, lo cual también es reprochable, pero no contemplado aquí, sino solamente referidas al ejercicio de su función. De igual modo respecto de los moderadores supremos. Sin embargo, en relación a los cardenales, patriarcas, obispos y legados pontificios, no se dice “*durante munere*”. Por lo cual, la Carta apostólica, en razón de su dignidad, considera que estas normas les son siempre

20. Cf. can. 17.

21. Cf. *Sacramentorum sanctitatis tutela* art. 7

22. Cf. can. 594.

de aplicación, es decir independientemente de haberlo hecho o no en el ejercicio de su función. Por lo tanto los Cardenales, Patriarcas, Obispos, y Legados del Romano Pontífice están siempre obligados a no eludir las investigaciones canónicas y civiles y por supuesto a no interferir u omitir lo que pudiese ser necesario en razón de esclarecer la verdad.

Como señalamos este apartado requiere un estudio más exhaustivo, habrá situaciones particularmente complejas que pueden presentarse, como es sabido conjugar la debida protección de datos e intimidad de las personas con los legítimos intereses de las investigaciones civiles y canónicas en el establecer si se ha cometido un delito no aparece fácil. De todos modos la norma es clara en su voluntad de buscar que no haya ningún tipo de interferencia ilegítima en obstruir la búsqueda de la verdad y en que de parte de quienes tienen un particular lugar en la Iglesia, por su dignidad o función, se encuentre verdadera voluntad de investigar y nunca de interferir o eludir.

IV. SISTEMAS PARA RECIBIR INFORMES EN LAS DIÓCESIS

El artículo 2 determina una obligación que es una novedad en cuanto a estar establecido por ley aunque algunas diócesis e Institutos ya lo tenían previsto. La norma pide en concreto, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del motu proprio, *“uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico”*.

Estos sistemas pueden ser implementados por cada diócesis en particular o también puede ser de manera conjunta. Además, se infiere que la Conferencia episcopal podría dar indicaciones al respecto, no obstante, según se comprende la norma, la responsabilidad es de las diócesis, de todos modos seguramente las mismas tratarán el tema para una coordinación de cómo implementar estas disposiciones. Puede haber diócesis que por falta de medios o por ser muy cercanas se unan para la recepción de estos informes.

El modo concreto lo establecerá cada diócesis pero la Carta Apostólica proporciona algunos requerimientos que deben ser tenidos en cuenta: estables y fácilmente accesibles al público. Incluso se sugiere que puede crearse un oficio eclesiástico específico²³, es decir nombrar a alguien, clérigo o laico, para que se

23. Cf. can. 145: *Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual.*

ocupe de este particular²⁴. Por estable entendemos que será un sistema pensado para perdurar en el tiempo y que de esta manera sea conocido para poder acceder a él. Que sea fácilmente accesible no necesita mayor explicación, se entiende que los fieles puedan acceder a él de un modo sencillo, ciertamente que favorecerá eso que haya un lugar concreto de atención y en horarios accesibles. Podrá ser mediante un sistema establecido en la web, aunque a mi juicio no aparece como el más acertado, pues quien viene a presentar un informe respecto de un tema tan delicado espera ser atendido y escuchado por alguien de la iglesia. En tal sentido creo que la norma sugiere un oficio eclesiástico específico.

La palabra “informes” es ciertamente amplia y parece intencional que no se diga denuncias que es un término más restrictivo, de modo que pareciera pretenderse que todo “informe” sea escuchado, más allá de que no reúna las características de lo que entendemos como una denuncia. Será después de la recepción, en los pasos siguientes, donde se haga una valoración de esos informes y cuáles las acciones a emprender. En todo caso, el Ordinario será el responsable en determinar el inicio de una investigación preliminar u otras acciones, conforme al derecho.

De todos modos el artículo 3 § 4 otorga unas pautas muy importantes para quien recoge los informes, así deberá cuidar recoger los mismos “*de la forma más detallada posible, con indicaciones de tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas y con conocimiento de esos hechos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos*”. Estas indicaciones sugieren entonces que quien recibe los informes tiene un cierto papel de investigador y podrá entonces requerir los datos necesarios para una precisa valoración de los hechos. Se entiende que su misión no es solamente la de escuchar sino la de acompañar y ayudar a quien se presenta a dar un informe para que sea lo más completo posible, desde el conocimiento de la persona. Sin duda será necesario crear un ambiente de empatía y confianza con quien se presenta, dejarle espacio para expresarse y no interrumpirle o perturbar al sujeto durante su presentación²⁵.

El motu proprio no se refiere a quién puede ocupar este oficio, si es creado, o a quienes deben recibir los informes. Por lo cual opinamos, como ya hemos dicho, que puede ser un clérigo o un laico, de hecho el documento en el artículo 13 referido a las investigaciones que el Metropolitano pueda eventualmente tener

24. El Ordinario o eventualmente la Conferencia episcopal debería dar normas referidas al can. 483 § 2 pide que en las causas en que pueda estar en juego la buena fama del sacerdote el notario debe ser un clérigo. En atención al sentido de la norma debería cuidarse este particular que por supuesto es dispensable.

25. C. CONTRERAS ROJAS, *La valoración de la prueba*, Madrid 2015, pág. 192-193.

que realizar acerca de Obispos determina que puede establecer listas de personas cualificadas y, en particular, laicos²⁶, por tanto más aún en los casos de requerir informes.

No obstante, también en este caso será tenido en cuenta lo que establece el artículo 13 § 3 referido a las investigaciones de obispos, pero a mi juicio también de aplicación en la recepción de informes, en lo que se refiere a que las personas que intervengan en estos cometidos deben actuar con imparcialidad y libres de conflictos de intereses. De modo tal que quien no se sienta capaz de mantener la necesaria imparcialidad no debería recibir los informes.

Sería de esperar que en consideración a la importancia que el documento otorga a la recepción de informes quienes ejerzan esta función tengan, de algún modo, o sean preparadas para propiciar el recuerdo del entrevistado sobre lo ocurrido o lo que le dijeron, tenga habilidades comunicativas básicas –establecimiento y mantenimiento de relaciones interpersonales–; técnicas de escucha y para manejar situaciones con ligera carga emocional como el llanto, la ira o la crítica. Asimismo que tenga capacidad de evitar acciones inadecuadas: interrumpir al interlocutor cuando está relatando lo ocurrido; transmitir prisa; excesivo afán de protagonismo del entrevistador; lenguaje inapropiado; formular con demasiada frecuencia preguntas específicas, cerradas, que pueden responderse con muy pocas palabras; no planificar bien la secuencia de las preguntas, etc.²⁷.

Como no podía ser de otro modo el documento pide que se garantice la seguridad, integridad y confidencialidad de las informaciones recibidas y cita el canon 471, 2º que se refiere a guardar secreto²⁸, dentro de los límites y según lo establecido por el derecho y por el obispo. A nadie escapa que estos informes pueden pasar a formar parte de investigaciones o procesos canónicos o civiles y que en los casos de delitos reservados quedarían bajo el secreto pontificio²⁹,

26. Cf. can. 228.

27. A. GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS - J. L. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, *Investigación criminal*, Madrid 2015, pág. 189.

28. A. VIANA, *Comentario al can. 471*, en AA. VV., *Comentario exegético Vol II/2*, Pamplona 1996, pág. 1041: “Por su parte la obligación de guardar secreto supone una garantía para evitar perjuicios a las personas o a la diócesis misma. No excluye, sin embargo, la conveniente información sobre los asuntos tramitados en la curia diocesana, con mayor motivo cuando es solicitada por los fieles afectados”. *Secretaría de Estado, Secreta Continere, 3 de febrero de 1974*: “De forma correcta, por ello, les son confiadas a aquellos que son llamados al servicio del pueblo de Dios algunas cosas que han de custodiar bajo secreto, y que si son reveladas o difundidas en tiempo o modo inoportuno, dañan el edificio de la Iglesia o trastornan el bien público o en fin ofenden los derechos inviolables de particulares y de la comunidad”.

29. *Sacramentorum sanctitatis tutela*. Art. 30, cf. SECRETARÍA DE ESTADO, *Secreta Continere*, 7/02/1974, art. 4º.

por ello parece que sería necesario que se regule más precisamente el tema de la confidencialidad en conformidad con el derecho. Resultaría oportuno que cuando las Conferencias episcopales o las diócesis formulen los sistemas estables de recepción de informes tengan en cuenta este aspecto. Creo no exagerar al pensar que seguramente será necesario una guía o reglamento que oriente todo lo concerniente a la recepción de informes. En todo caso, el protocolo obligatorio que ya tiene cada Conferencia de Obispos debería incorporar determinaciones al respecto.

El motu proprio no obliga a los Institutos de vida consagrada ni a las Sociedades de vida apostólica a establecer estos sistemas para recibir informes. No obstante, sería de desear que ellos también lo hagan. De todos modos entiendo que el artículo 2 § 3 si los comprende ya que se establece que *“el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada, quienes procederán en conformidad con el Derecho de acuerdo a lo previsto para el caso específico”*. Por lo tanto un Ordinario de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica que recibe un informe, debe transmitirlo al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos. Además, al considerar que efectivamente estos Ordinarios pueden recibir informes, me parece lógico entonces, que los mismos prevean el modo de recibirlos, estableciendo como se ha afirmado, también ellos modos concretos de hacerlo. En tal sentido hay que tener en cuenta que el artículo 3 § 1 que se refiere a la obligación de denunciar que tienen clérigos, religioso y miembros de Sociedades de vida apostólica, se alude entre los que deben recibir la denuncia a todos los Ordinarios mencionados en el canon 134 entre los que están los superiores mayores, de modo que esto fortalece la idea de que ellos también deben proveer a tener un sistema de recepción de informes o denuncias.

Como puede observarse son dos los Ordinarios que reciben la comunicación de los informes, el Ordinario del lugar de los hechos y el Ordinario de la persona señalada. La Carta Apostólica indica que actuarán de acuerdo con el derecho y con lo previsto para el caso concreto. Tal afirmación es comprensible debido a las distintas situaciones que se puedan presentar, pues habrá que tener en cuenta diversos factores, así si la persona señalada es clérigo o religioso y si lo indicado se refiere a un delito reservado o no. También será de importancia considerar dónde es señalado el posible delito y en qué lugar se encuentra el clérigo o religioso en ese momento. Con todos estos elementos, y otros, se determinará si se inicia una investigación previa y quién la llevará a cabo. En principio el Ordinario de la persona señalada se debería hacer responsable de actuar, pero puede ocurrir que sea conveniente realizar la investigación donde ocurrieron los hechos y estén las personas que puedan aportar los testimonios u otros elementos. En razón de

esto habrá que valorar el Derecho y el caso específico, el documento no puede establecer más detalles que se deberán resolver según las normas de la Iglesia y el caso particular.

V. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Todos coinciden en que es una verdadera novedad jurídica como ley universal la obligación de denunciar que establece el artículo 3 § 1 para los clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica. Es cierto que en algunas Iglesias particulares e Institutos de vida consagrada esto estaba ya determinado para sus miembros pero ahora todos deberán incorporar esta obligación.

Como puede advertirse la norma no abarca a los laicos, en cuanto a obligación, no obstante el § 2 del artículo 3 afirma: *“cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el art. 130, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado”*.

La norma insta que los clérigos, religiosos y miembros de Sociedades de vida apostólica tienen obligación de denunciar acerca de cualquier noticia o por tener motivos fundados cuando crean que se ha cometido un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo obligando a ello con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad o se haya realizado con un menor de edad o con una persona vulnerable; o los delitos de pornografía en que haya involucrados menores de edad o personas vulnerables. De igual modo se debe denunciar si se conocen hechos de acciones u omisiones dirigidos a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas.

La modalidad es presentando “informes” en los lugares establecidos para ello o de otro modo apropiado, en este sentido puede ser recurriendo al Ordinario del lugar de los hechos o ante el Ordinario propio, puede ser haciéndolo por escrito o de otra forma, la disposición es abierta y claramente no quiere limitar la posibilidad de denunciar sino por el contrario favorecer que se hagan de distintos modos y por ello no especificadas de forma acabada en el documento. Se advierte entonces la intención del legislador de beneficiar esta obligación pues el sentido de la ley es que no queden hechos sin denunciar. Claramente se aprecia que el objetivo es que, a partir de esta amplia posibilidad de presentar informes, se puedan enfrentar todos estos dolorosos casos sin restricción. Puede observarse, además, que no hay mención a cuándo ocurrió el hecho o si prescribió o no, eso no le

30. Delitos contra el sexto mandamiento y acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas.

corresponde evaluarlo a quien debe presentar el informe sino que es suficiente la noticia o el motivo fundado.

Ciertamente que la presentación de esos informes compromete la acción de los Ordinarios quienes deberán actuar en consecuencia y seguramente contactar a las posibles víctimas para que puedan ser acogidas, escuchadas y de ser necesario ofrecerles los servicios específicos de atención espiritual; asistencia médica, terapéutica y psicológica, según el caso³¹. Al respecto hay que observar que el motu proprio pide estas actitudes para con las personas que afirman haber sido afectadas, de modo que esta ayuda debe prestarse de manera inmediata, no hay que esperar a que se compruebe la comisión del delito. Resulta importante destacar esto porque en ocasiones estas acciones no se realizan con el temor de que sean tomadas como presunción de culpabilidad hacia el señalado. La culpabilidad o inocencia del acusado va por otro camino, la Iglesia tiene procedimientos establecidos para ello, aquí se da prioridad a las personas que dicen estar afectadas y deben ser atendidas de manera urgente.

La misma ley determina quiénes están exceptuados de presentar estos informes a tenor del canon 1548 § 2 es decir: los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto; quienes temen que de su testimonio les sobrevendrán infamias, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos. De igual modo, a tenor del canon 1550 § 2, 1º los que son partes en la causa o comparecen en nombre de las partes, el juez y sus ayudantes, el abogado y aquellos otros que prestan o han prestado asistencia a las partes en la misma causa; 2º los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten, más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de la confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de verdad.

VI. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN INFORMES

Primeramente el artículo 4 § 1 determina que la presentación de un informe no constituye una violación del secreto de oficio. Por tanto, si bien, como reconoce el mismo motu proprio³², están exceptuados de presentar informes aquellos que en razón de su oficio tienen secreto de oficio, podrán igualmente hacerlo, sin

31. Cf. VELM, art. 5.

32. *Ibid.* art. 3 § 1.

que ella constituya una violación del mismo. Así parece entenderse salvo mejor opinión al respecto. Todo indicaría que en este aspecto también se necesitará mayor precisión. Los Ordinarios deberán tener presente este aspecto e igualmente las Conferencias Episcopales en sus protocolos a fin de otorgar mayor claridad al respecto. Hablar de secreto de oficio es bastante amplio y se comprende que el motu proprio trata de eliminar aquello que pueda obstruir la presentación de informes, no obstante, habrá que tener en cuenta la clase de oficio y los datos concretos que caen bajo el secreto como qué valores están en juego. En todo caso como diremos después el secreto de confesión es inviolable y también deberá guardarse secreto de lo que se ha recibido en función del sagrado ministerio.

El motu proprio señala que pueden incurrir en la conducta de acción u omisión para interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas quienes tomen represalias o de algún modo discriminen a quienes hayan presentado informes. Con acierto se menciona como excepción a quienes incurran en denuncias falsas³³. El legislador pretende con firme voluntad evitar cualquier acción contra los que presenten informes, la gravedad de la norma se advierte en la posibilidad de considerar esa represalia o discriminación como una conducta contra lo establecido en el mismo motu proprio, que si bien no es descrito como delito, puede ciertamente ser sancionado y podría conllevar incluso la pérdida del oficio, entre otras sanciones.

Finalmente se prohíbe al que hace un informe imponer la obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo. Por lo tanto la persona puede hacer uso de lo que haya expresado en el informe, por ejemplo, ante otras autoridades como podría ser las civiles. La norma es para protección de quienes presentan informes ya que la imposición de secreto podría traerles dificultades como decimos a la hora de tener que transmitir el informe a otras personas, ya sea por requerimiento de otras autoridades, incluso otro Ordinario y verse así entonces limitada por el secreto. No puede dejar de señalarse, no obstante, un cambio importante al respecto, en la búsqueda de la transparencia y en no imponer secreto cuando no es necesario, una carga que no ayuda en la clarificación de los hechos y que es visto por la sociedad con una intención de ocultar. Debe apreciarse la intención de esta ley de cambiar la imagen de la Iglesia al respecto y de otorgar a los fieles absoluta libertad de presentar informes relativos a estos crímenes sin ningún tipo de condicionamientos.

En este sentido la Carta Apostólica se ocupa también de preservar la imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales que deben ser protegidos³⁴. Dada la naturaleza delicada

33. Cf. can. 1390.

34. Cf. VELM, art. 5 § 2.

de los informes es acertado que el motu proprio cuide estos aspectos. Como ya se ha indicado no parece que en la práctica vaya a resultar sencillo conjugar la protección de la esfera privada de las personas, la confidencialidad de sus datos personales con las investigaciones que sean necesarias para la resolución de los diferentes casos que puedan presentarse.

No obstante, hay que tener presente que nos encontramos recién ante informes y no en un proceso penal donde entran otra clase de valores como el derecho a la defensa. Los informes conllevarán acciones posteriores en que se deberá evaluar estos aspectos solicitados por el motu proprio. Asimismo hay que considerar que los informes pueden aludir a otras personas que será necesario contactar para el esclarecimiento de la verdad, en todo caso parece que se debería tratar este particular con quien presenta el informe. Asimismo, como se ha dicho respecto de la seguridad, integridad y confidencialidad de los informes, sería conveniente que las Conferencias episcopales, debidamente asesoradas, o en todo caso las diócesis al establecer los sistemas para presentar informes orienten sobre este particular. Aunque aquí no sea citado expresamente el canon 471, 2º, se debe tomar como referencia dada la similitud de la materia. Por otra parte parece correcto razonar que la Carta Apostólica al decir “las personas implicadas” incluye también a los denunciados.

De igual modo, y en atención a la importancia que el motu proprio otorga al cumplimiento de las leyes estatales habrá que tomar en consideración las leyes de cada país respecto de este tema en particular.

VII. OTROS DATOS RELEVANTES

El motu proprio deja claro expresamente que a la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia³⁵. El principio de la presunción de inocencia es expresión de una regla jurídica de civilización fundada en la naturaleza y en la dignidad fundamental de la persona humana que no podía faltar en este documento³⁶. Este principio lo tienen la mayoría de las legislaciones de los estados y organismos internacionales, no es algo propio de la Iglesia pero ciertamente es muy oportuno que se reconozca aquí expresamente. La buena fama del acusado, a nuestro entender, debe cuidarse con mucho esmero debido a que en esta clase de

35. Cf. VELM, art. 7.

36. Cf. *Voz Inocencia*, en AA. VV., *Diccionario general de derecho canónico*, vol. IV, Pamplona 2012, pág. 602. Puede profundizarse el tema en P. KENNETH, *Inocente fino a prova contraria le origini di una massima giuridica*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, págs. 33-61.

imputaciones puede llegar a lesionarse el principio de inocencia de modo tal que incluso sea imposible reparar cualquier error³⁷.

Pasando a otro tema, no voy a tratar el procedimiento que estipula el motu proprio cuando los informes recibidos o denuncias se refieren a un obispo, sería demasiado extenso y ello tiene mayor interés para quienes deban ocuparse de esta misión peculiar.

No obstante, quiero destacar que es un suceso nuevo que permite observar la firme voluntad de la Iglesia de terminar con cualquier clase de abuso a menores de edad o a personas vulnerables el hecho de que cualquier persona, incluso entonces no católicos, puedan presentar informes o denuncias acerca de obispos, independientemente de su lugar en la Iglesia y que se prevea toda una normativa específica para esa clase de investigaciones. Además, también es importante que el modo de realizar la investigación se haya publicado a través de un motu proprio de amplia difusión. Creo no equivocarme si digo que un hecho de esta naturaleza constituye una novedad.

Asimismo el que se haya establecido que el Dicasterio correspondiente debe proceder dentro de los 30 días³⁸, y que la investigación llevada a cabo por el metropolitano debe ser dentro de los 90 días³⁹, aunque pueda solicitarse una prórroga, son un claro indicador de la importancia que el motu proprio otorga a la celeridad con que deben resolverse estas causas. Puede leerse entonces que subyace aquí una orientación para cualquier investigación o proceso, no en cuanto al tiempo preciso, pero sí en cuanto a la necesidad de resolverlos con la mayor celeridad posible. Claro que se comprende que en ocasiones hay dificultades concretas que pueden producir demoras atendibles, la escasez de personal dedicado parece ser la más importante, entre otras. De todos modos, el motu proprio aparece muy realista al respecto y en relación a la investigación de los obispos indica que las Provincias eclesiásticas, las Conferencias episcopales, los Sínodos de Obispos y los Consejos de Jerarcas pueden establecer un fondo destinado a sufragar el coste de las investigaciones⁴⁰. Me parece ver aquí un ejemplo para las diócesis e Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, pues si verdaderamente se quiere que las investigaciones o proceso sean realizados con celeridad, también éstos deberán tener un fondo apropiado para solventar el costo de los mismos. A nadie escapa que la intervención de laicos, por cierto mencionadas en el motu proprio, por justicia deberán ser convenientemente retribuidas.

37. Cf. can. 220.

38. Cf. VELM, art. 10 § 2.

39. *Ibid.*, art. 14 § 1-2.

40. *Ibid.*, art. 16 § 1.

Además, si se quiere tener personas preparadas, y como decimos este es señalado como uno de los problemas más presentes, habrá entonces que invertir en la formación de ellos. Me animo a afirmar que este también es un modo de contribuir con “*acciones concretas y eficaces*”⁴¹ tal como lo solicita el motu proprio.

Quiero acentuar finalmente lo señalado por el artículo 19: “*Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes*”. Esta disposición del Romano Pontífice zanja cualquier duda respecto de denunciar los delitos sexuales con menores e incluso personas vulnerables o también acciones u omisiones que interfirieran con las investigaciones o procesos civiles. Si la ley del estado establece la obligación de informar o denunciar, los comprendidos en ella, independientemente de que sean obispos, clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica deberán hacerlo.

El Papa se refiere particularmente, pero no exclusivamente a las leyes relativas a eventuales obligaciones de información a la autoridad competente, por lo que se aprecia un gran respeto por las leyes estatales y es destacable que no refiera excepciones en tratados que tenga la Santa Sede con países particulares. Ciertamente que habrá de considerar lo ya dicho en el motu proprio respecto de lo determinado en el canon 1548 que refiere a su vez al canon 1550⁴². Como sea es obvio que lo que los clérigos conocen en razón de su sagrado ministerio y todo lo que saben por confesión no puede ser utilizado de ningún modo, aunque la ley de un país así lo estableciera⁴³.

Aunque no sea una novedad el respeto de la Iglesia por las leyes estatales, igualmente debe reconocerse que el motu proprio tiene en esta materia una posición valientemente explícita. Tampoco puede desconocerse que había cierta perplejidad sobre la obligación de los obispos o superiores de denunciar a sus clérigos, habida cuenta del rol de paternidad que estos tienen, pero así las cosas, parece claro que prevalece, acertadamente, la idea de que quienes cometan delitos los deben asumir con todas sus consecuencias y esto implica saber que cuando las leyes estatales establezcan la obligación de denunciar así se hará.

41. *Ibíd.*, Introducción.

42. *Ibíd.*, art. 3 § 1.

43. Cf. can. 983 § 1: “*El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.*” § 2: “*También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados pro confesión*”.

VIII. CONCLUSIÓN

No se puede obviar que el motu proprio *Vos estis lux mundi* es un documento jurídico normativo. No obstante me propuse señalar que en esos elementos jurídicos había un trasfondo que iba más allá de lo que la letra del texto podía transmitirnos en una lectura superficial. Espero haberlo logrado, al menos en parte. Como sea, he intentado por medio de este sencillo artículo ayudar a comprender los principales elementos jurídicos particularmente los que son una novedad, en algún caso también a pensar que se requerirá la concretización y el trabajo de las Conferencias episcopales e Iglesias particulares. Asimismo, entiendo que una vez más el Santo Padre ha tomado la iniciativa y que ello debe animarnos a que cada uno en la Iglesia revisemos y veamos qué otras medidas eficaces podemos implementar.

Por otra parte, ojalá que sepamos leer que lo más trascendente de esta Carta Apostólica es la expresión de cambio de mentalidad que otorga una oportunidad de esperanza y confianza que no deberíamos dejar pasar. Como he indicado en el artículo, debe apreciarse que la protección de los débiles ocupa el lugar central y que todos deben denunciar cualquier situación que los ponga en peligro y quienes tienen una conducción pastoral son puestos como principales responsables de este cometido.

El motu proprio debe ser implementado como una posibilidad cierta de restaurar la confianza que la Iglesia ha perdido a causa de los escándalos por los abusos sexuales. Asimismo debe darnos impulso a todos para continuar pensando en medidas eficaces que garanticen la seguridad de los menores de edad, los jóvenes y toda persona vulnerable en los ambientes eclesiales.

La relación de la Iglesia y los Estados en cuestiones penales es colocada en un paradigma de colaboración. En tal sentido parece necesario una ulterior reflexión acerca del modo de comprender y llevar a la práctica el secreto de oficio y también el secreto pontificio. Pero por otra parte tampoco habrá que dejar de valorar la debida reserva de datos personales, el derecho a la intimidad y la buena fama, todos ellos en su justa medida. Aunque sea evidente, el secreto de confesión, como así también el que implica el ministerio sacerdotal tienen un valor que estamos obligados a defender, no es un privilegio que se reclama es un derecho basado en una ley divina, y en todo caso habrá que recurrir al derecho de los fieles basado en la libertad religiosa que el Estado debe proteger.

El documento es un llamado a todos para que seamos “luz del mundo”, los fieles lo esperan, y una vez más confían en que en medio de esta crisis sepamos iluminar con la luz del reconocimiento de nuestros graves errores, la luz del perdón, la luz de la reparación y la luz de nuestro testimonio, demostrado en medidas concretas y eficaces que protejan a aquellos que nos son confiados.

Tenemos el deber de dar una respuesta adecuada, tenemos el deber de continuar con este “apostolado de la prevención”. Es así lo ha llamado el Papa Francisco recientemente en un mensaje a los participantes de una diplomatura dictada por el Ceprome en la ciudad de México⁴⁴. Deseamos entonces que *Vos estis lux mundi* se convierta en una herramienta más de este apostolado.

44. Mensaje del Papa Francisco en el marco de la Diplomatura “Fundamentos teóricos para la protección del menor”, dictada por el Centro de investigación y formación interdisciplinar para la protección del menor (Ceprome). Publicado por AICA (Agencia de información católica Argentina) en su versión digital el 18 de julio de 2019.

LA PARROQUIA COLABORANDO CON EL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

MAURICIO LANDRA

SUMARIO: Introducción. I. La pastoral prejudicial parroquial. II. La parroquia durante el proceso de nulidad. III. La parroquia luego de la sentencia de nulidad. Conclusión.

RESUMEN: la parroquia, como comunidad de comunidades, es protagonista de toda pastoral familiar, incluidas las situaciones de dolor y separación. La reforma procesal de Mitis Iudex Dominus Iesus, la ubica como una auténtica interlocutora para que sus fieles obtengan una respuesta eclesial acerca de la validez del matrimonio celebrado. En ella, pastores y fieles, colaboran de diversas formas y acciones con el Tribunal eclesiástico en el marco de una pastoral matrimonial unitaria.

PALABRAS CLAVE: parroquia. nulidad matrimonial. Tribunal eclesiástico.

ABSTRACT: As community of communities, parish has a leading role in family pastoral, also in pain and separation situations. Procedural modification of Mitis Iudex Dominus Iesus places it as a real partner among faithful, in order they could get an ecclesiastic answer regarding marriage validity. In the parish, shepherds and faithful cooperate in several ways and activities with the ecclesiastic court in a single matrimonial pastoral.

KEY WORDS: parish, matrimonial nullity, ecclesiastic court.

INTRODUCCIÓN

Los últimos cuatro años han sido testigos de la reforma legislativa del proceso declarativo de nulidad matrimonial. Este cambio canónico manifiesta un camino sinodal sobre la familia y su evangelización en el mundo actual, que se da en el contexto de otros cambios. Cambios que requieren una conversión de las

estructuras eclesiales¹, no solamente de la autoridad suprema de la Iglesia, sino de las que componen una diócesis y su curia, incluyendo la creación de nuevos tribunales eclesiásticos, así como las que componen la vida parroquial.

Como toda reforma legislativa, requiere una paulatina decantación sostenida en una correcta praxis, ya que precisamente así se asentará en las raíces eclesiológicas de una Iglesia particular y de una parroquia. No sólo para ser evaluada como positiva reforma, sino para comprender y aplicar que su objetivo es responder correctamente, en tiempo y forma, a la duda acerca de la validez de un matrimonio que, en principio goza *favor iuris* (canon 1060). Esto explica que la reforma fuese promulgada en medio de dos asambleas del Sínodo de los Obispos. Las mismas que reconocieron como muchas veces la lejanía y la lentitud², y hasta la ignorancia e indiferencia caracterizaron este aspecto de la pastoral familiar.

Esta reforma provoca una revisión de las estructuras judiciales en la Iglesia, alentando a que cada Iglesia particular pueda contar con su propio tribunal o al menos agruparse con otras más cercanas, siempre con el fin de ofrecer una respuesta judicial a esa porción del Pueblo de Dios.

Mitis Iudex Dominus Iesus no se olvida de que será la Conferencia episcopal la que debe impulsar y estimular a los Obispos y a las diócesis, incluso con ayuda económica, a esta solicitud por la justicia³, en algunos ejemplos largamente esperada por los fieles. La aplicación del *Motu Proprio* ha producido una multiplicación de tribunales eclesiásticos, cuyo número sigue en aumento, así como un llamado a que toda la pastoral incluya esta dimensión judicial buscado un correcto acompañamiento de las familias⁴.

Este aumento también ha mostrado la necesidad de contar con fieles capacitados en una pastoral especial, que incluye la obtención de grados académicos en derecho canónico. Pero también refleja la necesidad de un conocimiento canónico más completo en orden a mejorar lo que el *Motu Proprio* denomina una pastoral matrimonial unitaria⁵.

1. Cf. *Evangelii Gaudium*, 27.

2. Cf. *Relatio Synodi* 2014, 48.

3. Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, VI.

4. A la fecha de la entrada en vigor de *Mitis Iudex Dominus Iesus*, en Argentina había ocho tribunales interdiocesanos y uno de apelación nacional. Actualmente son veintidós tribunales en el ámbito de la Conferencia Episcopal Argentina, entre diocesanos e interdiocesanos, siendo algunos de ellos también de apelación.

5. Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Regla de Procedimiento, 2.

Esto explica que muchas diócesis hayan tomado la iniciativa de constituir equipos de pastoral prejudicial y estén haciendo un esfuerzo para que pastores y fieles obtengan la licenciatura en derecho canónico, planificando incluso la constitución de su tribunal eclesiástico. Mediante la formación en facultades eclesiásticas, encuentros de actualización pastoral del clero y de los demás agentes de pastoral, cursos organizados incluso por los mismos tribunales eclesiásticos, se ofrece una capacitación canónica.

Al respecto se debe observar lo dispuesto por la Congregación para la Educación Católica en cuanto a la formación académica de los agentes de pastoral y la necesidad de adecuar la formación para obtener un mayor conocimiento del derecho matrimonial sustantivo y procesal⁶. Dicha Instrucción entiende con diversos niveles formativos, para que clérigos y laicos desempeñen oficios y tareas en los tribunales, en donde se destaca la formación del Obispo para con los procesos más breves que lo tienen como juez. En esta formación intelectual, la Instrucción también recuerda la necesidad del grado de licencia en derecho canónico para los oficios que así lo requieren, más allá de la posible dispensa por parte de la Signatura Apostólica.

Reconocemos las dificultades, así como las posibilidades formativas con la que cuentan párrocos y fieles, de acceder a un estudio universitario en una facultad de derecho canónico. Sobre todo considerando la real escasez de clero, limitaciones económicas, distancias y viajes, que hacen que muchas diócesis no cuenten aún con canonistas para conformar un tribunal diocesano. Pero también una facultad de derecho canónico como la de Buenos Aires puede dar testimonio de esfuerzos, sacrificios y logros académicos que hacen que las diócesis argentinas y sudamericanas cuenten con licenciados y doctores en la ciencia canónica. Incluso mediante otros cursos formativos presenciales o a distancia y *on line*⁷, se logra la pericia en esta ciencia no sólo para actuar en los tribunales sino para toda

6. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instr. *Los estudios de derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial*, 3/05/2018, en *Communicationes* 50 (2018) 146-171.

7. La Facultad Santo Toribio de Mogrovejo desde hace cinco años (incluso antes de *Mitis Iudex Dominus Iesus*) ofrece cursos *on line* para peritos en procesos matrimoniales. Logrando capacitar a más de trescientos laicos, a quienes se destina exclusivamente este espacio formativo. Pero también la Facultad viene priorizando la licenciatura y su dictado presencial con el plan de estudios conforme al Decreto *Novo Codice* (2/09/2002, en AAS 95 (2003) 281-285), porque entiende que la realidad latinoamericana requiere de graduados en licencia para aplicar la reforma, constituir tribunales eclesiásticos y mejorar las diversas tareas que requieran o no dicho grado académico. Esta tarea docente permite observar que muchas veces el graduado (licenciado y doctorado) es el primer canonista en la historia de esa Iglesia particular.

la pastoral. Algo que el mismo Legislador recordó cuando era Arzobispo y Gran Canciller de la Universidad Católica Argentina⁸.

Definitivamente estos cambios movilizan a la parroquia como parte de la Iglesia particular. Conducen que el párroco, como pastor propio, y todas las acciones parroquiales contemplen nuevos desafíos en orden a la vida de fe de muchos fieles que requiere acompañamiento, discernimiento y respuesta. Es el párroco el primer interlocutor entre la vida de esos jóvenes, su fe y el matrimonio, que requiere preparación remota próxima e inmediata⁹. Es la parroquia, en sus diversas condiciones, la que recibe de primera mano esta realidad, como tantas otras de hijos, padres y hermanos, es decir de familias que la componen. Una comunidad parroquial conformada por los fieles que asisten al templo, que participan en diversas tareas y apostolados, pero también que tienen ahí su domicilio y/o cuasidomicilio. Más allá de la conformación jurídica de esa comunidad (parroquia personal, comunidades en grandes centros urbanos, vasta zona rural; capillas y oratorios), siempre deberá contar con la coordinación diocesana integrándose en la caridad, en liturgia, administración y sobre todo en las prioridades pastorales comunes.

Ciertamente que estos cambios repercuten en la parroquia, que revisará también sus estructura, métodos y agentes para ayudar en las respuestas empezando por sus propios fieles. Pero también es una ayuda de las parroquias a la curia y al respectivo tribunal, que por otra parte se brindan como órganos diocesanos para todas las comunidades que la componen.

Veremos entonces como esta ayuda mutua puede tener diversos ejemplos en la práctica en orden a su fin. Impartir justicia en cuanto a un matrimonio, pero también acompañando con otras formas y por otras razones a todas las familias.

I. LA PASTORAL PREJUDICIAL PARROQUIAL

Cuando Francisco planteó el estudio sobre la familia en la asamblea extraordinaria del **sínodo**, recibió respuestas sobre el presente de los procesos de nulidad matrimonial. Antes de la promulgación de la reforma canónica ya surgían, o bien se recordaba, que la realidad no cambiaría sino se contaba con suficientes

8. “He sido testigo del bien que se puede hacer cuando pastores y fieles estudian Derecho Canónico, muchas veces haciendo un gran esfuerzo por las distancias geográficas de Argentina y los países sudamericanos, incluso atendiendo sus comunidades y obligaciones en sus diócesis”, cf. FRANCISCO, *Saludo por los 25 años de la Facultad*, 3/05/2017, en AADC 23/1 (2017) 9-10.

9. Cf. FRANCISCO, *Discurso a los párrocos en un curso sobre el proceso matrimonial*, 25/02/2017, en AAS 109 (2017) 260-262.

colaboradores del Obispo y todos con una debida preparación jurídica¹⁰. Atención necesaria que también estuvo presente en la asamblea ordinaria del 2015, realizada cuando ya se había promulgado el *Motu Proprio*¹¹.

Diez años atrás *Dignitas Connubii*, 113 reconocía el valor de acompañar a los fieles para llegar al proceso. Pero correctamente ubicaba esta tarea como un servicio del tribunal eclesiástico, distinguiendo lo que luego sería el propio proceso judicial. Por el canon 34, consideramos que este número de la Instrucción está vigente en la medida que no contradice, sino que complementa, lo que se refiera a tareas prejudiciales que se pueden encarar en las comunidades.

Será en este ámbito donde la parroquia y sus agrupaciones podrán constituir equipos de consejeros y asesores, en coordinación y complemento con el respectivo tribunal. Para que esta ayuda compartida entre parroquias y tribunal, en donde el fiel experimente “el arte del acompañamiento”¹², de sus frutos se requiere diálogo y consenso entre todos los agentes. Ahí el tribunal sabrá incorporar los elementos para que las parroquias aprovechen y apliquen, así como ese equipo prejudicial sabrá los horarios, sujetos, métodos y caminos para conducir a los fieles a la fase judicial. Evidentemente no será fecunda, y lo más triste, no cumplirá su fin, si todos estos esfuerzos se convierten en compartimientos estancos, ignorando lo que el otro hace por el bien de los fieles.

La reforma canónica recordaba que, tanto el Obispo (canon 383 § 1) como el párroco (canon 529 § 1), tienen entre sus tareas el acompañamiento de las situaciones difíciles y dolorosas de sus fieles¹³. Entre las obligaciones del párroco aparecen verbos como *conocer; visitar; corregir; asistir; atender*. Este ánimo apostólico será para todos, incluso para los que se han alejado de la práctica de su fe, indistintamente si son separados, vivan a modo matrimonial esa primera o segunda unión, o bien hayan celebrado anteriormente el sacramento del matrimonio.

Cuando el *Motu proprio* acuña la expresión *pastoral matrimonial unitaria*, entendemos que es pastoral familiar, en todas sus dimensiones y espacios por los que la Iglesia acompaña a sus hijos. Por lo tanto hay una pastoral diocesana

10. “Sobre la agilización del procedimiento de las causas matrimoniales, solicitado por muchos, además de la preparación de suficientes operadores, clérigos y laicos con dedicación prioritaria, se exige resaltar el aumento de la responsabilidad del Obispo diocesano, el cual en su diócesis podría encargar a asesores debidamente preparados que puedan gratuitamente aconsejar a las partes sobre la validez del matrimonio. Tal función podrá ser realizada por una oficina o una persona cualificada”, cf. *Relatio Synodi* 2014, n°49.

11. Cf. *Relatio Synodi* 2015, n° 117.

12. Cf. *Evangelii Gaudium*, 169.

13. Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Regla de Procedimiento, 1

y parroquial que deberá contemplar todas las situaciones matrimoniales y familiares que vive esa *populi Dei portio* (canon 369) y específicamente en esa parte o parroquia (canon 374 § 1). Por lo tanto, si hay una pastoral prejudicial es que también hay una pastoral judicial, reconociendo que no toda pastoral familiar requiere la vía judicial para su tratamiento. En esta pastoral matrimonial-familiar unitaria Cristo no sólo es juez clemente y misericordioso, sino también médico, maestro, padre y pastor¹⁴. La dimensión jurídica de la Iglesia, en donde se incluye la actividad judicial, se entiende en orden a su fin pastoral, en la que pastores y fieles son agentes de pastoral.

Así entendemos que el *Motu Proprio* podría llamar simplemente *investigación prejudicial* (sin el título de *pastoral*), a todos los recursos para conocer la historia matrimonial de esos fieles y recoger los elementos necesarios para el eventual desarrollo del proceso judicial, sea este ordinario o más breve delante del Obispo. Riesgosos serán los extremos: que la investigación se convierta en respuesta eclesial, cuando esta respuesta debe ser judicial o bien, que la investigación ya presuponga que la respuesta será afirmativa de la nulidad. Ni todas las historias investigadas serán nulidad matrimonial, ni todas se deberían quedar en una investigación que nunca llegue al tribunal.

En la tercera regla de procedimiento del *Motu Proprio* se menciona que el Ordinario de lugar confíe esta investigación prejudicial a personas idóneas, no sólo en el campo canónico. Idoneidad y responsabilidad que ubica al respectivo párroco como el primer investigador. Al que se pueden sumar presbíteros (por ejemplo al párroco que acompañó en la preparación, el que asistió la celebración, el vicario parroquial), pero destacando que no es una tarea excluyente de otros colaboradores laicos. Se menciona una cierta estabilidad como oficio-oficina estable de consulta con la aprobación del Ordinario de lugar, pero no excluye que otros, ocasionalmente y en razón de sus tareas pastorales, contribuyan en la investigación. Surgen como ejemplos la pastoral educativa en los colegios parroquiales y diocesanos; la catequesis de iniciación a los sacramentos que incluye a los padres, como primeros educadores y catequistas de sus familias; la acción de numerosos movimientos familiares, experiencias de retiros espirituales matrimoniales, entre las diversas posibilidades de participación en una comunidad parroquial, que centra su vida en torno a la Palabra de Dios y a la Eucaristía. Todas tareas pastorales parroquiales, que muchas veces son coordinadas por el párroco

14. Cf. M. LANDRA, *La pastoral judicial, como parte de la pastoral familiar diocesana unitaria*, en AA. VV. *La Curia diocesana. Al servicio de la tarea administrativa, legislativa y judicial del Obispo. Modelos de formularios*, Buenos Aires 2019, págs. 59-74.

y el consejo de pastoral, pero que cotidianamente se concreta en la atención de una secretaría parroquial¹⁵.

Tarea prejudicial de una secretaría parroquial, bajo la responsabilidad del párroco. será la provisión de los documentos referidos al estado de los fieles, cuyo archivo parroquial deja constancia del bautismo y del matrimonio celebrado, así como todos los documentos adjuntos a estos.

Tarea parroquial prejudicial también es localizar a las personas que podrán participar en el proceso. Nada mejor que la parroquia para dar con el paradero concreto de un fiel, cuyo domicilio o cuasidomicilio tal vez no sea el legal o se haya mudado recientemente. Es común, en algunos lugares, que el correo postal no logra dar con el paradero de un esposo o parte convenida, incluso con algún testigo para que declare en el proceso. En estos casos la ayuda de feligreses de la parroquia que localicen a esas personas será un valioso aporte para efectivizar la comunicación.

Esta posible estructura parroquial o supra parroquial y diocesana (por decanatos por ejemplo) ofrecerá un servicio que incluye un *vademecum* con los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación. Como toda ayuda, también podemos hablar de subsidios e instructivos para que en las parroquias se conozca esta pastoral. También transmitidos por los medios de comunicación que emplean las comunidades y grupos de las parroquias, otros serán a nivel diocesano, incluso algunos ya forman parte de los que ofrece el respectivo tribunal. Pero no será suficiente un simple cuestionario, a veces con innumerables preguntas, en torno a la posible nulidad de una historia de vida. Diversos encuentros, una catequesis adecuada, predicaciones concretas y, sobre todo rostros de hermanos a quien recurrir para experimentar la escucha necesaria, la información actualizada y recibir los consejos prácticos de los pasos a dar.

Lamentablemente seguimos encontrando experiencias negativas que trajeron confusa y hasta erróneamente el tema de la nulidad y que han desdibujado el objeto y métodos de los procesos judiciales matrimoniales. Así como también fieles que han pasado años esperando que alguien les atendiera y respondiera a sus inquietudes. También otros que se vieron defraudados por el interés material-económico, el mal acompañamiento del abogado que llevaba su causa, e incluso la lentitud y lejanía del tribunal eclesiástico. Otros simplemente vivieron en la ignorancia o el mal asesoramiento, que hicieron que el fiel no accediera a la comunión eucarística pudiéndolo hacer, como es el caso de la persona separada pero que no estaba viviendo una segunda unión.

15. Cf. M. LANDRA, *La secretaría parroquial: puerta de la parroquia. El párroco y sus colaboradores en la secretaría parroquial*, en AADC 18 (2102) 71-84.

Esto resuena en las parroquias y de ahí la importancia de la cercanía con todos. En el caso de nuevas uniones, en las que al menos uno haya celebrado anteriormente el matrimonio, dicha cercanía permitirá advertir particulares situaciones que encuadren en una posible declaración de nulidad matrimonial, a las que se deberá acompañar con la debida cautela, al recurso a un proceso canónico que encauce y verifique sus razones¹⁶.

En torno a nuestro tema está octavo capítulo de *Amoris Laetitia* que requiere una profunda reflexión en sobre todas las situaciones de dolor, muchas de las cuales no serán tratadas en un tribunal eclesiástico, porque no hay matrimonio previo, pero ciertamente todas son parte de la vida parroquial. A las historias de vida que si requieren un proceso de nulidad para responder sobre la validez del matrimonio celebrado, simplemente diremos que si no se las acerca y encausa en ese camino de búsqueda de la verdad y la justicia, o directamente se evita incluirlo como parte del discernimiento, en realidad se estaría faltando a un auténtico discernimiento cristiano, que no tiene como fin último el acceso o no a los sacramentos, sino toda la vida de fe de esos fieles.

Reflexión, como la de Javier Otaduy, que invita a reconocer que la Iglesia no administra la Eucaristía con criterios de justicia social (pan para todos), ni con criterios de justicia conmutativa (pan para el que lo pague), ni con criterios de justicia distributiva (pan para quien lo merezca), no con criterios de justicia legal (pan para quien se establezca), sino con criterios de dispensación. Dispensa un pan que no es suyo, o al menos que no es tan suyo como la gracia. Es suyo porque vive de él, porque ha recibido el poder de confeccionarlo y de administrarlo. Pero es un pan dado en préstamo y en prenda. Es un préstamo para el camino y una prenda de destino final. Y el título en virtud de lo cual la Iglesia lo posee es la pasión de su Señor, no un contrato de libre disposición. Por eso la Iglesia, no sólo debe dar de comer, sino que, como buena madre, debe enseñar a comer¹⁷.

Estas actitudes forman parte de las tareas del párroco, cuyo oficio establemente encomendado, es pastorear con cura de almas y contando para ello con los colaboradores necesarios para conformar una comunidad cristiana. Así la parroquia, comunidad de comunidades, necesita de la participación de todos también es esta realidad familiar. Pero requiere también que el párroco posea una adecuada preparación canónica, sobre todo para su tarea de preparación, celebración y acompañamiento de los matrimonios, que le permita valorar una historia matri-

16. Cf. M. CARD. POLI Y OBISPOS AUXILIARES, *Criterios básicos para la aplicación del capítulo VIII de Amoris Laetitia en la Arquidiócesis de Buenos Aires*, n° 6, en Boletín Arquidiocesano 588 (2017) 283-285.

17. Cf. J. OTADUY, *Dulcor Misericordiae. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. II. El capítulo octavo de Amoris Laetitia*, en *Ius Canonicum* 57 (2017) 153 -201.

monial que llega a su “cura pastoral” luego de una crisis matrimonial, un fracaso y una separación y que tal vez necesite la respuesta judicial acerca de la validez del sacramento celebrado.

Por eso es valioso, en celeridad y en calidad, que el párroco conozca lo pasos a seguir en ese acompañamiento (nuevamente reconocemos que si ni siquiera va a mencionar la posible nulidad matrimonial o hará mala propaganda de su proceso, no está discerniendo ni pastoreando correctamente y lo que es peor no está entendiendo *Amoris Laetitia*, e incluso las disposiciones de su Obispo diocesano. Este prudente asesoramiento ya se entendía antes de la reforma canónica, de tal manera que si el párroco ignora o está mal informado puede ser más perjudicial que no haber hecho nada¹⁸.

La verdad y la caridad exigen que la tarea prejudicial sea una auténtica y responsable acción pastoral, por lo que requiere preparación y actualización a modo de formación permanente del presbiterio, continuando lo que el seminario ofreció, pero aplicando de modo concreto lo dispuesto en esa determinada Iglesia particular. Así el pastor propio de la parroquia deberá conocer y hacer conocer a sus colaboradores (vicarios parroquiales, secretario parroquial, consejos de pastoral, junta de educación, de catequistas, otros ministerios y apostolados, hasta pensar en capellanes y rectores de iglesias que están en el territorio de la parroquia) de todo lo teórico y práctico del respetivo tribunal eclesiástico (sede, horarios, teléfonos, mail, requisitos, costas, consecuencias de la sentencia, etc). Conocimiento y conciencia de esta pastoral tan necesaria como otras que hacen referencia práctica a la curia diocesana y a otros organismos supraparroquiales.

Hablar de pastoral prejudicial recientemente ha provocado una auténtica revolución en algunas diócesis. Obteniendo como resultado que se pueda acercar el proceso judicial a los fieles que así lo requieren, asesorando incluso en la técnica jurídica, en el aporte de abogados y en la confección del escrito de demanda, distinguiendo lo que luego será la fase judicial, que seguramente requiera otros actores.

Aún sin órganos y estructuras nuevos, la tarea parroquial requiere una ayuda concreta que forma parte de lo prejudicial. En primer lugar reconocemos que muchas historias, si son debidamente acompañadas, no se dirigirán a un proceso judicial, sino a otros caminos canónicos de tipo administrativo, por la sencilla razón de que antes no habían celebrado ningún matrimonio, ni siguiera natural entre sí o con otra persona. Así tenemos en las parroquias uniones de hecho, a modo

18. “Para tocar el tema de posible nulidad se debe tener competencia y prudencia, cuidando dar respuestas apresuradas y conclusiones que dañarían aún más una situación si se generan ilusiones oscureciendo aún más la condición del fiel y su consciencia”, cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Decreto general sul matrimonio canonico*, 5/11/1990, n° 56.

matrimonial; uniones que han emitido un consentimiento civil; otras uniones que poseen hijos previamente. Algunas de ellas requieren la convalidación prevista en los cánones 1156-1165. Otras requieren un acompañamiento hacia la separación permaneciendo el vínculo (cánones 1141-1155). Como vamos indicando, el acompañamiento prejudicial tal vez, en determinadas historias matrimoniales, no sea luego judicial, sino administrativo como los mencionados procesos canónicos especiales, a los que se suma en caso de inconsumación (cánones 1697-1706); de muerte presunta del cónyuge (canon 1707). Así como el privilegio en favor de la fe (cánones 1143-1149), lo que nos lleva a acompañar todo matrimonio natural, incluso en fieles que no son católicos o en “vecinos” que no son bautizados.

II. LA PARROQUIA DURANTE EL PROCESO DE NULIDAD

Cuando una historia de vida matrimonial se introduce en el tribunal, comienza una pastoral judicial. Dicho de esta manera entendemos que la parroquia no debe ser indiferente, sino activa colaboradora en todo lo que el respectivo tribunal necesite de ella, como de los fieles que hacen relación a la causa.

De los archivos parroquiales saldrán copias auténticas de los documentos que el tribunal requiera, así como antes se expidieron para adjuntarse el escrito inicial de demanda. Ocurre muchas veces que la secretaría parroquial no conoce el método y el fin de algunas solicitudes de documentos, sobre todo de una copia del expediente matrimonial. El párroco, formando y aprovechando otros espacios formativos, podrá preparar a quienes deber responder a estas solicitudes. En esto la comunicación entre tribunal y parroquia debe ser concreta y eficaz, evitando la demora y confusión entre los participantes. Tal vez mediante los encuentros de secretarios parroquiales que anualmente realizan algunas diócesis, así como el mismo tribunal puede aprovechar otros encuentros diocesanos para esto.

Como paso introductorio del proceso, muchas veces la parroquia colabora con la ubicación del paradero del convenido, quien tomará conocimiento de la notificación del tribunal por medio del servicio público de correos. Como estipula el canon 1509, también podrá hacerse por otro medio seguro, que la ley particular establezca. Reconociendo que la citación por edicto no siempre resulta efectiva, será la norma complementaria, es decir el estatuto y reglamento del respectivo tribunal, el que puede incluir que sea en sede parroquial donde citar al convenido para que sea notificado de la *litis* y luego de otros actos judiciales.

Por las características geográficas y sociales de muchas parroquias, las distancias espacio-tiempo se acortan si el párroco y sus colaboradores se preocupan por contactar fehacientemente a la persona que debe recibir una notificación. Así como personalmente, incluso en el domicilio del fiel, se presenta alguien en nom-

bre de la parroquia, a la que el tribunal le ha solicitado ayuda. Un encuentro personal, con la discreción y paciencia necesaria, hace que el fiel comprenda que se está prestando un servicio eclesial, que busca la verdad y la justicia, simplemente comunicando los pasos procesales dados. Ocurre muchas veces que ese fiel, esposo o esposa en cuestión, se anoticia del pedido por medio de ese encuentro con el párroco o con el fiel que lo visitó. Esto genera algún malestar en la persona visitada, también desconcierto porque no mantenía diálogo con el otro esposo e incluso con sus hijos. Pero si el que realiza la notificación se explica correctamente y tiene conocimiento de contenido de los papeles que trae para firmar, obtendrá como resultado no sólo una firma, sino la participación en el proceso del visitado, incluso en orden al presente de su vida cristiana. Una litiscontestación realizada con la ayuda de la parroquia, en donde ese fiel reside, y conforme a los cánones 1507 § 1; 1508 § 1 y 1676 § 1, es también una muestra de la preocupación de la parroquia por sus fieles.

Muchas veces la declaración de ausencia en el proceso de nulidad se debe a que el correo entregó documentación en un domicilio que ya no era el del conuenido. Así como este nunca tuvo conocimiento de estos actos del tribunal y por lo tanto no participó del proceso. Preocuparse por aplicar el canon 1592 incluirá agotar las instancias y recursos más cercanos al fiel, en donde su parroquia ocupa un lugar protagónico en la diligente investigación que debe hacer el tribunal¹⁹.

El derecho a defensa se tutela cuando el conuenido recibe la noticia, con los hechos que contiene la *petitio* y el derecho invocado en el escrito inicial. Una explicación adecuada de ese escrito dejará en claro que la notificación no es “darle la razón” al que inicia la demanda y que simplemente se está comunicando e invitando a que participe activamente, incluso con el aporte de otras pruebas testimoniales, documentales y su propia declaración. Sin dudas surgirán preguntas de este fiel a su párroco o a quien lo visite portando la notificación, sobre todo del objeto y método de este proceso, cuando algunas veces ha sido traumática la separación, la relación con los hijos, el proceso del divorcio civil, entre otras dificultades y dudas que pueda plantear el notificado. Aquí el tribunal podrá aportar la formación necesaria para responder a estas preguntas y no a otras que las debe dar directamente el propio proceso judicial. Podrá el tribunal establecer como realizar la litiscontestación, dar copias o permitir fotografiar el documento entregado, con la firma o no del notificado.

Ante una petición de nulidad, cabe la posibilidad de que el juez entienda que es posible la reconciliación de los esposos. Solamente luego de comprobar

19. Cf. *Dignitas Connubii*, arts. 132; 134 y 138.

que esto no es posible, por el canon 1675, admitirá la causa²⁰. Algo que difícilmente pueda hacerse si no cuenta con el aporte de la parroquia, ya que se trata de la reconciliación de dos fieles que no siempre se presentarán ante el juez, pero que si puede darse en la parroquia donde ambos residen.

Cabe también el posible rechazo del escrito inicial, como una respuesta del mismo tribunal conforme a los cánones 1434, 1° y 1505 § 2²¹, que considera que carece de fundamento y no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno de virtualidad para declarar nulo el matrimonio. Este posible acto jurídico deberá ser comunicado al entorno del peticionante, que no es solamente su abogado, sino también su párroco, para que junto con la parroquia comprenda las razones del rechazo y continúe con el acompañamiento de los fieles. Comunicación a la parroquia que también es importante luego de la sentencia, como veremos más adelante

Colaboración efectiva, y con muy buenos resultados, será la que incluya al párroco y a otros agentes de la parroquia en la fase instructoria. En primer lugar como prueba testimonial que se puede recoger, la declaración de quienes prepararon la celebración y de quien asistió como testigo calificado ese matrimonio. No es difícil pensar que serán testigos aquellos clérigos que acompañaron el noviazgo, completaron la preparación inmediata, confeccionaron con los novios el expediente matrimonial, e incluso son conocedores del ambiente familiar de los esposos. Admitiendo que el clérigo que los casó no siempre es un buen testigo para el proceso de nulidad, también debemos recordar que quien hizo el expediente, sólo está bajo el secreto de oficio cuidando la buena fama de las personas (canon 220), secreto que sólo se observará en el caso de un matrimonio celebrado en secreto (canon 1131, 2°).

Reconocemos que un expediente realizado correctamente, no siempre contiene en la tinta lo que el párroco conversó con los contrayentes y testigos de información, así como con las familias y amistades de estos. Es propio del Ordinario del lugar y del tribunal investigar y autorizar a dar a conocer ya que ellos vigilan la condición de las personas. (cánones 50; 1527 § 1 y 1548 § 2) por lo que el párroco o el ministro sagrado que asistió al matrimonio deberá responder

20. Es tarea del juez intentar personalmente esta mediación para que las partes convaliden el matrimonio y reanuden la convivencia conyugal y no hace falta que remita esa situación al Ordinario. Tarea que puede hacerse incluso estando en curso el proceso judicial. De este modo el juez trata un bien público como es el matrimonio (si fuera un bien privado podría tratarse por transacción o arbitraje (cáns. 1446 § 2-3 y 1715 § 1) pero comprometido con la pastoral familiar, cf. A. STANKIEWICZ, *Comentario al (anterior) can. 1676*, en AA. VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. IV/2, Pamplona 1996², págs. 1882-1883.

21. Cf. *Dignitas Connubii* arts. 120 y 121 § 1, 4° y 122.

todo lo que conoce en razón de su ministerio 1548 § 1²². El canon 1550 § 2, 2° recuerda que no puede declarar de lo que sabe en confesión sacramental. Pero para evitar tensiones y la pérdida de la confianza de las partes puede *sub secreto* declarar lo que sabe en fuero externo, incluso esto puede estar apartado de las partes, salvaguardando el derecho a la defensa y sin mención de esto en la sentencia (canon 1598)²³.

Si el ministro sagrado tiene conocimiento de fuero externo, (porque lo que es de fuero interno, ahí se queda) incluso antes de recibir el Orden sagrado, de hechos que ameriten tomarle declaración, será un testigo en el proceso²⁴. Tal vez no en razón de su oficio actual de párroco, sino por conocer a las personas antes que estas emitieran el consentimiento. Así familiares y amigos de los esposos que son ahora clérigos serán testigos, no en razón del oficio, sino de lo que conocen de primera mano.

Otras colaboraciones durante el proceso judicial, como ya mencionamos, será la localización y comunicación de los testigos, la obtención y corrección de datos como dirección exacta y teléfonos para ubicarlos. Los que, conforme a norma particular del Tribunal, podrían declarar en la sede parroquial, incluso con el nombramiento del mismo párroco u otro clérigo o laico como auditor y notario conforme al canon 1428.

Esta modalidad de tomar declaraciones, tanto el juez como el auditor, en lugares que no son la sede del tribunal será utilizada con la prudencia suficiente, conforme al canon 1558 § 1, junto con la norma particular del respectivo tribunal. Ocurre que los fieles, por diversos horarios y con la dificultad de dejar sus obligaciones, muchas veces les resulta imposible el traslado, a veces de cientos de kilómetros, para declarar en el tribunal. Pero si podrán hacerlo en las instalaciones de la parroquia cercana, la cual proveerá de todo lo necesario para hacerlo. Así como está la declaración por exhortos, solicitando la colaboración a otros tribunales (canon 1418), o al respectivo Obispo, incluso que sea el mismo juez quien se traslada fuera de su territorio para recoger pruebas (canon 1469 § 2), aquí se solicita a la parroquia que se configure en el lugar donde se tome declaración, ya que las distancias, enfermedad u otro impedimento no permiten al fiel acercarse al tribunal²⁵.

22. Cf. P. BIANCHI, *L'esame dei fidanzati: disciplina e problemi*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 15 (2002) 364.

23. G. CABERLETTI, *La collaborazione tre pastori d'anime e tribunale ecclesiastici in relazione alle cause di nullità matrimoniali*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 20 (2007) 415-435.

24. Sobre la confesión judicial, cf. cáns. 1536 y 1678 § 1 y 2.

25. Cf. *Dignitas Connubii*, art. 162.

Incluimos entonces que el párroco, u otro fiel idóneo de la parroquia, sea quien interroge a las partes y testigos, para lo cual requiere también preparación técnica y doctrinal para hacerlo²⁶. Cuando decimos técnica, no sólo es el manejo de la computadora para escribir e imprimir, sino en el arte de “saber preguntar” y trascribir las respuestas en orden a recoger pruebas de calidad para la búsqueda de la verdad. Muchas veces la discrecionalidad de quien pregunta se encuentra con la dificultad de quien responde porque no entiende lo que le están preguntando, o porque es parco de palabras para responder. Un buen testigo será el conocedor de primera mano de los hechos, pero también puede debilitar la prueba si sólo responde con monosílabos. Cuando decimos preparación doctrinal, serán los elementos teológicos y canónicos que sostienen la tarea, de recoger las pruebas, sabiendo cual es el objeto final de esta.

Entre las preguntas que se hacen en las declaraciones suele incluirse la práctica religiosa del fiel y si lo conoce algún sacerdote para que de referencias de él. Conforme al canon 1572, el juez puede solicitar cartas testimoniales al párroco, así como a clérigos y consagrados que conocen a la persona para que ofrezcan testimonio de religiosidad, honradez y credibilidad del esposo o testigo en la causa. Es el presente de la persona, aunque tal vez hace muchos años que no tiene trato con ella. Por eso en algunos formularios de esta solicitud se recuerda que la información versará sobre si esa persona cumple con los preceptos de la religión, si tiene buenas costumbres y de qué fama goza, y si debe creérsele aun cuando declare en cosas de su interés. Que también puede añadir todo lo que quiera referir o aportar para el bien de esta causa de nulidad, agregando los datos de interés que pudiera conocer sobre las vicisitudes del matrimonio cuyo proceso se instruye. Finalmente si no conoce a esta persona o no lo recuerda, puede hacer averiguaciones a otras personas prudentes y que le merezca plena fe, para que las efectúe bajo estricta reserva. Sin dudas que es un aporte para la credibilidad de las pruebas testimoniales, pero también una muestra del presente cristiano de los participantes del proceso, especialmente de los esposos, que podría considerarse en la misma sentencia, conforme al canon 1691 § 1.

Finalmente, y como parte de toda ayuda de la parroquia durante el proceso judicial de nulidad matrimonial, está el aspecto económico para sostenerlo. Ya habíamos mencionado que el propio Legislador solicita a las Conferencias de Obispos que estas ayuden, incluso económicamente, a establecer tribunales más cercanos de los fieles. Es la solicitud pastoral y la maternidad misma de la Iglesia, en cuanto sea posible, la que pide la gratuidad de los procedimientos, con el fin de favorecer a todos los fieles, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de la propia alma y con respecto a un aspecto del todo particular de la propia vida,

26. Cf. *Ibid.*, art. 51.

la posibilidad de experimentar el amor gratuito de Cristo por el cual todos hemos sido salvados²⁷.

Pero también hay que tener en cuenta la justa y digna retribución de los operarios de los tribunales, por lo que es necesario actualizar la distribución de los medios económicos disponibles, cooperando en la búsqueda de los recursos necesarios para los tribunales diocesanos. Se dejará a la justa sensibilidad de los pastores y de quienes atienden los tribunales la posibilidad de solicitar a las partes, con tacto pastoral, una contribución para la causa de los pobres. Ellos serán, ciertamente, generosos, para que el perfume de la caridad impregne la mente y el corazón de los fieles de la Iglesia²⁸.

Pastores, en referencia a la parroquia, que deben tener conocimiento actualizado del sostenimiento económico del respectivo tribunal. Así todo lo dispuesto por el Obispo, incluso como Moderador del tribunal, por el Vicario judicial y la ley particular del tribunal en materia económica debe ser tenido en cuenta al igual que para todo sostenimiento de las acciones pastorales de la Iglesia. Por esto, más allá de las costas, tasas, honorarios de abogados y peritos, nunca deberá ser un obstáculo para que los fieles accedan a la justicia, en este caso, con la sentencia declarativa de nulidad. Pero en orden a la colaboración concreta de parte de la parroquia para estos procesos cabe preguntarnos si no corresponde a la misma comunidad en ser la primera en ayudar con dinero, tiempo y talentos a sus propios fieles, ya que son ellos mismos los que contribuyen a su sostenimiento (canon 222). Así no resultará extraño que desde la parroquia se provea para que partes y testigos puedan viajar hasta el tribunal, puedan cubrirse los gastos del proceso, incluso las ayudas profesionales que este requiera. Una presentación formal y real de la situación económica de los peticionantes podrá ser acompañada por la parroquia, contribuyendo con dinero, transporte y talentos de los fieles que desean ayudar en esta especial pastoral familiar.

III. LA PARROQUIA LUEGO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD

Ya el tribunal ha sentenciado, respondiendo así a los capítulos de duda sobre la validez del matrimonio en cuestión. Esta respuesta judicial de la Iglesia, incluso en una sentencia por proceso más breve delante del Obispo diocesano, puede necesitar de ayuda parroquial para notificar al actor y convenido y que tomen conocimiento de la parte dispositiva de la sentencia, o simplemente comunicando que se presenten en sede del tribunal.

27. Cf. ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo, Introducción*

28. Cf. *Ibid.*, *Temas fundamentales de la reforma, 4. La gratuidad del proceso.*

Siendo firme la sentencia, es decir que no se ha presentado querrela de nulidad (canon 1689 § 1) ni ha habido apelación, porque que ya no es obligatoria (cánones 1630 § 1; 1651 y 1682), corresponde ahora notificar a las parroquias de bautismos y matrimonio. Es una tarea de secretaría parroquial que requiere de una solícita prontitud. Anotación sin demora, como debería ser de cada acto jurídico y de los sacramentos recibidos por los fieles.

Estos libros parroquiales (canon 535), además de llevarse con responsabilidad y cuidado por parte del párroco y de sus colaboradores, deben reflejar el estado actual de los fieles²⁹. Por eso encontramos en la praxis que llegan notificaciones a la parroquia directamente del tribunal diocesano, así como otras veces son enviadas por medio de la curia diocesana, sobre todo cuando proviene de otro tribunal eclesiástico.

El texto a colocar en el respectivo libro parroquial no deberá ser extenso, por la sencilla razón de que no hay lugar para transcribirlo en el pequeño margen que queda en el acta del sacramento. Por eso una referencia al autor del texto y de la sentencia bastará para remitir a la consulta al tribunal o a la respectiva curia diocesana.

Esto último ocurre cuando la sentencia posee un veto para contraer matrimonio a alguno de los fieles. La praxis judicial podría especificar que texto se pone y quien es la autoridad que interviene si hubiera una solicitud de levantar dicha prohibición. Resulta muy útil que el párroco de la parroquia donde vive el fiel que tiene ese veto tenga un conocimiento de lo que esto significa, tanto para acompañarlo en su presente como en la gestión para que el Ordinario del lugar o el tribunal lo levante y así pueda casarse.

Para levantar un veto matrimonial no se debe obviar que lo importante no es tanto la celebración formal, aparente, de un matrimonio canónico, sino que realmente los contrayentes celebren un matrimonio con las exigibles aptitudes personales y disposiciones de voluntad que permitan presumir su validez³⁰.

Esto exige una correcta interrelación entre los responsables de la pastoral matrimonial, las autoridades administrativas de la diócesis y el tribunal eclesiástico, que permitiese establecer cauces fluidos de comunicación y acordar criterios conjuntos de actuación en esta materia, evitando de ese modo actuaciones contradictorias por parte de los responsables eclesiales, con el escándalo que ello

29. Con toda la tecnología y medios de comunicación podemos encontrar en algunas parroquias que el matrimonio celebrado hace diez años, tal vez en otra diócesis, no se anotó aún en el respectivo libro de bautismos. Esto se detecta cuando entre las pruebas documentales se aportan certificados de bautismos recientemente emitidos, sin constancia del matrimonio en cuestión.

30. Cf. C. PEÑA GARCÍA, *Relevancia del veto judicial para contraer nuevas nupcias*, en SA-DEC, Jornadas Anuales 2018, págs. 229-248.

supone. En otras palabras, no basta con que el fiel pida que le levanten la prohibición, sino que el pastor conozca los motivos que llevaron a la sentencia y al veto impuesto, así como el tiempo transcurrido entre este acto judicial y la solicitud con el presente cristiano del fiel. Cabe preguntarse si no ayudaría en el acompañamiento y discernimiento de estas situaciones, que el párroco u otro sacerdote pueda acceder a leer la sentencia de nulidad, así como las consultas canónicas que puede hacer para comprender la historia probada en actas que llevó a la nulidad y al veto. No alcanzará con la lectura de un texto que puede resultar complejo, sino que requiere de la debida formación intelectual y permanente para que comprenda el contenido de este documento.

Siguiendo el espíritu de la reforma canónica, estas acciones y otras podríamos encuadrarlas en una pastoral post judicial. Todas acciones que demuestran que el acompañamiento no es sólo antes y durante, sino también después del uso de la vía judicial para obtener la respuesta eclesial.

Así también de valiosa será la comunicación dentro de una comunidad parroquial. Esa catequesis, a cargo del párroco y sus colaboradores, busca que la comunidad comprenda lo que significa la nulidad. Que tome conocimiento de que esos fieles, uno de los cuales es conocido por haber estado casado, no se está casando por segunda vez, sino por primera, ya que la Iglesia ha declarado nulo su anterior matrimonio.

Aquí todos los medios de comunicación, incluso las redes sociales, son útiles para la preparación y las proclamas matrimoniales de estas situaciones (cánones 1063 y 1067), evitando comentarios erróneos y suspicacias entre los fieles. Una comunidad parroquial madura se basa en la comunicación que lleva a la comunión en todo el sentido de la palabra.

CONCLUSIÓN

La parroquia es, de hecho, lugar por antonomasia de la *salus animarum*, ya que es la Iglesia en medio de las casas de la gente³¹. Por eso también es necesario que sea casa y escuela del Evangelio, en donde nadie mejor que el párroco para conocer y estar en contacto con la realidad del tejido social en ese territorio, experimentando la complejidad variada: uniones celebradas en Cristo, uniones de hecho, uniones civiles, uniones fracasadas, familias y jóvenes felices e infelices. Para todas ellas, incluidas las que deberán transitar un proceso de nulidad matri-

31. Cf. JUAN PABLO II, *Christifideles Laici*, 26.

monial, los pastores están llamado a ser compañeros de viaje para testimoniar y sostener a los fieles³².

Podemos concluir que estamos ante nuevas tareas que requieren nuevas estructuras eclesiales, todas como parte de un proceso de conversión. Todas incluyen exigencias nuevas y viejas en las parroquias y en los tribunales, entre las que se destaca el estudio y la formación permanente de pastores y fieles.

El párroco cotidianamente está llamado a ejercer la misericordia y la caridad. El juez eclesiástico a ejercer la equidad canónica que es manifestación de la caridad cristiana. El párroco, como primer responsable de la pastoral en esa determinada parte de la Iglesia particular no puede ser indiferente a la tarea del juez³³. Ambos están llamados a una ayuda mutua que presenciale la acuñada expresión *pastoral matrimonial unitaria*.

32. Cf. FRANCISCO, *Discurso a los párrocos...*262.

33. Cf. L. SABBARESE, *Il ruolo del parroco nella riforma del processo matrimoniale canonico*, en AA.VV. *Le "Regole procedurali" per le cause di nullità matrimoniali. Linne guide per un percorso pastorale nel solco della giustizia*, Roma 2019, págs. 71-93.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CRIMINAL EN EL ACTUAL DERECHO CANÓNICO

MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ PALMA

SUMARIO: I. Introducción. II. Un breve recorrido histórico. III La prescripción. IV. La acción criminal. V. Efectos de la prescripción. VI. Plazos de la prescripción. VII. Facultad especial otorgada a la Congregación para la Doctrina de la Fe. VIII. El tiempo. IX. Delito continuado. X. Conclusiones.

RESUMEN: La prescripción de la acción criminal ha tenido sus recientes reformas canónicas pero sin una reforma del código vigente. El pasado y presente de este instituto jurídico requieren un estudio que considere el derecho secular y se oriente a una futura reforma canónica del derecho penal canónico.

PALABRAS CLAVE: prescripción, delito, acción penal.

ABSTRACT: The term of the statute of limitation has had its recent modifications in canon law, but without the change of the current Code. Past and present of this juridical institute need an analysis that consider the secular law and that focus to a future reform of the criminal canon law.

KEY WORDS: term of the statute of limitation; felony; criminal action.

I. INTRODUCCIÓN

La prescripción de la acción criminal es un tema que genera discusiones por ser variados los tópicos en que la doctrina ha tomado posiciones encontradas, amén que el común de la población ve en este instituto a un salvoconducto para los delincuentes y no una garantía que protege a la comunidad en su conjunto. Por ello resulta importante estudiar el instituto de la prescripción a la luz de las distintas corrientes de opiniones que la tratan para luego concluir qué elementos de este requieren de respuestas por parte del legislador.

II. UN BREVE RECORRIDO HISTÓRICO

Antes de adentrarnos en el estudio de la prescripción y solo con la única intención de establecer su origen, podemos hacer un pequeño repaso de la historia de este instituto.

Existen datos que muestran que ya en la Grecia Clásica se conocía a la prescripción, de textos atribuidos a Demóstenes y Lisias se deduce que los griegos admitieron la prescripción del delito excepto para algunos crímenes considerados imprescriptibles¹.

En lo que al derecho penal romano se refiere, la prescripción no era un instituto característico de dicho ordenamiento². En líneas generales, en cada caso particular eran los magistrados los que decidían y ellos se mostraron reacios a atribuir al tiempo, eficacia jurídica³.

Con posterioridad, en el proceso formulario, las acciones penales estatuidas por el pretor, normalmente se extinguían en el transcurso de un año a contar desde que se cometió el delito o desde el momento en que el ofendido se encontraba en situación de poder entablarlas, aunque en algunas ocasiones estas también eran de carácter perpetuo como en el caso de la *actio furti manifesti*⁴.

Sostiene Mommsen que por excepción se dispuso que la defraudación de los fondos públicos y el adulterio prescribirían a los 5 años⁵. Se distinguían acciones imprescriptibles de aquellas prescriptibles, y por lo tanto sujetas a una determinación temporal. Esta limitación temporal era establecida en cada caso por el pretor⁶.

1. Cf. F. M. PEDREIRA GONZÁLEZ, *La prescripción de los delitos y de las faltas: Doctrina y Jurisprudencia*, Madrid, 2004, pág. 42, quien utiliza la siguiente cita "...Die Verjährung nach Reichsstrafgesetzbuch, Inagural-Dissertation zur Erlangung der Doktorwürde der Hohen Juristen-fakultät der Ruperto Carola zu Heidelberg, Heidelberg, 1908, pág. 13 y ss.

2. En el presente trabajo, al decir que la prescripción no era un instituto característico de este ordenamiento nos referimos expresamente al concepto de "crimen" ello teniendo en cuenta que en el derecho Romano el delito es un acto antijurídico que lesiona a alguien y que está sancionado con una pena, para los autores clásicos con el vocablo delito se refieren a aquellos casos propios del *ius privatum* que provocan una obligación penal y que son perseguibles por una acción penal En cambio el vocablo crimen designa a un acto antijurídico que lesiona primordialmente a la comunidad y que son castigados mediante un juicio público a una pena corporal o pecuniaria. Ya en el derecho post-clásico la diferencia entre uno y otro concepto tiene a desdibujarse.

3. Cf. D. G. ASTIGUETA, *Delitti imprescriptibili nella Chiesa?*, en *Periódica* 101 (2012) 106.

4. Cf. J. IGLESIAS, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona 1958, pág. 420.

5. Cf. T. MOMMSEN, *Derecho penal romano*, Santa fe de Bogotá 1999², págs. 62 -63.

6. Cf. D. G. ASTIGUETA, *Delitti imprescriptibili ...*, 107.

Con la introducción de la “*cognitio extra ordinem*, comienza a desarrollarse el concepto de seguridad jurídica y por lo tanto nace el concepto de prescripción de la acción. En la época de Diocleciano y Maximino se estableció mediante un decreto el plazo de 20 años como regla general para la caducidad de todas las acciones criminales, quedando exceptuados ciertos delitos imprescriptibles como el parricidio, *majestas*, la apostasía y la suposición de parto. Las acciones correspondientes a estos delitos son *actiones perpetuae*. Lo mismo ocurre con las acciones privadas procedentes de un delito.

Con algunas discrepancias de autores como Volterra⁷, el punto de partida de cualquier consideración sobre la prescripción es el mencionado decreto de Diocleciano y Maximino: C. 9.99.12 (Impp. Diocletianus et Maximianus AA et CC. Primo) “*Querella falsi temporalibus praescriptionibus non excluditur nisi viginti annorum exceptionem sicut cetera quoque fere crimina.*”

Luego, en la época de Teodosio II, se estableció con la constitución imperial una prescripción de 30 años. Nuevamente Volterra desconfía de tal afirmación ya que considera que no existen textos que la confirmen.

En lo que se refiere al derecho del medioevo, podemos afirmar que es Graziano quien introduce el instituto de la prescripción en el derecho canónico. En efecto, encontramos en el decreto de Graziano en la causa XVI, question III, su afirmación “*quod autem prescrizione temporis omnia iura tollantur*”. La argumentación se afirma sobre lo prescripto en el Concilio de Calcedonia, en la Carta a Siculi del Papa Gelasio y en el canon 14 del Concilio IV de Toledo.

Al acudir a las fuentes utilizadas para redactar el Código de 1917 podemos ver que para el canon 1702 se utilizó C.14X de *accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus*, V,1. Para el canon 1703 la fuente es S.C. Ep et Reg Forlivien, 7 maii 1836, Lubinen, 8 mart. 1808.; Para el canon 1704: C5, X de *raptoribus, incendiariis et violatoribus ecclesiarum*, V, 17; c. 9, X, de *usuris*, V, 19 y S.C. Ep et Reg Lublunen, 8 mart 1808 y para el canon 1705 vuelve a repetirse la remisión a Lublunen⁸.

El mencionado decreto Lublinese de 1898 de la Sagrada Congregación para Obispos y Regulares es una de las piedras angulares de la prescripción⁹. En dicho decreto, la Congregación reconoció la prescripción, la que solo tendría efectos en el ámbito penal. En lo que se refiere a la acción civil, esta no prescri-

7. Cf. E. VOLTERRA, *En torno a la prescripción del delito en el derecho romano*, en Revista de Derecho UNED 2 (2007) 477-491.

8. Cf. P. CARD. GASPARRI, *Codex Iure Canonici Praefactione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico*, Ciudad Vaticano 1993, pág 486.

9. Cf. P. CARD GASPARRI, *Codicis iuris canonici fontes*, Ciudad Vaticano, 1951, pág. 1083.

bía, razón por la cual el culpable debía reparar el daño ocasionado¹⁰. En cuanto al tiempo, establecen una prescripción de 1 o 5 o 20 años según el delito de que se trate, aclarando que existen algunos que no son prescriptibles como el parricidio, el abandono de niños recién nacidos después del parto, el homicidio, la emisión de moneda falsa etc.¹¹. De esta manera, a partir del decreto Lublinense, la doctrina aceptó la prescripción en la Iglesia.”

El Código del año 1917 no distingue entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena, establece que la prescripción de la acción está sujeta al paso del tiempo útil y que la misma se interrumpe con la debida notificación de la citación a las partes o con la presentación de estas ante el juez.

Se legisló de tal manera que la prescripción de la acción criminal no fuera un impedimento para requerir el resarcimiento de los daños y se previó que, de ser necesario, la autoridad pueda imponer un remedio penal.

Es en este contexto legislativo que se llega al Código del año 1983. La reforma, si bien no modificó sustancialmente lo establecido para la prescripción, diferenció entre prescripción de la acción (canon 1362) y prescripción de la pena (canon 1363), y ubica las normas en el Libro VI relativo a las sanciones. Este cambio de metodología se avizoraba ya en el esquema de 1973 y surge de la discusión de febrero de 1977¹².

III. LA PRESCRIPCIÓN

En el canon 1362 se regula la prescripción *extintiva o liberativa*¹³ de la acción criminal. En este tipo de prescripción, la acción se extingue por el mero transcurso del tiempo, establecido por la ley, sin que se haya realizado ninguna actividad legal para oponer o declarar la pena en la que se ha incurrido por el delito¹⁴. Esta solo será aplicable a aquellas conductas cuya sanción conlleva penas *ferendae sententiae* y solo respecto a personas físicas ya que las personas jurídicas jamás pueden delinquir en la Iglesia¹⁵.

10. EX S. CONGR. EPISC. ET REGULARIUM. *Praescriptionis in causis criminalibus ecclesiasticis*, en ASS 30 (1897/8) 677-689.

11. *Ibid.*, págs. 688-689.

12. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 173.

13. Cf M. CORTÉS DIEGUEZ, *Comentario al Libro I*, en AA.VV., *Código de derecho canónico*, Madrid 2014⁶, pág. 137.

14. Cf. H. G. ALWAN, *Acción criminal*, en AA. VV. (dir J. OTADUY - A, VIANA - J. SEDANO), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, tomo I, pág. 115.

15. Cf. D. G. ASTIGUETA, *Delitti imprescriptibili ...*, pág. 124.

La prescripción es una autolimitación por parte de quien detenta el poder jurisdiccional respecto a sus facultades de persecución del delito. Es un límite temporal autoimpuesto para ejercer su poder punitivo¹⁶.

Mantener a un sujeto bajo proceso en forma indefinida afecta no solo a dicha persona, sino también a la población en general. A quien se encuentra bajo proceso, porque pese a regir el principio de inocencia está siendo castigado por el mero hecho de estar sujeto a un proceso interminable. Y a la población en general, porque la incertidumbre no favorece la paz social y afecta la confianza en los sistemas de justicia.

Habiéndose definido a la prescripción corresponde establecer cuál es su naturaleza jurídica, porque según se la considere de derecho material o de derecho procesal, se admitirá o no la posibilidad de ser estudiada la prescripción de oficio y serán admisibles o no las modificaciones a los plazos de prescripción efectuados con posterioridad a la comisión del hecho sometido a proceso.

En el ámbito del derecho canónico, Damián Astigueta, considera que la prescripción es de derecho material y ha manifestado que afirmar que la prescripción es un instituto de derecho procesal tiene como consecuencia que no está sujeta a la irretroactividad de la ley, porque no es propiamente penal. Alerta, que ello conllevaría como peligro la no aplicación del canon 221 § 3.¹⁷

Considerar a la prescripción de derecho procesal nos permitiría juzgar a una persona con reglas diferentes a las que existían al momento de la comisión del hecho, es decir, se atentarían contra el principio de legalidad.

Si tenemos en cuenta los fines del derecho penal canónico, las garantías que ofrece el sistema de derecho y que la prescripción de la acción criminal se encuentra legislada en el libro VI del Código podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la prescripción es de naturaleza sustantiva. Esta afirmación que se afianza con el motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, en el que, nuevamente, se legisla sobre la prescripción dentro del capítulo de normas generales.

Precisada la naturaleza jurídica de este instituto, resulta necesario establecer cuál es el fundamento y cuál es la finalidad de la prescripción.

Nos encontramos con que los fundamentos son muy variados, entre ellos podemos mencionar: El simple transcurso del tiempo; presunción de buena conducta y corrección del inculpado; razones de seguridad jurídica (no se puede mantener a una persona en forma indefinida en estado de sujeción a una imputa-

16. Cf. D. PASTOR, *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*, Buenos Aires 1993, pág. 51.

17. Cf. D. G. ASTIGUETA, *Delitti imprescriptibili...*, pág. 126.

ción) y el hecho que con el paso del tiempo desaparecen las pruebas, o al menos se tornan inciertas

En lo que respecta al derecho canónico, habida cuenta que uno de los fines del derecho penal es conseguir el arrepentimiento del fiel cristiano, podemos afirmar que el fundamento de la prescripción es la conversión del imputado. En efecto, si un delincuente, después de haber cometido un delito, aun cuando este fuera grave, no ha vuelto a delinquir, ello demuestra un cambio, evidencia una conversión que, en definitiva, no es otra cosa que lo buscado por la pena.

IV. LA ACCIÓN CRIMINAL

El mencionado canon 1362 establece que aquello que se prescribe es la acción criminal.

Por acción criminal podemos entender el poder provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para que, por medio de un proceso legalmente definido, se resuelva sobre el fundamento de la pretensión punitiva que se hace valer. En otras palabras, es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión fundada en la afirmación de la existencia de un delito, postulando una decisión sobre ese fundamento que absuelve o condena al imputado.

Ya en el ámbito del Derecho Canónico, vemos que el término acción posee un doble significado: el primero de ellos se refiere a una dimensión estática también llamada subjetiva, es decir al derecho de una persona a pretender, reivindicar y reclamar en juicio los derechos propios que le corresponden. El segundo significado se refiere a una dimensión dinámica también llamada objetiva, es decir, al ejercicio de ese derecho subjetivo pretendido, a la celebración de un proceso ante la autoridad judicial competente y la consecución del derecho reclamado.¹⁸

Por acción criminal se entiende aquella que nace con la violación dolosa o culpable de la ley o del precepto penal y termina con el paso a cosa juzgada de la sentencia definitiva o con la emisión del decreto de la declaración de la *pena latae sententiae*, por ello queda fuera de tal concepto la *notitia criminis*, la investigación preliminar y toda otra actuación previa al proceso¹⁹.

En la actualidad, la gran mayoría de los autores se inclinan por considerar a la investigación preliminar como no interruptora del plazo de la prescripción.

18. Cf. H. G. ALWAN, *Acción criminal ...*, pág. 112

19. Cf. F. AZNAR GIL, *Comentario al Libro VI*, en AA. VV. *Código de derecho canónico...*, pág. 774.

Un ejemplo de ello lo tenemos en Franz Daneels²⁰, quien considera que la investigación previa, como su propio nombre lo indica, es anterior al proceso. Este autor considera que es el mismo sistema codicial el que explícitamente impide que la investigación previa interrumpa o suspenda la prescripción de la acción criminal.

Coinciden con esta postura Luis García Matamoros²¹, el doctor. Fernando Loza,²² y también, entre otros, Claudio Papale,²³ para quien la investigación es antecedente al desenvolvimiento de un eventual proceso por lo que no puede atribuírsele naturaleza jurídica. Para sustentar su opinión tiene en cuenta que las disposiciones del Código ponen a la investigación preliminar bajo la órbita del Ordinario en el ejercicio de su potestad ejecutiva de gobierno. Por ello concluye que la investigación previa es de naturaleza administrativa.

En lo que al proceso administrativo se refiere, tal como lo prescribe el Código de derecho canónico, si el Ordinario considera que consta con certeza el delito y que no se ha extinguido la acción criminal, dictará un decreto a tenor de los cánones 1342-1350 exponiendo brevemente, al menos, las razones de derecho y de hecho.

Dicho canon está estableciendo, en caso de recurrir al procedimiento administrativo, que la interrupción de la prescripción de la acción penal se produce por el primer proveído administrativo sobre el mérito de la cuestión.

Ahora bien, la doctrina es pacífica en establecer que en el procedimiento penal administrativo la prescripción de la acción criminal no se interrumpe por ningún acto previo a la decisión de primera instancia sobre el mérito de la cuestión²⁴.

Entonces si se recurre al proceso administrativo, no tratándose este de un camino procesal sino administrativo, durante su desenvolvimiento la prescripción no sufre interrupción o suspensión alguna hasta la emanación de un decreto de

20. Cf. F. DANEELS, *L'imposizione amministrativa delle pene e il controllo giudiziario sulla loro legittimità* en AA. Vv., *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico* (dir. D. Cito) Milano 2005, pág. 289-301.

21. Cf. L. A. GARCÍA MATAMOROS, *Comentario al Libro VII, cánones 1400-1731*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico ...*pág. 982.

22. Cf. F. LOZA, *Comentarios a los cánones 1717-1731*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico* (Dir. J. CALVO-ALVAREZ), Pamplona 2015⁸, pág. 1092.

23. Cf. C. PAPALE, *Il Processo Penale Canonico commento al Codice di Diritto Canonico Libro VII Parte IV*, Ciudad del Vaticano 2012², págs. 43-73.

24. Cf. J. LLOBEL, "*Sull'interruzione e sulla sospensione dell'azione penale*", en *Ius Ecclesiae* 25 (2013) 11-13.

condena. En efecto solo un decreto condenatorio sería el termino *ad quem* de la prescripción²⁵.

A modo de síntesis podemos decir que la acción criminal es una acción pública nacida de la comisión de un delito que tiene como finalidad la imposición o declaración de una pena,²⁶ su objetivo será establecer cómo sucedieron los hechos sometidos a examen y una vez logrado ello, decir el derecho, ya sea absolviendo al imputado o imponiéndole una pena²⁷. Esta acción criminal tiene como objetivo reivindicar o reclamar un derecho en juicio a través de un proceso judicial ante la autoridad competente. Dicha potestad no puede extenderse por siempre. Por ello, el derecho fija un tiempo luego del cual se extingue el *ius accusandi* del cual es titular el promotor de justicia (canon 1721 § 1)²⁸ e impide, por lo tanto, la prosecución de la instancia. El bien público exige que la acción criminal se entable en un cierto plazo.

El tiempo del que hablamos comienza a correr desde la comisión del delito (con las precisiones del canon 1362 § 2) hasta el momento en el cual tiene lugar el primer acto estrictamente procesal, por lo que la investigación previa y todos los actos pre-procesales de los cánones 1717 y 1718 no impiden que el tiempo de la prescripción siga corriendo. Asimismo, por no ser ejercicio de la acción, el proceso administrativo no interrumpe el curso de la prescripción.

V. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Al prescribir la acción no existe sustento alguno que haga legítimo el proceso ya sea penal o administrativo.

Estima Sánchez-Girón Renedo que en el caso que se iniciara un proceso, cuando este ya ha prescrito podría dar lugar a la comisión del delito previsto por el canon 1389 que impone una pena para quien, de manera deliberada, o negligente realiza un acto ilegítimo en el ejercicio de su potestad o cargo.

25. Cf. D. CITO, *Questioni sulla prescrizione dell'azione criminale en Ius Missionale* 12 (2018) 41.

26. Cf. D. CITO, *La Prescrizione...* pág. 209-233.

27. Cf. C. PAPAIE, *Il Processo Penale...*, págs. 15-17

28. "Si el ordinario opta por la vía judicial deberá dar el oportuno decreto, entrando en escena el promotor de justicia, para que proceda a la acusación, pues el promotor tiene el monopolio de la acción penal y no interviene si se procede por decreto extrajudicial. El libelo acusatorio, pues, lo puede presentar a juez exclusivamente el promotor de justicia", Cf. L. A. GARCÍA MATAMORO, *Comentario al libro VII, cánones 1400-1731*, en AA. VV. *Código de Derecho Canónico ...* pág. 984).

Considera el mencionado autor que si se hubiera abierto un proceso contra un fiel, cuando ya ha prescrito la acción –ya sea porque no fue posible conocer la fecha de comisión del hecho al momento de iniciarse el proceso o porque con posterioridad a su inicio se modificaron los plazos de prescripción– el proceso sería nulo. En el caso que el proceso, ya prescrito, hubiera concluido con la imposición de una pena entiende que es obvio que ésta también lo sería. Este autor cree que, en este último caso, de forma inmediata el sujeto dejaría de estar obligado a los efectos de la pena y podría interponer una *restitutio in integrum* (canon 1645 § 2, 4º) ello teniendo en cuenta que, como ya lo hemos establecido en el presente trabajo, la prescripción es de derecho sustancial y no procesal.

Asimismo, busca establecer si, en el caso de prescribir la acción, se podría pensar en la aplicación del canon 1348 que permite imponer remedios penales cuando el reo es absuelto de la acusación o no se le impone pena. A tal fin deja en claro que la prescripción de la acción no se asemeja a los términos de una absolución y que el término “reo” está asociado con el hecho de estar sometido a un proceso, por lo que en el caso de estar prescrita la acción no sería aplicable.

En contra de tal afirmación podemos citar a Velasio de Paolis²⁹, para quien el canon en estudio no se refiere al Juez sino al Ordinario, al que se dota de medios pastorales para ser utilizados para el bien del reo y el bien público. Una vez que el juez concluye el proceso con una absolución o sin sancionar con pena alguna, el ordinario puede, en forma independiente al Juez, actuar.

Consideramos que es real que el legislador hace expresa mención “al reo” y cierto es que técnicamente hablando si la acción ha prescrito el sujeto no puede estar sometido a proceso. También es cierto que el canon menciona al “reo absuelto” es decir, se refiere a aquel que no cometió acto ilícito alguno. Si resulta posible imponer un remedio penal a quien fue absuelto por qué razón no podría imponerse respecto de quien se declaró prescrita la acción.

En relación con otro aspecto de la prescripción, Sánchez-Girón Renedo sostiene que, si el proceso judicial de todas maneras se hubiera iniciado, daría lugar entonces a la interposición de una excepción (cánones 1491 y 1492) que en este caso sería perpetua y perentoria. Como la prescripción es una cuestión de bien público resulta aplicable el canon 1452 por lo que el juez puede y debe, conocida la prescripción, actuar de oficio. Respecto a esta consideración Ariel Busso³⁰, explica que la prescripción no solo es una excepción perentoria que puede utilizar el acusado, sino una condición legal de impunidad, pues la ley dice que no puede imponerse pena si el delito esta prescrito. Agrega que

29. Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzione ...* pág. 224.

30. Cf. A. D. BUSSO, *La prescripción extintiva y la dispensa de la prescripción en el derecho penal canónico*, en AADC 22 (2016) 121-145 (131).

en caso de estar prescripto el Juez o el Superior deben tenerlo en cuenta *ex officio* aunque el demandado no lo alegue. Continúa el mismo autor afirmando que la legislación establece que la acción criminal caduca cuando ha pasado el tiempo útil para proponerla por lo que el ministerio público no puede actuar cuando el delito ha prescripto.

Como hemos visto, el canon 1362 establece que el tiempo de prescripción comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito, o cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó. Es decir, la legislación deja en claro cuando comienza a contarse el plazo y cuál es su incidencia, pero ello no sucede con el término *ad quem*, el cual no solo no está establecido, sino que tampoco se determina cuál es su incidencia.

Los principales interrogantes giran en torno a establecer si en la legislación canónica existen actos que interrumpen³¹ y otros que suspendan³² la prescripción y en su caso cuales serían aquellos.

Podemos afirmar que una vez que el promotor de Justicia, a instancias del Ordinario presenta ante el Juez el escrito acusatorio y este le es notificado al reo, si no se ha establecido otra cosa, se interrumpe la prescripción³³; Es decir, la interrupción de la prescripción coincide con el inicio de la instancia³⁴.

Como hemos visto la interrupción de la prescripción tiene como efecto principal volver los contadores a cero por lo que de no mediar sentencia condenatoria dentro del plazo estipulado por el canon 1362 la acción podría prescribir. En efecto, supongamos el delito de corrupción de funcionarios públicos eclesiásticos, cuyo plazo de prescripción es de 3 años, si durante la tramitación del proceso por las circunstancias que fueran pasan 3 años sin que se haya dictado resolución, se deberá declarar la prescripción de la causa. Suponer que el plazo de prescripción de la acción criminal deja de computarse por el solo hecho de iniciarse un proceso judicial deja sin sentido alguno al instituto de la prescripción, permitiendo la existencia de procesos eternos impulsados cada 6 meses. (canon 1520)³⁵.

31. La interrupción borra el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho hasta el momento en que la interrupción se procede y desde allí vuelve a iniciarse la cuenta como si fuera un nuevo plazo *a quo*

32. La suspensión de la prescripción tiene como efecto impedir que ella siga corriendo mientras la causal subsiste para luego retomar su curso sumando tiempo nuevo al que ya había transcurrido antes de la suspensión. Cf. S. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires 1992¹⁰, pág. 542

33. Can. 1723 en concordancia con los cánones 1728 y 1512.

34. Can. 1517.

35. Can. 1520 “La instancia caduca cuando, sin que exista un impedimento, las partes no realizan ningún acto procesal durante seis meses. Por ley particular pueden establecerse otros plazos de caducidad”

Para Davide Cito³⁶, que la prescripción se interrumpa con el primer acto procesal, no significa que la acción no pueda ser declarada prescripta una vez que la instancia ha comenzado. Cito supone que ello puede suceder en virtud de un cambio de título del delito que someta a un tiempo de prescripción más breve, o por un cambio de legislación que establezca un plazo de prescripción diferentes. El autor considera que, en estos casos, aún con la instancia iniciada no podría proseguirse por falta de legitimación, existiendo una única excepción regulada por el canon 1726³⁷ que establece que en cualquier grado o fase el juicio penal., si consta de modo evidente que el delito no ha sido perpetrado por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque consta a la vez que la acción crimina se ha extinguido.

En cuanto a la suspensión de la prescripción podemos poner como ejemplo el artículo 7 § 2 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* que determina que en los casos del delito de abuso sexual de un clérigo con un menor la prescripción comienza a correr desde el día en el que el menor cumple 18 años. Es decir, se suspende la cuenta del tiempo hasta que el menor cumple los 18 años.

VI. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

El canon motivo de estudio establece un plazo general de prescripción de 3 años, y enumera 3 posibles excepciones, la primera de ella se refiere a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe los que se encuentran regulados por “*Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus*”³⁸.

Las otras dos excepciones son las del § 1 2ª se refieren a los delitos de los que se trata los cánones 1394 (clérigos y religiosos que atentan el matrimonio civil), 1395 delitos sexuales de clérigos), 1397 (homicidio) y 1398 (aborto) los que prescriben a los 5 años y el § 1 3º se refiere a los delitos que no se castigan por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción

Volviendo a la primera de ellas, allí, la legislación precisa cuales son los delitos de los que se ocupa la Congregación para la Doctrina de la Fe, y determina respecto de esos delitos, un nuevo plazo de prescripción de la acción, estableciendo en el caso de los delitos contra el sexto mandamiento del decálogo cometido

36. Cf. D. CITO, *La Prescrizione en...* pág.10.

37. Can. 1726: “En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal.”

38. Cf. BENEDICTO XVI, *Normae de gravioribus delictis*, en AAS 102 (2010) 419-434.

por un clérigo con un menor de 18 años un nuevo termino *a quo*. Asimismo, equipara al menor a las personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón, y deja a salvo el derecho de la congregación a derogar la prescripción de la acción criminal en los delitos de su competencia.

Teniendo en cuenta las distintas modificaciones sufridas por los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe es menester establecer cuál es la legislación aplicable para así poder determinar cuándo prescribe el delito

Sin ninguna duda, las distintas reformas agravan la situación de quien está sometido a proceso por lo que, en atención a lo establecido por los cánones 9 y 1313 § 1, debemos concluir que a los efectos de establecer cuando opera la prescripción debemos fijarnos en la ley vigente al momento de la comisión del hecho o en el caso de un delito continuado o habitual, la ley vigente al momento en que la acción cesó sin que tenga ninguna importancia la fecha de la denuncia.

Es por ello que:

- 1) Si nos referimos a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe cometidos antes de la entrada en vigor del Código del 83, la doctrina no es pacífica en cuanto al plazo de la prescripción.

A simple vista se ve que no establece el plazo de prescripción de los delitos reservados. Ello volverá a ocurrir con el Código del 83 que copia la fórmula del canon 1793 del Código de 1917.

Gerardo Nuñez, al respecto, explica las diferencias en la interpretación de la mencionada norma diciendo “había autores –como Roberti– que sostenían que los delitos que estaban reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe eran imprescriptibles³⁹, otros sostenían que este canon remitía a las normas peculiares que el Santo Oficio pudiera dictar en esta materia⁴⁰. En el ámbito del Código de 1917 no se conoce que la Congregación haya dictado una norma señalando un especial tiempo de prescripción.

39. Cf. G. NUÑEZ, *La competencia Penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en Ius Canonicum* 85 (2003) 60: “*Quoad tempus quoque lex disciplinam emollivit, sequentes terminos statuens: a) crimina quae sunt de competentia S. Congregationis S. Officii sunt impraescriptibilia (c. 1703; CproEO de Iu c. 223)*”, cf. F. ROBERTI “*De processibus : opus ad codicis schemata exactum SS. congregationum instructionibus normisque S.R. Rotae conclatis iurisprudencia tribunalium apostolicorum inspecta et cum iure canonico orientali comparatum. I De actione de praesuppositis processibus et sententiae de mérito*”.

40. Cf. G. NUÑEZ, *La competencia penal ...quien cita a G. MICHIELS, De delictis et poenis...*, pág. 338 “*A generalibus normis circa delictorum praescriptionem in can. 1703-1705 traditis explicite n. 1703 excipiuntur delicta S. Congregationi S. Officii reservata, non eo sane sensu quod omnia ista delicta in omni casu dicuntur absolute impraescriptibilia, sed hoc sensu quod relate ad ista delicta dicuntur servandae speciales normae, quae circa praescriptionem in ista Congregatione sunt obligatoriae aut usitatae*”.

- 2) En la misma situación nos encontramos respecto de los delitos reservados cometidos después de la entrada en vigor del Código vigente y antes del 18 de mayo de 2001.

Como excepción debemos mencionar los delitos contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor en el ámbito de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos.

- 3) Respecto de los delitos cometidos después de la promulgación de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, los mismos prescriben a los 10 años. Si el delito es una ofensa al sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor, el tiempo de prescripción comienzan a contarse desde el día en que el menor hubiera cumplido los 18 años de edad.

Adicionalmente el 7 de noviembre de 2002 se le otorga a la Congregación para la Doctrina de la fe la facultad de derogar los plazos de prescripción. Esta facultad no era general sino para cada caso en particular atendiendo a los argumentos esgrimidos por el obispo.

- 4) Con la reforma a *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, los *delicta graviora* prescriben a los 20 años. En el caso de que se trate el artículo 6 § 1 n° 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años. Y en cuanto a la facultad de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la misma se mantiene, aunque con la salvedad que no requieren de un pedido del Obispo.

Al incorporarse la facultad a las normas esenciales ellas han sido incluidas de tal manera que la redacción parece indicar que la facultad se otorga en relación con todos los delitos reservados.

VII. FACULTAD ESPECIAL OTORGADA A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

Por el principio de legalidad, no es admisible imponer o mantener una sanción cuando el hecho ya no es considerado delito o cuando el accionar se considera delito, pero de menor gravedad.

Si bien este principio se encuentra consagrado por la legislación canónica, existirían algunas razones para permitir, en determinados casos, la retroactividad de la ley.

Como ya hemos mencionado, con la reforma del año 2010 con *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede de oficio y por sus propias consideraciones derogar la prescripción en los casos de los delitos reservados a dicha congregación.

Para Astigueta, ello, no genera sino inseguridad jurídica, ya que el hacerlo o no, queda en manos de la autoridad, estableciendo así una posible discriminación entre los fieles. Cree que cambia el eje del derecho penal, el que ante hechos que quedan impunes funda “la justicia” en el dolor de la víctima y se remueven las garantías que puedan proteger al reo. Afirma que la atención de las víctimas es un punto fundamental, pero la absolutización del dolor no puede ser el único criterio para sanar la situación, ya que ello solo alimentaría el deseo de venganza y no el de justicia.

En el mismo sentido, Davide Cito manifiesta que, si bien no se trata de una derogación automática, no tiene duda que no solo introduce un elemento de incerteza y daño al imputado, sino que también acarrea el problema de cómo conciliar tal facultad con el principio de ley más favorable consagrado en el canon 1313 §1⁴¹. Es decir, considera que esta facultad se contrapone con el principio de *favore rei* que es parte integrante del bien público eclesiástico.⁴²

En el derecho secular, la mayor parte de la doctrina entiende que la prescripción es una institución valiosa cuyo reconocimiento pone de manifiesto la existencia de un sistema respetuoso con los derechos y garantías de los ciudadanos pero entiende que muchas veces se centran en la figura del delincuente ignorando a las víctimas, lo que provoca un sentimiento de rechazo a la prescripción que tiene su reflejo en las últimas modificaciones encaminadas a endurecer las condiciones para que la prescripción opere alargando los plazos de prescripción de determinados delitos e incluso señalando la imprescriptibilidad de otros⁴³.

Cerrada Moreno entiende que hoy en día la imprescriptibilidad, tanto en el ámbito nacional como internacional se fundamenta en la idea de la lucha contra la impunidad nacida en el ámbito del derecho penal internacional y que es fruto del consenso alcanzado tras la segunda guerra mundial⁴⁴.

Cerrada Moreno, citando a Valles, refiere que la imprescriptibilidad puede explicarse perfectamente desde una concepción del derecho penal como instrumento necesario para preservar un determinado orden social. “La extrema gravedad de ciertos delitos que cuestionan las bases más esenciales de determinados

41. Can. 1313 § 1. “Si después de cometido un delito la ley es modificada, debe aplicarse la ley más favorable para el reo”.

42. Cf. D. CITO, *La proibitò orale nel sacerdozio ministeriale (il m.p. “Sacramentorum sanctitatis tutela”)*, en *Fidelium Iura* 13 (2003) 119-133; Cf. D. CITO, *La prescrizione...* 15. La norma por no estar publicada la obtuve de Cf. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the penal process. A commentary on the Code of Cannon Law*, Otawa 2003², pág. 314

43. Cf. M. CERRADA MORENO, *Prescripción...*, pág. 317-319.

44. Cf. M. CERRADA MORENO, *Prescripción...* pág. 350.

modelos de sociedad, tienen como consecuencia que sea imprescindible el transcurso de un lapso temporal muy prolongado para su superación, hasta el punto de que su persecución y castigo, siguen siendo necesarios mientras vivan los presuntos responsables.⁴⁵

Para esta teoría evitar la impunidad se ha convertido en el más modernos de los fines del derecho penal

Mas allá de los delitos mencionados por el estatuto de Roma como imprescriptibles hay una tendencia mundial a suspender los términos de prescripción o de transformar en imprescriptibles a los delitos de abuso sexual cuando la víctima es menor.

En el ámbito del derecho canónico y específicamente en relación con el abuso sexual de menores, es de importancia establecer el porqué de esta facultad como así también cuales son los fundamentos jurídicos por los cuales se aplica en forma retroactiva en abierta contradicción con lo establecido por los cánones 9 y 1313 § 1.

A los efectos de resolver las cuestiones planteadas es necesario tener en cuenta que el Código hace “un llamado de atención a tres criterios supremos de actuación en la interpretación y aplicación de las leyes de la Iglesia: la justicia que obliga a dar a cada uno lo suyo, la equidad que es la justicia aplicada a un caso en concreto, moderada siempre en su ejercicio por la benignidad y misericordia y la salvación de las almas, ley suprema en la Iglesia y finalidad última de sus leyes. La apelación a estos tres criterios supremos no es una “cesión retórica” para finalizar el Código (...) al cerrarse el Código con esta triple mención de la justicia, equidad y salvación de las almas, el legislador está indicando que esos tres criterios deberán estar siempre muy presentes en la aplicación de todas y cada una de las disposiciones canónicas”⁴⁶.

Teniendo en cuenta los mencionados criterios podemos entonces comprender que el fundamento de tal facultad no es otra cosa que un instrumento para poder resolver casos que producen un gran escándalo social y que solo se descubren después de muchos años.

El papa Francisco en el encuentro para “La protección de los menores en la Iglesia” ocurrido en la Ciudad del Vaticano entre el 21 y el 24 de febrero de 2019, manifestó:

45. Cf. M. CERRADA MORENO *Prescripción...* pág. 445 cita a R. RAGUÉS I. VALLES, *La prescripción penal: fundamento y aplicación*, Barcelona 2016, pág. 92.

46. Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Comentario al libro VII cánones 1740-1752*, en AA. VV. *Código de Derecho...* pág. 1004.

“(…) muy raramente las víctimas confían y buscan ayuda. Detrás de esta reticencia puede estar la vergüenza, la confusión, el miedo a la venganza, los sentimientos de culpa, la desconfianza en las instituciones, los condicionamientos culturales y sociales, pero también la desinformación sobre los servicios y las estructuras que pueden ayudar. Desgraciadamente, la angustia lleva a la amargura, incluso al suicidio, o a veces a vengarse haciendo lo mismo” (...) en la justificada rabia de la gente, la Iglesia ve el reflejo de la ira de Dios, traicionado y abofeteado por estos consagrados deshonestos. El eco de este grito silencioso de los pequeños, que en vez de encontrar en ellos paternidad y guías espirituales han encontrado a sus verdugos, hará temblar los corazones anestesiados por la hipocresía y por el poder. Nosotros tenemos el deber de escuchar atentamente este sofocado grito silencioso. (...) No se puede, por tanto, comprender el fenómeno de los abusos sexuales a menores sin tomar en consideración el poder, en cuanto estos abusos son siempre la consecuencia del abuso de poder, aprovechando una posición de inferioridad del indefenso abusado que permite la manipulación de su conciencia y de su fragilidad psicológica y física. (...) Por lo tanto, ha llegado la hora de colaborar juntos para erradicar dicha brutalidad del cuerpo de nuestra humanidad, adoptando todas las medidas necesarias ya en vigor a nivel internacional y a nivel eclesial.”

Del discurso del Santo Padre queda más que claro que estas normas, si bien desde el punto de vista jurídico pueden alertarnos, desde la equidad, la justicia y la *salus animarum* miran a las víctimas y a la sociedad en su conjunto que reclaman ser oídas, reclaman el restablecimiento del orden.

En el ámbito del derecho internacional, como ya lo hemos expuesto, hay una clara tendencia a declarar al abuso sexual de menores como un delito imprescriptible. El derecho canónico no solo no puede quedar fuera de esta corriente, sino que, a fin de poder reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo⁴⁷, precisa poder juzgar aquellos hechos que por distintas circunstancias salen a la luz mucho tiempo después.

No desconocemos que la retroactividad de la ley penal atenta contra los principios del derecho penal, pero consideramos que es el derecho penal el que tiene que estar al servicio de la sociedad y no la sociedad al servicio del derecho. En casos como el que nos ocupa, que tanto dolor ha traído y que aún hoy en día causa, es necesario que se busque una solución que genere paz en la sociedad, aun cuando esta pueda ser contraria a los principios generales. Más aún en el ámbito del derecho canónico, ya que siendo este misericordioso por definición, no busca el castigo en sí mismo, sino que busca la salvación no solo del reo sino también de la víctima.

47. Cf. can. 1341.

No podemos desconocer que en aquellos casos en que los hechos no fueron juzgados por estar prescriptos, las víctimas sintieron que la Iglesia les soltó la mano otorgando al delincuente un salvoconducto.

Dios nuestro Señor, es un Dios sin tiempo, es un Dios misericordioso que ofrece Su perdón a todo aquel que lo solicita, ¿porque entonces nos preocupa tanto, en un caso tan especial y puntual como es el abuso sexual de menores, someter a juicio a una persona?

No hablamos de una cacería de brujas, sino de la posibilidad de someter a un juicio justo a quien es sospechoso de la comisión de un delito de abuso y en caso de ser encontrado culpable sentenciarlo de manera tal que la víctima pueda sentirse resarcida y al reo se le permita poder encontrar el camino de su salvación.

Hasta ahora hemos analizado esta problemática en relación con delito de abuso, pero ¿qué sucede con el resto de los delitos que se encuentran enumerados por *Sacramentorum Sanctitatis tutela*. Creemos que, respecto de ellos, pareciera no existir ningún elemento que autorice a la aplicación retroactiva de la legislación.

VIII. EL TIEMPO

El tiempo es una cuestión central al hablar de prescripción de la acción ya que es el paso de este el que justifica o no declarar prescripta una acción criminal.

Son muchas las consecuencias del paso del tiempo, podríamos mencionar que con el paso del tiempo la sociedad olvida el hecho y por lo tanto desaparece el desorden público que ocasionó; que con el correr del tiempo se podría tornar injusta una pena; que si el reo no ha vuelto a delinquir el paso del tiempo nos muestra su conversión y por último podríamos decir que el paso del tiempo puede hacer desaparecer pruebas, o al menor, tornarlas inciertas.

“Se exige que las acciones se realicen en el menor tiempo posible garantizando siempre el justo proceso y teniendo en cuenta el principio *quam primum, salva iustitia*.⁴⁸”

Veremos que el Código de derecho canónico posee dos formas de computar el tiempo: tiempo continuo y tiempo útil. Ambas legisladas en el canon 201.

Como lo manda el código la acción criminal se extingue en un determinado tiempo que comienza a contarse a partir del día en que se cometió el delito, teniendo en cuenta que tal como lo ordena el canon 203 el primer día no debe contarse.

48. Cf. A. D. BUSO, *La prescripción extintiva...* 142.

Esta norma tiene dos excepciones:

1. Una de ellas en el caso del delito contra el sexto mandamiento cometido por clérigo con menor de edad en cuyo caso el plazo comenzará a contarse desde el día en que el menor cumplió los 18 años de edad.
2. La segunda excepción se da cuando se trata de un delito continuado o habitual, caso en el que comienza a contarse desde el día en que cesó el accionar.

De estas dos excepciones consideramos que solo la segunda merece detenernos a analizarla ya que la primera resulta clara de su sola lectura.

IX. DELITO CONTINUADO

En el derecho secular Sebastián Soler considera que estamos frente a un delito continuado cuando mediante una pluralidad de acciones homogéneas se ejecuta una misma y única resolución por lo que estaríamos frente a un único delito y como consecuencia de ello solo una pena debe ser aplicada⁴⁹.

Zaffaroni explica que la doctrina reacciona frente al delito continuado de manera dispar, así, citando a Jescheck muestra que algunos sostienen que además del mero aumento cuantitativo del injusto, se requiere que el hecho que obedezca a una única motivación,⁵⁰ mientras que otro sector de la doctrina exige inmediatez espacio-temporal para poder hablar de delito continuado y agrega que también están aquellos que se oponen al delito continuado⁵¹.

Alphonse Borrás se refiere al *delito continuado o habitual* que menciona el Código distinguiendo para dicha categoría entre el delito habitual y el permanente. Este señala que hay delito permanente si el acto delictivo es ininterrumpido y a modo de ejemplo señala el delito de educación de los niños fuera de la Iglesia católica o el caso o el delito de desobediencia previsto en el canon 1371 2º y considera que el delito es habitual cuando la ley considera como un solo y único delito la conducta habitual de su autor en muchos actos repetidos y cita a modo de ejemplo el ejercicio de comercio por parte de clérigos canon 1392⁵².

49. Cf. S. SOLER, *Derecho Penal...* tomo II pág. 356.

50. Cf. E. R. ZAFFARONI, A. ALAGIA Y A. SLOKAR, *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires 2014², pág. 863 cita a Cf. H. H. JESCHECK, T. WEIGEND, *Lehrbuch des Strafrechts*, Berlín 1996, pág. 716.

51. Cf. E. R. ZAFFARONI, A. ALAGIA Y A. SLOKAR, *Derecho Penal...* pág. 863.

52. Cf. A. BORRAS, *Delito continuado o habitual*, en AA. VV., *Comentario exegético...* Vol. IV/1 pág. 456.

X. CONCLUSIONES

Luego del análisis de la prescripción de la acción criminal estamos en condiciones de afirmar que es necesaria una reforma de la normativa que la rige, a fin de llevar más luz a los casos en los que la doctrina no es pacífica y de legislar allí donde haya un vacío legal.

Decimos que es necesaria pues en el estado actual de la legislación, mientras el canonista ve como principios generales del derecho son aparentemente pisoteados, el lego cree percibir en la prescripción una vía de escape para el delincuente.

Entre las reformas necesarias podemos mencionar, en primer lugar, la necesidad de una definición de acción criminal a fin de erradicar toda duda ya sea respecto de la investigación preliminar como del proceso penal administrativo, de tal forma que quede bien delimitado lo que puede prescribir y lo que no.

Otra de las necesidades es la de marcar claramente no solo el término *a quo* sino también el *ad quem* y en sintonía con ello establecer cuando la prescripción se suspende y cuando se interrumpe. Sería oportuno un debate en el que se establezca si existen determinadas conductas que puedan interrumpir o suspender la prescripción. Se podría debatir si la comisión de un nuevo hecho delictivo es una causal para interrumpir la prescripción, o si determinados actos procesales –como la publicación de las actas o los alegatos– tienen la entidad suficiente como para interrumpir la prescripción.

Poder resolver dicha cuestión sería de gran utilidad para evitar que se prescriban causas en las que pese a haber un auténtico interés por parte del promotor de justicia, la complejidad de la investigación lleva a la prescripción de la acción.

También resulta de vital importancia que la legislación sea clara en relación con la facultad otorgada a la Congregación para la Doctrina de la Fe para derogar, en casos singulares, la prescripción. Creemos que si tal facultad, en virtud del escándalo que produjeron los hechos de abuso de menores, debe ser aplicada en forma retroactiva, ello debe ser consignado en forma específica para de tal manera no agregar más incertidumbre jurídica a la ya generada por la retroactividad de una ley. Con relación a la misma facultad sería de importancia establecer en qué casos y respecto de que delitos puede utilizarse.

Es cierto que la facultad otorgada a la Congregación para la Doctrina de la Fe puede resultar un tanto imparcial, por lo que sugerimos una propuesta que abarque a todos por igual.

Una posibilidad sería la de instaurar que los *delicta graviora* son imprescriptibles y de ser necesario establecer legislativamente que dicha norma será de aplicación retroactiva.

Otra opción podría ser la de volver al concepto de tiempo útil, legislando de tal manera que quede perfectamente delimitado, quienes son aquellos *que ignoran o no pueden reclamar*.

En esta reforma legislativa que se propone, no debe quedar fuera de la mira que la misma forma parte del derecho canónico y no del derecho secular. En efecto, si bien la legislación remite a la propia de cada estado, cierto es que, al ser muy diferentes lo que estos derechos persiguen, no pueden ser legislados de la misma manera.

En las aulas de la facultad de derecho, en la asignatura derecho penal, parte general, cuando se explica el instituto de la prescripción, es común escuchar a los profesores referirse a la espada de Damocles que amenaza al delincuente con una posible condena y es la prescripción la que evita que esta intimidación se prolongue en el tiempo. ¿Cómo podríamos hablar en el derecho canónico de amenaza de proceso cuando el mismo es principalmente misericordioso?

De todos los posibles fundamentos de la prescripción, teniendo en cuenta cuál es el fin de la pena, creemos que el que más se ajusta al derecho canónico es el que la sociedad haya olvidado el hecho y que, por lo tanto, haya desaparecido el desorden que el delito provocó.

Teniendo ello presente y habida cuenta los graves sucesos que atraviesan los últimos tiempos, resulta obligatorio poner en el ojo de la tormenta al delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor de edad y no perder de vista que es preciso cambiar la ley para que esta sea más justa.

Es por todo ello que consideramos que el mencionado delito debe ser imprescriptible, pero no como una forma de buscar castigo ejemplar, sino como un medio para lograr llevar justicia y paz tanto a la víctima como al victimario que tan necesitados están de la misericordia de Dios y darle a este último la oportunidad de arrepentirse por los hechos cometidos como así también pedir y obtener el perdón.

Por último, y a fin de asegurar un juicio justo, es que proponemos que para juzgar un delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor de edad únicamente pueda recurrirse al proceso judicial penal.

**PECULIARIDADES DE LAS NORMAS ESPECIALES
PARA LOS DELITOS RESERVADOS A LA CDF
COMPARADAS CON EL CIC
ASPECTOS SUSTANTIVOS¹**

JOSÉ LUIS SANCHEZ-GIRÓN RENEDO, SJ

SUMARIO: I. Introducción. II. Normas de 2001 y 2010 sobre delitos reservados a la CDF. III. Delitos contra la fe: apostasía herejía y cisma. IV. Delitos contra la fe: apostasía herejía y cisma. V. Delitos contra el sacramento de la Eucaristía. VI. Delitos contra el sacramento de la Penitencia. VII. Delito contra el sacramento de la sagrada ordenación. VIII. Delito sexual del clérigo con un menor de edad. IX. Delito sexual del clérigo con un menor de edad.

RESUMEN: El sexto libro del Código de Derecho Canónico, actualmente debe considerarse junto con las normas especiales que reserva algunos delitos a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El tratamiento de estos delitos, con las normativas de 2001 y 2010, tiene sus peculiaridades, tanto en sus aspectos sustantivos aquí tratados, como en los aspectos procesales.

PALABRAS CLAVE: delitos; Congregación para la Doctrina de la Fe; clérigos.

ABSTRACT: Sixth book of Canon Law Code must be considered now among the special norms that reserve some felonies to the Congregation for the Doctrine of the Faith. The consideration of these felonies, regarding 2001 and 2010 rules, has its special features, not only regarding its substantial aspects but also in its procedural ones.

KEY WORDS: felonies; Congregation for the Doctrine of the Faith; clergymen

1. Ponencia en Jornadas Anuales de la Sociedad Argentina de Derecho Canónico, La Plata 2018.

I. INTRODUCCIÓN

Una primera mención a los delitos que se van tratar en este trabajo la tenemos en el canon 1362, que se refiere a la prescripción de la acción criminal (un tema del que hablaremos más adelante). El § 1, 1 dispone que los «delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) siguen un criterio distinto al general en esta materia. Lo que ocurre es que en 1983, al promulgarse el Código, no había una normativa sobre qué delitos en concreto estaban reservados al dicasterio. Años después, en 1988, la Constitución Apostólica de Juan Pablo II *Pastor Bonus* (PB), que regula los dicasterios y organismos de la Curia Romana, dice en su art. 52 que la CDF “examina los delitos cometidos contra la fe y también los más graves cometidos contra la moral, o en la celebración de los sacramentos, que le sean denunciados y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio”².

No obstante, aún estaba pendiente una normativa actualizada que diera claridad sobre qué delitos en concreto responderían a lo planteado en el citado artículo, y sobre qué normativa procesal sería aplicable en respuesta a esa labor de “examinar” que éste atribuye a la CDF³. Alguna respuesta se dio en 1997 con el *Reglamento para el examen de las doctrinas*, cuyo art. 2 dice que, «por norma», la Santa Sede interviene cuando la publicación de escritos que «aparezcan contrarios a la recta fe» sobrepasa el ámbito de una Conferencia Episcopal o reviste un peligro especialmente grave para la fe⁴. El reglamento desarrolla un modo de proceder sobre los escritos que la CDF someta a examen y sobre su propio autor, y dispone en su art. 28 que, si llega a la conclusión de que éste incurre en delito de apostasía, herejía o cisma del canon 1364, la propia CDF procede conforme a lo previsto en el canon acerca de la pena establecida. Por tanto, el reglamento entra en el terreno penal y hace ver que los delitos mencionados se consideran delitos contra la fe; pero no deja de ser un desarrollo todavía escaso del art. 52 de PB.

En este sentido, no es solo que no se dé respuesta sobre qué delitos considerados “más graves” contra la moral y los sacramentos quedan reservados a la CDF, sino que, además, cabe plantearse si no habrá más delitos contra la fe que la apostasía, herejía y cisma cuya comisión pudiera verificar el dicasterio en el curso del examen de una doctrina. Por otra parte, ni siquiera el Código califica exacta-

2. Para la PB, cf. AAS 80 (1988) 841-923. Para una versión española, cf., p.e., A. BENLLOCH (dir), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 2001⁹, págs.798-908.

3. Cf. V. DE PAOLIS. *Norme de gravioribus delictis riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, e *Periodica* 91 (2002) 286-289.

4. Para este Reglamento, cf. EV/16 (1997) 512-524. También, AAS 89 (1997) 830-835.

mente estos tres delitos ni ningún otro como delitos “contra la fe”, pues el canon 1364, y los cinco que le siguen contemplando otras conductas delictivas, están en el Título I del Libro VI (el dedicado al derecho canónico penal) que se refiere a «los delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia». La objeción cobra cierta entidad desde el momento en que la reforma del derecho penal del Código que está abordando el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos (PCTL) desde hace años, prevé que este Título se denomine “delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia”. Entre ellos estarían la apostasía, herejía y cisma, aparte de algunos delitos del actual Título I; pero también otros que el Código sitúa entre los delitos contra las autoridades y la libertad de la Iglesia (Título II)⁵.

Seguramente, la calificación clara de una serie de delitos como contrarios a la fe permitiría ver con mayor nitidez qué podría ser el desarrollo del art. 52 de la PB en cuanto asigna a la CDF este tipo de delito. En todo caso esto queda a expensas del resultado del mencionado proceso de reforma, si no a la misma reforma de la regulación de la Curia Romana que tanto se viene anunciando⁶.

II. NORMAS DE 2001 Y 2010 SOBRE DELITOS RESERVADOS A LA CDF

Una respuesta amplia y desarrollada al art. 52 de PB se dio por fin mediante del m. p. de Juan Pablo II *Sacramentorum sanctitatis tutela* (SST) de 30 de abril del 2001. Con él se aprobaban unas normas que tenían una parte primera de normas sustanciales y una segunda de normas procesales. En la primera de ellas se recogían en cinco artículos los delitos que quedaban reservados a la CDF⁷. Una carta del dicasterio de 18 de mayo referida a SST hacía ver que el efecto de adquirir tal condición se concentra en que estos delitos pasan a ser tratados procesalmente a través de estas normas especiales –más en particular, por tanto, las de la parte segunda– que tienen diversas diferencias con respecto a la normativa del Código⁸. De hecho, en lo que toca al derecho sustantivo, salvo por alguna excepción los delitos que ahora pasan a considerarse como reservados a la CDF

5. Sobre la mencionada reforma, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El proyecto de reforma del derecho penal canónico*, en *Ius Canonicum* 54 (2014) 568-603.

6. Cf., p. ej., <https://www.vidanuevadigital.com/tag/reforma-de-la-curia/> (visitado en junio de 2019).

7. Cf. AAS 93 (2001) 737-739. Para una versión española del mismo y de estas normas de 2001, cf. F. AZNAR, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca: UPSA, 95-101.101-119. Para acceder a una versión inglesa, cf. W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Ottawa: Saint Paul University 2003, págs. 303-309; para una italiana, B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, págs. 605-611.

8. Para esta carta, cf. F. AZNAR, *Delitos...* (en la nota 6), págs...., 119-128.

están ya contemplados como delitos en el Código, y las normas asumen lo que se disponga en los cánones correspondientes remitiéndose a ellos explícitamente⁹.

Benedicto XVI sustituyó las normas de 2001 por otras que aprobó en 2010 y entraron en vigor el 15 de Julio de ese año, las cuales mantienen el esquema básico de las anteriores en cuanto a tener una parte sustancial y otra procesal¹⁰. Por lo que se refiere a los delitos reservados a la CDF, no se hace sino acumular, ahora en seis artículos, bastantes más a los ya contenidos en la anterior normativa. El efecto de pasar a tener la condición de delito reservado sigue centrándose básicamente en la aplicación de la normativa especial en materia procesal, que ahora experimenta algunas variaciones importantes con respecto a las normas de 2001.

En el anexo a este trabajo se ofrece una tabla con la lista completa de los delitos actualmente reservados a la CDF, que son los que figuran como tales en las nuevas normas de 2010. Según se mire, en algún caso se detecta que hay más de un delito en un mismo enunciado de la tabla. Los delitos están por el orden en que aparecen en las normas, indicándose el artículo correspondiente; se refleja en cada caso el tipo penal (la conducta que se considera delictiva) y se dan algunos datos.

En una primera columna se indica el canon donde el Código ya contemplaba el delito, cuando esto es así; lo cual significa que está tipificado como delito en la Iglesia antes incluso de las normas de 2001. En la siguiente columna se hace ver cuándo fueron tipificados los delitos reservados que no están en el Código. Como se ve, algunos lo fueron precisamente en alguna de las normas para delitos reservados a la CDF, lo cual implica que nacieron directamente como delitos en la Iglesia bajo la condición de delitos reservados a este dicasterio. En otros casos se ve que fueron tipificados después del Código y no en alguna de las normas de 2001 o 2010; de modo que, como ocurre con los delitos del Código, pasaron a ser delitos reservados después de un tiempo en el que no lo eran. Finalmente, las últimas columnas señalan cuándo pasó el delito a estar reservado a la Código. Como se ve, fue en las normas de 2001 o posteriormente en las de 2010, salvo en dos casos en que esto se dio en el periodo entre una normativa y la otra. Ambos delitos fueron recogidos en las normas de 2010; pero su condición de delitos reservados no arranca en esa fecha sino en la señalada en la tabla, que es anterior.

Vamos a ir abordando cada delito de la tabla por el orden en que allí figuran; es decir, todos los delitos reservados a la CDF en función de las normas de 2010, y en el orden en que aparecen en ellas. Como se aprecia, respondiendo

9. Las normas se remiten también a los cánones correspondientes del CCEO, y en general hacen las menciones necesarias para ser aplicables a las iglesias orientales. Aquí nos centraremos solo en el CIC.

10. Cf. *Ecclesia* n° 3529, de 31/07/2010, págs. 24-30.

al art. 52 de PB, la lista empieza por un delito que lo es claramente contra la fe; sigue una larga lista de delitos contra los sacramentos y, finalmente, aparecen delitos que podemos considerar contrarios a la moral/costumbres. El desarrollo que se hará de cada delito no es ni mucho menos exhaustivo, pues eso desbordaría los límites de espacio y de objetivos de esta contribución. Intentaremos aportar elementos de interés para una aproximación básica a la conducta delictiva y, procurando responder al título de esta contribución, haremos alguna observación allí donde la comparación con el Código ofrezca algo de mayor relevancia.

III. DELITOS CONTRA LA FE: APOSTASÍA HEREJÍA Y CISMA

Curiosamente, y en concreto si se aborda la cuestión desde una esperable respuesta completa al art. 52 de PB, las normas de 2001 no incluían como reservado a la CDF ningún delito que podamos considerar claramente como contrario a la fe y no bajo otra conceptualización más ajustada y certera. De hecho, el art. 1 dice que, a tenor de la mencionada norma de PB, la CDF «conoce los delitos más graves cometidos tanto contra las costumbres como en la celebración de los sacramentos», con lo cual de momento deja al margen los delitos contra la fe¹¹. No obstante el artículo continúa diciendo que queda a salvo el ya mencionado *Reglamento para el examen de las doctrinas*, que como hemos visto asigna a la CDF el tratamiento, mediante un modo especial de proceder previsto en el texto y hasta llegar al terreno de lo penal, de las publicaciones que tengan contenidos doctrinales que pudieran entrañar un peligro especialmente grave para la fe.

Parece ser que en 2001 se consideró que el tratamiento, incluso penal y en el nivel de lo delictivo, de lo que pudiera atentar contra la fe, ya tenía su cauce adecuado y suficiente en dicho Reglamento, y que no era menester dar a este tipo de delitos una especial acogida específica en las normas sobre delitos reservados a la CDF. Sin embargo, lo cierto es que las normas de 2010 deciden especificar en su art. 2 como delitos reservados a este dicasterio los de apostasía, herejía y cisma.

No es este trabajo ocasión propicia para extenderse en precisar cada uno de ellos y en deslindarlos entre sí. Baste aquí con el apoyo codicial que ofrece el

11. En este contexto se aprecia una cierta equivalencia práctica entre los conceptos de delito contra la “moral” y delito contra las “costumbres” (el término español “costumbre” traduce aquí el latino *mores*, no *consuetudo*). Se percibe, por ejemplo, en el uso de uno y otro en los art. 48 y 51 de PB, aparte del art. 52. De hecho, las normas de 2010 dirán en su art. 1 §1, ateniéndose más a la letra del art. 52 de PB, que la CDF “juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos”.

canon 751: “Se llama herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos”¹². En todo caso, hay que tener en cuenta (y así ha de mantenerse aun dentro del ámbito de los delitos reservados) que según el canon 1321 § 1, para que estos rechazos, negaciones y dudas sean punibles penalmente se requiere una acción externa –no hay pretensión de sancionarlas como meras experiencias o sentimientos internos– y que el canon 1330 viene a reclamar que esta acción sea percibida por alguien¹³.

Para los tres delitos se establece la pena de excomunión *latae sententiae*, como dispone el canon 1364 al que se remite el art. 2 § 1 de las normas. Los efectos de la excomunión están en el c. 1331, donde se puede apreciar que no en vano se considera una pena de extrema gravedad en la Iglesia¹⁴. La indicación *latae sententiae* se refiere a que para una pena así calificada se entiende que quien comete un delito para el cual está establecida incurre en ella *ipso facto*; es decir, por la misma comisión del delito y en el mismo momento de cometerlo, mientras que las demás penas en la Iglesia son *ferendae sententiae* y tienen efecto solo desde el momento en que la autoridad las impone (canon 1314). En el caso de la *latae sententiae*, si después la autoridad eclesiástica interviene constatando el delito y que el autor ha incurrido en la pena, lo que hace es “declararla” (no “imponerla”, pues se considera que se impuso *ipso facto*), lo cual hace que los efectos a los que

12. Si acaso, algún desarrollo ulterior sobre la herejía lo da el can. 750 § 1 cuando se refiere a aquello que los fieles deben “creer con fe divina y católica”, diciendo que se trata de “todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya por su magisterio ordinario y universal”. El canon añade que “por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria”; lo cual en cierto modo es como si los cáns. 750 § 1 y 751 estuvieran, entre otras cosas, preparando el terreno a la tipificación del delito de herejía en el can. 1364. Otra aportación que podemos hacer aquí es que el rechazo “total” con que se define la apostasía se considera verificado cuando recae sobre elementos tan esenciales de la fe cristiana que prescindir de ellos equivale a eliminarla por completo, como sería el caso del misterio de la Trinidad de Dios o de la divinidad de Cristo, cf. B. F. PIGHIN, voz “Apostasía”, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. I, Navarra 2012, pág. 408.

13. Sobre esta cuestión, cf. A. MARZOA, *Comentario al can. 1330*, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, Navarra 2002³, págs. 348-351.

14. Para una buena panorámica sobre esta pena, cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico L VI*, Città del Vaticano 2001, págs. 199-202. El canon 1364 prevé otros efectos y penas, cuestión en la que no vamos a entrar aquí.

queda sometido el excomulgado se endurezcan con respecto a los previstos para cuando la pena no haya sido declarada (se aprecia comparando los §§ 1 y 2 del canon 1331).

Hay que tener en cuenta que la comisión de estos delitos no se asocia exclusivamente a sostener una determinada doctrina, sino que hay acciones de otro tipo que se consideran constitutivas de los mismos. Por ejemplo, el acto de abandono formal de la Iglesia al que se refiere un documento de 2006 del PCTL¹⁵. Esto aparte, se entiende que hemos de seguir considerando que hay otros delitos contra la fe aparte de estos tres, como sería el tipificado en el canon 1371, 1: “quien, fuera del caso que trata el canon 1364 § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el canon 750 § 2 o en el canon 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta”¹⁶. Como ya se ha dicho, no es que el Código lo califique explícitamente como delito contra la fe, y de hecho está en el Título II del Libro VI sobre «delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra la libertad de la Iglesia»; pero no faltarían razones para sostener que atenta contra la fe y, de hecho, la reforma del derecho canónico penal a la que ya se ha aludido sí prevé integrarlo entre los delitos que quedarán claramente calificados como contrarios a la fe¹⁷.

En definitiva, y ante la asignación más genérica que se hace a la CDF de “los delitos cometidos contra la fe” (PB art. 52, como ya vimos), la decisión de las normas de 2010 de integrar la apostasía, herejía y cisma entre los delitos reservados a esta Congregación sí pide un deslinde más cuidadoso desde el punto de vista del derecho sustantivo entre estos tres delitos y otros delitos contra la fe. Una razón para ello podría estar en considerar que, a pesar de esa amplia competencia del dicasterio en esta materia, habría que entender que para otros delitos

15. Cf. *Communicationes* 38 (2006) 171. El documento es de 13 de marzo de ese año. El punto 5 el documento asocia la acción de la que está tratando con las contempladas en el canon 1364. Para una panorámica más amplia de este tipo de acciones que incurrir en apostasía, herejía o cisma sin ser directamente una cuestión de sostener determinada doctrina, cf. B. F. PIGHIN, *Diritto penale...* (nota 6), págs. 302-314.

16. El texto quedó así, con la mención que se hace al can. 750 § 2, mediante el m.p. *Ad tuendam fidem* de 1998, cf. AAS 90 (1988) 457-461 – el cual modificaba a la vez el can. 750 para incluir en él ese §2.

17. Otro ejemplo de algo que podría ser contrario a la fe sin incurrir en apostasía, herejía o cisma serían las presuntas apariciones y revelaciones. De hecho, en unas normas de la CDF de 2011 sobre el modo de proceder en estos casos, se atribuyen los mismos a este dicasterio en tanto que es competente en cuestiones de fe, y el texto no los califica como apostasía, herejía o cisma sino que apela a otros conceptos, cf. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20111214_prefazione-levada_sp.html (visitado en Junio de 2019).

contra la fe distintos de esos tres no tiene por qué aplicarse la normativa especial que está en dichas normas y que, como hemos señalado, centra el efecto que tiene el hecho de ser un delito reservado a la CDF¹⁸.

En lo que se refiere a la aplicación del *Reglamento para el examen de las doctrinas* en los tres delitos contra la fe que pasan a estar reservados, hay que hacer notar que las normas de 2010 mantienen en su art. 1 § 1 la mención que, como vimos, hacían las de 2001 en el sentido de que cuanto sea establecido en esta normativa especial deja a salvo lo prescrito en ese reglamento. Cabe pensar, por ejemplo, que en caso de tratarse de publicaciones o declaraciones doctrinales contrarias a la fe, el tratamiento de una eventual apostasía, herejía o cisma por los cauces especiales para delitos reservados incluía en algún momento un examen de las mismas por parte de la propia CDF conforme a lo previsto en ese reglamento. Si los delitos consistieran en algo menos ligado a una publicación o declaración, pudiera ser que todo se llevara sin más por los mismos cauces que cualquier otro delito reservado¹⁹.

18. Por ejemplo, en materia de prescripción de la acción criminal (distinta para delitos reservados y no reservados) y de diversas cuestiones procesales. Es razonable pensar que el hecho de señalar de manera específica tres delitos contra la fe como reservados a la CDF debe integrarse de forma coherente con su competencia genérica en los delitos de esta clase; entiéndase, en cualquier delito de este tipo, pues no se dice en el art. 52 de PB (hecho suyo por las normas de 2010 en el art. 1 §1) que sea competente en “los más graves” contra la fe sino en los que son “contra la fe” (sin esa especificación), mientras que en los delitos contra la moral/costumbres o los sacramentos sí se define su competencia como referida a los “más graves” de entre los mismos; lo cual viene a ser como circunscribirla solo a los que incluya la normativa de 2010 en su parte primera de normas sustanciales. Lo que aquí se plantea es que esa coherencia esté en deslindar el tratamiento que se dé a esos tres delitos y a los demás delitos contra la fe, y salir al paso de que la CDF pudiera pretender encauzar el tratamiento de cualquier otro delito de esa naturaleza por los caminos de las normas especiales para delitos reservados.

19. En este sentido puede resultar un tanto extraño que el art. 2 §2 de las normas de 2010 diga específicamente para la apostasía, herejía y cisma que “a tenor del derecho, compete al Ordinario... realizar el proceso judicial de primera instancia o actuar por decreto extra judicial”, pues el art. 16 señala para todos los delitos reservados (y es una de las peculiaridades para los mismos) que si la CDF “no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario... proceder ulteriormente”, lo cual significa que puede tomar la decisión de que sea el Ordinario quien abra por indicación suya un tipo de procedimiento u otro, cf. p.e., J. BERNAL, *Delicta graviora*, en *Ius canonicum* 58 (2018) 366. Se diría, pues, que la competencia del Ordinario para hacerlo está entera y exclusivamente asociada a que la CDF se lo haya encomendado. Las normas no hacen para ningún delito más esa mención específica que hacen para la apostasía, herejía y cisma, lo cual puede generar la confusión de si pretenden algo especial para ellos con respecto a los demás delitos reservados en lo que se refiere al contenido de la misma, que parece reconocer al Ordinario la competencia para tratar estos delitos por dictado del propio derecho, como si fuera incluso al margen de que la CDF se lo encomiende. Para un mayor tratamiento de esta cuestión, cf. J. L. SÁN-

El art. 2 § 2 las normas de 2010 ponen sobre la mesa otra cuestión que también es de derecho sustantivo. La norma dispone para los delitos de apostasía, herejía y cisma que «a tenor del derecho, compete al Ordinario... remitir, en caso necesario, la excomunión *latae sententiae*»²⁰. Obviamente, se refiere a la pena que, como ya hemos dicho, está establecida en el propio Código para estos delitos en el canon 1364, y que las normas de 2010 no alteran. El Código contiene toda una regulación sobre la remisión de penas (“perdonar” la pena, dicho en un lenguaje menos técnico) en los cánones 1354-1361, donde se define quién tiene competencia para remitirlas según circunstancias y casos²¹; y donde el canon 1354 contempla lo que se llama “pena reservada a la Santa Sede” (o “pena reservada”, sin más): una pena cuya remisión solo compete a la Sede Apostólica (porque se la ha reservado para sí) o a quien ella asigne la facultad de remitirla. Ejemplos de penas reservadas serían las de los cánones 1370 § 1 y 1382; y para la apostasía, herejía y cisma la pena no está reservada en el Código, pues se entiende que solo tienen ese carácter las penas para cuales se especifica que esto es así²² (como en los dos cánones señalados y en otros) y el canon 1364 no lo hace.

Hay quien sostiene que, no obstante, la remisión de las penas establecidas para delitos reservados a la CDF queda reservada a la Santa Sede, como algo que se sobreentiende precisamente por la condición que éstos tienen de delito reservado a este dicasterio de la Sede Apostólica, por lo cual se ha de entender que la imposición o declaración de la pena viene a ser un acto asumido por la CDF como propio²³. Ante ello se hace un tanto confuso el fragmento apenas citado del art. 2 § 2, pues dice que «a tenor del derecho» compete el Ordinario remitir la pena establecida para los delitos reservados de apostasía, herejía y cisma, lo cual encajaría con las posibilidades que da la normativa del Código en materia de remisión para que una pena sea remitida por quien no la impuso o declaró²⁴. Por otra parte, veremos un caso en el cual las normas de 2010 especifican que la pena está reservada a la Santa Sede (art. 5), y de ser incuestionable la posición antes

CHEZ-GIRÓN, *Delitos contemplados en las normas de gravioribus delictis del año 2010*, en *Estudios Eclesiásticos* (2010) 752-756.

20. La disposición contiene a continuación lo que se ha tratado en la nota anterior.

21. En la excomunión, como en el entredicho y la suspensión –las otras dos penas consideradas junto a ella “penas medicinales” o “censuras” (canon 1312 § 1.1)– inciden también los cáns. 1358 y 1347.

22. Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996, págs. 253-236.

23. En esta línea, cf. V. DE PAOLIS, *Comentario...* (en la nota 2), pág. 299.

24. Por apreciar este aspecto en alguno de los varios tratamientos que se hacen por parte de distintos autores sobre la remisión de penas en el CIC, cf. A. CALABRESE, *Diritto...* (en la nota 21) 237-240.

señalada no se ve qué necesidad habría de hacer esta precisión. Puede que acerca de esta materia aún convenga alguna clarificación²⁵.

IV. DELITOS CONTRA EL SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA

En su art. 3, las normas de 2010 recogen como delitos reservados a la CDF cinco supuestos relacionados con la Eucaristía (en la tabla del anexo hay uno que se divide en dos para perfilar la información en cada caso). Cuatro de ellos (§1 n° 1-4) tienen en común que ya estaban tipificados como delitos en el Código, y que ya en las normas de 2001 habían pasado a ser delitos reservados. Por tanto, lo son desde nueve años antes que las normas de 2010 y no lo eran con anterioridad a 2001. El quinto supuesto, en el § 2, no está contemplado como delito en el Código, aunque éste sienta las bases para su tipificación delictiva. Como quiera que sea, ninguno de los casos que comprende este supuesto era delito antes de 2001; año en el cual algunos de ellos, merced a las normas aprobadas entonces por SST, se convierten por primera vez en acciones delictivas y, al mismo tiempo, en delitos reservados a la CDF. Lo mismo sucede en 2010 para los restantes casos comprendidos en el mencionado § 2. Pasemos dar alguna explicación sobre estos cinco delitos.

a) Profanar las sagradas especies o llevarlas o retenerlas con una finalidad sacrílega.

El delito ya está tipificado en el canon 1367, el cual establece para el mismo la pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede y, en caso de que el autor sea un clérigo, permite imponer más penas. Obviamente, la condición delictiva de esta conducta tiene que ver con el altísimo valor que se da en la Iglesia a las especies consagradas del pan y el vino, y con la gravedad que en coherencia con ello se asigna a la profanación de las mismas, ahora acentuada al seleccionarla como delito reservado a la CDF y, por tanto, considerarla como un delito “más grave”²⁶.

25. Ver más adelante la nota 74. Por abundar en este asunto, cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Evolución de la disciplina canónica en materia de absolución y remisión de pecados y censuras reservadas durante los últimos cien años*, en *Ciencia Tomista* 137 (2010) 165.

26. Para que el delito se cometa basta con que la profanación se efectúe sobre una sola de las dos especies consagradas, cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Sanzioni...* (en la nota 13) 305.

Sobre en qué consista aquí la acción de profanar hay que remitirse a una respuesta de 1999 del PCTL relativa al término “arrojar”, empleado por el canon 1364 (“*Qui species consecratas abicit...*”), la cual expresa que se ha concebir en el sentido de despreciar de manera grave y voluntaria²⁷. Quizá resulte excesivo que se equipare en la pena el hecho de llevarse o retener las especies para profanarlas con el mismo acto de su profanación, pero con ello se sale al paso de casos en los cuales quien profana no está sujeto al derecho canónico (por ejemplo, porque no es un bautizado católico), pero quien proporciona o facilita las especies con intención de que sean profanadas es un miembro de la Iglesia que aprovecha para hacerlo las facilidades que esto le dé²⁸.

b) Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico.

Las normas se remiten al canon 1378 § 2, 1, donde el Código añade que para darse este delito quien realza la acción litúrgica de la Eucaristía ha de ser alguien que no ha recibido el orden sacerdotal. Siendo imprescindible el sacerdocio en quien celebra la Eucaristía para la validez de la misma (canon 900 § 1), quien realiza esta acción litúrgica sin ser sacerdote en realidad no lleva a cabo el verdadero sacramento de la Eucaristía: queda en un mero intento de hacerlo, y de ahí que se hable de “atentar” el Sacrificio Eucarístico²⁹. Para cometer el delito habría que realizar al menos –conforme al ritual previsto en los libros litúrgicos y con las especies de pan y vino– la plegaría eucarística (después del prefacio y

27. Para la respuesta del PCTL, cf. AAS 91 (1999) 918; EV/18 (1999) 747-748. Para un mayor desarrollo de la cuestión, a cargo del entonces presidente del Pontificio Consejo Mons. Julian Herranz, cf. <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/documentos-de-la-curia-romana/117-respuesta-autentica-del-pontificio-consejo-para-la-interpretacion-de-los-textos-legislativos-sobre-el-significado-de-la-palabra-abicere.html> (visitado en Junio de 2019). Por mostrar que a veces sí se dan casos de profanación de las especies, cf. <https://www.aciprensa.com/noticias/exposicion-sacrilega-en-espana-roban-formas-consagradas-y-escriben-pederastia-con-ellas-46217> (visitado en Junio de 2019).

28. Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Sanzioni...* (en la nota 13) 306. Los autores ponen ejemplos como pudiera ser que el propósito de que haya un acto de profanación lo tenga un miembro de la Iglesia, el cual encarga la realización del acto a otra persona y él se ocupa de proporcionarle las especies consagradas.

29. Como se dice, por ejemplo, del matrimonio del clérigo o del religioso de votos perpetuos (can. 1394, sobre el caso en que uno u otro “atenta contraer matrimonio”), donde la existencia de impedimentos –de orden (can. 1087), de voto (can. 1088)– hace que el matrimonio no sea válido, cf. G. DI MATTIA, *Comentario al can. 1394*, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario...* (en la nota 12) págs. 578-579.

hasta el Padrenuestro), en la cual se lleva a cabo la consagración³⁰. Este delito, pues, lo comete el varón que no haya recibido el orden sacerdotal (por lo cual aquí se incluye al diácono), y es especialmente clara su comisión cuando lo hace una mujer, pues el sacerdocio en la Iglesia católica es solo para los varones.

La tipificación delictiva de esta atentada Eucaristía puede estar relacionada con la difusión de corrientes favorables a que no se exija el sacerdocio para celebrar válidamente el sacramento; por ejemplo, por una objeción de fondo a este planteamiento, o partiendo de que la escasez de sacerdotes reclama como respuesta admitir, al menos en ciertos casos y con determinadas condiciones, la celebración del sacramento por los laicos³¹. A partir de aquí se puede entender que, para proteger la configuración que da la Iglesia a la válida Eucaristía, se considere gravemente lesivo hacer lo que se entiende por «atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico» (en términos del art. 3 § 1, 2 de las normas de 2010 y del canon 1378 §2, 1), al punto de tipificarlo como delito en el Código y hasta de considerarlo después delito “más grave” reservado a la CDF.

La pena establecida en el canon 1387 § 2 es entredicho *latae sententiae* para el laico y suspensión *latae sententiae* para el clérigo (se entiende que este segundo caso queda circunscrito al diácono), admitiendo el canon que se puedan añadir otras penas atendiendo a la gravedad del delito. Las normas de 2010 no alteran la pena establecida³².

c) Simular la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico.

El art. 3 § 1.3 de las normas de 2010 se remite al recoger este delito al canon 1379. Allí el Código tipifica penalmente la acción de “simular” la celebración de un sacramento, estableciendo como pena la imposición de una que se considere justa para el caso concreto y señalando que aquí se integran supuestos que no sean los ya contemplados en el canon 1378, entre los cuales está la atentada

30. Cf. V. DE PAOLIS, *Comentario al can. 1378*, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario...* (en la nota 12) pág. 532. Realizando la acción quien no es sacerdote, habría que pensar que si a esto se añade una considerable distancia con respecto a lo que es la acción litúrgica válida (por ejemplo, proceder con especies que no son pan y vino, o pronunciando algo que apenas tenga nada que ver con la fórmula de la consagración o con el conjunto de la plegaria eucarística) lo que se lleva a cabo es una acción prácticamente intrascendente a efectos de causar un verdadero daño al sacramento de la Eucaristía.

31. Cf. E. VADILLO, *Documentos de la Congregación para la Doctrina de la Fe (1966-2007)*, Madrid: B.A.C., 2008, 70-72.83-84.

32. Para las dos penas señaladas, cf. cc. 1332 y 1333-1334. No es posible extenderse aquí en tratar sobre ellas. Ya se explicó más arriba qué significa que una pena sea *latae sententiae*.

Eucaristía³³. Hay que precisar, pues, que si bien el canon 1379 tipifica como delito cualquier simulación de cualquier sacramento que no responda a los supuestos del canon 1378, la única simulación que es delito reservado a la CDF en virtud del mencionado art. 3 § 1, 3 es la de la Eucaristía (como veremos, en otro artículo se produce el mismo efecto para la simulación de la absolución sacramental). Es decir, las normas de 2010 no ampararían aquí la aplicación de la regulación especial para delitos reservados a casos como, por ejemplo, la simulación de un bautismo.

El delito está concebido de manera que el efecto de simular es el mismo que el de la atentada Eucaristía: no se celebra válidamente el sacramento. La diferencia, según lo apenas señalado acerca del canon 1379, es que quien lleva a cabo la simulación debe ser necesariamente un sacerdote (de otro modo estaríamos en el delito de atentada Eucaristía del canon 1378). Una celebración inválida de la Eucaristía por parte de un sacerdote podría darse, por ejemplo, si emplea especies que no son pan y vino, o si pronuncia en la consagración una fórmula que no tiene que ver con la establecida para ello por la Iglesia, o si excluye positivamente la intención de celebrar el sacramento³⁴.

La mayor gravedad de la pena para la atentada Eucaristía transmite claramente que se considera menos grave este supuesto de simulación, pero de una gravedad suficiente como para tipificarlo penalmente en el Código; y ahora se desprende que se le asigna una gravedad especial al considerarlo delito “más grave” reservado a la CDF. Una razón para valorarlo así podría estar, por ejemplo, en la posible proliferación de planteamientos y acciones que respondan a la pretensión de que se admita celebrar la Eucaristía con especies propias de la zona donde se está, y no necesariamente con pan y vino³⁵.

33. Es muy frecuente en el CIC establecer de esa manera la pena (prevista en el c. 1315 §2), que responde a lo que se llama “pena indeterminada”, cf. p.e., A CALABRESE, *o. c.* (en la nota 21) 109. En estos casos emplea expresiones como castigar con “una pena justa” (por ejemplo, en los cc. 1368 y 1377) o con una pena acorde o proporcionada a la gravedad del delito (por ejemplo, en el c. 1388 §1).

34. Cf. J.A RENKEN, *The Penal Law of the Roman Catholic Church. Commentary in Canons 1311-1399 an 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Ottawa: Saint Paul University, 2015, 271-272. El autor hace ver que, en realidad, los supuestos de atentada celebración del c. 1378 son casos de simulación a los cuales se decide dar un tratamiento diferenciado; concretamente, uno más riguroso y duro (se entiende que es por considerar que son más graves) como se aprecia en la menor gravedad de la pena establecida en el c. 1379.

35. Sobre esta cuestión, cf. J. MANZANARES – A. MOSTAZA – J.L. SANTOS, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid: B.A.C., 2004, 220-222. Sobre la exigencia de pan y vino, se pueden ver los números 48-50 de la Instrucción de 2004 *Redemptionis sacramentum*, cf. AAS 96 (2004) 566-567.

d) Concelebrar el Sacrificio Eucarístico en el supuesto prohibido por el canon 908.

Al recoger este delito, el art. 3 §1.4 de las normas de 2010 señala que está contemplado en el canon 1365. Además, especifica que las normas se refieren aquí al supuesto concreto de concelebrar la Eucaristía un ministro católico con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.

El canon 1365 tipifica la llamada *communicatio in sacris* prohibida. La *communicatio in sacris* –o “comunicación en las cosas sagradas”, usando una expresión del Concilio Vaticano II (OE 26.29)– es compartir las funciones sagradas de la Iglesia católica con cristianos que no están en plena comunión con ella; básicamente, los pertenecientes a la iglesia ortodoxa y a confesiones de raíz luterana³⁶. En principio esto es algo que puede tener el valor de favorecer el ecumenismo, pero evitando efectos indeseables sobre la identidad de lo católico; lo cual explica que se admita en determinados supuestos y condiciones pero en otros no. El canon 844 recoge los que se admiten, de modo que los demás se han de considerar prohibidos y a ellos se ha de referir el delito del canon 1365³⁷.

Hay un supuesto que no está en el canon 844, pero que queda igualmente tipificado como delito en el canon 1365. Está en el canon 908, que prohíbe a los sacerdotes católicos concelebrar la Eucaristía con ministros de iglesias o confesiones que no estén en plena comunión con la Iglesia católica. Sobre este supuesto el art. 3 § 1, 4 añade una especificación más, precisando que se refiere solo a ministros de confesiones donde no se haya conservado la sucesión apostólica ni reconozcan la dimensión sacramental del sacerdocio. Esto, en definitiva, limita el tipo penal del delito reservado a la concelebración de la Eucaristía con ministros de confesiones de raíz luterana, pues la Iglesia católica admite que la ortodoxa conserva la sucesión apostólica y concibe la ordenación sacerdotal como un sacramento; y es comprensible que por este motivo se considere menos grave la concelebración con ministros ortodoxos o, dicho de otro modo, que se perciba mayor gravedad en la realizada con ministros de esas otras confesiones³⁸.

Con eso y con todo debe quedar claro que, por la combinación de los cánones 908 y 844 con el canon 1365, la concelebración con ministros ortodoxos y los demás supuestos de *communicatio in sacris* prohibida siguen siendo delito en

36. Cf. A.S. SÁNCHEZ-GIL, «*Communicatio in sacris*», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *o. c.* (en la nota 11), vol. II, 281.

37. Cf. B.F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 6) 318-323.

38. Cf. W.H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 6) 102.

la Iglesia (de distinta gravedad según los casos, como se aprecia apenas se conoce con algún detalle esta cuestión); pero ha de quedar igualmente claro que no se debe aplicar a ninguno de ellos la normativa especial para delitos reservados a la CDF, limitando esta aplicación exclusivamente al supuesto de concelebrar la Eucaristía con ministros de confesiones de raíz luterana (a veces se dice “protestantes”).

La pena establecida para este supuesto es la que contempla el canon 1365 para todos de *communicatio in sacris* prohibida: se debe imponer una pena justa. Esto no cambia al pasar a ser delito reservado. Siendo muy amplia la variedad de posibles supuestos dentro de este delito, y siendo distinta la gravedad que se ha de apreciar a cada uno, la idea de una pena justa debe entenderse asociada a la de una pena proporcionada en cada caso a la gravedad del mismo; y para el supuesto del delito reservado a la CDF, la imposición de una pena más grave que en otros casos tiene el sustento objetivo de que éste se considera un delito “más grave”³⁹.

e) Consagrar con fin sacrílego una sola especie, o ambas, dentro o fuera de la Eucaristía.

Para la Iglesia siempre ha sido un valor –porque hacer otra cosa sería perjudicar el sentido que se da a la Eucaristía– que el rito de la consagración de las especies del pan y el vino se haga sobre las dos a la vez y en el marco de la celebración eucarística⁴⁰. Hay casos muy especiales en que se permite consagrar una sola especie; por ejemplo: si por error no había vino en el cáliz en el momento de la consagración, se permite al sacerdote consagrar solo el vino cuando, en el curso de la Misa, advierte lo que ha pasado⁴¹. Fuera de supuestos así, se rechaza consagrar una especie sin la otra así como consagrar fuera de la Misa (aunque se diría que son consideradas consagraciones válidas); incluso en el caso, por ejemplo, de que al dar la comunión se vea que no hay suficientes formas⁴². Este planteamiento de la Iglesia acerca de las especies y de la Eucaristía está detrás del canon 927, que prohíbe “terminantemente, aun en caso de extrema necesidad”, consagrar el pan y el vino fuera de la celebración eucarística, o solo una de las dos

39. Cf. B.F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 6) 325.

40. Sobre el cuidado de la Iglesia en este punto y la importancia que se le da, cf. V. DE PAOLIS, *Comentario...* (en la nota 2) 303-304; N.C. DELLAFERRARA *Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, en AADC 9 (2002) 67-68.

41. Así se dice en el n° 324 de la Instrucción General del Misal Romano.

42. Cf. E. DE LEÓN, *Comentario al can. 927*, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario...* (en la nota 12), vol. III/1, 659.

especies en la Eucaristía. Ahora bien, una cosa es formular una prohibición, por terminante que sea, y otra es tipificar como delito la contravención de la misma; y esto no lo hace el Código en este caso: no hay en todo él ninguna disposición que tipifique como delito canónico ninguno de los supuestos del canon 927⁴³.

Fueron las normas para delitos reservados a la CDF aprobadas en 2001 por SST las que decidieron en su art. 2 § 2 que los supuestos de ese canon pasaran a ser delito en la Iglesia, y en ambos casos (si se quiere, tres) solo si se da un elemento más: que se haga con la finalidad de cometer sacrilegio con las especies así consagradas (de profanarlas, podríamos decir). Por tanto, no es solo que en 2001 –y antes no– estos supuestos del canon 927 pasaran a ser delito en la Iglesia si se cometen con ese fin, sino que son además, en ese caso, delitos reservados a la CDF desde ese mismo año. Con las normas de 2010 se decide hacer lo mismo para los supuestos de consagración con finalidad sacrílega de las dos especies dentro de la Eucaristía y de una sola de ellas fuera de la misma. Se deduce que la novedad de estas normas está en estos supuestos a partir de la redacción del art. 3 § 2, que abarca todo el conjunto diciendo que «Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella». Por tanto, los supuestos añadidos en estas normas solo son delito desde 2010 (y hasta entonces no), y desde ese año son además delitos reservados a la CDF.

Se entiende que, como es lógico, es en la finalidad sacrílega donde se ha visto la gravedad decisiva para considerar que ha de ser delito –más aún, delito “más grave” reservado a la CDF– la consagración de las especies llevada a cabo con ese propósito; ante lo cual se entiende bien que dé lo mismo si se hace con una o con las dos especies y que se proceda dentro o fuera de la Eucaristía. Debe quedar claro en todo caso que los supuestos prohibidos por el canon 927, por muy terminantemente que los prohíba el canon, siguen sin ser delito en la Iglesia cuando no se cometen con una finalidad sacrílega; y lo mismo se diga de la consagración de una sola de las especies fuera de la Misa cuando no se hace con ese fin⁴⁴.

Lógicamente, este delito solo puede tener por autor a un sacerdote, pues de otro modo no hay consagración alguna. En coherencia con ello las normas de

43. Cf. V. DE PAOLIS, *Comentario...* (en la nota 2) 304. No es el único caso en que se enuncia una obligación o una prohibición, y no se tipifica como delito su incumplimiento. Por ejemplo, para la obligación de comulgar al menos una vez al año (can. 920) no hay ningún delito que consista en no hacerlo; y lo mismo se puede decir para obligaciones como la del can. 867 y otros.

44. Obviamente, la consagración de las dos especies dentro de la Misa hecha con la finalidad que la Iglesia pretende, no solo no está prohibida sino que no puede estarlo porque, muy al contrario, es precisamente la manera correcta y necesaria de celebrar la Eucaristía.

2010 establecen como pena, manteniendo la establecida en las normas de 2001, la posibilidad de expulsión del estado clerical, aunque dentro del criterio prevalente de imponer una pena que se corresponda con la gravedad del caso concreto que se trate⁴⁵. Como quiera que sea, lo grave que es la pena de expulsión del estado clerical, y el admitir que pueda ser en algún caso la pena justa, expresan el alto nivel de gravedad que se aprecia en las acciones tipificadas⁴⁶.

V. DELITOS CONTRA EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

Las normas de 2010 continúan acumulando delitos considerados “más graves” (y por ello reservados a la CDF y sujetos a la normativa especial para el tratamiento de los mismos) ampliando la lista en su art. 4 con varios delitos comprendidos en su §1 (donde algunos números integran más de un supuesto, como ya hemos visto que ocurre en el art. 3) y en el §2 (sucede lo mismo que antes). En este caso, todos están relacionados con el sacramento de la reconciliación (o de la penitencia, o de la confesión). Como se aprecia en la tabla del anexo, de nuevo se alternan delitos que ya están en el Código con alguno que no lo está, y delitos que ya quedaron reservados a la CDF en las normas del 2001 con otros reservados en las de 2010, y en algún caso incluso antes.

a) Absolver al cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo.

Este delito está relacionado con el canon 977, el cual dispone que, fuera del peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en el sexto mandamiento. Esto supuesto, el canon 1378 § 1 hace que el Código no se limite en

45. La expulsión del estado clerical, que adopta para las iglesias católico-orientales el término “deposición” y así lo emplean estas normas de la CDF, se considera una pena perpetua (en el sentido de que no se impone por un tiempo determinado sino para siempre) y una pena de extrema gravedad para los clérigos, cf. E. MIRAGOLI, *La “pena giusta” nei casi di delicta graviora*, en *Quaestiones di diritto ecclesiale* 25 (2012) 364-365.

46. Quizá se entienda con cierta dificultad por qué para este delito de un sacerdote no se establece la pena de extrema gravedad que es la excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede –las normas de 2010 y antes las de 2001 podrían haberlo hecho sin la vinculación a la pena establecida al CIC que se observa en los casos de delitos ya tipificados en él– supuesto que es la pena establecida para la profanación de las especies (finalidad que persigue el sacerdote en este delito); incluso, como hemos visto, para quien las proporciona llevándolas o reteniéndolas para que sean profanadas.

este caso a considerar que es nula la absolución impartida en el sacramento de la reconciliación, sino que agrava duramente el tratamiento que se da a este acto tipificando como delito esa acción del sacerdote; es más, establece para ella una pena extremadamente grave: la excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede. El canon 1378 § 2, 2 tipifica los casos de “atentada” absolución (por usar el término que ya ha salido antes) que no sean éste, lo cual significa que a él, siendo no obstante un caso de atentada absolución en virtud del canon 977, se le ha querido dar un tratamiento diferenciado y, concretamente, uno más duro⁴⁷.

El “cómplice” aquí es la persona que realiza con un sacerdote un acto que es pecado contra al sexto mandamiento y, en un momento posterior, es su penitente en el sacramento de la reconciliación⁴⁸. Este delito en realidad no busca penalizar el pecado contra el sexto mandamiento, sino salir al paso de la posible manipulación del sacramento como un medio para vencer resistencias morales a realizar el acto que lo comete, haciendo que juegue el papel de algo que después resolverá el peso de estar en pecado⁴⁹. La Iglesia, desde antiguo, ha considerado que esto es altamente lesivo para la confesión sacramental y para la manera en que ha de concebirla y vivirla la comunidad eclesial⁵⁰. Esto explica la gravedad que se le asigna, reflejada en la dureza de la pena establecida para el sacerdote (no hay pena para el cómplice-penitente, y recordemos que si está en peligro de muerte no hay nulidad de la absolución ni, por tanto, delito ni pena para el sacerdote); lo cual ahora se acentúa al considerar que es un delito “más grave” reservado a la CDF. Las normas de 2001 ya lo contenían (art. 3. 1) y las de 2010 lo recogen en el art. 4 § 1. 1; el cual se remite al canon 1378 § 1, manteniendo así inalterado el tipo penal del canon y la pena establecida en él.

La casuística en torno a este delito es especialmente prolija⁵¹. Se aprecia en la extensión que se le dedica en tratados, manuales y monografías sobre dere-

47. La pena establecida para los supuestos del cáns 1378 §2.2. es la de entredicho *latae sententiae* para el laico y de suspensión *latae sententiae* para el clérigo. Las dos penas son menos graves que la excomunión y, además, no se reserva su remisión a la Santa Sede. Es verdad que el can. 1378 §3 permite añadir más penas (serían ya *ferendae sententiae*) según la gravedad del delito, incluso la excomunión; pero aún es un tratamiento penal que dista de la dureza de la pena establecida para la absolución del cómplice en el sexto mandamiento.

48. Cf. A.G. MIZINSKI, *Complice*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *o. c.* (en la nota 11), vol. II, 301.

49. Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Sanzioni* (en la nota 13) 325.

50. Cuando menos, está ya tratado en la Constitución de Benedicto XIV *Sacramentum Poenitentiae*, de 1741, cf. L. MIGUÉLEZ, *Comentario al can. 2376*, en L. MIGUÉLEZ – S. ALONSO – M. CABREROS, *Código de Derecho Canónico. Bilingüe y comentado*, Madrid 1949, pág. 885 (para el texto de la Constitución, págs. 883-884).

51. Cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 21) 298.

cho canónico penal, abordando pormenores como si hay delito o no según que el cómplice consintiera más o menos en el pecado o tuviera o no conciencia de la gravedad moral de la acción llevada a cabo con el sacerdote (en definitiva, si fue realmente “cómplice” suyo), según que éste y el cómplice se den cuenta o no de que es el otro quien está con él en la confesión, según haya pasado más o menos tiempo entre el pecado y el sacramento en caso de que el primero se cometiera cuando el sacerdote aún no estaba ordenado, según que el cómplice-penitente haya confesado o no previamente el pecado con otro confesor, o según lo manifieste o no al sacerdote con el que lo cometió al confesarse con él⁵².

Cabe preguntarse si la manipulación de la confesión para obtener complicidad de cara a cometer determinados pecados que no sean de naturaleza sexual, puede ser tan grave o más que en el caso de un pecado de este tipo. Lo cierto es que no está tipificado como delito otro supuesto aparte del que estamos viendo; seguramente porque éste tiende más a mantenerse oculto y ser conocido solo por el sacerdote y el cómplice, de modo que se pretende dar una respuesta penal por medio de una pena *latae sententiae*, y quizá también porque la manipulación de la confesión sea más frecuente y eficaz cuando el fin que se busca se dirige a tener un acto de contenido sexual⁵³.

b) Atentada absolucón sacramental o escucha prohibida de la confesión.

Estos dos supuestos delictivos están en el canon 1378 § 2, 2. El primero de ellos, como ya se ha dicho, abarca cualquier caso de atentada absolucón que no sea el de absolver al cómplice en el sexto mandamiento. El canon se refiere a él como tratar de dar la absolucón sin poder hacerlo válidamente, con lo cual el autor del delito sería alguien que no tenga esa capacidad: los laicos, los diáconos –en ambos casos por carecer de la ordenación sacerdotal, imprescindible para ser ministro del sacramento de la penitencia (canon 965)– y los sacerdotes que carezcan de las facultades a las que se refieren el canon 966 y los que le siguen, las cuales se considera necesario tener para absolver válidamente salvo que el penitente esté en peligro de muerte (canon 976)⁵⁴. El segundo supuesto consistiría en

52. Sobre alguno de estos pormenores y otros no mencionados aquí, y por ver la amplia extensión que se dedica con frecuencia a este delito, cf., p.e., B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 6) 383-387; A. RENKEN, *o. c.* (en la nota 33) 261-265; V. DE PAOLIS – D. CITO, *o. c.* (en la nota 13) 323-328.

53. Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *o. c.* (en la nota 13) 328.

54. Cf. A. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 6) 120. Sobre las mencionadas facultades, cf., p.e., JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN, *Las facultades para confesar concedidas a sacerdotes*, en *Estudios*

que, cualquiera de los que se acaba de decir, escuche la confesión de un penitente que se la expone creyendo estar con quien puede darle luego la absolución, pero que luego no se la da. Si éste pretendiera eludir el delito de atentada absolución no impartiéndola, se encontrará con que el solo hecho de haber oído la confesión es delictivo.

La tipificación penal de estos supuestos parece querer salir al paso de acciones graves como podría ser la de alguien que, por contestación a la Iglesia y a su concepción del sacramento de la reconciliación, rechace la necesidad del sacerdocio para llevarlo a cabo o el requisito de las mencionadas licencias; o el caso de que alguien quiera conocer algo a través del penitente y para ello le haga creer que es un confesor que le puede dar la absolución, causando con ello en una gravísima lesión a la intimidad del penitente y generando descrédito y desconfianza hacia el sacramento⁵⁵. A partir de aquí se puede entender la gravedad de la pena establecida en el canon 1378 § 2: entredicho *latae sententiae* para el laico y suspensión *latae sententiae* para el clérigo (sacerdote o diácono), aparte de que se pueden añadir otras penas, incluso la excomunión, según la gravedad del delito (§ 3)⁵⁶.

Las normas de 2001 sobre delitos reservados a la CDF no recogían estos delitos. Lo hacen las normas de 2010 en su art. 4 § 1. 2, el cual se remite al canon 1378 y con ello asume la pena establecida en el mismo sin generar alteraciones en este punto ni en la configuración del tipo penal. Por tanto, se debe admitir que este delito solo pasó a considerarse “más grave” y sujeto a la normativa especial para delitos reservados a la CDF a partir del año 2010, y no antes.

c) Simular la absolución sacramental.

El deslinde entre este delito y el anterior es análogo al que se da entre la atentada celebración de la Eucaristía y la simulación de la misma. En este caso la distinción de autores comporta que el delito podrá cometerlo el sacerdote con facultades para absolver válidamente, el cual, a pesar de esa capacidad, hace algo

Eclesiásticos 74 (1999) 787-809. Como es lógico, si un sacerdote cree de buena fe que dispone de las facultades, se considera que no incurre en estos delitos, cf. A. CALABRESE, *Diritto* (en la nota 21) 302-304. El autor señala otros diversos supuestos en los cuales la ley de la Iglesia hace que un sacerdote sin facultades no cometa este delito si administra la absolución.

55. Cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 6) 393.

56. Ver la nota 46.

por lo que la absolución no es válida; por ejemplo, pronunciar como fórmula de la absolución algo que no expresa que absuelve al penitente⁵⁷.

Tampoco este delito estaba en las normas aprobadas por SST en 2001, sino que fue recogido después en las normas de 2010; concretamente en su art. 4 § 1. 3, que se remite al canon 1379 y con ello mantiene que la pena sigue siendo la establecida allí: debe imponerse una pena justa. Una vez más hay que decir que, por tanto, este delito se considera “más grave” y reservado a la CDF, y sujeto a la normativa especial para estos delitos, solo a partir de 2010, y no antes⁵⁸. Conviene señalar también que los únicos casos de simulación recogidos en el canon 1379 que tienen esa consideración y tratamiento son los de simulación de la Eucaristía y éste de simulación de la confesión, ambos desde 2010. Esto no se da para ninguna forma de simulación de ningún otro sacramento, por más que fuera delictiva a tenor del canon 1379⁵⁹.

d) Solicitación en confesión.

La definición completa del tipo penal de este delito, tipificado en el canon 1387, es la de solicitar el confesor al penitente, durante la confesión o con ocasión de la misma, a que cometa un pecado contra el sexto mandamiento. Así lo expresa en su primera parte el art. 4 §1. 4 de las normas de 2010, con un tenor literal muy próximo al del art. 3. 2 de las normas de 2001, que ya lo recogieron como delito “más grave” reservado a la CDF, y a la letra del propio canon 1387. Una vez más, las normas se remiten a la disposición codicial asumiendo así que la pena allí establecida permanece inalterada: el autor “debe ser castigado, según la

57. La fórmula de la absolución debe al menos decir “te absuelvo”, cf. M. A. FUENTES, *Revestidos de entrañas de misericordia. Manual de preparación para el ministerio de la penitencia*, San Rafael (Argentina) 2017⁷, 84. Fuera de esta posible forma de simulación, apenas se señala otra que la de excluir el sacerdote la intención de absolver, cf., p.e., V. DE PAOLIS – D. CITO, *o. c.* en la nota 13) 332-333; B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 6), 395-397; A. G. URRU, *Punire per salvare. Il sistema penale nella Chiesa*, Roma 2001, págs. 225-226.

58. A la vista de lo comentado en la nota anterior, quizá no resulta fácil en este caso percibir qué especial gravedad se ve en este delito con respecto a otros para los cuales no se dio en 2010 (ni en 2001) el paso de considerarlos “más graves” y empezar a tratarlos como reservados a la CDF.

59. Como hacen notar los tratados de derecho canónico penal, el can. 1379 no tipifica solo la simulación de la Eucaristía y de la Penitencia que no corresponda a supuestos de atentada celebración del can. 1378, sino la simulación de cualquier otro sacramento, cf. p.e., A. RENKEN, *o. c.* (en la nota 33) 272.

gravedad del delito, con suspensión, prohibiciones o privaciones; y, en los casos más graves, debe ser expulsado del estado clerical”⁶⁰.

Ahora bien, según matizan las normas al final del mencionado artículo (lo mismo que se hacía en las de 2001), el único supuesto que queda reservado a la CDF como delito “más grave” es aquél en el cual el confesor solicita al penitente a que cometa el pecado con él. Es importante la especificación porque en el tipo penal del canon 1387 se considera que entran también los supuestos de solicitar al penitente a pecar con una tercera persona o consigo mismo⁶¹. Sí se mantendría en el campo del supuesto reservado la variedad de posibilidades que pueden responder a que la solicitación se haga en la propia confesión o con ocasión de la misma; por ejemplo, justo antes de comenzar la celebración del sacramento, o apenas termina, o visitando al penitente enfermo con la falsa excusa de ir a confesarle y no hacer otra cosa que solicitarle al pecado (en este caso, solo si fuera para cometerlo con el propio confesor)⁶².

Por tanto, el supuesto especificado es el único de los que pueden verificar este delito que pasa a ser considerado delito “más grave” reservado a la CDF desde 2001. Los demás no tienen por qué sujetarse a las normas especiales para este tipo de delitos.

e) Violación directa del sigilo sacramental.

El delito de violar el sigilo sacramental, tipificado en el canon 1388 § 1 y que solo puede cometer un sacerdote con respecto a lo que conoce del penitente en el sacramento de la confesión, ya fue recogido en las normas de 2001 (art. 3. 3) entre los delitos “más graves” cuando la violación es directa, manteniéndose la pena establecida en el Código para esta modalidad del delito: excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede. Lo mismo sucede al integrarse en las normas de 2010 (art. 4 § 1. 5, que también se remite al canon 1388 § 1), lo cual no altera que tenga desde 2001 la condición de delito reservado a la CDF y sujeto a las normas especiales para estos delitos.

60. Las penas de prohibición y privación, como la expulsión del estado clerical y otras, aparecen en el can. 1336. Son “penas expiatorias”, distinguiéndose de la excomunión (can. 1331), el entredicho (can. 1332) y la suspensión (cáns. 1333-1334), que son “penas medicinales” o “censuras (can. 1312). Los cáns. 1347 y 1358 recogen peculiaridades de las censuras que marcan claras diferencias entre una clase y otra de penas.

61. Cf. J. MANZANARES – A. MOSTAZA – J.L. SANTOS, *o. c.* (en la nota 34) 293.

62. Sobre esta variedad de posibilidades, cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 21) 320-321.

La extrema gravedad de la pena muestra el valor primordial que se concede en la Iglesia al sigilo sacramental, expresado en el canon 983 cuando dice que éste es “inviolable”, y que por ello “está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier modo, y por ningún motivo”. A partir de ahí se entiende la trascendencia que se asigna a su violación directa, al punto de considerar que es un delito y, ahora, uno “más grave” reservado a la CDF. Este tipo de violación del sigilo consiste en revelar un sacerdote a otras personas la identidad de un penitente que se ha confesado con él así como algún pecado del que se haya acusado en esa confesión; lo cual supone una profunda lesión a su intimidad y a su buena fama, y produce una grave herida a la Iglesia al atacar severamente la confianza que los fieles deben tener en los confesores si se quiere que el sacramento preserve su sentido y los fines que pretende⁶³.

f) Violación indirecta del sigilo sacramental.

La violación indirecta del sigilo se da cuando lo revelado por el sacerdote a otras personas son datos o circunstancias sobre el penitente y sobre un pecado que éste le haya confesado, permitiéndoles con ello conjeturar de quién se trata y que ha cometido ese pecado⁶⁴. Esta violación también está tipificada como delito en el canon 1388 § 1 junto a la directa, y cabe aplicar aquí las consideraciones expresadas sobre la misma en cuanto se refiere al daño que también puede causar el sacerdote en este caso al penitente, al sacramento y a la Iglesia. No obstante, seguramente en atención a la forma de violar el sigilo, la pena no es tan extrema, estableciéndose en este caso la imposición de una pena que se considere proporcionada a la gravedad del delito. Así se ve en el canon 1388 § 1, y esto se mantiene en las normas de 2010 cuando lo recogen, junto a la violación directa, como delito “más grave” y reservado a la CDF en el art. 4 § 1. 5.

Es peculiar en el itinerario seguido por este delito hacia esa condición que esto no se dio en las normas de 2001 ni en las de 2010, sino mediante la aprobación de 7 de febrero de 2003 por parte de Juan Pablo II de una propuesta planteada por la Congregación⁶⁵. Por tanto, el hecho de que sea recogido en las

63. Cf. F. AZNAR, *Comentario al can. 1388*, en PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, Madrid 1991¹⁰, pág. 676.

64. Cf. *Ibid.*

65. Cf. *Norme substantiales et processuales promulgate col m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 aprile 2001) e successive modifichie, en *Ius Ecclesiae* 16 (2004) 320; W.H. WOESTMAN, o. c. (en la nota 6) 314. En estos lugares se ve que la aprobación no altera el tipo penal del CIC ni la pena establecida en él.

normas de 2010 no altera que se le debe considerar delito reservado y sujeto a la normativa especial para estos delitos desde esa fecha, y no antes de la misma ni solo desde 2010.

Por la importancia de deslindar bien los delitos reservados de los que no lo están, conviene señalar que el canon 1388 § 2 tipifica el delito de violación del secreto de confesión (no se dice aquí “sigilo”) por parte de quien sea intérprete en una celebración del sacramento o de quienquiera que de cualquier manera haya tenido conocimiento de los pecados manifestados en la confesión⁶⁶. En estos casos no hay motivos para aplicar las normas especiales que regulan el tratamiento de los delitos reservados a la CDF.

g) Grabación y/o divulgación de lo que se dice en una confesión.

El art. 4 § 2 de las normas de 2010 comprende en realidad dos supuestos que hacen referencia a “las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental”. Uno sería “captar” con un medio técnico el intercambio verbal que se lleva a cabo entre ambos en el curso de una confesión, y otro divulgar por los medios de comunicación lo que en una confesión se hayan dicho el confesor y el penitente.

El itinerario de este delito es aún más accidentado que el del anterior. En el proceso redaccional se planteó llevarlo al Código, pero finalmente no se hizo⁶⁷. Fue tipificado en 1988, mediante un decreto de la CDF de 23 de septiembre que decía: “... *quicumque quovis technico instrumento ea quae in Sacramentali Confessione, vera vel ficta, a se vel ab alio peracta, a confessario vel a paenitente dicuntur, captat, aut communicationis socialis instrumentis evulgat, in excommunicationem latae sententiae incurrit*”⁶⁸. Este tipo penal, pues, es delito en la Iglesia desde la fecha de 1988 indicada.

66. Se entiende, obviamente, que se trata de quien no sea el confesor, pues en ese caso violaría el “sigilo”. El supuesto podría verificarlo, por ejemplo, quien está cerca del confesionario y alcanza a entender lo que dice el penitente que se está confesando, cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *o. c.* (en la nota 13) 347. Podría darse también en casos comprendidos en el delito que pasamos a tratar a continuación.

67. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 319. Existía en aquel momento el precedente de la publicación en Italia de un libro que recogía cosas manifestadas en confesiones sacramentales; o más bien confesiones fingidas porque el penitente no era realmente tal, sino alguien que solo pretendía ver qué decía el confesor ante la supuesta confesión por su parte de algunas conductas, cf. A. G. URRU, *o. c.* (en la nota 56) 239.

68. Cf. EV/11 (1988-1989) 844-845; AAS 80 (1988) 1367.

Las normas de 2001 no lo contemplaron como delito “más grave” reservado a la CDF; pero no hubo que esperar a las de 2010 para que adquiriese esta condición, pues la obtuvo en la misma aprobación que se la dio a la violación indirecta del sigilo sacramental; es decir, el 7 de febrero de 2003, según hemos visto. El texto de la aprobación presenta algunas alteraciones con respecto al de 1988, como se aprecia a la vista del mismo: “... *captio quovis tecnico instrumenti facta aut evulgatio socialis communicationis instrumenti operata earum quae in sacramentali confessione a confessario vel a paenitente dicuntur (Decretum Congregationis pro Doctrina Fidei diei 23 septembris 1988, en AAS 70 [1988] 1367)*”⁶⁹. Así pues, y conforme a este tenor literal, hay que considerar que este tipo penal es delito reservado a la CDF y sujeto a las normas especiales para esta clase de delitos desde el 7 de febrero de 2003, y antes no. Observemos que la aprobación no dice nada con respecto a la pena, de modo que su remisión al decreto de 1988 hizo que se mantuviera la misma allí establecida: excomunión *latae sententiae*.

En la versión latina de las normas de 2010 se aprecian nuevamente algunas alteraciones: “*delictum gravius quod consistit in captione quovis tecnico instrumento facta aut in evulgatione communicationis socialis mediis malitiose peracta rerum quae in sacramentali confessione, vera vel ficta, a confessario vel a paenitente dicuntur. Qui hoc delictum pataverit, pro gravitate criminis puniatur, non exclusa, si clericus est, dimissione vel depositione*”. Sin duda, la más importante se refiere a la pena: pasa de excomunión *latae sententiae* a pena adecuada a la gravedad de cada caso en concreto, sin excluir la expulsión del estado clerical (obviamente, si el autor es un clérigo)⁷⁰.

En todas estas alteraciones se podrían dar problemas relativos a cuál sería en cada momento y periodo de tiempo el tipo penal delictivo o el reservado a la CDF, y especialmente en cuanto a qué pena haya de considerarse que es la establecida⁷¹. En cambio, se ve que en todos los casos se mantiene algún término latino equivalente a “*captio*”, que en español se traduciría por “captación” y sus

69. Ver las fuentes indicadas en la nota 64.

70. En 2010 un precedente cercano era la publicación en 2007 en un periódico italiano de un reportaje con respuestas dadas por varios confesores a diversas cuestiones (como la eutanasia, el consumo de drogas y distintas cuestiones de moral sexual) planteadas en el seno de una confesión sacramental (más bien fingida, habría que pensar) por quien en realidad era un participante en la elaboración del reportaje, cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 6) 437.

71. En esta cuestión afecta el can. 1313, sobre supuestos en que cambia la ley. Se observan alteraciones, además de lo señalado, acerca de la pena, en lo referente a si la confesión es verdadera o fingida y en los incisos *a se vel ab alio peracta* (en el texto de 1988) y *malitiose* (en las normas de 2010). Para un mayor tratamiento de estas cuestiones, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *o. c.* (en la nota 18) 744-748.750-752.

equivalentes por “captar” o “quien capta”. El término suscitó la discusión acerca de si la acción de captar por un medio técnico se considera delictiva solo cuando lo captado además se graba o registra en algún soporte tecnológico, o si basta que un medio así se use solo para captar, como sería el caso, por ejemplo, de hacerlo con un micrófono oculto y limitarse a escuchar lo que éste capta sin llegar a grabarlo⁷². Sobre esta cuestión cabe al menos aportar que las versiones en lengua moderna de las normas de 2010 siempre traducen el término latino por uno que claramente significa grabar o registrar, y no solo captar sin llegar a hacer esto⁷³.

Según esto, se podría pensar que el tipo penal de “captar” solo se da cuando lo que se dicen el confesor y el penitente en la confesión se registra en un soporte técnico, y que no se da si solo se capta con un medio de este tipo pero no se registra. Con todo, quizá convendría algún pronunciamiento oficial sobre esta cuestión⁷⁴. Lo mismo se podría decir respecto de otras dudas que se pueden razonablemente plantear, aparte de las que suscitaren los cambios habidos en el tenor literal de los sucesivos textos que hemos visto⁷⁵. Por ejemplo, puede entenderse que queda más claro que uno es el delito de captación (o si se quiere, de grabación) vaya seguida o no de la divulgación por los medios de comunicación, y que el delito de divulgación puede cometerlo la misma persona que capta y luego divulga lo captado o facilita que esto se haga (con lo cual cometería dos delitos o al menos uno más grave, cometiendo solo uno –de divulgación– quien sea solo

72. Cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 6) 435; V. DE PAOLIS – D. CITO, *o. c.* (en la nota 13) 348; A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 21) 328.

73. Para la versión en las normas de distintas lenguas modernas ofrecida por la web oficial del Vaticano, cf. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/doc_doc_index_it.htm (visitado en Junio de 2019). Se pueden ver términos como “*enregistrer*”, “*recording*”, “*registrazione*” y “*registração*”. Para mayor estudio sobre esta cuestión, cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *o. c.* (en la nota 18) 748-750.

74. Pensemos que la motivación para proceder a una tipificación penal podría estar aquí, por ejemplo, en casos reales que se han dado en situaciones de Iglesia perseguida por un determinado régimen político, en las cuales se busca obtener información a través de un fiel que se confiesa ocultando un micrófono en el lugar de la confesión, oyendo así lo que dice sin que se viera la necesidad de grabarlo, cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 6) 436.

75. Por ejemplo, hay quien parece entender que con el texto de las normas de 2010 lo que sucede es que la pena queda establecida como excomunión *latae sententiae* con la posibilidad de añadir otras penas entre las cuales podría estar la expulsión del estado clerical, cf. A. RENKEN, *o. c.* (en la nota 33) 314. Es razonable plantear que para entender así las cosas, y no de otra manera, convendría tener el sustento de un pronunciamiento oficial. Además, después veremos algo que puede poner en cuestión ese planteamiento (ver luego la nota 80). El autor considera asimismo que la pena queda reservada a la CDF a pesar de que no se diga explícitamente que sea una pena reservada a la Santa Sede, como vemos que se hace en el CIC; entiéndase, reservada su remisión, con lo cual se incide en la problemática aquí tratada más arriba (ver la nota 24 antes). También veremos más adelante algo que incide en esta cuestión (ver luego la nota 79).

responsable de que se divulgue) o bien otra persona distinta que no fue quien captó; y también que cualquiera de estas acciones las pueden cometer el confesor o el penitente, o cualquier otra persona⁷⁶. Sin embargo, quizá no quede igual de claro si la norma se refiere solo a la divulgar por un medio de comunicación algo que ha sido grabado, o si también es delito divulgar de esa manera el contenido de una confesión que se conoce por el medio que sea y nunca se ha registrado en soporte técnico alguno.

De hecho, el art. 4 § 2 de las normas empieza diciendo que cuanto se diga en él se establece “sin perjuicio en el § 1. 5”, que como hemos visto se refiere a la violación directa e indirecta del sigilo sacramental. Parece claro que con ello se está disponiendo que, por ejemplo, un sacerdote que graba una confesión y luego la difunde por un medio de comunicación o proporciona la grabación para que así se haga, comete el delito que estamos tratando sin perjuicio de cometer también el de violación del sigilo sacramental. Ahora bien, si este sacerdote no graba la confesión pero sí acude a un medio de comunicación y revela su contenido ¿comete o no este delito –en su modalidad de divulgar por los medios de comunicación– aparte de violar el sigilo?⁷⁷

Como quiera que sea, la gravedad que se asigna a las conductas tipificadas tiene seguramente que ver con el hecho de que se dan casos así (aunque quizá no se perciba fácilmente que ocurren) y a que sin duda se genera con ellas un grave daño al sacramento de la Penitencia y a la Iglesia en su conjunto⁷⁸.

76. Pensemos, por ejemplo, que una persona graba y vende la grabación a un medio de comunicación que lo divulga; y que esta persona puede ser el confesor o el penitente, pero también otra que actúa furtivamente sin que ninguno de los dos lo perciba, cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *o. c.* (en la nota 13) 348. Sobre la conjunción o no de las diversas acciones en un solo delito, cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 6) 437; A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 21) 327.

77. Varios autores parecen inclinarse por la alternativa de que el delito de divulgación se verifica solo si lo divulgado ha sido previamente registrado, cf., p.e., A. RENKEN, *o. c.* (en la nota 33) 314; A. G. URRU, *o. c.* (en la nota 56) 240; pero aun así, puede que convenga abordar este tipo de extremos también en el ámbito de las intervenciones oficiales de la Iglesia. Cabría plantearse incluso si la autoría por parte del propio penitente o de cualquier otra persona que no sea el confesor incurre en el delito del can. 1388 § 2, mencionado más arriba. De hecho, la tipificación del delito en el ya mencionado decreto de 1988 comenzaba diciendo *Firno praescripto can. 1388*; nótese, todo el can. 1388, lo cual incluye el § 2. Con todo, sería siempre incurrir en un delito no reservado, pues solo es delito reservado la violación del “sigilo” (es decir, de algo que incumbe solo a los sacerdotes/confesores); y de hecho el art. 4 §2 de las normas de 2010, al remitirse a su §1.5 se está remitiendo solo a la violación del sigilo.

78. En las notas anteriores se ha ido dando cuenta de casos reales que han ocurrido. No falta noticias en la red informática sobre conductas que al menos se aproximan a los tipos penales que estamos viendo, cf. <https://www.infobae.com/sociedad/2017/05/11/el-aberrante-testimonio-de-un-cura-sobre-los-abusos-en-el-provolo-de-italia-y-la-conexion-con-argentina/> (visitado en Junio de 2019); <https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/bajaba-hasta-tocarnos-el-miembro-consi->

VI. DELITO CONTRA EL SACRAMENTO DE LA SAGRADA ORDENACIÓN

Aún dentro de los delitos contra los sacramentos, las normas de 2010 incluyen en su art. 5.1 el que comete quien «atente conferir el orden sagrado a una mujer», cometiendo delito también «la mujer que atente recibir el orden sagrado» (el art. 5.2 aplica el caso al derecho de las iglesias católico-orientales). Este delito no está en el Código, sino que fue tipificado mediante un decreto de la CDF de 19 de diciembre de 2007 (entró en vigor en 2008)⁷⁹. No fue considerado delito reservado hasta las mencionadas normas; por lo cual se debe asumir que entre su tipificación y la fecha de las mismas era delito en la Iglesia, pero no un delito que estuviera aún considerado como “más grave”, reservado a la CDF y sujeto a la normativa especial para este tipo de delitos.

La pena establecida es la excomunión *latae sententiae*, especificándose que está “reservada a la Sede Apostólica”⁸⁰. El mencionado decreto de la CDF establecía la misma pena, y el art. 5.1 de las normas reproduce igualmente en todo lo demás el mismo texto del decreto; por lo cual no se presentan aquí las posibles dudas que se han planteado en el caso del delito anteriormente estudiado, para el cual no se dio esta plena coincidencia. El art. 5.3 añade la posibilidad de que se imponga además la expulsión del estado clerical en el caso de que el delito lo cometa un clérigo, lo cual no estaba en el decreto de 2007⁸¹.

Esto hace pensar que se contempla también el caso en que el delito de atentar conferir la ordenación lo cometa quien no es clérigo (obviamente, la mujer que atenta recibirla nunca lo será). Cabría considerar que si esto fuera así quizá sería más adecuado estimar que se lleva un cabo algo tan lejano a la ordenación que no vale la pena prestarle la menor atención, y que es mejor tenerlo por un

gue-grabar-con-camara-oculta-la-confesion-del-cura-que-lo-violo-cuando-era-menor_201809195ba29b580cf2603ef5a19ab7.html (visitado en Junio de 2019).

79. Para el texto del decreto, cf. AAS 100 (2008) 403.

80. Este es el caso al que se aludió más arriba al tratar acerca de si ha de entenderse o no que la remisión de la pena en los delitos reservados a la CDF queda por este hecho reservada a ese dicasterio (ver las notas 24 y 74).

81. El hecho de que se haga explícitamente este añadido pone en cuestión el planteamiento al que se ha aludido acerca de que esté establecida la excomunión en la pena del delito tratado aquí antes que éste (ver la nota 74 antes). Ante esta mención explícita que se hace ahora a la expulsión del estado clerical, cabe pensar que las normas no pretenden más pena para los delitos recogidos en ellas que la establecida explícitamente por ellas mismas o por el CIC; esto segundo, mediante la remisión al canon correspondiente sin añadir nada acerca de la pena. En cambio, en el caso del delito anterior las normas no se remiten al decreto de 1988 que lo tipificó estableciendo para él la excomunión, cosa que en cambio sí se hizo en el decreto que operó su paso a la condición de delito reservado en 2003.

acto intrascendente para la Iglesia. Sin embargo, puede tratarse de alguien que ha recibido la sagrada ordenación pero ya no es clérigo (porque ha sido expulsado del estado clerical o porque lo ha abandonado voluntariamente). Ante un caso así, dado que la sagrada ordenación es indeleble (canon 1008), algo que “imprime carácter” (canon 845 § 1), que nunca se pierde y que mantiene la validez de los sacramentos que se celebren por más que la Iglesia prohíba hacerlo al que ya no está en el estado clerical (canon 292), sí que hay una acción que podría causar daño a la Iglesia; más aún si se trata de un Obispo, dado que la verdadera ordenación reclama que el ordenante lo sea (canon 1012)⁸². Obviamente, si el autor es un clérigo sí es posible la expulsión del estado clerical; y un caso que podría ser especialmente dañoso sería el de un Obispo o que tuviere prohibido celebrar los sacramentos por una pena canónica, lo cual no implica que los celebre inválidamente si lo hiciera a pesar de la prohibición⁸³.

De hecho, seguramente la tipificación de este delito tenga que ver con el caso de unas mujeres que recibieron una “atentada” ordenación en 2002 por parte de un obispo cismático⁸⁴. La CDF se hizo cargo del caso, e impuso la pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede; la misma establecida al tipificar el delito, como ya se ha dicho⁸⁵. Por lo demás, se podría pensar que estamos ante un caso de simulación de un sacramento del canon 1379, pero aparte de que al tipificarlo específicamente se le puede dar un tratamiento diferenciado –como a los delitos del canon 1378, que, como se dijo, en realidad son supuestos específicos de simulación– aquí se está haciendo también que sea delito reservado a la CDF, cosa que no sucede con todos los supuestos del canon 1379 sino solo con

82. Por eso la atentada ordenación por parte de un sacerdote o de un diácono siempre sería inválida, pero seguramente es un acto que daña a la Iglesia más que si lo hiciera un laico (de nuevo aquí está el sentido del término “atentada”, como se ha dicho más arriba en el caso de otros sacramentos). Sobre la validez de los sacramentos celebrados por quien ha dejado el estado clerical, aunque sea ilícito que los celebre porque Iglesia se lo prohíbe, cf. J. OTADUY, *Comentario al can. 292*, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *o. c.* (en la nota 12), vol. II/1, 394. También, CEC, n° 1128.

83. Celebrar los sacramentos puede quedar prohibido por la excomunión, el entredicho, la suspensión o una pena expiatoria (ver la nota 59). Sobre la validez de los sacramentos que se celebren a pesar de la prohibición (salvo en casos especialmente previstos como el del can. 1109), cf. p.e., M. BENZ, *Comentario al can. 1333* en A. BENLLOCH, *o. c.* (en la nota 1) 591 (se refiere concretamente a la suspensión). También, cf. can. 1336 § 1.3.

84. Recordemos que la pena establecida para el cisma es la excomunión (can. 1364), la cual prohíbe celebrar los sacramentos (can. 1331).

85. Para un seguimiento de la intervención de la CDF en este asunto, cf. EV/21 (2002) 481-482. 552-553. 1100-1103. Para un mayor tratamiento del caso, cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *o. c.* (en la nota 18) 761-762.

los específicamente integrados en estas normas (como hemos visto, solo la simulación de la Eucaristía y de la confesión, aparte de que éste pudiera ser otro caso).

Esto aparte, el art. 4. 1 de las normas de 2010 dice que cuanto en él se disponga deja a salvo lo prescrito en el canon 1378. Parece claro que el sentido de esta remisión está en hacer notar que, siendo inválida la ordenación recibida por la mujer, cualquier Eucaristía o confesión que lleve a cabo lo será igualmente, incurriendo en tal caso en los delitos de atentada celebración de uno u otro sacramento recogidos en ese canon.

Sobre la especial gravedad de este delito, que puede explicar su ponderación como delito “más grave” reservado a la CDF, ya se acaban de hacer aquí algunas consideraciones. Cabe añadir que los casos de atentada ordenación de una mujer, aparte del ya señalado, sí se dan en la realidad de la Iglesia actual⁸⁶.

VII. DELITO SEXUAL DEL CLÉRIGO CON UN MENOR DE EDAD

En el art. 6 de las normas de 2010 llegamos por fin a un delito que podemos considerar contrario a la moral o costumbres (en el sentido de *mores*). Se recogen tres tipos penales, uno de ellos por equiparación con otro.

Uno de los tipos penales es el que se viene conociendo como abuso sexual de un menor por parte de un clérigo (entiéndase, pues, sacerdote, obispo o diácono)⁸⁷. Está ya tipificado en el canon 1395 § 2, y ya había pasado a ser considerado delito reservado a la CDF en las normas de 2001 (art. 4 § 1), si bien con una importante alteración. El canon tipifica el «delito contra el sexto mandamiento» cometido por un clérigo “con un menor de 16 años”, mientras que las normas de 2001 dicen en su art. 4 § 1 “con un menor de 18 años”. Este cambio ya se operó para la Iglesia de Estados Unidos el 25 de abril de 1994 mediante un rescripto de la Secretaría de Estado que daba cuenta de la aprobación, por parte de Juan Pablo II, de diversas peticiones que hizo la Conferencia Episcopal de ese país acerca de este delito, debido a la nueva sensibilidad que se estaba desarrollando en torno al mismo al hilo de los problemas que se iban generando con él en la Iglesia norteamericana; problemas que, como es bien sabido, no hicieron más que crecer en los años siguientes hasta hoy, tanto allí como en la Iglesia de muchos otros países⁸⁸.

86. Cf. <https://www.elmundo.es/sociedad/2016/06/03/5751806fca4741750a8b45fa.html> (visitado en Junio de 2019).

87. Cf. J. BERNAL, *o. c.* (en la nota 18) 364.

88. Para el rescripto de 1994, cf. W.H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 6) 270-271. La magnitud del problema –inconmensurable, como se detecta en todo momento desde hace años– hace que el tratamiento de este delito, y de los otros tipos penales del art. 6 de las normas de 2010, merezca

Las normas de 2010 mantienen la edad de 18 años en su art. 6 § 1. 1, pero está claro que los casos con menores entre 16 y 18 años solo son delitos en la Iglesia desde las normas de 2001 (desde 1994 en Estados Unidos, como acabamos de ver, salvedad que se dará por entendida en adelante), y además son desde entonces delitos reservados a la CDF sujetos a la normativa especial establecida para los mismos. Ahora bien, el funcionamiento del derecho, con especial atención a los cánones 9, 18 y 1313 (aplicables a todos los delitos, cada uno según sus peculiaridades y trayectoria normativa), comportaría asumir aquí que los casos con menores entre esas edades (16 y 18) no eran delito antes de 2001; que la sujeción a las normas especiales para todos los casos (hasta los 18 años) no se integra en la Iglesia hasta la normativa de ese año, que hasta 2010 no parece una normativa diferente a ella, y que todo esto debería afectar a la que se aplique en cada caso según las fechas implicadas en la cuestión (la de la comisión del delito y las demás)⁸⁹.

En cuanto al tipo *peal*, lo genérico de su enunciado hace que en él quepa una gran variedad de acciones y conductas⁹⁰. Podría incluir desde el uso de lenguaje obsceno hasta penetraciones de diverso tipo, pasando por distintas formas de contacto (como abrazos, besos y otros), masturbación, etc.⁹¹. Parece claro que, razonablemente hablando, no se debe apreciar la misma gravedad en todas estas conductas, sino ver que algunas son claramente mucho más graves que otras. La pena en el canon 1395 § 2 es la imposición de penas justas, con indicación específica de que no se excluya imponer en algunos casos la expulsión del estado clerical. Las normas de 2001 asumen este planteamiento (art. 4 § 2) de manera explícita –no remitiéndose al canon, como hemos ido viendo que se hace tantas veces al tratarse de un delito recogido en el Código– refiriéndose a dicha pena como «dimisión» (“o deposición”, como se denomina en el ámbito de las iglesias católico-orientales). Las normas de 2010 hacen lo mismo (art. 6 § 2).

ser abordado en trabajos con mucho más alcance en sus propósitos del que cabe asumir en éste. No obstante, se intentará aportar ahora al menos algunas consideraciones más cercanas a la línea que ha venido siguiendo esta contribución.

89. En la línea de lo que estamos diciendo, cf. R. D. MEDINA, *Algunas consideraciones acerca de las modificaciones a las normas de los delitos más graves*, en AADC 16 (2009-2010) 146. El autor se refiere en concreto a la normativa especial en materia de prescripción de la acción criminal, pero sus apreciaciones tienen un alcance más general. Hay que tener una consideración particular para disposiciones integradas en las normas de 2010 que, sin embargo, habían sido aprobadas con anterioridad, cf. W. H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 6) 314-316.

90. Cf. F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 6) 47.

91. Cf. JOHN JAY COLLEGE OF CRIMINAL JUSTICE, *The Nature and Scope of the Problem of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests and Deacons in the United States*, Washington DC: USCCB 2004, pág. 55.

Es razonable pensar que el amplio margen de discrecionalidad concedido a la hora de determinar qué pena se impone en cada caso ha de ponerse en relación con la amplitud del tipo penal a la que se acaba de hacer referencia. Como se ha dicho en varias ocasiones, en el Código tiene una sólida presencia el criterio de que la gravedad de la pena ha de ser proporcionada a la del caso concreto de que se trate; y en este caso tal criterio viene expresado explícitamente en las normas de 2010 cuando dice el art. 6 § 2 que el clérigo “debe ser castigado según la gravedad del crimen”. Cabe pensar que ante tal variedad de conductas del tipo penal, y ante su distinta gravedad objetiva, esto ha de pesar al decidir la pena que se imponga si de verdad se quiere que sea justa.

Por lo que se refiere a la gravedad del delito como criterio para considerarlo “más grave” y reservado a la CDF, no es preciso hacer especiales consideraciones: baste decir que el daño que causa al menor es muy considerable⁹², e insistir en que es una conducta fuertemente rechazada en las sociedades actuales, siéndolo especialmente cuando el autor es un clérigo de la Iglesia.

Las normas de 2010 tipifican dos supuestos más, que siempre tienen como autor a un clérigo. Uno es el abuso sexual (delito contra el sexto mandamiento) a una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón, que a estos efectos se equipara al menor de 18 años (art. 6 § 1. 1). Se entiende, pues, que ahora se trata en cambio de quien es mayor de 18 años pero tiene además esa característica relativa al uso de razón. No vamos a entrar en un tratamiento a fondo de esta cuestión, que se ha de seguir estudiando y perfilando⁹³. El otro supuesto es “la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento”. Tampoco en este caso vamos a desarrollar los distintos elementos que comprende el tipo penal, ni a ahondar en sus matices o en las clarificaciones que pueda precisar. Nos remitimos de nuevo a los estudios que van apareciendo en torno a todo ello⁹⁴.

Sí cabe hacer notar, como se viene haciendo, que para estos dos tipos penales se ha de asumir que con anterioridad a las normas de 2010 no eran delitos en la Iglesia, sino que pasan a serlo con la entrada en vigor de las mismas y, además,

92. Cf. P. ADRIAENSSENS, “*El maltrato infantil: de cómo se perturba el desarrollo normal*”, en R. AMMICHT-QUINN – H. HAKER – M. JUNKER-KENNY, *La traición estructural de la confianza*, Estella: Verbo Divino (2004) 376.381.

93. Para una interesante aproximación, cf. J. BERNAL, *o. c.* (en la nota 18) 364. El autor matiza que este supuesto no debería equipararse al de quien carece habitualmente de uso de razón (c. 99).

94. Para alguna consulta, cf., p.e., J. BERNAL, *o. c.* (en la nota 18) 364-365; R. D. MEDINA, *o. c.* (en la nota 88) 128-131; M. TAYLOR – E. QUAYLE, *Child Pornography. An Internet Crime*, New York 2003.

como delitos reservados a la CDF y sujetos por ello a las disposiciones especiales de dichas normas para este tipo de delitos. En la línea de la importancia que tiene deslindar entre los delitos reservados y los que no lo están, puede ser oportuno señalar que hay otros delitos del clérigo de naturaleza sexual que no están reservados a la CDF; concretamente los recogidos en el canon 1394, en el canon 1395 § 1 y los de su § 2 que no se refieren a un menor (ahora, con la excepción de que se trate de una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón)⁹⁵.

VIII. OBSERVACIONES FINALES

Ante cada delito reservado cabe ver que se ha hecho una ponderación del mismo concluyendo que merece ser considerado un delito “más grave”. Esto invita a valorar esa ponderación (con ánimo constructivo, obviamente) y a ver, por ejemplo, si quizá no corresponde a la situación de la comunidad eclesial en un determinado momento o si hay otros delitos que merecerían más tener esa consideración. Comparando las normas de 2001 con las de 2010, es un dato objetivo que la cantidad de delitos reservados se duplicado; y esto pone sobre la mesa, para cualquiera que con ánimo positivo se plantee la cuestión, valorar esa ingente cantidad de delitos bajo distintos prismas que razonablemente se pueden adoptar, como la gravedad de cada uno o la cantidad de delitos de cuyo tratamiento se ha de ocupar la CDF, con lo que eso implica, por ejemplo, de sobrecarga para el dicasterio, de alejamiento con respecto al ámbito local o de posible incidencia en los principios eclesiales de subsidiariedad y justa autonomía del mismo⁹⁶.

95. Además, hay conductas sexuales del clérigo que no son delito, como sería tener una relación sexual de manera aislada con una persona mayor de edad sin emplear violencia, ni intimidación ni hacerlo públicamente (no encaja en el tipo penal del can. 1395 §1, que comportaría hacerlo con cierto nivel de continuidad o “permanencia”, ni el can. 1395 § 2, que cuando se trata de un mayor de edad reclama alguna de esas notas). Por otro lado, en el CIC no se tipifica como delito ninguna conducta sexual de un laico, a diferencia de lo que ocurría en el CIC 17 (p.e., can. 2357). Si un religioso que no es clérigo incurre en un tipo penal del can. 1395 § 2 se da una causa de expulsión de su Instituto en virtud del can. 695 § 1, pero hay razones para sostener que eso no significa, estrictamente hablando, que cometa un delito –sobre esta cuestión, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La expulsión de un instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal*, en *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013) 699-729– siendo análogo este planteamiento para miembros no clérigos de un Instituto Secular o una Sociedad de Vida Apostólica (cáns. 729 y 746, respectivamente). En todos estos casos, no habiendo delito, hay que poner atención a que la CDF no les dé el tratamiento de delitos a ella reservados por proximidad con algún delito que si lo es.

96. Aquí nos hemos permitido observar, por ejemplo, que puede ser cuestionable que haya una objetiva mayor gravedad en el delito de simulación de la absolución como para haber pasado de no estar reservado en las normas de 2001 a estarlo con las de 2010 (ver la nota 57); y quizá se pudiera ampliar esta valoración a casos como la violación indirecta del sigilo sacramental y algún otro.

Por otra parte, ante el hecho de que en nueve años que median entre unas normas y otras no se haya considerado que ningún delito reservado en las primeras pueda dejar de tener esa condición, cabría preguntarse si la normativa especial está dando los frutos esperados en todos los casos. Junto a ello, y ante el gran incremento en el número de delitos reservados, con lo que eso comporta de asignar a cada uno una especial mayor gravedad, podría tener sentido plantear si no sería razonable buscar un vía de endurecer el tratamiento de los delitos de falsa denuncia y lesión de la buena fama del canon 1390, que al establecer la pena dice que el autor “puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura”⁹⁷.

En cuanto a la insistencia que se ha ido haciendo en precisar el momento a partir del cual cada delito lo es en la Iglesia, o quedó reservado a la CDF, pretende dar pie a alguna consideración de importancia en la contribución dedicada a la parte procesal de las normas; concretamente, acerca de la aplicación de las normativas que corresponde en cada caso y de la prescripción de la acción criminal. Esta última es una materia considerada en sí misma de derecho sustantivo, pero tiene una evidente incidencia en lo procesal. De ahí que se vaya a tratar en dicha contribución.

Finalmente, se podría quizá decir que, al observar el panorama que presenta la normativa sustancial sobre delitos reservados a la CDF, tal vez surja la intuición de que la extrema problemática generada por el delito de abuso sexual a un menor por parte de un clérigo puede haber llevado a la sensación de que conviene extender el ámbito de los delitos catalogados como “más graves”; y que a lo mejor esto se ha hecho al punto de generar con esta normativa la impresión de que la Iglesia está en una situación altamente delictiva, cuando quizá no sea tanto así o no lo sea más que otros momentos.

Como quiera que sea, hay que seguir esperando, como siempre, que el futuro sea mejor que el presente; y en este caso, esperar y apoyar el rendimiento de buenos frutos por parte de la normativa que hemos estudiado en esta contribución.

97. Este modo de establecer la pena se conoce como “pena facultativa”, para la cual el can. 1343 aclara que en este caso se tiene facultad de imponer o no imponer la pena. Por otro lado, los delitos del can. 1390 no están reservados a la CDF (no se han valorado como delitos “más graves”).

Delitos reservados a la CDF en las Normas de 2010 que sustituyen a las aprobadas en 2001 por el m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela sobre delitos "más graves"

Tipificado en CIC	Tipificado fuera de CIC	Tipo penal/delito	Reservado en 2001	Reservado entre 2001 y 2010	Reservado en 2010
1364		Apostasía, herejía, cisma (art. 2 §1)			
1367		Profanación de las sagradas especies o llevárselas o retenerlas para ello (art. 3 §1.1)			
1378 §2.1		Atentada Eucaristía (art. 3 §1.2)			
1379		Simulación de la Eucaristía (art. 3 §1.3)			
1365 (908)		Concelebrar la Eucaristía con ministros de confesiones que no tienen sucesión apostólica ni reconocen la sacramentalidad de la ordenación sacerdotal (art. 3 §1.4)			
(927)	Normas 2001	Consagración con fin sacrilego de una especie sin la otra en la Eucaristía o de las dos fuera de ella (art. 3 §2)			
	Normas 2010	Consagración con fin sacrilego de las dos especies en la Eucaristía o de una sin la otra fuera de ella (art. 3 §2)			
1378 §1		Absolución del cómplice en el sexto mandamiento (art. 4 §1.1)			
1378 §2.2		Atentada absolución sacramental o escucha prohibida de la confesión (art. 4 §1.2)			
1379		Simulación de la absolución (art. 4 §1.3)			
1387		Solicitud en confesión para cometer pecado con el propio confesor (art. 4 §1.4)			
1388 §1		Violación directa del siglo sacramental (art. 4 §1.5)			
1388 §1		Violación indirecta del siglo sacramental (art. 4 §1.5)		2003	
	1988	Grabación y/o divulgación por los medios de comunicación, con malicia, de una confesión sacramental real o fingida (art. 4 §2)		2003	
(¿ 1379?)	Dic. 2007	Atentada ordenación de una mujer (art. 5)			
	Dic. 2007	Recibir una mujer una atentada ordenación (art. 5)			
1395 §2 menor de 16	Normas 2010	Pecado grave contra el 6º mandamiento por un clérigo con menor de 18 (art. 6 §1)			
	Normas 2010	Mismo abuso con quien tiene habitualmente uso imperfecto de razón (art. 6 §1)			
	Normas 2010	Adquirir, retener o divulgar un clérigo, con fin libidinoso, imágenes pornográficas de menores de 14 años (art. 6 §1)			

**PECULIARIDADES DE LAS NORMAS ESPECIALES
PARA LOS DELITOS RESERVADOS A LA CDF COMPARADAS
CON EL CIC
ASPECTOS PROCESALES¹**

JOSÉ LUIS SANCHEZ-GIRÓN RENEDO, SJ

SUMARIO: I. Regulación codicial de las actuaciones penales. II. Remitir la investigación a la CDF y esperar sus indicaciones. III. Medidas cautelares. IV. Proceso judicial. 1. Tribunales y funciones que se desempeñan en ellos. 2. Desarrollo del proceso y apelación. V. Proceso administrativo. VI. Prescripción de la acción criminal. VII. Retroactividad y normas para delitos reservados a la CDF. VIII. Otros aspectos de las normas para delitos reservados. IX. Observaciones finales.

RESUMEN: El sexto libro del Código de Derecho Canónico, actualmente debe considerarse junto con las normas especiales que reserva algunos delitos a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El tratamiento de estos delitos, tiene sus peculiaridades, tanto en sus aspectos sustantivos, como en los aspectos procesales que aquí se tratan.

PALABRAS CLAVE: delitos; Congregación para la Doctrina de la Fe; clérigos.

ABSTRACT: Sixth book of Canon Law Code must be considered now among the special norms that reserve some felonies to the Congregation for the Doctrine of the Faith. The consideration of these felonies, regarding 2001 and 2010 rules, has its special features, not only regarding its substantial aspects but also in its procedural ones.

KEY WORDS: felonies; Congregation for the Doctrine of the Faith; clergymen.

1. Ponencia en Jornadas Anuales de la Sociedad Argentina de Derecho Canónico, La Plata 2018.

Una vez que hemos visto en este mismo número de la parte primera de las normas para delitos reservados a la CDF, que corresponde al derecho sustantivo, pasamos a tratar ahora las normas de derecho procesal de la parte segunda². Como se ha dicho en la contribución sobre las normas sustanciales, las consecuencias o efectos que tiene para un delito el hecho de que se considere delito “más grave” reservado a la CDF son, básicamente, de índole procesal.

También aquí adoptaremos la perspectiva de comparar con la normativa del Código, y atenderemos tanto a las normas aprobadas mediante el m. p. de Juan Pablo II *Sacramentorum Sanctitatis tutela* (SST), de 30 de abril de 2001, como a las normas que las sustituyeron en 2010 bajo el papado de Benedicto XVI, emanadas el 21 de mayo para entrar en vigor el 15 de julio, pues la comparación entre ambas enriquece el tratamiento de esta temática³. Como ya se anticipó al tratar sobre las normas sustanciales, la regulación sobre la prescripción de la acción criminal se abordará aquí, pues aun siendo una materia que se considera de derecho sustantivo tiene una clara incidencia en el terreno procesal.

I. REGULACIÓN CODICIAL DE LAS ACTUACIONES PENALES

Lo que el Código contempla sobre las actuaciones que lleva a cabo la autoridad de la Iglesia en materia penal arranca con la recepción por parte del Ordinario de lo que el canon 1717 § 1 denomina “noticia al menos verosímil” de la comisión de un delito. Puede tratarse de un escrito confeccionado como una denuncia formal, de uno menos elaborado, de algo expuesto verbalmente; incluso de una información que ha entrado ya en alguna medida en el espacio del dominio público⁴. En cualquier caso, se entiende que debe hacerse con ella alguna actuación encaminada a ver si se puede o no considerar “al menos verosímil”. No se está pensando en hacer análisis y valoraciones extensas, profundas y detalladas,

2. Nos remitimos aquí a lo tratado en la anterior ponencia (aspectos sustantivos) acerca de conceptos y elementos como el tipo penal, la pena establecida, la imposición y declaración de una pena y otros que puedan ir apareciendo.

3. Por facilitar aquí también el acceso al texto de las normas, cf. AAS 93 (2001) 737-739. Para una versión española del mismo y de estas normas de 2001, cf. F. AZNAR, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca: UPSA, 95-101.101-119. Para acceder a una versión inglesa, cf. W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Ottawa 2003, págs. 303-309; para una italiana, B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, 605-611. Para la normativa emanada en 2010, cf. *Ecclesia* n° 3529, de 31/07/2010, págs. 24-30.

4. Cf., p.e., J. SANCHÍS, *Comentario al can. 1717*, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, Navarra 2002³, pág. 2063.

sino en una actuación que en un tiempo más bien breve se conduzca hacia a lo que sea suficiente para estimar si la notica no puede ser cierta o si al menos es posible que lo sea⁵.

Si resulta claro lo primero, se podría desestimar fundadamente hacer más actuaciones⁶; pero si se llega a la conclusión de que la “noticia” tiene verosimilitud, el Ordinario debe mandar mediante decreto que se haga una investigación, que suele denominarse investigación “previa” o “preliminar”⁷. Podría no dar este decreto si se viera que la investigación resulta «del todo superflua» (canon 1717 § 1)⁸.

Según el canon 134 son Ordinarios (aparte del Romano Pontífice) el Obispo diocesano y los que rigen alguna comunidad equiparada a la diócesis en el canon 368 (su equiparación en derecho al Obispo diocesano está en el canon 381 § 2), así como sus Vicarios generales y episcopales; y también lo son los Superiores Mayores de los Institutos religiosos clericales y Sociedades clericales de Vida Apostólica de derecho pontificio para miembros del Instituto o Sociedad⁹. Como veremos enseguida, el Ordinario que manda investigar puede, a resultas de la investigación, ordenar que se abra un proceso judicial. Esto nos hace pensar que quien tiene competencia para abrir ese proceso la tiene para investigar. Según esto, los cánones 1408 y 1412 hacen que sea Ordinario competente para asumir

5. Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996, págs. 153-154; M. MOSCONI, *L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Quaderni della Mendola 7, Milano 1999, págs. 193-194; CONFERENCIA DE LOS OBISPOS CATÓLICOS DE ESTADOS UNIDOS, *Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state*, en *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 395; J.P. BEAL, *Doing what we can: Canon Law and clerical sexual misconduct*, en *The Jurist* 52 (1992) 646-647.

6. Se sostiene que el hecho de ser anónima la noticia no implica que solo por ello se deje de valorar su verosimilitud y de proceder conforme a lo que se vea en este sentido, cf., p.e., J. A. RENKEN, *The Penal Law of the Roman Catholic Church. Commentary in Canons 1311-1399 and 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Ottawa 2015, pág. 391.

7. Por apoyar el dato, baste con el título de dos trabajos, cf. L. MILLET, *An Analysis of the Preliminary Investigation in Light of the Rights of the Accused*, en *The Jurist* 75 (2015) 109-195; G. DELGADO, *La investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito de abuso sexual*, Madrid 2014.

8. Por ejemplo, si el acusado confiesa el delito o se dispone de los resultados de una investigación llevada a cabo por organismos del Estado (pues hay delitos canónicos que lo son también en los ordenamientos estatales), cf. J. P. BEAL, *o. c.* (en la nota 4) 659.

9. Según el can. 620 son Superiores Mayores los Superiores Generales y los Provinciales (al frente de la circunscripción llamada “Provincia” u otra equiparada) y los demás que menciona esta norma. Sobre los niveles denominados aquí “clerical” y “de derecho pontificio”, cf. cáns. 588, 589 y 732. Las comunidades equiparadas a la diócesis están en los cáns. 370-372.

la noticia y ordenar la investigación el que lo sea allí donde tiene su domicilio o cuasi domicilio el acusado, o en el lugar del delito¹⁰.

Lo más razonable es que esta investigación no la conduzca personalmente el propio Ordinario sino que la encargue a otra persona¹¹. Según el canon 1717 § 3, el investigador tiene las facultades de que dispone en un juicio el instructor (auditor); debe investigar sobre los hechos y las circunstancias (§ 1) y ha de proceder evitando poner en peligro “la buena fama de alguien” (§ 2).

En un determinado momento la investigación se dará por terminada y el Ordinario así lo dispondrá por decreto. Ahora debe tomar una decisión en función de los elementos recabados, para lo cual el Código

considera conveniente, aunque no obligatorio, que «oiga a dos jueces o a otros jurisperitos» (canon 1728 § 3)¹². Si a la luz de lo recogido, y teniendo en cuenta el canon 1341, estima que es posible abrir un proceso encaminado a imponer o declarar una pena (según la que esté establecida para el delito en cuestión), decretará su apertura disponiendo si será judicial o administrativo (canon 1718 § 1, 1-3)¹³. A los resultados de la investigación no se les pide ni se les puede pedir para dar este paso que aporten sobre el delito la “certeza moral” reclamada a la resolución final que se dé en un proceso¹⁴. Se tratará de un nivel

10. Cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 4) 148. El autor explica que los Vicarios no deberán proceder nunca sin informar a su Obispo diocesano, ni de otro modo que no sea el que éste indique.

11. Cf. W. H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 2) 161. El autor apoyaría que se pueda encomendar a laicos (a pesar de la indicación del can. 483 § 2).

12. También sería admisible contar con el asesoramiento de un grupo interdisciplinar de varias personas expertas, cf. C. ARRU, *Le procedure canoniche da seguire in caso di accuse odiose nei confronti di ministri sacri*, en *Appolinaris* 75 (2002) 811-813.

13. Si no se abre un proceso, deberá ordenar que se guarden en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación, así como todo lo que haya precedido a la misma y los decretos con los cuales el Ordinario la abrió y la dio por concluida (can. 1719).

14. Se puede concebir la certeza moral acerca de algo como aquélla que permite excluir cualquier duda razonable y fundada sobre la realidad de lo contrario, aunque no se alcance a excluir la mera posibilidad de que sea lo cierto y verdadero. La certeza moral, pues, no pretende ser una certeza absoluta (prácticamente inalcanzable) pero no se conforma con poder admitir que aquello sobre lo que se busca certeza moral sea probable como también pudiera serlo lo contrario, debiéndose poder afirmar que esto segundo no es probable, cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 4) 209-210; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 2005, págs. 322-324; Instrucción *Dignitas connubii* n° 247 § 2, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Instrucción Dignitas connubii, del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. A observar por los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tramitar las causas de nulidad de matrimonio. Traducción del Profesor D., Jesús Bogarín Díaz*, Salamanca 2005, pág. 46.

de certeza no tan exigente, que podríamos llamar “certeza razonable” o “certeza probable”¹⁵.

El cano 1341 dispone que solo se abra un proceso cuando el Ordinario “haya visto que la corrección fraterna, la reprobación u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para” alcanzar los fines de la pena (“reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”). Entre estos “otros medios” podría estar la amonestación, la imposición de alguna obligación específica, dedicar un tiempo a la reflexión y la oración o un acompañamiento espiritual bien orientado o revocar alguna facultad¹⁶.

El proceso resolverá si se considera al acusado culpable o no (por tener certeza de su inocencia o por no tenerla acerca su culpabilidad), y en el primer caso impondrá o declarará la pena atendiendo a normas que hay en el Código sobre esta cuestión (cánones 1323-1328 y 1343-1350). En cuanto a que sea judicial o administrativo, el Código se pronuncia claramente en favor del primero diciendo en el canon 1342 § 1 que se recurra al administrativo solo cuando “por justas causas no sea posible hacer un proceso judicial”. A este propósito hay mucha convergencia en la idea de que el Código muestra esta preferencia porque el proceso judicial da mayores seguridades a la hora de alcanzar la certeza que se reclama y de proteger los derechos de quienes se ven implicados en el proceso; en particular, el derecho de defensa del acusado¹⁷. Ciertamente es razonable sostener que la imparcialidad, por ejemplo, está más garantizada cuando el proceso lo conduce y resuelve un juez o un Tribunal – en este caso la decisión será colegial (canon 1609) – que cuando lo hace el propio Ordinario, que al mismo tiempo es quien acusa y quien adopta la resolución final del proceso con su decisión personal, de modo que es “juez y parte” y no está *super partes*¹⁸. Quizá por razones así, aun

15. Se dice a veces que para iniciar el proceso se pide a la investigación previa un nivel de certeza “probable” o “razonable” sobre el delito, que estaría entre la simple verosimilitud de la noticia y la certeza moral del proceso, cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 4), 155-156; J. P. BEAL, *o. c.* (en la nota 4) 654; CONFERENCIA DE LOS OBISPOS CATÓLICOS DE ESTADOS UNIDOS, *o. c.* (en la nota 4) 397; V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico L VI*, Città del Vaticano 2001², pág. 235.

16. Cf. M. MOSCONI, *o. c.* (en la nota 4) 207-208. Esta aportación tiene, sobre otras que se podrían citar, el interés de presentar la diversidad de opiniones entre varios autores acerca este asunto. Esta disposición del can. 1341 acentúa la idea de que para el derecho de la Iglesia el recurso a una pena es *ultima ratio* o *extrema ratio*, cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 2) 541.

17. Cf. p.e., E. BAURA, *El desarrollo normativo posterior a la Constitución Apostólica Pastor Bonus de los Tribunales de la Curia Romana*, en *Ius Canonicum* 58 (2018) 20; A. G. URRU, *Punire per salvare. Il sistema penale nella Chiesa*, Roma 2001, pág. 134;

18. Cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 2) 546; M. CORTÉS, *La investigación previa en el proceso administrativo penal*, en *REDC* 70 (2013) 525. La autora señala la mayor garantía del contradic-

admitiendo el proceso administrativo, se acepta – como vimos que se plantea para la investigación – que éste se sustancie ante un delegado del Ordinario¹⁹. También se puede asociar a ello que el c. 1342 §2 prohíba imponer por decreto extrajudicial penas de especial gravedad; concretamente las penas perpetuas, una de las cuales es la expulsión del estado clerical, que es además una pena de extrema gravedad para los clérigos²⁰.

Para el proceso judicial penal hay algunas normas especiales contenidas en los cánones 1721-1731²¹. Fuera de esto se aplican «los cánones sobre los juicios en general y el juicio contencioso ordinario cumpliendo las normas especiales acerca de las causas que hacen referencia al bien público» (canon 1728 § 1). Por tanto, estamos ante un procedimiento en el que habrá un escrito de acusación (como en un juicio contencioso ordinario hay una demanda) a cargo del Promotor de Justicia, al cual el Ordinario entregará para ello las actas de la investigación (canon 1721 § 1). Él tiene el oficio de velar por el bien público (canon 1430) y es quien, por así decir, ostenta el monopolio de la acusación actuando como parte en el proceso (canon 1721 § 2)²². El proceso comporta que se cite al acusado y que éste tenga garantizada (canon 1723) la asistencia de un abogado (el que él designe y, si no lo hace, el que nombre el juez), además del derecho a intervenir el último en la discusión de la causa, por sí mismo o por su representación legal (canon 1725) y no estar obligado a confesar el delito ni a prestar juramento (canon 1728 § 2). Por lo demás, salvo en alguna otra peculiaridad de los cánones citados, se seguirán las normas del proceso contencioso ordinario en la presentación y práctica

torio en el proceso judicial, y la naturaleza colegial de la decisión de un Tribunal como elementos de mayor imparcialidad frente a una decisión personal del Ordinario en el proceso administrativo.

19. Cf. R. ROMÁN, *La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado*, en REDC 74 (2017) 532-533. Se llega a plantear que el proceso judicial evita la “odiosidad” que supone el procedimiento administrativo, por sustanciarse el judicial ante un tercero y no ante el propio Ordinario, cf. F. DANEELS, *L'imposizione amministrativa delle pene e il controllo giudiziario sulla loro legittimità*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'Ordinamento canonico*, Milano 2005, págs. 297.

20. Cf. E. MIRAGOLI, *La “pena giusta” nei casi di delicta graviora*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012) 364-365. También sería pena perpetua la privación de oficio y, en general, las penas de privación del can. 1336, cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 4), 163; Z. SUCHECKI, *Le privazioni e le proibizioni nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Città del Vaticano 2010, pág. 97.

21. Los cáns. 1729-1731 se refieren al resarcimiento de daños, cuestión en la que no vamos a entrar. Para más información, cf. p.e., P. MONTINI *Comentario a los cáns. 1729-1731*, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), *o. c.* (en la nota 3), vol. IV/2, 2104-2116.

22. Cf. C. IZZI, *Promotor de Justicia*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Navarra 2012, vol. VI, pág. 564. En derecho canónico la víctima de un delito o quien lo denuncia no adquieren la condición de parte, cf. M. MOSCONI, *o. c.* (en la nota 2), 192.

de las pruebas así como en el resto de fases, momentos y actuaciones²³. Finalmente, se emitirá sentencia con las conclusiones alcanzadas y las resoluciones que se adopten, como podría ser en su caso la absolución y declaración de inocencia del acusado (canon 1726).

Para el proceso administrativo no hay más que un canon, el canon 1720, que recoja en el Código cómo se ha de desarrollar. Contiene una regulación muy escueta en la cual, a diferencia de la vía judicial, no se incluye la intervención como tal del Promotor de Justicia, disponiéndose que el Ordinario (o el delegado que designe para este proceso) cite al acusado para hacerle saber la acusación y las pruebas y darle la posibilidad de defenderse. Por último, sopesará todo lo recabado con dos asesores (esta vez el asesoramiento y consulta es obligatorio) y dictará decreto con la resolución que adopte, exponiendo al menos brevemente las razones de hecho y de derecho. Esto aparte, según el canon 1342 § 3 “Lo que en la ley... se prescribe sobre el juez, respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio, se aplica también al Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial, a no ser que conste otra cosa y no se trate de prescripciones que se refieran sólo al procedimiento”, lo cual abre un cierto espacio de aplicación al procedimiento administrativo de la normativa del proceso judicial.

En la impugnación de una u otra resolución se aplica el canon 1353: “Tienen efecto suspensivo la apelación o el recurso contra las sentencias judiciales o decretos que imponen o declaran cualquier pena”. Fuera de esto – y de alguna disposición especial para el proceso penal judicial en el canon 1727 – se aplicaría la normativa sobre la apelación, recurso y firmeza definitiva de las resoluciones, prevista para el proceso contencioso ordinario (cánones 1619-1655) y para el recurso administrativo (cánones 1732-1739). Así, en la vía judicial se podría llegar hasta la intervención en la causa del Tribunal de la Rota Romana (canon 1444), y en la administrativa hasta la de la Signatura Apostólica²⁴.

Finalmente, digamos que el canon 1722 regula lo que se suele llamar “medidas cautelares”²⁵. Se trata de medidas que el Ordinario tiene en su mano adop-

23. Sobre esta materia, cf. Z. SUCHECKI, *L'infrazione delle pene con particolare riferimento al processo penale canonico*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (ed.), “*Iustitia et iudicium*”. *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, IV, Città del Vaticano 2010, págs. 2193-2210.

24. Por lo que se refiere a la Signatura, el CIC no dice nada; pero se ve en el n° 123 de *Pastor Bonus* n° 135 y 136 del vigente *Reglamento General de la Curia Romana* de 1999, cf. AAS 91 (1999) 683-684.

25. Cf., p.e., F. J. CAMPOS, *Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las “normas sobre delitos más graves”*, en REDC 74 (2017) 370.

tar, oyendo tanto al Promotor de Justicia como al propio acusado, con vistas a “evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia”. Como tales medidas el canon menciona «apartar» al acusado “del ejercicio del ministerio sagrado, o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía”. El canon especifica que esto se podrá hacer “en cualquier fase del proceso”; de donde cabe deducir que no ha de hacerse antes de decretar su apertura, como sería estando aún en fase de investigación preliminar²⁶. El canon expresa hasta qué punto la adopción de estas medidas se ha de considerar vinculada a la efectiva verificación de las circunstancias que lo justifican, cuando dice que “todas estas provisiones han de revocarse al cesar la causa que las motivó”; por lo cual debe entenderse que se han de revocar en cuanto esto se verifique, aunque fuera antes de terminar el proceso. La norma termina disponiendo que “dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal”²⁷.

Vista esta panorámica del proceso penal en el Código podemos pasar a tratar sobre la regulación procesal para delitos reservados a la CDF, pudiendo comparar con la normativa del Código en esta materia y señalando la evolución que se da en ella entre las normas de 2001 y de 2010.

II. REMITIR LA INVESTIGACIÓN A LA CDF Y ESPERAR SUS INDICACIONES. TIPO DE PROCESO

El art. 17 de las normas de 2010 (art. 14 de las aprobadas por SST en 2001) admite que un caso se presente directamente a la CDF sin haber realizado investigación alguna, y dispone que en ese supuesto puede ser ella misma la que se haga cargo de la investigación (de “los preliminares del proceso, que por derecho común competen al Ordinario”). Ahora bien, seguramente un punto crucial en lo que tiene de especial la normativa procesal para delitos reservados a la CDF – por ser un supuesto mucho más probable que el anterior – está en lo dispuesto por el art. 16 de las normas de 2010, que ya estaba en el art. 13 de las normas de 2001. Según esta disposición, no cambia con respecto al Código que el Ordinario abra la investigación preliminar una vez que recibe la noticia del delito y considera

26. Hay quien interpreta la norma en el sentido de que todo es “proceso” ya desde la recepción de la denuncia, y que las medidas se podrían adoptar desde que se considere verosímil; pero parece más razonable interpretar que el canon se refiere al proceso penal propiamente dicho, cf. P. R. LAGGES, *The penal process: The preliminary investigation in light of the Essential Norms of the United States*, en *Studia Canonica* 38 (2004) 408.

27. Se entiende que con la sentencia o decreto se pasa a aplicar lo que en ellos se haya decidido, y ya no ha lugar para nada que hasta ese momento era provisional.

que es verosímil, ni se altera que se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código. Sin embargo, cuando se da por concluida ya no le corresponde al Ordinario abordar las decisiones acerca de si abrir o no un proceso y, en caso de hacerlo, disponer qué tipo de procedimiento se seguirá. Ahora lo que debe hacer es remitir las actas de la investigación a la CDF, que será quien adopte decisiones sobre cómo proceder a partir de este momento.

Conforme al mencionado artículo, la Congregación puede decidir que “avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares”, lo cual podría llevar a que la propia CDF abra y lleve a cabo el proceso. Esto encaja con que el art. 8 § 1 (art. 6 § 1 de las normas de 2001) disponga que la CDF “es el Supremo Tribunal Apostólico... para juzgar los delitos definidos en los artículos precedentes”, y con el hecho de que las normas contengan otras disposiciones – del art. 8 § 2 al art. 15 (del art. 6 § 2 al art. 11 en las normas de 2001) – que se refieren claramente al supuesto en que la Congregación lleve a cabo el proceso por sí misma. No obstante (y sin que esto merme que se trate de un delito reservado, pues siempre será fruto de una decisión de la propia CDF y veremos que hay otros elementos en los cuales se materializa esa condición de delito a ella reservado) se contempla la alternativa de que la Congregación «ordenará al Ordinario o al Jarca proceder ulteriormente», lo cual se materializa en que le indique además el tipo de procedimiento que habrá de llevar, judicial o administrativo²⁸.

Aquí se da una muy relevante novedad en las normas de 2010 con respecto a las anteriores, pues éstas, adecuándose a la preferencia que vimos manifestada por el Código en el canon 1342 § 1 acerca de esta cuestión, y quizá realzando con ello que estamos ante delitos considerados “más graves”, no contemplaban otra posibilidad que la de un procedimiento judicial (art. 17); lo mismo si lo llevaba la CDF que si lo encomendaba al Ordinario²⁹. Ahora en cambio, el art. 21 § 1 dispone que «Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina

28. Cf., p.e., F. AZNAR *Los “delicta graviora” reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado (2010)*, en REDC 68 (2011) 309. No se descarta que, examinada la investigación del Ordinario, la CDF considere que es insuficiente y le mande completarla, o incluso que sea ella misma la que proceda a hacerlo, cf. C. J. SCICLUNA, *Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina de la Fede riguardo ai delicta graviora*, en D. CITO (ed.), *o. c.* (en la nota 18) 285.

29. Basta con ver el artículo citado para percibirlo, y en todo caso es algo que se observaba sin lugar a duda alguna en los trabajos sobre las normas de 2001 publicados en su momento, cf. p.e., V. DE PAOLIS, *Norme de gravioribus delictis riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, en *Periodica* 91 (2002) 298-299. Algún autor hace notar, con toda razón, que las normas eran más exigentes que el propio CIC pues, como hemos visto, éste no excluye el proceso administrativo, cf. J. BERNAL, *Nuevos desarrollos en el proceso administrativo para la imposición de penas*, en J. LANDETE (ed.), *La cooperación canónica a la verdad. Actas de las XXXII Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2014, pág. 137.

de la Fe se persiguen en un proceso judicial»; pero acto seguido el § 2.1 dice que el dicasterio “No obstante... puede: en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario... decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el canon 1720”³⁰. Por su parte, el art. 21 § 2.2 dispone que también puede “presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical... siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse”.

En cuanto al art. 21 § 2.1, en él mismo se completa la novedad indicada estableciendo que en el proceso administrativo “las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe”. El pasaje está redactado en clave de excepción y exigencia de requisitos que se habrán de cumplir, pero lo cierto es que elimina la fuerte restricción que, como vimos, prevé el canon 1342 § 2 para los procedimientos extrajudiciales cuando dispone que “no se pueden imponer... por decreto penas perpetuas”, sobre lo cual ya se ha dicho que la expulsión de estado clerical es una pena de ese tipo y que se considera de extrema gravedad para los clérigos. Por tanto, las normas de 2001 preservaban el planteamiento del Código de que esta pena solo se puede imponer mediante proceso judicial, y son las normas de 2010 las que dan el paso a habilitar la posibilidad de hacerlo en un proceso sea administrativo³¹.

Cabe hacer notar que la idea de posibilitar la expulsión del estado clerical más allá del proceso judicial estaba ya en las normas especiales aprobadas para Estados Unidos mediante *recognitio* de la Santa Sede (canon 445 § 2) el 8 de diciembre de 2002, relativas a casos de abuso sexual a menores de edad por parte de clérigos y conocidas como *Essential Norms*; las cuales disponían en su n. 10 que en casos excepcionales el Obispo podía solicitar a Papa que procediera a esa expulsión *ex officio*³². Esto aparte, desde hacía años los Obispos de Estados

30. El artículo, como todos en general, precisa la normativa para la Iglesia latina y la que corresponde en las Iglesias católico-orientales; matiz del que también prescindiremos en este trabajo como se hizo en la contribución sobre las normas de derecho sustantivo.

31. Por señalar un autor que se hace eco de este cambio (tan evidente por sí mismo como lo señalado en la nota 28 con solo comparar las normas), cf. E. BAURA, *o. c.* (en la nota 16) 7.

32. Cf. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20021216_recognitio-usa_en.html (visitado en junio de 2019). Estas normas han sido objeto de sucesivas revisiones; cf. <http://www.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/Charter-for-the-Protection-of-Children-and-Young-People-2018-final.pdf> (visitado en Junio de 2019). Para un estudio más detallado de las mismas, cf. J. Bernal *Las Essential Norms de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis*, en *Ius Canonicum* 47 (2007) 685-723; J. L. Sánchez-Girón, *La crisis en la Iglesia de Estados Unidos. Normas propuestas por la Conferencia Episcopal*, en *Estudios Eclesiásticos* 77 (2002) 642-547; *Tres versiones de las Essential Norms promulgadas en los Estados Unidos de Norteamérica*, en *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 14 (2008) 94-103.

Unidos pujaban por tener acceso en estos casos a un proceso administrativo que permitiera imponer la expulsión de estado clerical³³. Lo siguiente que nos encontramos en una secuencia temporal de hechos posteriores a las normas de 2001 es que, el 7 de febrero de 2003, Juan Pablo II concedió a la CDF, con respecto a los delitos a ella reservados que sean casos graves y claros, la facultad de proceder de la manera que se acaba de señalar; y también, la de indicar al Ordinario que lleve a cabo un proceso administrativo de modo que, si considera que el acusado ha de ser expulsado del estado clerical, pedirá a la CDF la imposición de esta pena por decreto³⁴.

Vemos que en todo esto la normativa de 2010 en realidad incorpora elementos que ya se habían puesto en juego anteriormente³⁵; y por tanto, aunque en las normas para delitos reservados a la CDF no se hable de estas dos facultades hasta las de ese año, es claro que están en vigor desde la fecha indicada del año 2003³⁶. Vemos también la incidencia que tiene en estos puntos la problemática que se vivía desde hace años en Estados Unidos en relación con los casos de abusos sexuales a menores de edad cometidos por miembros del clero; uno de los muchos delitos que, como vimos en la contribución sobre derecho sustantivo, está recogido entre los “más graves” reservados a la CDF.

III. MEDIDAS CAUTELARES

Como se dijo antes, explicando en qué consisten, el Código sitúa las “medidas cautelares” en el entorno de la apertura del proceso, quedando claro en el canon 1722 que para poderlas adoptar éste debe haberse ya abierto. Las normas de 2001 no dicen nada distinto en este punto, con lo cual bajo su vigencia se mantenía lo previsto en el Código.

No obstante, en 2002, en el proceso de elaboración de las *Essential Norms* se planteó anticiparlas al inicio de la investigación; lo cual, dado el poco nivel de

33. Cf. J. P. BEAL, *o. c.* (en la nota 4) 679-680; N. P. CAFARDI, *Stones Instead of Bread: Sexually Abusive Priests in Ministry*, en *Studia Canonica* 27 (1993) 152-154; J. A. ALESANDRO *Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state. A Background Paper*, en *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 177; V. MOSCA, *Le procedure per la perdita dello stato clericale*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *o. c.* (en la nota 4) 311-362.336.

34. Cf. W.H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 2) 315.

35. Así lo perciben y hacen notar otros autores, cf. p.e., F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 27) 308.

36. Otro impulso, poco antes de las normas de 2010, a la intervención directa del Papa fueron las facultades concedidas en 2009 a la Congregación del Clero para abordar situaciones irregulares en las que estén determinados clérigos. Para un estudio de esta cuestión, cf. J. BERNAL, *o. c.* (en la nota 28) 141-162.

certeza que en ese momento se tiene y la entidad de las medidas (de ambas cosas se habló más arriba), puede entrañar más riesgo de dañar seriamente el derecho a la buena reputación (canon 220) de quien no lo merezca por ser inocente³⁷. Es verdad que el texto que obtuvo la *recognitio* no contempló este anticipo³⁸; pero también lo es que poco antes de las normas de 2010 (el 12 de abril de ese año) apareció una *Guía para comprender los procedimientos fundamentales de la CDF cuando se trata de acusaciones de abusos sexuales* que hablaba ya de poder imponer estas medidas «durante la etapa preliminar y hasta que el caso concluya»³⁹. Se ve que esto fue ganando terreno pese a que no fue asumido el intento de aplicarlo que ya se dio en los Estados Unidos en 2002 según se acaba de indicar.

Lo cierto es que poco más de un mes después de esa Guía, las normas de 2010 hacen en su art. 19 que pase a aplicarse este planteamiento a los delitos reservados a la CDF, estableciendo que “Sin perjuicio del derecho del Ordinario... de imponer cuanto se establece en el canon 1722 del Código de Derecho Canónico..., desde el inicio de la investigación previa, también el Presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones”⁴⁰. Como se ve, la norma también va más allá de lo dispuesto por el Código no solo en que pueden anticiparse las medidas cautelares al momento en que se abra la investigación, sino también – manteniendo en este punto lo que ya decía el art. 15 de las normas de 2001 – en que el canon 1722 asigna la facultad de imponer estas medidas solo al Ordinario, citando al acusado y oyendo al Promotor de Justicia, mientras que ahora, en las condiciones indicadas (el inciso final mantiene la necesidad de oír al acusado), también la tiene el Presidente del Tribunal que se ocupe del caso.

37. Pensemos, por ejemplo, que la medida de prohibir el ejercicio de un oficio (y lo mismo se podría decir de otras) puede fácilmente generar en la comunidad eclesial un recelo hacia la persona (por considerarla sospechosa de haber cometido un delito) que luego es muy difícil de contrarrestar, quizá imposible, aun cuando se demuestre que era inocente. Para más consideraciones sobre esta cuestión, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La crisis, o. c.* (en la nota 31) 642-647. Como allí se explica, este anticipo de las medidas cautelares se planteó en una primera versión de las *Essential Norms* aprobada por la Conferencia Episcopal de Estados Unidos en junio de 2002, que fue sometida a revisión de la Santa Sede de cara a la *recognitio*.

38. Sobre esta cuestión, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Tres versiones, o. c.* (en la nota 31) 95-99.101.102.

39. Cf. http://www.vatican.va/resources/resources_guide-CDF-procedures_sp.html (visitado en junio de 2019), en el apartado A).

40. Por citar un autor que se hace eco del cambio (una vez más, evidente por sí mismo con una mera comparación entre las normas), cf. D. CITO, *Las nuevas normas sobre “delicta graviora”*, en *Ius Canonicum* 50 (2010) 656. El autor acepta la conveniencia que puede tener este anticipo de las medidas cautelares, pero también expresa sus reservas en la línea indicada aquí (ver nota 36).

Se entiende que este supuesto es el de haberse optado por un proceso judicial y que éste ya se ha abierto (si no aún no hay Tribunal asignado) sin que se hayan adoptado medidas cautelares. Así, la posibilidad de imponerlas desde el inicio de la investigación está solo en manos del Ordinario que manda abrirla (como es lógico que deba ser porque es el Ordinario quien da este paso cuando aún no ha llegado el momento de plantear la apertura de un proceso)⁴¹. Como quiera que sea, los Ordinarios habrán de prestar atención a que este serio endu-recimiento en el modo de proceder con el acusado solo es aplicable si investigan un delito reservado a la CDF, y no si se trata de uno que no lo es. Por otro lado, el inciso final del art. 19 debe hacer entender que se mantiene la concepción codicial de estas medidas (expuesta más arriba) en cuanto a los motivos que las justifican y la falta de fundamento para mantenerlas si éstos decaen⁴².

Digamos, finalmente, que pese a ciertas dudas en la doctrina acerca de la posibilidad de recurrir contra el decreto que impone medidas cautelares, parece claro que hay que inclinarse a favor de ella. En un delito no reservado a la CDF se seguirían los cauces de los cánones 1734-1739, que podrían llevar hasta la intervención de la Signatura Apostólica; y en el caso de delitos reservados habría que estar al art. 27 de las normas de 2010, del cual hablaremos más adelante⁴³.

IV. PROCESO JUDICIAL

1. Tribunales y funciones que se desempeñan en ellos

Las normas de 2010 contienen diversas disposiciones relativas al proceso judicial para delitos reservados a la CDF, todas ellas con igual contenido al de los art. 6-12 de las normas de 2001. Más adelante el articulado de las normas se

41. Quizá no quede claro si la facultad concedida al Presidente del Tribunal se aplica solo a los juicios que sustancia la propia CDF, o si es aplicable también en los llevados en otra instancia (básicamente, y por indicación del dicasterio, por el Ordinario que hizo y remitió la investigación). La duda puede surgir de que el art. 19 se refiere al “*Praeses Tribunalis pro turno*”, y el art. 22 disponga la formación por el Prefecto de la CDF de un “turno de tres o cinco jueces” refiriéndose a un proceso judicial asumido por ella. En todo caso, cabría inclinarse a favor de que es aplicable en cualquier juicio, pues el art. 26 se refiere al Tribunal cuando habla de apelar la sentencia dictada en otra instancia que no sea la CDF; quizá también porque el art. 31 prescribe la aplicación de las normas en todos los Tribunales de la Iglesia.

42. En esta línea tendría sentido interpretar que la facultad concedida al Presidente del Tribunal pueda consistir también en cambiar las medidas que adoptara el Ordinario antes del proceso, o incluso en cancelarlas si no ve motivos para mantenerlas.

43. Cf. F. J. CAMPOS, *o. c.* (en la nota 24) 391-392.

referirá a cuestiones más relacionadas con el desarrollo del proceso, mientras que ahora aborda aspectos propios de la Parte I del Libro VII del Código (cánones 1400-1500).

En esta línea las normas de 2001 disponían en su art. 18, una vez proclamado en el art. 6 §1 que la CDF 2es el Supremo Tribunal para conocer” de los delitos reservados al dicasterio, que “El Prefecto” de la Congregación “debe constituir un turno de tres o cinco jueces para conocer la causa”, refiriéndose claramente a un proceso judicial (único admitido en estas normas, como ya se ha dicho) sustanciado en el seno de la propia CDF⁴⁴. A estos efectos el art. 7 §1 establecía que, “*ipso iure*, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe” son jueces en la misma, indicando así que los Tribunales a los que se refiere el art. 18 se formarán con miembros de la CDF (Cardenales y Obispos asignados a la misma)⁴⁵. Ahora bien, el art. 7 § 3 ya prevé el nombramiento de otros jueces por parte del Prefecto; y dado que el art. 12 tratará de “otros Tribunales” refiriéndose claramente a que las normas de 2001 (art. 13) ya admiten que la CDF encomiende el proceso al Ordinario que investigó, se entiende que lo dispuesto entre una norma y otra se refiere a quienes actúen en procesos conducidos en el seno de la propia Congregación⁴⁶.

Para ellos se exigía en las normas de 2001 que los jueces del Tribunal y el Promotor de Justicia, aparte de madurez, buenas costumbres, prudencia y sabiduría, sean sacerdotes y tengan el doctorado en Derecho Canónico (art. 8 y 9).

44. A la consideración expresada más arriba en el sentido de que las normas de 2001 reflejaban que estamos ante casos especialmente delicados al admitir para ellos solo la vía judicial, más sólida para alcanzar la verdad y más segura para el derecho de defensa, se podría añadir que, además, a la vista de esta disposición se excluía el supuesto del proceso con juez único (al que se hace referencia en cánones como el 1424, 1441, 1505 §1, 1657, y seguramente también en los cáns. 1721 §1 y 1723), decantándose las normas por dar a los delitos reservados el tratamiento que se da a las causas penales más comprometidas en el can 1425 § 1.2 y § 2: deben sustanciarse ante un Tribunal de tres jueces, pudiendo ser cinco en los casos más difíciles y de mayor importancia. Esto puede dar idea de la entidad del cambio operado en las normas de 2010 al admitir el procedimiento penal administrativo. Sobre el “Prefecto” de un dicasterio de la Curia Romana (como es la CDF), cargo que está a la cabeza el mismo, cf. L. SABBARESE, *Prefecto de dicasterio*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 21), vol. VI, 373-374.

45. Cf. V. DE PAOLIS, *o. c.* (en la nota 28) 310. Sobre la condición de miembro de un dicasterio de la Curia Romana que seguramente se está manejando aquí, ver el n° 3 de *Pastor Bonus* (ver la nota 23).

46. Como procesos que no se sustancien en el seno de la propia CDF – aparte del que lleve a cabo, por indicación del dicasterio, un Ordinario que remitió la investigación – habría que considerar admitido por las normas de 2001 que haya procesos encomendados a un Tribunal especial *ad casum*, cf. N. C. DELAFERRARA, *Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, en AADC 9 (2002) 76; C. J. SCIACLUNA (en la nota 27) 287.

Ambos requisitos se piden también al abogado (recordemos que el Código exige que lo haya en un proceso penal judicial), prescribiéndose que ha de ser aprobado por el Prefecto de la CDF y que actuará también como procurador (art. 11)⁴⁷. En cuanto al notario, que puede ser de la propia Congregación o externo, se requiere solo el sacerdocio (art. 10)⁴⁸.

En cambio, para los procesos que no se lleven en la propia CDF, lo único que se exigía a todos los mencionados es que sean sacerdotes (art. 12). Habrá que entender que con ello se está diciendo que no se reclama en estos casos el doctorado en Derecho Canónico, y aun así las exigencias de las normas de 2001 desbordan las previstas en el Código. En efecto, para el juez éste reclama la condición de clérigo (cano 1421 § 1) – los diáconos también lo son (canon 266 § 1) – y admite que haya un juez laico en los Tribunales bajo ciertas condiciones (c. 1421 § 2) aceptando además que los jueces no sean doctores en Derecho Canónico aunque sí reclama que al menos sean licenciados (canon 1421 § 3). Lo mismo vale para el Promotor de Justicia, al cual el Código no exige que sea clérigo sin poner condiciones para que sea un laico (canon 1435). Tampoco exige el sacerdocio al procurador ni al abogado, y se pide para éste último que al menos sea verdaderamente experto en Derecho Canónico pero no necesariamente doctor ni aun licenciado (canon 1483), admitiéndose que su capacitación canónica la haya obtenido y la acredite de otras maneras⁴⁹. Para el notario el Código tampoco reclama el sacerdocio, aunque sí “en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote” (canon 483 § 2);

47. La norma se refiere al Prefecto de la CDF como “Presidente del Colegio”, una vez que el art. 7 §2 ha dicho que “El Prefecto de la Congregación, como primero entre iguales, preside el colegio de los Padres”. En cuanto al procurador, es el que actúa en el proceso por y para quien sea parte en el mismo, como su *alter ego*, presentando escritos, recibiendo notificaciones, etc., cf. M. GAS, *Procurador judicial*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 21), vol. VI, 530 (ver cáns. 1481-1490).

48. El CIC concibe al notario con la función, entre otras, de levantar acta en actuaciones en las que esto se reclame (can 484.1) – por ejemplo, en la declaración de testigos en un juicio (can. 1561) y en supuestos como los contemplados en los cáns. 1567 § 1, 1568, 1569, 162 § 4 y 1664 – dando con su firma fe pública de lo que escribe (cáns. 483 § 1, 1473, 1474 § 1, 1484.1, entre otros). El can 482 § 3 dispone que el canciller de una curia diocesana es notario por propio derecho. Fuera de esto, los trabajos consultados sobre las normas para delitos reservados a la CDF no aportan nada relevante sobre la mención de canciller que se hace en ellas, cf., p.e., F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 27) 306; N. C. DELAFERRARA, *o. c.* (en la nota 45) 76.

49. Por ejemplo, con cursos especializados que no alcancen el nivel de una Licenciatura en Derecho Canónico, cf. C. GULLO, *Comentario al can. 1483*, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), *o. c.* (en la nota 3), vol. IV/1, 1049-1050.

cosa que puede asociarse en especial a un proceso penal en el cual el acusado sea un sacerdote⁵⁰.

Como se ve, las normas de 2001 exigían más requisitos que el Código a quienes ejercen funciones en un proceso penal judicial, y no solo en los sustanciados en el seno de la propia Congregación sino también en los que se lleven fuera de ella. Cabría valorarlo como otra muestra, que se uniría a la propia exigencia de un proceso judicial con tres o cinco jueces (sin admitir la alternativa del administrativo ni la del juez único), de que se estaba dando respuesta al hecho de considerar que los delitos reservados a la CDF, por entender que son “más graves”, merecen ser abordados en condiciones de mayor calidad (por así decir) que el resto, concretándose esto en poner el proceso en manos de personas más calificadas y de procedimientos más seguros de cara a valores como el esclarecimiento de la verdad, las garantías de defensa y la imparcialidad⁵¹.

Las normas de 2010 (art. 8-14 y 22) mantienen todo lo que se ha dicho hasta aquí sobre las normas de 2001; pero incluyen en su art. 15 una importante modificación que, en realidad, ya estaba en vigor desde que Juan Pablo II accediera a ella mediante otra concesión a la CDF de 7 de febrero de 2003: conceder, tanto en los procesos llevados a cabo en la propia CDF como en los demás, la dispensa de los requisitos del sacerdocio y del doctorado en Derecho Canónico, manteniendo lo previsto en el canon 1421⁵². Por tanto, en atención a este canon, los jueces habrán de ser al menos licenciados en Derecho Canónico si es que no son doctores; y han de ser clérigos, aceptándose que haya en el Tribunal un laico

50. De hecho, en el primer borrador del CIC que se hizo en su proceso de elaboración se pensó vincular específicamente esa exigencia al mencionado supuesto, cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al can. 483*», en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *o. c.* (en la nota 3), vol. II/2, 1093.

51. Sobre la exclusión del juez único en las normas de 2001, ver la nota 43. No se dice explícitamente si se excluía solo en los procesos en el seno de la CDF o también en los demás. No obstante, podemos inclinarnos por lo segundo pues las normas se refieren al Tribunal cuando hablan, por ejemplo, de apelar la sentencia dictada en otra instancia que no sea la CDF (art. 22) o de sanar actos realizados por “Tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma” (art. 18); quizá también, considerando que el art. 26 prescribe la aplicación de las normas en todos los Tribunales de la Iglesia.

52. Para la concesión, cf. W. H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 2) 314-315. Se ve mejor que ésta abarcaba los dos ámbitos procesales (dentro y fuera de la CDF) porque el texto va mencionando los artículos de las normas de 2001 a los que se refiere (del 8-11 y 12). En cuanto a la dispensa del doctorado a los jueces, se les pedía no obstante, aparte de la Licencia en Derecho Canónico, tener experiencia de trabajo en los Tribunales. Benedicto XVI confirmó en 2005 las concesiones de 2003 – cf. R. ROMÁN, *o. c.* (en la nota 18) 219; F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 27) 283 – por lo cual siguieron en vigor hasta las normas de 2010.

en casos de necesidad⁵³. Fuera de esto, en cualquier proceso judicial para delitos reservados es posible, si la CDF concede dispensa, que el Promotor de Justicia, el abogado, el procurador y el notario sean laicos; el Promotor de Justicia habrá de ser licenciado en Derecho Canónico pero no necesariamente doctor, y el abogado además podrá haber adquirido el necesario conocimiento de esta disciplina por otras vías que no sean la Licenciatura.

Cabe aceptar como algo razonable que se procediera a esta flexibilización por las dificultades que seguramente se presentaron a la hora de encontrar personas que cubrieran todos los requisitos de las normas de 2001⁵⁴. En todo caso, no deja de ser objetivo señalar que de unas normas a otras se produce una sensible desactivación del entorno de mayor cuidado y atención que se prestaba en las primeras a los delitos reservados a la CDF en el sentido expresado poco más arriba⁵⁵. Como quiera que sea, es verdad que esto depende en último término de cómo se esté manejando por parte de la Congregación el margen de discrecionalidad que se le concede para mantener o no en cada caso los requisitos que eran de obligado cumplimiento en las normas de 2001 en cuanto al tipo de proceso y cualificación de quienes intervengan en el judicial. Habría que valorar esta cuestión desde el conocimiento que se pueda tener acerca de su proceder concreto a lo largo de estos años.

2. Desarrollo del proceso y apelación

Acerca del desenvolvimiento concreto del proceso judicial penal (sus fases, actuaciones, incidencias, etc.) hasta llegar a emitirse sentencia, hay poco de especial en las normas de 2001 y de 2010 con respecto a lo previsto en el Código. En este campo solo hay una alteración de unas normas a otras, contenida en el art. 18 de las de 2010. Aquí, atendiendo a que los casos pueden ser objeto de actuaciones judiciales por parte de otros Tribunales que no son la CDF, se dispone que la Congregación “puede sanar los actos” realizados «por parte de Tribunales que actúan por mandato de la misma» si al llevarlos a cabo “fueron violadas leyes

53. Sobre este punto, el can. 1421 §2 reclama que la Conferencia Episcopal correspondiente haya adoptado el acuerdo de admitirlo, cf. F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 27) 306-307.

54. Cf. D. CIRIO, *o. c.* (en la nota 39) 657.

55. Cabe entender que en las normas de 2010 se mantiene la exclusión del proceso judicial con juez único en el sentido señalado en la nota 50, por cuanto conservan lo dispuesto en los art. 22 y 26 de las normas de 2001 (art. 26 y 31, respectivamente).

meramente procesales” y, en cualquier caso, “salvando el derecho a la defensa”⁵⁶. Así, por ejemplo, si un Tribunal inferior rechazó la propuesta de una prueba por parte de la representación legal del acusado alegando equivocadamente que se hizo fuera de plazo, estaríamos ante una violación de ley procesal que la CDF no sanaría porque con ella se lesionó el derecho de defensa.

El art. 24 de las normas de 2010 (art. 20 de las de 2001) dispone que en los delitos contra el sacramento de la Penitencia se evitará absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental, y que el nombre del denunciante (excepto en el delito de captación y divulgación por los medios de comunicación) solo se puede dar al acusado o a su abogado si aquél da su consentimiento. Esto puede perjudicar el derecho de defensa, y cabe atribuir a ello que la disposición continúe perdiendo que se valore con particular atención la credibilidad del denunciante⁵⁷. En otro orden de cosas, el art. 25 (art. 21 en las normas de 2001) establece que “si surge una cuestión incidental, defina el Colegio la cosa por decreto con la mayor prontitud”⁵⁸.

56. Se trata de otra incorporación a las normas de 2010 de algo que fue concedido por Juan Pablo II, después de las normas de 2001, el 7 de febrero de 2003, cf. W. H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 2) 316. La concesión no hacía la salvedad de que se debiera salvar el derecho de defensa, por lo cual hay que valorar positivamente que las normas de 2010 lo hagan.

57. Cf. J. BERNAL, *Delicta graviora*, en *Ius canonicum* 50 (2018) 363. Hubiera sido mejor para el derecho de defensa alguna mención explícita a su salvaguardia, como acabamos de ver en el art. 18 y se hace en el can. 1598 § 1 acerca de una cuestión próxima a ésta como es la posibilidad de que el juez decreta que algún acto no se manifieste a nadie si es “para evitar peligros gravísimos” y “teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa”. Conviene señalar que esta preocupación aparece en otros escenarios relacionados con los delitos reservados, como es el *Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos* aprobado en 2010 por la Conferencia Episcopal española, que en su n.º 2 dice que se puede tomar en consideración el deseo de un denunciante de permanecer en el anonimato, pero que en algún momento su identidad “habrá de manifestarse al acusado por naturales exigencias del derecho de defensa en el caso de que se siga efectivamente un proceso”, cf. https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Canonico.pdf (visitado en junio de 2019). Tengamos en cuenta que según el can. 1620.7 una sentencia adolece de un vicio insanable de nulidad si fue denegado a alguna de las partes el derecho de defensa.

58. Las causas incidentales son controversias acerca de cuestiones que no son la principal pero que le conciernen de tal manera que han de resolverse antes que ella misma (can. 1587); por ejemplo, cuestiones relativas a la competencia del Tribunal o a la presentación de pruebas, cf. P. A. BONNET, *Causa incidental*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 21), vol. I, 960-961. El CIC dispone que se resuelvan en el seno del Tribunal por sentencia (“interlocutoria”) o decreto, en cuyo caso se puede encomendar que lo haga «a un auditor o al presidente”. Como se ve, las normas se decantan por el decreto, pero extraña que encomienden la resolución al “Colegio”, pues este término se aplica en las mismas al conjunto de “los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe” (art. 9, y lo mismo se entiende en el art. 13) y no a un Tribunal en concreto

Atendiendo nuevamente al hecho de que puede haber procesos judiciales sobre delitos reservados sustanciados ante Tribunales que no son la propia CDF, el art. 26 § 1 (art. 22 en las normas de 2001) dispone que una vez “terminada de cualquier forma la instancia en otro Tribunal, todos los actos de la causa sean cuanto antes transmitidos de oficio a la Congregación para la Doctrina de la Fe”, indicando que esto no afecta al derecho de apelar. Se entiende que, siendo delitos a ella reservados, sea la propia CDF la que tenga finalmente las actas de un proceso que, en definitiva, no dejar ser suyo.

En cuanto al derecho de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que disponen las normas expresa una vez más el carácter de reservados a la CDF que tienen estos delitos. Se trata de que, según el art. 20 (art. 16 en las normas de 2001) la Congregación es la instancia de apelación para las sentencias de primer grado, tanto para las emanadas por un Tribunal inferior como para las dictadas por ella misma⁵⁹. Además, contra la segunda sentencia ya no cabe más apelación, como se desprende de lo dispuesto en el art. 28.1 (art. 23.1 en las normas de 2010) cuando dice que se tiene por “cosa juzgada” la sentencia de segunda instancia⁶⁰. Así pues, desaparece en los casos de delitos reservados a la CDF toda posible intervención del Tribunal de la Rota Romana, cuya actuación en los procesos judiciales está muy integrada en el derecho de la Iglesia (cánones 1405, 1443, 1444); y en contra de las tres posibles instancias que se pueden llegar a dar en un procedimiento judicial (cánones 1444 § 1.2), resulta que para estos delitos solo hay dos y, con ello, solo una posibilidad, y no dos, de impugnar y revisar las resoluciones adoptadas en sentencia. A este considerable endurecimiento del cauce judicial para estos delitos se une que, según el art. 8 § 3, las sentencias de la CDF no están sujetas en estos casos a la aprobación del Papa (art. 6 § 3 en las normas de 2001).

Se completan las disposiciones relativas a la apelación con el art. 23 (art. 19 en las normas de 2001), que permite al Promotor de Justicia presentar ahora una acusación “específicamente diversa” y a la CDF “admitirla y juzgarla”; y junto a esto, con las recogidas en el art. 28 que disponen que también se tiene por “cosa juzgada” una sentencia cuando en grado de apelación la instancia caducó o se renunció a ella y cuando no se apela en el plazo de un mes, precisando el art.

que conozca de una determinada causa. No se acaba de ver (ningún comentario consultado se hace eco de la cuestión) que un asunto en principio de menor importancia no se ponga en manos de una instancia que, como el propio Tribunal, parece que habrá de ser más ágil y resolver con mayor facilidad. No parece que esto fuera a deteriorar la imagen de que estamos ante procesos que pertenecen (por así decir) a la CDF.

59. Cuando la propia CDF se encarga de la primera instancia, la segunda se encomendará a otro turno de jueces de la Congregación, cf. N. C. DELAFERRERA, *o. c.* (en la nota 45) 77.

60. Cf. F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 27) 309.

26 § 2 (art. 22 § 2 en las normas de 2001) que “Para el Promotor de Justicia de la Congregación, el derecho de impugnar una sentencia comienza a partir del día en que la sentencia de primera instancia es dada a conocer al mismo Promotor”⁶¹. En el plazo para apelar se podría ver otro efecto que responde a la idea de que estos delitos se consideran asuntos más delicados en los que, por ello, el derecho de defensa merece mayor atención, pues el Código señala un plazo de 15 días (canon 1630 § 1); pero el hecho de no contemplar una ulterior instancia de apelación reduce ese efecto. En todo caso, sería de aplicación el canon 1353, según el cual tiene efectos suspensivos la apelación contra la sentencia que impone o declara una pena.

V. PROCESO ADMINISTRATIVO

Las normas para delitos reservados a la CDF no resuelven la llamativa escasez de regulación que hay en el Código para el proceso administrativo penal, no habiendo apenas otro canon que se refiera específicamente a él aparte del canon 1720, como ya se dicho más arriba. Por tanto, no hay mucho que decir acerca de elementos especiales recogidos en dichas normas sobre el desarrollo de este tipo de proceso para los delitos “más graves”⁶². Bajo otro punto de vista, más bien habría mucho que decir a partir de esa escasa regulación, abordando tantas cuestiones como se pueden tratar, valorar o proponer. Esto merecería un estudio dedicado solo a esta cuestión, lo cual desborda el alcance de los objetivos y extensión de este trabajo. Nos limitaremos aquí a señalar algunas cosas.

Es evidente que la principal novedad de las normas de 2010 es la que ya se ha indicado anteriormente: con respecto a las normas de 2001, permitir que los delitos reservados a la CDF se traten mediante proceso administrativo y, con respecto al propio Código, dar la posibilidad de que por esta vía se impongan penas perpetuas, entre las cuales está la expulsión del estado clerical (art. 21 § 2.1). Como se dijo en ese momento, ambas cosas están vigentes desde el año 2003,

61. Sobre la renuncia a la instancia por el Promotor de Justicia nada hay en las normas que contradiga la aplicación a los delitos reservados a la CDF del c. 1724 §2, según el cual solo será válida si es aceptada por el acusado. Esto, obviamente, sale al paso del derecho que se debe conceder al que es inocente, o no puede ser declarado culpable, de que se emane sentencia diciendo esto, cf. M. J. ARROBA, «Comentario al c. 1722», en A. BENLLOCH (dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia: EDICEP, 2001⁹, 739.

62. Para alguna consulta sobre el proceso penal administrativo, cf. G. GIOVANELLI, *Quoties iustae obstant causae. Dal processo penale amministrativo al processo penale giudiziale straordinario*, Città del Vaticano 2016, págs. 62-79; C. PAPALE, *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VII, Parte IV*, Città del Vaticano, págs. 67-96.

cuando fueron concedidas por Juan Pablo II a la CDF; y cabe hacer notar que el texto de la concesión la circunscribía a casos que fueran “graves y claros», mientras que las normas hablan de aplicarla «en ciertos casos”⁶³. Con ello se pierde todo un criterio de selección para la CDF y una referencia para valorar si en tal o cual caso se han aplicado las concesiones a delitos que de verdad lo merezcan a la luz de ese parámetro por su claridad y gravedad. Ahora no se sabe bien a qué responde como criterio que se trate de “ciertos casos”, lo cual genera un margen de discrecionalidad que puede más fácilmente derivar en arbitrariedad.

Una vez más, solo a la luz de la praxis que realmente se esté dando se podría evaluar en qué ha ido a parar esta disposición; pero cabe hacer notar que, si el proceso administrativo es menos garante del esclarecimiento de la verdad, del derecho de defensa y de la imparcialidad (como ya hemos dicho que se opina con amplio consenso), sería razonable que solo se recurriera a él en los casos más claros⁶⁴. Frente a ello, existe la impresión de que, a pesar de la preferencia del Código por el proceso judicial, y a pesar de que era el único admitido por las normas de 2001 y de que las normas de 2010 no dejan de presentar el administrativo como una excepción (incluso con el cambio de texto con respecto al de la concesión), es éste tipo de proceso el que se prefiere y más se aplica a los delitos reservados a la CDF⁶⁵.

En cuanto a la escasez de regulación se podría alegar que, como se dijo más arriba, el canon 1342 § 3 abre una vía para la aplicación al procedimiento administrativo de las disposiciones que regulan el judicial; pero hay que recordar que el canon se refiere concretamente a “aplicar al Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial” aquello que esté previsto “sobre el juez, respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio”. Ahora bien, estamos en el contexto para el cual el canon 18 prescribe una interpretación estricta de las normas, y esto no haría más que estrechar las limitaciones que cabe observar en el propio tenor literal del canon 1342 § 3; porque, por ejemplo, lo relativo a la presentación de pruebas o a que el acusado cuente con asistencia de abogado (dos

63. Para el texto de la concesión, Cf. W.H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 2) 315.

64. Quizá sería más discutible hacerlo en casos más graves si no hay además esa mayor claridad (de pruebas que la aporten acerca de la comisión del delito, la culpabilidad de su autor, etc.), pues sería razonable pensar que, precisamente por ser más graves, merecen tratarse con mayor cuidado. La propuesta de ceñirse a casos más claros se podría inspirar en lo que se ha hecho hace unos años (2015) con el proceso de nulidad matrimonial en el m. p. del Papa Francisco *Mitis iudex Dominus Iesus*, arbitrando un proceso “más breve” para casos en los cuales, entre otras cosas, haya testimonios o documentos que hagan manifiesta la nulidad del matrimonio sin necesidad de hacer una instrucción e investigación más precisas.

65. Cf. J. BERNAL, *o. c.* (en la nota 56) 367. Para el autor, “se podría decir que estamos ante una contradicción entre los principios y la praxis seguida por la CDF”.

cuestiones en las que se echa muy de menos una mayor regulación del proceso administrativo) no se ve que en principio haga referencia a la imposición o declaración de una pena, como no sea con una relación tan lejana que ya no queda nada claro si la norma ampararía la aplicación al proceso administrativo de lo previsto para el judicial en esos puntos.

Las normas de 2010 sí se refieren en el art. 27 al recurso “contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados”, que cabría entender aplicable al decreto emanado por el Ordinario al que la CDF indicó que abriera un proceso administrativo para el caso que investigó y remitió al dicasterio en aplicación del art. 16⁶⁶. La norma dispone que el recurso se ha de presentar ante la CDF en el plazo de 60 días útiles, y añade que queda «eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*». Esto significa que, contra lo previsto para los recursos administrativos en el derecho de la Iglesia (cánones 1734-1739), la actuación de la Signatura Apostólica (de la que se habló más arriba) queda fuera de escena para los delitos reservados a la CDF tramitados por la vía extrajudicial (como vimos que pasa con la Rota en los encauzados por la vía judicial); y significa también que no hay instancia de recurso distinta a la Congregación⁶⁷. Además, a la vista del art. 27 se diría que no es solo eso, sino también que no se prevé ningún recurso más ante ninguna instancia ni organismo. Así, frente a las tres posibilidades de revisar e impugnar las resoluciones adoptadas que se tienen en la vía administrativa – petición de revocación o enmienda al propio autor del decreto (canon 1734), recurso jerárquico ante el dicasterio competente de la Curia Romana (canon 1737) y Signatura Apostólica (art. 123 de *Pastor Bonus*) – aquí solo habría una.

Sería razonable valorar esta reducción como un endurecimiento del cauce administrativo previsto para los delitos reservados que sorprende más aún que el operado en el proceso judicial, tanto porque es materialmente mayor como por darse en una vía menos garantista. Quizá a la vista de este efecto, y ante las críticas de la doctrina por esta deficiencia incluso de un segundo nivel de recurso, se creó en 2014, mediante rescripto del Papa Francisco, un colegio de siete miembros, cardenales y obispos que sean o no miembros de la CDF, que examina y resuelve recursos que hayan sido presentados al amparo del art. 27; pero no acaba

66. Cf. C. J. SCICLUNA, *o. c.* (en la nota 27) 285-288. Al exponer que la praxis de la CDF es que se recurre directamente ante ella contra el decreto del Ordinario, el autor no se refiere al articulado de las normas de 2010 porque escribe antes de su aprobación; pero su contribución se puede referir al proceso administrativo porque es posterior a la concesión de Juan Pablo II (2003) que lo admitió.

67. Cf. F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 27) 289.309. Lo que se trate aquí sobre el art. 27 sería aplicable al recurso contra el decreto que imponga medidas cautelares, como se dijo más arriba al tocar esta cuestión.

de quedar claro, ni en el texto de su constitución ni en el reglamento del que se le dotó, si se constituye como una verdadera instancia distinta o si es como un elemento auxiliar de la CDF para el tratamiento de estos recursos sin alterar la exclusividad de su competencia en materia de delitos reservados⁶⁸.

En todo caso, se debe admitir que, como en las sentencias apeladas, el recurso tiene los efectos suspensivos que concede el canon 1355 cuando se recurre contra un decreto que impone o declara cualquier pena. Como quiera que sea, vuelve a ser un dato fruto de una observación meramente objetiva que estamos ante un nuevo endurecimiento para los delitos reservados a la CDF que se da en las normas de 2010, no solo con respecto a las de 2001 sino con respecto al Código.

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CRIMINAL

Podemos entender la acción criminal como el conjunto de actuaciones que la Iglesia tiene el derecho y el deber de llevar a cabo ante la comisión de un delito, encaminadas al esclarecimiento de la verdad y, ante la misma, resolver de una manera justa; sea declarando la culpabilidad del acusado e imponiendo o declarando la pena, o absolviéndole de la acusación⁶⁹. Que la acción criminal prescriba significa que al cabo de un tiempo, computado de un cierto modo, ya no se pueden emprender esas actuaciones contra el delito ni contra su autor⁷⁰; y de ahí la incidencia procesal que hemos asignado a la prescripción, siendo no obstante una materia considerada de derecho sustantivo⁷¹. Este instituto canónico ha sido valorado a lo largo de la historia por aportar seguridad jurídica; y también por considerar que al cabo del tiempo, quien cometió un delito deja de entrañar un peligro para los demás, y que el daño que causara su acción se habrá ido des-

68. Cf. E. BAURA, *o. c.* (en la nota 16) 8. Para la constitución del Colegio, cf. AAS 106 (2014) 885-886. Para el Reglamento del que se dotó al Colegio, y un comentario sobre el mismo, cf. D. ASITGUETA, *Il nuovo Collegio al interno della Congregazione per la Dottrina della Fede e il suo regolamento*, en *Periodica* 105 (2016) 335-363.

69. Para una definición de la acción criminal, cf. H. G. ALWAN, *Acción criminal*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 21), vol. I, 112.

70. Cf. F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 27) 303.

71. Cf. C. G. RENATI, *Prescription and derogation from prescription in sexual abuse of minors cases*, en *The Jurist* 67 (2007) 518-519. Como señala el autor, esta idea se refleja en el hecho de que el can. 1362, relativo la prescripción de la acción criminal, esté en el Libro VI del CIC, dedicado al derecho sancionador sustantivo, y no en el Libro VII dedicado al proceso penal. Asimismo, como venimos diciendo, en la normativa sobre delitos reservados a la CDF la prescripción de la acción criminal está entre las normas sustantivas y no entre las procesales.

vaneciendo en la vida social de modo que ya no resulta justo en esas condiciones ejercer contra él la acción criminal⁷².

El Código dispone en el canon 1362 que la acción criminal prescribe a los tres años de cometerse el delito, salvo en algunos casos. Entre ellos están los delitos tipificados en el canon 1395, para los cuales pone un plazo de prescripción de cinco años a partir su comisión. Están también los delitos reservados a la CDF, para los que el canon no señala ningún plazo; por lo cual se entiende que será de aplicación lo que se prevea en la normativa que los regule. Como sabemos, uno de los supuestos del canon 1395 § 2 es también uno de los delitos “más graves” reservados a la CDF, ya en las normas de 2001: el cometido contra el sexto mandamiento por un clérigo con un menor.

Por tanto, con las normas de 2001 la prescripción para este delito pasó de ser de cinco años a ser la indicada en dicha normativa, y para los demás delitos reservados que en ella se contemplan paso de tener un plazo de tres años a tener el prescrito en esas normas⁷³. En ellas se establecía, en el art. 5 §1, que “la acción criminal para los delitos reservados a la Congregación para la doctrina de la Fe prescribe a los diez años», precisando el §2 que «se computa... a tenor del canon 1362 § 2”>; es decir, desde la comisión del delito. Ahora bien, la norma hacía una excepción con el supuesto del canon 1395 § 2 que pasó a ser delito reservado cambiando la edad de 16 años fijada en el tipo penal del canon por la de 18. En este caso “la prescripción comienza a contarse desde el día en que el menor ha cumplido 18 años”. En definitiva, el cómputo de la prescripción se desentiende aquí del momento en que se cometió el delito y el plazo se extiende hasta que la víctima, menor de 18 años cuando padeció el delito, cumpla 28 años.

El enfoque adoptado se considera acertado teniendo en cuenta que, por las características de este delito, es frecuente y muy probable que solo el autor y la víctima tengan conocimiento del mismo, y que ésta, por su corta edad en el momento de cometerse, solo sea capaz de percibir la entidad de lo que pasó cuando al cabo del tiempo adquiere madurez para ello⁷⁴. De hecho, ese planteamiento se iba adoptando cada vez más en los ordenamientos seculares⁷⁵, y en la Iglesia se hizo ya para la de Estados Unidos en 1994 mediante una concesión de Juan Pablo

72. Cf. D. ASTIGUETA, *Delitti imprescriptibili nella Chiesa?*, en *Periodica* 10 (2012) 120-122.

73. Los delitos que según el can. 1362 tienen una prescripción de 5 años son, aparte de los contenidos en el can. 1395, los de los cán. 1394, 1397 y 1398, ninguno de los cuales está reservado a la CDF. Por ello la prescripción que les marca el CIC es de tres años.

74. Cf. V. DE PAOLIS, *o. c.* (en la nota 28) 309; P. R. LAGGES, *Abuso sexual de menores*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 21), vol. I, 100-101.

75. Cf. I. GRANADO, *Tratamiento penal del abuso de menores en el Derecho canónico general y particular de los Estados Unidos de América*, en *Fidelium iura* 15 (2002) 166.

II a la Conferencia Episcopal de ese país notificada por rescripto de la Secretaría de Estado el 25 de abril que establecía esa misma fecha para su entrada en vigor. El rescripto contiene la concesión de que la acción criminal para el supuesto del canon 1395 § 2 con un menor se extienda hasta que éste cumpla 28 años, aparte de modificar la edad de 16 años prevista en el canon pasando a 18⁷⁶. Una vez más, cabe observar la incidencia en las normas para delitos reservados a la CDF (ya en las de 2001) de la problemática especial de este delito (incluso de la que ha ido teniendo concretamente en Estados Unidos), generando efectos que no solo alcanzan al tratamiento del mismo en las normas sino que, en alguna medida, se extienden a todos los delitos considerados “más graves” y por ello recogidos en esta normativa especial.

Las normas de 2010, en su art. 7, cambian el plazo de 10 años por el de 20, manteniendo el criterio de cómputo de las normas de 2001: desde la comisión del delito con la excepción de los del art. 6 §1, para los cuales “la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años”. Por tanto, la acción criminal está “viva” hasta que cumpla 38 años. Como se dijo en la contribución sobre el derecho sustancial de estas normas, en dicho artículo está el delito cometido por un clérigo contra el sexto mandamiento con un menor de 18 años, y en él se tipifican por primera vez en la Iglesia el cometido con persona que, aun siendo mayor de esa edad, “habitualmente tiene uso imperfecto de razón², así como “la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento”. Como se ve, estamos ante un elemento más en el cual la normativa de 2010 endurece el tratamiento de los delitos reservados a la CDF con relación al diseñado por la normativa anterior.

En este sentido aún queda por mencionar lo que seguramente sea la novedad más llamativa de las normas de 2010. Está el mismo art. 7 §1, que comienza haciendo referencia al “derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción” de la acción criminal “para casos singulares”. Estamos otra vez ante una facultad que la CDF ya había obtenido años antes, al menos en buena parte; concretamente, en la concesión de Juan Pablo II de 11 de noviembre de 2002, que facultaba al dicasterio a “*derogare ai termini della prescrizione, caso per caso, su motivata domanda dei singoli Vescovi*”⁷⁷. De nuevo estamos ante la huella de la deriva que iban tomando las cosas en la Iglesia de Estados Unidos acerca del abuso sexual de menores cometido por clérigos, pues en esas fechas se estaba trabajando sobre el texto de las *Essential Norms* que fuera a obtener la

76. La concesión se incorporó a una normativa especial, cf. CONFERENCIA DE LOS OBISPOS CATÓLICOS DE ESTADOS UNIDOS, *o. c.* (en la nota 4) 38.

77. Cf. W.H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 2) 314.

recognitio; y la versión aprobada de esta normativa especial para este país en relación a ese delito (como ya se ha dicho, el 8 de diciembre de ese año) dice en su art. 8a que en caso de darse la prescripción, el Ordinario que investiga y remite a la CDF pedirá a la misma que la derogue invocando razones pastorales adecuadas para hacerlo.

Como se ve, las normas de 2010 han ido más allá al no contemplar para el ejercicio de esta facultad por parte de la Congregación la necesidad de que el Ordinario pida ni razone nada; y la concesión de 2002 sobrepasó la normativa norteamericana al aplicar esta facultad no solo al delito del clérigo con menores sino a todos los reservados a la CDF, lo cual es asumido por las normas de 2010⁷⁸.

Sin duda estamos ante un punto extremo del notable endurecimiento que, como vamos viendo en unos y otros aspectos, se opera en ellas con respecto al tratamiento de estos delitos⁷⁹. La facultad comporta que para un delito reservado cuya acción criminal prescriba, ésta se podrá no obstante ejercer mediando la derogación de la prescripción; es decir prescindiendo de que ésta se haya producido. Habrá que pensar que se tenían razones de peso para incidir de esta manera en un instituto canónico consolidado como es la prescripción y en los valores y bienes que se protegen con ella; no faltando quienes consideran adecuado que haya delitos cuya acción criminal no prescriba nunca⁸⁰, pero tampoco quienes valoran negativamente que se hayan dado estos pasos hacia la posible derogación de la prescripción de la acción criminal⁸¹.

En todo caso, cabe insistir en que la facultad se extiende a todos los delitos reservados y no solo a algunos o solo al que parece considerarse más adecuado para disponer de este tratamiento (el abuso sexual de un menor por parte de un clérigo); y también en que el art. 7 §1, manteniendo en parte lo dispuesto en las *Essential Norms* y en la concesión de 2002, aunque desdibujándolo, da un criterio que no ampara la aplicación indiscriminada de esta facultad sino que reclama mirar cada caso en particular. De nuevo sería el conocimiento de la praxis que

78. Para acceder a las *Essential Norms*, ver la nota 31. En la versión que entró en vigor en 2006, vigente al aprobarse las normas para delitos reservados a la CDF de 2010, se puede ver que permanece la posibilidad de derogar la prescripción indicando el Ordinario las razones que encuentra para hacerlo.

79. Para un estudio del argumento, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Algunos interrogantes en la disciplina codicial sobre la prescripción de la acción criminal*, en J. KOWAL – J. LLOBELL, *o. c.* (en la nota 22) 2167-2185.

80. Cf. D. ASTIGUETA, *o. c.* (en la nota 71) 111.

81. Cf. A. DULLES, *Rights of Accused Priests: Toward a revision of the Dallas charter and the Essential Norms*, en *America* 7 (2004) 4; D. CITO, *o. c.* (en la nota 14) 655.

se esté dando en este punto el que nos permitiría valorar de qué modo y en qué medida se está observando esta indicación.

VII. RETROACTIVIDAD Y NORMAS PARA DELITOS RESERVADOS A LA CDF

Ante los numerosos cambios que se han ido dando a lo largo del tiempo en diversos elementos relativos a los delitos reservados, cobra interés plantear, y especialmente en lo que se refiere a la prescripción, un aspecto muy importante en el conjunto del derecho y en particular en el derecho penal: la retroactividad de la ley; es decir, si lo previsto en una ley penal se aplica o no a los casos que se hayan dado con anterioridad a su entrada en vigor⁸². El contexto normativo canónico en el cual abordar esta cuestión vendría marcado por los cánones 9, 18 y 1313. El primero de ellos aporta el criterio de que, en principio, opera la irretroactividad: “Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos”. En el sentido del inciso final, el canon 1313 comporta para el derecho sancionador un espacio de retroactividad de la ley que sea más favorable para el autor de hechos que tengan incidencia penal, pero no de la que sea menos favorable⁸³. En cuanto al canon 18, con él se pone en juego para el derecho penal la interpretación estricta de las leyes: “Las leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente”⁸⁴.

En este contexto cabría concluir, por ejemplo, que ningún tipo penal es delito hasta que una ley lo tipifica como tal. Así, los delitos que recoge en Código lo serían solo desde la entrada en vigor del mismo, si no fuera, en tantos de ellos, porque ya lo eran antes de ese momento⁸⁵. Lo mismo habrá que decir de los delitos tipificados después del Código con respecto a la fecha en que esto se hizo:

82. Sobre esta cuestión, cf. J. OTADUY, *Irretroactividad*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 21), vol. IV, 799-803.

83. Cf. can. 1313 § 1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo. § 2. Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente

84. Sobre el sentido que se ha asignado a los cánones citados, cf. J. OTADUY, *Comentario al can. 9* en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), *o. c.* (en la nota 3), vol. I, 311-316; *Comentario al can. 18*, en *id.*, 372-379; J. SANCHÍS, *Comentario al can. 1313*, en *id.*, vol. IV/1, 262-264.

85. Según la Constitución Apostólica de Juan Pablo II *Sacrae disciplinae leges*, que lo promulgó el 25 de enero de 1983, el CIC entró en vigor el primer día de Adviento de ese año, que fue el 27 de noviembre.

como vimos, algunos antes de las normas para delitos reservados a la CDF de 2001, otros en esas normas, otros después de las mismas y antes de las normas de 2010 y otros en estas últimas. De este modo, por ejemplo, la grabación o divulgación por los medios de comunicación de una confesión realizada antes del 23 de septiembre de 1988 (fecha en que fue tipificada esta acción como delito, según indicamos en la contribución sobre la parte sustancial de las normas para delitos reservados a la CDF) no era delito cuando se llevó a cabo ni puede considerarse ni tratarse como tal después de esa fecha si se tuviera entonces noticia de ello.

Se diría que el mismo enfoque hay que dar a los demás delitos con respecto a la fecha de su tipificación; y, con respecto a la de su aprobación, habría que dárselo a la aplicación de los diversos elementos que han ido apareciendo – bien en concesiones del Papa o bien en la propia normativa de 2001 y 2010 que estamos estudiando – en tanto sean menos favorables que lo que se hubiera aplicado antes de su aparición⁸⁶. Por ejemplo, a un delito reservado cometido antes de la concesión de 2003 de poderse imponer la expulsión de estado clerical por proceso penal administrativo, no se le debería aplicar esta posibilidad en caso de que, ejerciendo entonces la acción criminal, fuera conocido y encausado después de esa fecha; y así habría que razonar con los demás elementos, entre los cuales se podría destacar lo relativo a la prescripción.

En materia de tipos penales, un caso que podría ser más delicado sería el del aumento de 16 a 18 en la edad del menor en el delito del canon 1395 § 2 reservado a la CDF. Para algún autor, los casos con menores entre 16 y 18 años solo serían delito si fueron cometidos después de las normas de 2001, en las cuales se verificó esa ampliación del tipo penal; con lo cual esta opinión se sitúa en la línea de aplicar con rigor la irretroactividad de la ley menos favorable⁸⁷. Sin embargo hay quien aprecia en esta normativa la voluntad de aplicar retroactivamente efectos desfavorables como el de aumentar el plazo de prescripción de 10 a 20 años en las normas de 2010⁸⁸; y quien informa, lamentándolo, de casos de sacerdotes que cometieron alguna acción delictiva con menores de edad y, por derogación de la prescripción, fueron encausados, al cabo de mucho tiempo de ejercer su ministerio sin tener ninguna otra conducta así, cuando ya estaba prescrita la acción

86. Para las acciones que pasan a ser delito en un momento dado, habría que hacer la salvedad de que antes pudieran ser tratadas penalmente a través de c. 1399; siempre que se cumplieran los requisitos previstos en él y que no se faltara al enfoque excepcional que debería darse a esta controvertida norma. Sobre esta cuestión, cf., p.e., V. DE PAOLIS – D CITO, *o. c.* (en la nota 14) 99-106.367-369.

87. Cf. P. R. LAGGES, *o. c.* (en la nota 73) 97.

88. Cf. D. CITO, *o. c.* (en la nota 39) 655.

criminal de aquel delito, cometido antes de concederse esa posibilidad de pasar por alto la prescripción⁸⁹.

La cantidad de supuestos que se pueden dar integrando y cruzando unas con otras las novedades que se han ido dando sería ingente. Un estudio exhaustivo y detallado de la cuestión invita a listar casos y periodos de tiempo aportando para cada hipótesis la respuesta que se considera adecuada acerca de la normativa o elemento aplicable y no aplicable en cada una⁹⁰. Baste aquí con haber sentado los puntos básicos de la cuestión, señalar su complejidad, y expresar que sería conveniente proceder en ella de la manera más adecuada posible a los principios, institutos canónicos y criterios de la aplicación de la ley consolidados en la Iglesia a través de los tiempos, manejando los márgenes de discrecionalidad que se conceden con buen criterio y atención a las orientaciones que se señalen para ello. Tampoco habría que descartar que se explique adecuadamente el porqué de introducir en la normativa canónica novedades de este tipo.

VIII. OTROS ASPECTOS DE LAS NORMAS PARA DELITOS RESERVADOS

Repasando lo que se ha ido tratando en este trabajo y en el dedicado a la parte de derecho sustancial, aún podemos hablar, aunque será brevemente, del art. 1 §2 de las normas de 2010, del art. 8 §2 y de los art. 29 y 30.

El primero de ellos dispone que, por mandato del Papa, la CDF “tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales... a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y. asimismo a las otras personas físicas de que se trata en el canon 1405 § 3” en lo que se refiere a los delitos reservados a la Congregación⁹¹. En cuanto al canon 1405 § 3, su mención aquí significaría que para el Abad primado, el Abad superior de una congregación monástica y el Superior general de un instituto religioso de derecho pontificio, la competencia en estos delitos pasa de la Rota Romana (como dispone dicho canon) a la CDF. Para los Cardenales, Legados y Obispos (éstos, en causas penales), el canon 1405 § 1 ya dispone que es derecho exclusivo del Papa juzgarles. Esto hace posible que encomiende un

89. Cf. A. DULLES, *o. c.* (en la nota 80) 3-4.

90. Para contribuciones de este tipo, cf. L. A. DI NARDO, *Canonical Penal Procedures. Paper presented at the Canon Law for Media Seminar sponsored by the United States Conferences of Catholic Bishops and the Canon Law Society of America on May, 25 2010 in Washington DC*, aparece citado por F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 27) 303-304; R. FELIPE, *Respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores bajo el impulso de J. Ratzinger, Prefecto y Papa*, Madrid 2019, págs. 197-198.

91. De nuevo omitimos los elementos relativos a las iglesias católico-orientales.

proceso a la CDF – actuando los dicasterios de la Curia Romana en su nombre y por su autoridad (canon 360) – pero muy probable también que lo pase a la Rota Romana, que es el Tribunal del Romano Pontífice (canon 1443). Esta hipótesis es la que vendría eliminada en el caso de delitos reservados a la CDF, dando con ello otra muestra de que esto comporta una especial implicación de la misma en estos casos.

Ahora bien, recientemente ha sido aprobado por el Papa Francisco el m. p. *Vos estis lux mundi*, el cual incide en esta materia⁹². El documento contiene diversas normas algunas de las cuales se refieren, entre otros, a los Cardenales, Legados, Obispos y Superiores generales de institutos religiosos de derecho pontificio y de monasterios *sui iuris* (art. 6). A ellos le afectan distintas disposiciones relativas a una serie de hechos o actos que se realicen (art. 1), y entre ellos hay alguno que es delito reservado a la CDF (en el art. 6 de las normas de 2010). Se prevé la intervención de diversos dicasterios de la Curia Romana según cada caso, pero en lo que toca a delitos a ella reservados es la CDF la que intervendrá conforme a las normas especiales para los mismos (art. 7). Lo que cambia sería que la investigación previa se pone en manos del Metropolitano de la Provincia eclesiástica del domicilio de la persona de que se trate (art 8.), el cual puede imponer las medidas cautelares y remite la investigación a la CDF junto con su valoración (*votum*) de la misma. Sin duda que en breve se publicarán numerosos estudios sobre *Vos estis lux mundi*, del que aquí nos limitamos a apuntar lo que ya se ha dicho.

En cuanto al art. 8 §2, la norma dispone que la CDF “juzga también otros delitos, de los cuales el reo es acusado por el Promotor de Justicia, en razón de la conexión de las personas y de la complicidad”. Esto supone, por ejemplo, que si alguien es encausado ante la CDF por un delito reservado y se sabe que ha cometido uno no reservado, el mismo proceso ante la Congregación se hace cargo de ambos delitos⁹³. Por ejemplo, un clérigo inició con una menor de edad una relación de convivencia estable y trato sexual, y se prolongó después de que cumpliera 18 años. Por el tiempo anterior a ese momento habría incurrido en el delito reservado que se corresponde con el tipo penal del canon 1395 § 2 referido a un menor de edad, y por el posterior habría consolidado el delito no reservado de concubinato (canon 1395 § 2). Otro ejemplo podría ser que incurra en el delito reservado que se ha señalado y, quedando encinta la menor, el clérigo haga que aborte implicándose con ello en el delito no reservado del canon 1398.

92. Para el texto del m. p., cf. http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

93. Sobre este argumento cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Conexión de causas*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 21), vol. II, 476-479.

Sobre esta cuestión nos limitamos a comentar que convendría clarificar que, si en el curso del proceso se ve que el acusado no puede ser declarado culpable del delito reservado, la CDF debería declinar de ocuparse del no reservado que unió al proceso por conexión de causas. También, que la aplicación de disposiciones específicamente referidas a los delitos reservados no debería extenderse al no reservado; por ejemplo la posibilidad de derogar la prescripción y los plazos especiales que se dan para ésta.

Finalmente, nos limitamos a señalar que según el art. 29, la sentencia decidirá quién se hace cargo de las costas judiciales y, en caso de que se asignen al reo y no pueda pagarlas lo hará el Ordinario del que partió la causa. Por su parte, el art. 30 dispone que estas causas quedan sujetas al secreto pontificio y que la violación del mismo será castigada por el Tribunal con la pena adecuada⁹⁴.

IX. OBSERVACIONES FINALES

No se debe valorar como algo extraño que en una normativa sobre delitos reservados a la CDF ésta cobre una presencia especial que incluso desbanque la que tienen otras instancias en los demás delitos. Es lo que ocurre, por ejemplo, al hacer que todas las instancias de apelación y recurso sean la CDF, con una innovación en el caso de la vía administrativa (el colegio creado en 2014) de la cual tampoco queda claro si constituye del todo una instancia alternativa. Quizá no se vea tan claro por qué las posibilidades de impugnación y revisión de las resoluciones se tengan que rebajar.

Es razonable pensar que la respuesta justa y adecuada al hecho de considerar que un delito es “más grave” sea la mayor gravedad de su pena. No se ve tan claro que lo adecuado sea darle un tratamiento procesal que recorta posibilidades de abordar la cuestión de una manera más completa y segura de cara a esclarecer la verdad y dar la respuesta más justa posible. Frente a esto, lo que vemos es que las normas de 2010, de las cuales ya se señaló en la otra contribución que adoptan una línea de endurecimiento con respecto a las de 2001 al aumentar considerablemente el número de delitos que se consideran “más graves”, mantienen la misma línea en la parte procesal.

94. El secreto pontificio es la obligación de no revelar los asuntos sobre los cuales se impone, la cual recae sobre aquellos que tienen acceso a tales asuntos, cf. J. MARÍN, *Secreto pontificio*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 21), vol. VII, 186. Sobre el argumento, ver el conjunto de esta interesante contribución, cf. *id.*, 186-189. Como se puede ver en ella, se impone secreto pontificio sobre cuestiones como, por ejemplo, el nombramiento de Cardenales, Obispos y otros cargos.

Frente a la exclusividad del proceso judicial se admite el administrativo, que pone en mayor riesgo valores esenciales como la imparcialidad; y se admite la posibilidad de imponer penas muy graves a través de este proceso. Este procedimiento sigue adoleciendo de una falta de mayor regulación; mucho más constatándose que es el cauce que se da a la mayoría de los casos. Frente a unas medidas cautelares que solo se pueden adoptar con el nivel de certeza que da la investigación preliminar, se pasa a poderlas imponer cuando no se tiene más certeza que la que aporta el haber considerado que la noticia del delito es al menos verosímil. Se aumentan considerablemente los plazos de prescripción de la acción criminal y hasta se permite derogarla. No se acaba de tener claro cómo se aplica la irretroactividad de la ley penal desfavorable. Se relajan los criterios que una vez se dieron para adoptar alternativas más rigurosas que sus contrarias. Se pueden dispensar requisitos que daban al proceso judicial la entidad de un procedimiento que quiere ser de mayor calidad, como es lógico que sea ante casos “más graves” en los cuales se juegan decisiones más delicadas...

Explicaciones adecuadas sobre por qué se procede así siempre ayudarán; y en todo caso no hay que descartar que con ello se quieran atender necesidades urgentes que la Iglesia tiene en estos momentos. En este sentido es muy patente (lo hemos ido señalando cada vez) la incidencia que tiene en las normas procesales para delitos reservados a la CDF la terrible crisis de los abusos sexuales a menores de edad por miembros del clero que presiona a la Iglesia desde hace años. Se aprecia además con gran claridad que muchas medidas adoptadas en las normas proceden de lo que ha ido postulando y aplicando para sí ante este grave problema la Iglesia de Estados Unidos; quizá la más castigada por este fenómeno, el cual se recrudeció enormemente en ese país justo después de las normas de 2001.

Es posible que sean medidas eficaces de cara a ciertos objetivos. Todo esto puede tener una lectura positiva que hay que estar dispuestos a hacer. Como quiera que sea, la intensidad de ese efecto invita a pensar si no se estará dando valor general a lo que conviene para un determinado problema; si la normativa de la que estamos tratando es la más adecuada para el conjunto de los delitos considerados “más graves”, conjunto en el cual quizá también convenga revisar si es el sitio oportuno para acoger tantos tipos penales como contiene o, al menos, algunos de ellos en concreto.

Quizá sea cuestión de seguir deseando y trabajando para que esta crisis se supere, y de esperar que eso devuelva a la Iglesia un escenario de discernimiento en el que poder valorar y decidir sin las presiones de un cierto fenómeno en particular. Mientras, en una esfera de reflexión canónica como es esta, y bajo la perspectiva de que cada espacio de la Iglesia contribuye en algo al conjunto, se puede entender que haya aportaciones que valoren las cosas desde una perspectiva más ceñida a lo característico del propio campo desde el cual se quiere colaborar.

En este sentido podemos subrayar la necesidad de una mayor regulación del proceso penal administrativo, para funcionar con más seguridad jurídica y la mejor atención ` posible a los derechos de todos. Como criterio de fondo se podría decir que si un procedimiento está menos articulado que otro, es más expeditivo y ofrece menos posibilidades de elucidar una verdad que está oscura y, en consecuencia, de dar una respuesta más adecuada en justicia, no parece tan lógico aplicarlo a los casos más graves por el mero hecho de serlo (casi sería al revés) sino a los que estén más claros desde el principio (sean más graves o no), cosa que es más difícil cuando se trate de hechos acaecido hace mucho tiempo. No faltan ejemplos, dentro y fuera del Código de que las cosas se enfocan así; e incluso este planteamiento se ha dejado ver en ocasiones a lo largo de los sucesivos pasos que se ha encaminado hacia las normas que estamos estudiando.

NOTAS

EL PARENTESCO EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

JORGE ANTONIO DI NICCO

SUMARIO: I. Introducción. II. Normativa del Código de 1917. III. El parentesco en el Código de 1983. 1. Hijos adoptados civilmente. 2. Incorporación y cambio de Iglesia sui iuris. 3. Padrinos de bautismo y confirmación. 4. Impedimento dirimente para contraer matrimonio. 5. Jueces, ministros del tribunal y testigos. 6. Vicario general, episcopal y Consejo de asuntos económicos. 7. Bienes eclesiásticos. 8. Educación católica de los hijos. 9. Disposiciones mortis causa en beneficio de la Iglesia. IV. Consideración final.

RESUMEN: La incidencia del parentesco puede verse reflejada en distintos cánones del Código de Derecho Canónico, sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o el que surge de la adopción. Será impedimento dirimente para contraer matrimonio o como incompatibilidad para desempeñar un determinado oficio eclesiástico. También puede hablarse en relación a la obligación de los padres a la educación católica de los hijos. El parentesco está incluido hoy en la reforma legislativa considerando el derecho oriental canónico.

PALABRAS CLAVE: afinidad, consanguinidad, parentesco.

ABSTRACT: The incidence of kinship can be reflected in different canons of the Code of Canon Law, be it kinship by consanguinity, affinity or that which arises from adoption. For example, one can speak of kinship as an impediment to marriage or as an incompatibility to perform an ecclesiastical office. It can also be discussed in relation to the obligation of parents to the Catholic education of their children. Kinship is actually included in the legislative change regarding canon eastern law.

KEYWORDS: affinity, consanguinity, kinship.

I. INTRODUCCIÓN

Parentesco, del latín *parens* o *parentis*, significa los padres. En la Baja Edad Media el término latino pasó a designar a todos los integrantes del grupo familiar. Por parentesco se entiende la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por vínculos de sangre, de adopción o matrimonio civil o de hecho reconocido judicialmente¹.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyC) dice, en cuanto al concepto y terminología, que parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad. Y que las disposiciones de dicho Código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican solamente al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral².

El Código de Derecho Canónico regula el parentesco de consanguinidad (canon 108) y el de afinidad (canon 109), y también el parentesco legal (canon 110), que surge de la adopción realiza de conformidad con el derecho civil.

La importancia, e incidencia, del parentesco puede verse reflejada en varias normas del Código, y el presente trabajo busca realizar un recorrido ilustrativo de ellas. Luego de una breve referencia a lo establecido en el Código de 1917, se ingresará al desarrollo de las normas contempladas en el vigente Código de 1983³.

II. NORMATIVA DEL CÓDIGO 1917

En el Código Pío-Benedictino el modo de contar los grados seguía la costumbre germánica introducida por el Papa Alejandro II en su tiempo⁴.

El canon 96 establecía que la consanguinidad debía contarse por línea y grados (§ 1); que en la línea recta había tantos grados cuantas generaciones, o sea cuantas personas, descontando el tronco (§ 2); y que en la línea colateral, si

1. Cf. T. G. CASTELLANOS, *Derecho Familia*, Sucre 2011, pág. 12. La citada es solamente una de las varias definiciones que pueden encontrarse.

2. Cf. artículo 529 del CCyC.

3. Se aclara que no se busca realizar un desarrollo exhaustivo del tema, ello en atención a que demandaría una extensión que excedería el marco y la intención de este trabajo.

4. Año 1065.

ambas ramas eran iguales, había tantos grados cuantas generaciones en una de las ramas: si las dos ramas eran desiguales, había tantos grados cuantas generaciones en la rama más larga (§ 3)⁵. Y el canon 97 decía que la afinidad se originaba del matrimonio válido, ya rato solamente, ya rato y consumado (§ 1); que existía solamente entre el marido y los consanguíneos de la mujer, y asimismo entre la mujer y los consanguíneos del marido (§ 2); y que se contaba de manera que los consanguíneos del marido eran en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa (§ 3)⁶.

Para medir la consanguinidad (vínculo natural que une a los que proceden del mismo tronco por generación carnal) había que distinguir el tronco⁷, la línea⁸ y los grados⁹. La línea podía ser recta y oblicua o colateral. Recta si la serie de personas descendía una de otra por generación¹⁰. Oblicua o colateral era la serie de personas que descendían de un mismo tronco, pero no una de otra. Esta podía ser igual o desigual. Igual, si las personas de que se trataba distaban lo mismo del tronco común; desigual, si no distaban lo mismo.

En el derecho romano se medía la consanguinidad colateral subiendo por una línea hasta el tronco y descendiendo luego hasta encontrar la persona consanguínea, aquí sólo por una línea; y si éstas eran desiguales, por la más larga, pero teniendo en cuenta el grado de la otra¹¹.

5. CIC17, Canon 96. § 1. *Consanguinitas computatur per lineas et gradus. § 2. In linea recta, tot sunt gradus quot generationes, seu quot personae, stipite dempto. § 3. In linea obliqua, si tractus uterque sit aequalis, tot sunt gradus quot generationes in uno tractu lineae: si duo tractus sint inaequales, tot gradus quot generationes in tractu longiore.*

6. CIC17, canon 97. § 1. *Affinitas oritur ex matrimonio valido sive rato tantum sive rato et consummato. § 2. Viget inter virum dumtaxat et consanguineos mulieris, itemque mulierem inter et viri consanguineos. § 3. Ita computatur ut qui sunt consanguinei viri, iidem in eadem linea et gradu sint affines mulieris, et vice versa.*

7. Aquella persona de la cual proceden los demás consanguíneos y en la que se unen.

8. Serie de personas unidas por consanguinidad y que descienden del mismo tronco.

9. Medida o distancia entre las personas de la misma línea, o las generaciones que se interponen entre ellas.

10. Recta ascendente, si se mide de la prole a los progenitores, y descendiente, si de los progenitores a la prole.

11. Este modo de contar tenía sus inconvenientes, por ejemplo: debía designarse con el mismo grado de consanguinidad colateral la relación entre tío y sobrino y la relación entre primos segundos. En dichos casos se trataba de segundo grado de consanguinidad en rama colateral. Cf. A. W. BUNGE, *Las claves del código: el Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, pág. 200.

En cuanto a la afinidad¹², se aplicaban las nociones de línea y grado expuestas¹³.

Respecto al matrimonio y los impedimentos dirimentes, el canon 1076 disponía que en línea recta de consanguinidad era nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales (§ 1); que en línea colateral era nulo hasta el tercer grado inclusive, pero de tal manera, que el impedimento matrimonial solamente se multiplicaba tantas veces, cuantas se multiplicase el tronco común (§ 2); y que jamás debía permitirse el matrimonio, si había alguna duda acerca de si las partes eran consanguíneas en algún grado de línea recta o en primero de línea colateral (§ 3)¹⁴.

Sobre la afinidad, el canon 1077 decía que en línea recta dirimía el matrimonio en cualquier grado de la misma línea; en línea colateral lo dirimía hasta el segundo grado inclusive (§ 1); y que el impedimento de afinidad se multiplicaba: cuantas veces se multiplicaba el impedimento de consanguinidad del que procedía y por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto (§ 2, n. 1º y 2º)¹⁵.

La consanguinidad en línea recta era impedimento dirimente en todos los grados. En línea colateral era impedimento de derecho eclesiástico hasta el tercer grado inclusive (primos segundos) y probablemente de derecho natural entre hermanos y hermanas. La consanguinidad en tercer grado de línea colateral era impedimento de grado menor¹⁶.

Con respecto a la dispensa cuando se trataba de casamiento con impedimento de primero con segundo grado en línea colateral –tíos y sobrinos–, debía de tenerse presente la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos, de fecha 1º de agosto de 1931¹⁷.

12. Vínculo legal que existe entre un cónyuge y los consanguíneos del otro.

13. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *Comentario a los cánones 96-97*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1945, pág. 30.

14. CIC17, canon 1076. §1. *In linea recta consanguinitatis matrimonium irritum est inter omnes ascendentes et descendentes tum legitimos tum naturales.* § 2. *In linea collateralis irritum est usque ad tertium gradum inclusive, ita tamen ut matrimonii impedimentum toties tantum multiplicetur quoties communis stipes multiplicatur.* §3. *Nunquam matrimonium permittatur, si quod subsit dubium num partes sint consanguineae in aliquo gradu lineae rectae aut in primo gradu lineae collateralis.*

15. Canon 1077. § 1. *Affinitas in linea recta dirimit matrimonium in quolibet gradu; in linea collateralis usque ad secundum gradum inclusive.* § 2. *Affinitatis impedimentum multiplicatur: 1º. Quoties multiplicatur impedimentum consanguinitatis a quo procedit; 2º. Iterato successive matrimonio cum consanguineo coniugis defuncti.*

16. CIC17, can. 1042 § 2, n. 1º.

17. Cf. AAS 23 (1931) 413.

El impedimento de afinidad era siempre de derecho eclesiástico, y, por ende, admitía dispensa. En segundo grado de línea colateral era impedimento de grado menor¹⁸. El 16 de enero de 1957 la Sagrada Congregación del Santo Oficio declaró que la afinidad dimanante de un matrimonio entre infieles era impedimento dirimente de los matrimonios posteriores entre afines cuando uno de éstos, por lo menos, haya recibido el bautismo¹⁹.

Los cánones 1076 y 1077 fueron afectados por documentos de derecho canónico posconciliar²⁰.

Este Código de 1917 también hablaba de parentesco espiritual y decía, en su canon 1079, que solamente dirimía el matrimonio el parentesco espiritual del que se hacía mención en el canon 768²¹. Este impedimento era de derecho eclesiástico y de grado menor²². El canon 768 establecía que solamente el bautizante y el padrino contraían por el bautismo parentesco espiritual con el bautizado²³. Antes de Código Pío-Benedictino, el padrino y el ministro del bautismo contraían también parentesco espiritual con los padres del bautizado; luego, ya no. Pero el parentesco contraído antes de dicho Código subsistía, si bien había dejado de ser impedimento del matrimonio²⁴.

III. EL PARENTESCO EN EL CÓDIGO VIGENTE

La consanguinidad, actualmente se computa por líneas y grados²⁵; en línea recta, hay tantos grados cuantas son las generaciones o personas, descontando

18. CIC17, 1042 § 2, n. 2º. Cf. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentario a los cánones 1076-1077*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1945, págs. 358-359.

19. Cf. AAS 49 (1957) 77.

20. Cf. *De Episcoporum muneribus*, en AAS 58 (1966) 467-472.

21. Cf. CIC17, can. 1079. *Ea tantum spiritualis cognatio matrimonium irritat, de qua in can. 768.*

22. Cf. CIC17, can. 1042, § 2, n. 4º.

23. CIC17, can. 768. *Ex baptismo spiritualem cognationem contrahunt tantum cum baptizato baptizans et patrinus.*

24. Cf. PONTIFICIA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO, 2-3/06/1918, en AAS, X, 346. cf. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentario al canon 768*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1945, pág. 272.

25. Can. 108: § 1. *Consanguinitas computatur per lineas et gradus.* § 2. *In linea recta tot sunt gradus quot generationes, seu quot personae, stipite dempto.* § 3. *In linea obliqua tot sunt gradus quot personae in utraque simul linea, stipite dempto.*

el tronco; y en línea colateral, hay tantos grados cuantas personas hay en ambas líneas, descontando el tronco.

La afinidad, establece el canon 109, surge del matrimonio válido, incluso no consumado, y se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos del varón (§ 1); y se cuenta de manera que los consanguíneos del varón son en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa (§ 2)²⁶.

La consanguinidad se basa en la generación y es irrelevante si esa generación es o no dentro del propio matrimonio.

El parentesco por consanguinidad en línea recta deriva de que una persona proceda directamente de otra²⁷. El grado de parentesco en línea recta se puede determinar: 1. contando las generaciones que transmiten el parentesco; 2. contando las personas que transmiten la generación, para lo cual hay que recurrir al árbol genealógico²⁸.

En línea colateral el parentesco existe con personas que derivan del mismo tronco común y el grado de parentesco se cuenta por las personas que transmiten la generación, debiéndose descontar el tronco común²⁹.

El Código ha retomado el modo romano de contar la consanguinidad, con la intención de seguir en esta materia un criterio más claro que el del Código de 1917. Con esto también se unificó la legislación de la Iglesia latina con la de la Iglesia católica oriental y la de la mayoría de las legislaciones civiles³⁰.

La afinidad, por su parte, se origina de todo matrimonio válido, incluso el no sacramental, aunque no haya sido consumado. Por el parentesco de la afinidad los parientes de un cónyuge emparentan con los del otro, en el mismo grado en que éstos están emparentados por sangre entre ellos³¹.

26. Can. 109: § 1. *Affinitas oritur ex matrimonio valido, etsi non consummato, atque viget inter virum et mulieris consanguineos, itemque mulierem inter et viri consanguineos.* § 2. *Ita computantur ut qui sunt consanguinei viri, iidem in eadem linea et gradu sint affines mulieris, et vice versa.*

27. Padres, hijos, etc.

28. Por ejemplo, los abuelos y nietos están unidos por parentesco en segundo grado.

29. Por ejemplo, entre tíos y sobrinos el parentesco colateral que existe es de tercer grado.

30. Cf. *Communicationes* 6 (1974) 97 y *Communicationes* 14 (1982) 141. Ver A. W. BUNGE, *Las claves del ...*, pág. 200.

31. Por ejemplo, un cónyuge emparenta en línea recta en grado de parentesco político –suegros– con los padres del otro cónyuge. Cf. M. BENZ, *Comentario a los cánones 108-110*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 72; M. SANZ, *Comentario al canon 109*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 2001¹⁷, pág. 67. Un

1. Hijos adoptados civilmente

El canon 110 nos dice que los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil, se consideran hijos de aquel o aquellos que los adoptaron³². A todos los efectos, los hijos adoptivos civilmente se consideran como hijos de los padres adoptivos.

En cuanto a la determinación del parentesco debe procederse como en la consanguinidad, de allí que hay que considerar a los padres como si ellos hubieran engendrado al hijo adoptivo. Al hijo adoptivo, siempre que en derecho no se distinga expresamente entre la consanguinidad y el parentesco de adopción, le es aplicable todo lo relativo a la consanguinidad y al parentesco político³³.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina expresa que la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen; y que se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código³⁴.

Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar o hubo posesión de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada³⁵.

cuadro explicativo del parentesco por consanguinidad y por afinidad puede verse en CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Directorio para la preparación del Expediente Matrimonial*, Buenos Aires 2002², págs. 49-50.

32. Can. 110. *Filii, qui ad normam legis civilis adoptati sint, habentur ut filii eius vel eorum qui eos adoptaverint*. Cuando, para una determinada materia, la Iglesia remite a la ley civil de cada lugar, está adoptando con fuerza de ley canónica las disposiciones de la ley civil de cada país. Esta posibilidad es llamada canonización de la ley civil, y está prevista en el canon 22. Sobre el particular, véase A. W. BUNGE, *Las claves del ...*, págs. 96-98; J. A. DI NICCO, *La "canonización" de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal*, ED, 267-797; J. OTADUY, *Comentario al canon 22*, en AA. VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1997², págs. 411-416.

33. Cf. M. BENZ, *Comentario a los...*, pág. 73.

34. Cf. artículo 594 del CCyC.

35. Cf. artículo 597 del CCyC.

No puede adoptar quien no haya cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito; el ascendiente a su descendiente; y un hermano a su hermano o a su hermano unilateral³⁶.

La adopción puede ser plena, simple o de integración³⁷. La plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales; el adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo. La simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código. La de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en este Código³⁸.

2. Incorporación y cambio de Iglesia *sui iuris*

Los cánones 111 y 112 han sido modificados en el año 2016 por el papa Francisco a través del *Motu Proprio De concordia inter Codices*, con el fin de lograr una mejor coordinación canónica entre el Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones para las Iglesias Orientales y un mejor acompañamiento de los fieles de rito oriental en territorios latino³⁹.

El nuevo canon 111 establece que queda adscripto a la Iglesia latina, por la recepción del bautismo, el hijo de padres que a ella pertenezcan o, si uno de ellos no pertenece a aquélla, cuando ambos deciden de común acuerdo que la prole sea bautizada en la Iglesia latina; si falta el común acuerdo, queda adscripto a la Iglesia *sui iuris* a la que pertenece el padre (§ 1). Si al menos uno de los padres es católico, el hijo quedará inscripto en la Iglesia católica, a la que pertenece el padre (§ 2). El bautizando que haya cumplido catorce años de edad puede elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia *sui iuris*; en cuyo caso, pertenece a la Iglesia que ha elegido (§ 3)⁴⁰.

36. Cf. artículo 601 del CCyC.

37. Cf. artículo 619 del CCyC.

38. Cf. artículo 620 del CCyC.

39. Cf. AAS 108 (2016) 602-606.

40. Can. 111: § 1. *Ecclesiae latinae per receptum baptismum adscribitur filius parentum, qui ad eam pertinent vel, si alteruter ad eam non pertineat, ambo concordī voluntate optaverint ut proles in Ecclesia latina baptizaretur; quodsi concors voluntas desit, Ecclesiae sui iuris ad quam pater pertinet adscribitur.* § 2. *Si vero unus tantum ex parentibus sit catholicus, Ecclesiae ad quam hic parens catholicus pertinet adscribitur.* § 3. *Quilibet baptizandus qui quartum decimum aetatis*

Por su parte, el canon 112 quedó redactado de la siguiente forma:

- § 1. Después de recibido el bautismo, quedan adscriptos a otra Iglesia *sui iuris*:
- 1°. el que obtenga una licencia de la Sede Apostólica;
 - 2°. el cónyuge que, al contraer matrimonio, o durante el mismo, declare que pasa a la Iglesia *sui iuris* del otro cónyuge; sin embargo, una vez disuelto el matrimonio, puede volver libremente a la Iglesia latina;
 - 3°. los hijos de aquellos de quienes se trata en los nn. 1 y 2 antes de cumplir catorce años de edad, e igualmente, en el matrimonio mixto, los hijos de la parte católica que pasen legítimamente a otra Iglesia *sui iuris*; sin embargo, después de alcanzada esa edad, pueden aquéllos volver a la Iglesia latina.
- § 2. La costumbre, por prolongada que sea, de recibir los sacramentos según el rito de alguna Iglesia *sui iuris* no implica la adscripción a la misma Iglesia.
- § 3. Cada pase a otra Iglesia *sui iuris* tiene valor desde el momento de la declaración hecha en presencia del Ordinario del lugar de la misma iglesia o su párroco propio o bien del sacerdote delegado por uno de ellos y dos testigos, a no ser que el rescripto de la Sede Apostólica no disponga lo contrario; y debe anotarse en el libro de bautismo⁴¹.

En la Iglesia católica existen seis ritos: el de la Iglesia latina –en la que se conservan varios ritos litúrgicos, como el romano, usado en la mayor parte de la Iglesia latina, el ambrosiano, que se utiliza en la Arquidiócesis de Milán, y el mozarabe o hispano, que se utiliza en algunos lugares de España–, y los de las cinco tradiciones orientales –alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana–. Dentro del “rito latino” –con sus diversas variantes de ritos litúrgicos–,

annum expleverit, libere potest eligere ut in Ecclesia latina vel in alia Ecclesia sui iuris baptizetur; quo in casu, ipse ad eam Ecclesiam pertinet quam elegerit.

41. Can. 112: § 1. *Post receptum baptismum, alii Ecclesiae sui iuris ascribuntur: 1°. qui licentiam ab Apostolica Sede obtinuerit; 2°. coniux qui, in matrimonio ineundo vel eo durante, ad Ecclesiam sui iuris alterius coniugis se transire declaraverit; matrimonio autem soluto, libere potest ad latinam Ecclesiam redire; 3°. filii eorum, de quibus in nn. 1 et 2, ante decimum quartum aetatis annum completum itemque, in matrimonio mixto, filii partis catholicae quae ad aliam Ecclesiam sui iuris legitime transierit; adepta vero hac aetate, iidem possunt ad latinam Ecclesiam redire.* § 2. *Mos, quamvis diuturnus, sacramenta secundum ritum alius Ecclesiae sui iuris recipiendi, non secumfert adscriptionem eidem Ecclesiae.* § 3. *Omnis transitus ad aliam Ecclesiam sui iuris vim habet a momento declarationis factae coram eiusdem Ecclesiae Ordinario loci vel parrocho proprio aut sacerdote ab alterutro delegato et duobus testibus, nisi rescriptum Sedis Apostolicae aliud ferat; et in libro baptizatorum adnotetur.*

existe una sola disciplina, y consecuentemente una sola Iglesia ritual *sui iuris*, la Iglesia latina⁴².

3. Padrinos de bautismo y confirmación

En relación a los niños, es tarea de los padres, junto a padrinos y madrinas, hacerse cargo de alimentar la llama de la gracia bautismal en sus pequeños, ayudándoles a preservar en la fe⁴³. Para que alguien sea admitido como padrino de bautismo es necesario que no sea el padre o la madre de quien se ha de bautizar (canon 874 § 1, 5º)⁴⁴. Y para que alguien pueda ser padrino de la confirmación es necesario que cumpla las condiciones para ser padrino de bautismo (canon 893 § 1)⁴⁵.

Es conveniente que se distinga entre el parentesco espiritual y el carnal. Los padres no pueden actuar como padrinos ya que no es decoroso llamar padrinos a los padres⁴⁶.

Sobre el padrinazgo en la confirmación, se reitera cuanto se estableció sobre el tema respecto al bautismo. Se recomienda que asuma esta misión el mismo que lo hizo en el bautismo (canon 893 § 2)⁴⁷. El fundamento de esta norma está en que la confirmación completa y perfecciona el bautismo y constituye una prolongación de éste⁴⁸, respetando también la elección del mismo confirmado⁴⁹.

4. Impedimento dirimente para contraer matrimonio

El canon 1091 precisa que en línea recta de consanguinidad es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como

42. Cf. A. W. BUNGE, *Las claves del ...*, pág. 203.

43. Cf. **Rito del Bautismo de los niños, n° 73. ES EL RITUAL ACTUAL?**

44. Can. 874. § 1. *Ut quis ad munus patrini suscipiendum admittatur, oportet: ... 5º. non sit pater aut mater baptizandi.*

45. Can. 893 § 1. *Ut quis patrini munere fungatur, condiciones adimpleat oportet, de quibus in can. 874.*

46. **Relatio ad canon 847, pág. 209. CITAR BIEN LA RELATIO**

47. Can. 893 § 2. *Expedit ut tamquam patrinus assumatur qui idem munus in baptismo suscepit.*

48. Cf. *Sacrosanctum Concilium*, 71.

49. Cf. *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina ...*, pág. 424.

naturales (§ 1); en línea colateral es nulo hasta el cuarto grado inclusive (§ 2). El impedimento de consanguinidad no se multiplica (§ 3) y nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral (§ 4)⁵⁰.

Con este impedimento o prohibición legal se pretende tutelar la dignidad y moral familiar al igual que la ampliación de los círculos familiares, previniendo los riesgos de una descendencia afectada de ciertas anomalías físicas o psíquicas. Nos encontramos frente a un impedimento que, en parte, es de derecho natural y, en parte, es de derecho eclesiástico⁵¹. Aunque se trate de una consanguinidad ilegítima y oculta existe el parentesco de consanguinidad. Aunque la consanguinidad sea dudosa, en línea recta y en segundo grado de línea colateral la Iglesia nunca dispensa de este impedimento⁵². El canon 1091 deroga la multiplicación del impedimento de consanguinidad⁵³.

La afinidad en línea recta, establece el canon 1092, dirime el matrimonio en cualquier grado⁵⁴. La razón por la que se prohíbe el matrimonio entre afines coincide con lo precisado respecto al canon 1091. Este impedimento surge del matrimonio válidamente celebrado, se haya consumado o no, y afecta sólo a los afines en línea recta, ascendente o descendente⁵⁵. La afinidad colateral ha sido suprimida⁵⁶. Es un impedimento de derecho eclesiástico, perpetuo⁵⁷ y dispensable por el Ordinario del lugar (canon 1078 § 1)⁵⁸.

50. Can. 1091 § 1. *In linea recta consanguinitatis matrimonium irritum est inter omnes ascendentes et descendentes tum legitimos tum naturales.* § 2. *In linea collateralis irritum est usque ad quartum gradum inclusive.* § 3. *Impedimentum consanguinitatis non multiplicatur.* § 4. *Numquam matrimonium permittatur, si quod subest dubium num partes sint consanguineae in aliquo gradu lineae rectae aut in secundo gradu lineae collateralis.*

51. En línea recta, más aún en primer grado –padres e hijos–, es de derecho natural y no admite dispensa. La consanguinidad de tercer grado –tíos y sobrinos– es de derecho meramente eclesiástico.

52. Al no estar reservados, los otros grados de línea colateral puede dispensarlos el Ordinario del lugar (can. 1078).

53. Cf. J. F. CASTELLÓ COLOMER, *Comentario a los cánones 1091-1094*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 491.

54. Can. 1092. *Affinitas in linea recta dirimit matrimonium in quolibet gradu.*

55. Por ejemplo, si el marido enviudara no podría casarse, sin previa dispensa, con la madre de quien fuera su esposa.

56. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 368.

57. Este vínculo, una vez que surge, no desaparece nunca.

58. Cf. J. F. CASTELLÓ COLOMER, *Comentario a los ...*, pág. 492.

El impedimento de pública honestidad, canon 1093, surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público, y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer, y viceversa⁵⁹.

Entre la pública honestidad y la afinidad se guarda una cierta semejanza, en ambos casos se da la cohabitación y una cierta familiaridad. Pero en la pública honestidad nos encontramos ante una convivencia o familiaridad viciada de raíz; el matrimonio fue nulo y la cohabitación es concubinaria. Se trata de un impedimento de derecho eclesiástico que admite dispensa por el Ordinario del lugar (canon 1078 § 1). Tiene un doble origen: a) matrimonio inválido juntamente con la cohabitación de los falsos esposos, estén de buena o de mala fe⁶⁰; y b) concubinato, notario o público⁶¹.

Por último, no pueden contraer válidamente matrimonio entre sí, canon 1094, quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral⁶².

La adopción se regula de acuerdo con la legislación civil de cada país, la constitución de este parentesco legal se basa en la ley civil. La adopción civil sirve como de presupuesto de hecho sobre el que el derecho canónico fija el impedimento, pero el ámbito y naturaleza del impedimento se rigen exclusivamente por el derecho canónico. Aquí hablamos de adopción en sentido estricto. Es un impedimento de derecho eclesiástico que admite dispensa⁶³.

Una breve referencia a los cónyuges, ya que la conyugalidad fundamenta las relaciones familiares por consanguinidad, por afinidad, y también por adopción. Se expresa que los cónyuges no son parientes afines entre sí. Que entre ellos no existe afinidad de ninguna clase, ni tampoco parentesco, ya que su situación es la de “casados”, resultando sus derechos y obligaciones del matrimonio y no

59. Can. 1093. *Impedimentum publicae honestatis oritur ex matrimonio invalido post instauratam vitam communem aut ex notorio vel publico concubinato; et nuptias dirimit in primo gradu lineae rectae inter virum et consanguineas mulieris, ac vice versa.*

60. El matrimonio civilmente contraído no daría lugar a esta figura. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 128-131, 367.

61. A esta relación se la llama cuasi afinidad y tiene mucho que ver con la antigua “*affinitas ex copula illicita*”. Cf. J. F. CASTELLÓ COLOMER, *Comentario a los ...*, pág. 492. Un cuadro explicativo del impedimento de pública honestidad puede verse en CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Directorio para la ...*, pág. 50.

62. Can. 1094. *Matrimonium inter se valide contrahere nequeunt qui cognatione legali ex adoptione orta, in linea recta aut in secundo gradu lineae collateralis, coniuncti sunt.*

63. Cf. J. F. CASTELLÓ COLOMER, *Comentario a los ...*, págs. 492-493. Para un mayor desarrollo de estos cuatro impedimentos puede verse J. BONET ALCÓN, *Elementos de derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal*, Buenos Aires 2001, págs. 85-89.

del parentesco. Pero también se expresa que si bien los cónyuges no son parientes consanguíneos, porque no descienden uno del otro, sí son parientes por afinidad, en razón del vínculo que los une.

Sin deseos de ingresar al análisis de los fundamentos que sostienen cada particular, no puede negarse que son familia entre sí los cónyuges. La alianza matrimonial que han conformado crea una íntima comunidad con la que han decidido fundar una familia. Dicha íntima comunidad que han creado de mutua y recíproca entrega por amor origina una comunidad familiar.

5. Jueces, ministros del tribunal y testigos

El canon 1448 establece que no acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño (§ 1); y en las mismas circunstancias, deben abstenerse de desempeñar su oficio el promotor de justicia, el defensor del vínculo⁶⁴, el asesor y el auditor (§ 2)⁶⁵.

Aquí se enumeran las personas que pueden integrar el supuesto de sospecha. Ésta no es una realidad necesaria que haga del juez una persona injusta o parcial; es un estado de ánimo, creado en los interesados, según el cual, se considera muy difícil que, en estas circunstancias, una persona pueda actuar con imparcialidad. La enumeración de personas y de razones referidas en el canon 1448 no debe considerarse taxativa, ya que habría que sumar las figuras del notario y del intérprete, en cuanto pertenecen a la categoría de ministros del tribunal (canon 1449 § 4), que pueden ser recusados por sospecha⁶⁶.

64. Cf. M. C. CAMPO, *El oficio del Defensor del vínculo y su relación con las partes intervinientes en un proceso de nulidad matrimonial*, en AA. VV., *Sociedad Argentina de Derecho Canónico (SADEC) Jornadas Anuales, Rosario*, Buenos Aires 2015, pág. 181. El *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, del papa Francisco, en nada alteró lo establecido por el canon 1448 respecto del Defensor del vínculo, permaneciendo, por ende, en vigor la norma. Cf. F. VISCOME, *L'ufficio del Difensore del vincolo dopo la riforma dei processi matrimoniali di papa Francesco*, en *Forum Canonicum* 12/1 (2017) 64.

65. Can. 1448. § 1. *Iudex cognoscendam ne suscipiat causam, in qua ratione consanguinitatis vel affinitatis in quolibet gradu lineae rectae et usque ad quartum gradum lineae collateralis, vel ratione tutelae et curatellae, intimae vitae consuetudinis, magnae simultatis, vel lucri faciendi aut damni vitandi, aliquid ipsius intersit.* § 2. *In iisdem adiunctis ab officio suo abstinere debent iustitia promotor, defensor vinculi, assessor et auditor.*

66. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Comentario a los cánones 1448 y 1548*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH

Respecto de los testigos, quedando a salvo lo que se prescribe en el canon 1550 §2, 2º, están exentos de la obligación de responder quienes temen que se su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos (canon 1548 § 2, 2º)⁶⁷.

Toda persona tiene la obligación de testimoniar. Este deber es de interés público, pero el mismo interés público establece los límites de esta obligación. Por razones de interés privado pueden ser dispensados de la obligación de testimoniar quienes temen incurrir en infamia u otros daños materiales o morales, para sí o para otros, como se precisa en el canon 1548⁶⁸.

6. Vicario general, episcopal y Consejo de asuntos económicos

No puede encomendarse la función de Vicario general o episcopal a consanguíneos del Obispo hasta el cuarto grado (canon 478 § 2)⁶⁹. La incompatibilidad sigue inspirándose en el nepotismo⁷⁰, en grado ampliado respecto a la fuente, comprendiendo el cuarto en línea recta y colateral⁷¹.

POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 642. Respecto a la inhibición/recusación del juez, del instructor, del promotor de justicia, del defensor del vínculo y del asesor ver J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 2007², págs. 137-139.

67. Can. 1548. ... § 2. *Salvo praescripto can. 1550, § 2, n. 2, ab obligatione respondendi eximuntur: ...2º. qui ex testificatione sua sibi aut coniugi aut proximis consanguineis vel affinitibus infamiam, periculosas vexationes, aliave mala gravia obventura timent.*

68. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Comentario a los ...*, págs. 679-680.

69. Can. 478. ... § 2. *Vicarii generalis et episcopalis munus componi non potest cum munere canonici paenitentiarum, neque committi consanguineis Episcopi usque ad quartum gradum.*

70. La historia de la Iglesia, durante siglos, registra la persistencia del nepotismo. *Nepotes* eran los sobrinos del Papa, generalmente cardenales. Incurrieron en nepotismo, por ejemplo, los papas Celestino III, Inocencio III y Bonifacio VIII. El papa Sixto V creó el cargo de cardenal-sobrino, encargado de los asuntos de la Santa Sede –la Secretaría de Estado actual–. En el año 1692 el papa Inocencio XII decretó la abolición definitiva de esa costumbre mediante la Constitución Apostólica *Romanum decet Pontificem*, naciendo el cargo de Secretario de Estado. Véase AICA 3194 –7/03/2018– 239.

71. Cf. D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *Comentario al canon 478*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 240; S. FERREIRA, *O ofício de Vigário Geral*, en *Forum Canonicum* 11/1 (2016) 75. Se pretende proteger la libertad del Vicario ante el Obispo diocesano para que ningún temor reverencial pueda interferir en su relación con él. Cf. A. W. BUNGE, *Los vicarios generales y episcopales, el consejo episcopal, el moderador de la curia*, en AA. VV., *La curia diocesana: aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011³, pág. 51.

Y en cuanto a los miembros del Consejo de asuntos económicos diocesano, también quedan excluidos los parientes del Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad (canon 492 § 3)⁷². La prohibición es solamente para los parientes del Obispo diocesano, de allí que pueden integrar el Consejo los parientes del Obispo auxiliar o coadjutor si los hubiera, y de los Vicarios generales y episcopales⁷³.

A diferencia de esta prohibición, nada se dice en el canon 494 sobre la vinculación del ecónomo con el Obispo diocesano por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad⁷⁴. Nada se dice, tampoco, sobre la vinculación del ecónomo con algún miembro del Consejo de asuntos económicos diocesano por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad⁷⁵. Esta última circunstancia debería ser contemplada para el caso de alguna futura revisión del texto codicial referenciado.

7. Bienes eclesiásticos

Salvo que la cosa tenga poco valor, establece el canon 1298, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sin licencia es-

72. Can. 492 § 3. *A consilio a rebus oeconomicis excluduntur personae quae cum Episcopo usque ad quartum gradum consanguinitatis vel affinitatis coniunctae sunt*. Para el caso de los vicarios se habla solamente de parentesco por consanguinidad, en cambio la exclusión aquí es más amplia ya que se habla de parentesco por consanguinidad y por afinidad. Considero que dicha ampliación se debe a las características propias de la función de un miembro del Consejo de asuntos económicos en la que se trata de garantizar la objetividad, la neutralidad y la plena libertad de opinión. Considérese, al mero efecto ilustrativo de ello, lo establecido en el canon 1277.

73. Cf. J. A. DI NICCO, *El Ecónomo Diocesano. Precisiones acerca de este oficio eclesiástico. Propuesta sobre el párrafo tercero del canon 494*, Buenos Aires 2012, pág. 255 nota 594; *Ibid.*, *Particularidades de la relación entre el Consejo de asuntos económicos y el ecónomo en el Código de Derecho Canónico de Juan Pablo II*, en *The Person and the Challenges* 6/1 (2016) 213.

74. La función de un miembro del Consejo de asuntos económicos en nada se compadece con la función del ecónomo como para hacer a él extensiva esta cautela. Véase J. A. DI NICCO, *El canon 494 § 1 del Código de Derecho Canónico: análisis y particularidades*, en *Forum Canonicum* 11/1 (2016) 119; *Ibid.*, *El Ecónomo diocesano. Precisiones y propuesta sobre el canon 494*, en *AADC* 23/2 (2017) 329.

75. Ello considerando que son incompatibles las funciones de aquellos que dan las directivas generales y controlan, con las funciones de aquellos que deben seguir dichas directivas y son sujetos al control de ese órgano. Al particular, cf. H. PREE, *La responsabilità dell'economista diocesano. Profili canonistici*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 56/1 (2016) 215.

pecial de la autoridad eclesiástica competente dada por escrito⁷⁶. Se trata de proteger el patrimonio de la Iglesia. La medida introduce, como otras del Libro V del Código, el criterio de una mayor transparencia de la gestión del ordenamiento patrimonial eclesiástico⁷⁷.

La presente regulación es más amplia que la del Código de 1917, ya que la licencia ya no se reserva al Ordinario del lugar y se extiende a todos los bienes eclesiásticos⁷⁸. A pesar de que el canon se refiere únicamente a “vender” o “arrendar”, se estima que el legislador se refiere al arrendamiento y a todo tipo de enajenación, no sólo en sentido estricto de venta. No tendría ningún sentido que la prohibición se extendiera para un arriendo y no, por ejemplo, para una donación⁷⁹.

Es de referir, también aquí, el canon 1297 por el cual se establece que corresponde a la Conferencia de Obispos, teniendo en cuenta las circunstancias de los lugares, establecer normas sobre el arrendamiento de bienes de la Iglesia, principalmente sobre la licencia que se ha de obtener de la autoridad eclesiástica competente. La Conferencia Episcopal Argentina determinó normas al efecto⁸⁰.

8. Educación católica de los hijos

La educación cristiana es un derecho de los niños; esta tiende a guiarlos gradualmente a conocer el diseño de Dios en Cristo⁸¹. Los padres y quienes

76. Can. 1298. *Nisi res sit minimi momenti, bona ecclesiastica propriis administratoribus eorumve propinquis usque ad quartum consanguinitatis vel affinitatis gradum non sunt vendenda aut locanda sine speciali competentis auctoritatis licentia scripto data.*

77. Cf. *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina ...*, pág. 574.

78. El can.1540 del CIC17 decía que sin una licencia especial del Ordinario del lugar no se podían vender ni arrendar los bienes inmuebles de la iglesia a sus propios administradores ni a los parientes de éstos en el primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

79. Cf. R. BENEYTO BERENQUER, *Comentario al canon 1298*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 574.

80. Aprobadas en la 58a Asamblea Plenaria (1989); reconocidas el 2/12/1989; promulgadas 6/03/1990. Véase J. A. DI NICCO, *Los bienes eclesiásticos y el administrar en la legislación canónica. Referencia a la República Argentina*, en *Forum Canonicum* 12/1 (2017) 40-41.

81. Cf. **Rito del Bautismo de los niños, Introducción, ES EL RITUAL ACTUAL? 3**; FRANCISCO, *La educación cristiana, un derecho de los niños*, catequesis dada en la Audiencia general 16/03/2018, **AAS o L'Osservatore Romano con fecha y página**

hacen sus veces tienen la obligación y el derecho de educar a la prole; y los padres católicos tienen también la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones mediante los cuales, según las circunstancias de cada lugar, puedan proveer mejor a la educación católica de los hijos (canon 793 § 1)⁸². También los padres han de confiar sus hijos a aquellas escuelas en las que se imparta una educación católica; pero, si esto no es posible, tienen la obligación de procurar que, fuera de las escuelas, se organice la debida educación católica (canon 798)⁸³.

Entre las obligaciones que asumen los padres se ubica en un lugar de preeminencia la educación cristiana de los hijos. Los padres tienen la obligación primaria y propia de transmitir a sus hijos una educación católica y un testimonio conforme a su fe. Son varias las referencias que las normas de la Iglesia hacen de ello⁸⁴. Una obligación semejante tienen quienes hacen las veces de padres y padrinos⁸⁵.

Es de citarse, aquí, “la oración de los educadores y padres para los niños” de monseñor De Donatis, Vicario de la diócesis de Roma. En ella se dice que sabemos que no podemos dejar a los padres, educadores y maestros asumir solos la responsabilidad de dar sentido y orientación a la vida de los niños. Que todos, como comunidad, queremos juntos asumir la tarea de darles a los niños y jóvenes motivos para la vida y la esperanza. Que queremos que ellos crean en el futuro. Que como discípulos de Jesús, no hemos podido mostrar toda la belleza de una vida vivida según el Evangelio. Que deseamos involucrarnos en nuevas formas para la educación de las nuevas generaciones. Y que nos comprometemos a sentir a todos nuestros niños y jóvenes como nuestros hijos, y a escucharlos en sus necesidades de vida, de amor, de plenitud, de alegría⁸⁶.

82. Can. 793. § 1. *Parentes, necnon qui eorum locum tenent, obligatione adstringuntur et iure gaudent prolem educandi; parentes catholici officium quoque habent ea eligendi media et instituta quibus, iuxta locorum adiuncta, catholicae filiorum educationi aptius prospicere queant.*

83. Can. 798. *Parentes filios concredant illis scholis in quibus educationi catholicae provideatur; quod si facere non valeant, obligatione tenentur curandi, ut extra scholas debite eorundem educationi catholicae prospiciatur.*

84. Cf. cán. 226 § 2; 793 § 1; 796 § 2; 798; 799; 835 § 4; 1134; 1136; 1154.

85. Cf. E. P. ALFÓN, *Catecumenado matrimonial: camino de preparación al matrimonio cristiano*, La Plata 2017, págs. 82-83; J. A. DI NICCO, *Obligaciones y derechos de los fieles laicos*, en AA. VV., *Nociones elementales sobre la Ley de la Iglesia* (coord. dir. A. LÓPEZ ROMANO), Buenos Aires 2015, págs. 78-79.

86. El texto íntegro de la oración puede verse en A. DE DONATIS, *La Preghiera di educatori e genitori per i figli*, en *La Voce* 1 (2018) 69.

9. Disposiciones *mortis causa* en beneficio de la Iglesia

Una breve referencia también a las disposiciones *mortis causa*, ya que atañe a herederos. El canon 1299 § 2 nos dice que para las disposiciones *mortis causa* en beneficio de la Iglesia deben observarse, si es posible, las solemnidades prescritas por el ordenamiento civil; y si éstas se hubieran omitido, se ha de amonestar a los herederos sobre la obligación que tienen de cumplir la voluntad del testador.

Aquí se contiene una norma de canonización de alcance limitado, ya que la referencia “si es posible” hace que la prescripción relativa a la observancia de las solemnidades civiles no sea absolutamente obligatoria, sino precisamente en la medida en que pueda cumplirse⁸⁷.

Las disposiciones *mortis causa* en favor de causas pías que resulten inoficiosas, es decir, que dañen la legítima de los herederos forzosos, pueden ser reducidas conforme establecen las leyes civiles; visto que la atribución de esa parte del causal hereditario es una concreción del derecho natural⁸⁸.

En resumen, ante el testamento informe el legislador da el mandato de que se amoneste a los herederos sobre la obligación que tienen de cumplir la voluntad del causante; obligación moral más que jurídica.

En cuanto a la normativa estatal, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina nos dice que la muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley⁸⁹.

En vista de ello, tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge⁹⁰. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio. Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados com-

87. Cf. J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, *Comentario al canon 1299*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, Pamplona 1997², págs. 179-180. También sobre el CIC1917, cf. A. DE FUENMAYOR, *Problemas que plantean los cánones 1.499 § 1 y 1.513 desde el punto de vista civil*, en REDC 6 (1950) 423.

88. Cf. J. J. RUBIO RODRÍGUEZ, *El favor iuris de las causas pías ante la intangibilidad de la legítima en el Derecho común e hispano*, en *Apollinaris* 62 (1989) 81-84.

89. Cf. artículo 2277 del CCyC.

90. Cf. artículo 2444 del CCyC.

putables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación⁹¹.

El testamento puede otorgarse sólo en alguna de las formas previstas en el Código Civil y Comercial⁹². La inobservancia de las formas requeridas para otorgar el testamento causa su nulidad total; pero, satisfechas las formas legales, la nulidad de una o varias cláusulas no perjudica las restantes partes del acto⁹³.

El testamento puede ser ológrafo (íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano del testador) o por acto público (mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura)⁹⁴. Es de referir que no pueden suceder por testamento los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad⁹⁵.

IV. CONSIDERACIÓN FINAL

Como se ha visto, son amplias las referencias atinentes al parentesco a lo largo del Código de Derecho Canónico. Un caso ilustrativo, el impedimento para contraer matrimonio que tienen todos los consanguíneos en línea recta, y hasta el cuarto grado de la línea colateral. Conocer las normas citas no es una cuestión de menor importancias. Al igual que su correcta aplicación ante cada caso concreto. Pueden surgir inquietudes que requieran su utilización.

Por ejemplo, un hombre, soltero, es padrino de bautismo de una niña. Luego ese hombre contrae matrimonio, ¿su cónyuge, por dicho matrimonio canónico, se convierte en madrina de esa niña? Otro caso, un hombre contrae matrimonio con la hermana de un Obispo. Pasado un tiempo enviuda. El Obispo, hermano de su fallecida esposa, lo nombra miembro del Consejo de asuntos económicos diocesano. Considerando el estado de viudez, ¿este nombramiento no es alcanzado por la prohibición establecida en el canon 492 § 3 del Código de Derecho Canónico?

Estos ejemplos, simplistas y de fácil respuesta, son una ínfima muestra de todas las inquietudes que pueden llegar a diócesis y parroquias y que necesitan ser respondidas de forma adecuada. Sirva el presente trabajo de elemental guía, o

91. Cf. artículo 2445 del CCyC.

92. Cf. artículo 2473 del CCyC.

93. Cf. artículo 2474 del CCyC.

94. Cf. artículos 2477 y 2479 del CCyC.

95. Cf. artículo 2482 c) del CCyC.

ayuda memoria, invitando a profundizar en cada uno de los particulares tratados, siendo amplia y variadas la bibliografía en tal sentido.

Bucear plácidamente en el conocimiento de la legislación canónico evita encontrarse con “desagradables sorpresas”. Lejanas, muchas de ellas, de ser imprevisibles; o de ser “sorpresas”. El conocimiento y aplicación del derecho canónico es fundamental para todos los que trabajan en y para la Iglesia católica⁹⁶.

96. Cf. J. A. Di Nicco, *Observancia del Derecho Canónico en la República Argentina. Precisiones y comentarios de algunos casos judiciales*, Beau Bassin 2018, pág. 52.

LA INFLUENCIA DEL PERSONALISMO EN LA CONCEPCIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO

JAVIER GONZÁLEZ GRENÓN

SUMARIO: I. Introducción. II. Una visión cosificadora del matrimonio. III. Íntima comunión de vida y amor. IV. La visión personalista del matrimonio y el aporte de Wojtyła. V. Repercusiones jurídicas de los aspectos personalistas del matrimonio. VI. Conclusión.

RESUMEN: La visión del matrimonio en la etapa pos conciliar, a partir de las enseñanzas de Gaudium et spes, entendido como alianza o pacto, ha despertado una evolución en la jurisprudencia rotal pasando de la concepción del matrimonio como un contrato jurídico sui generis a una concepción más personalista, abriendo paso al desarrollo de otros aspectos del mismo como el consentimiento, el amor, la consumación y nuevos capítulos de nulidad, especialmente el grave defecto de discreción de juicio.

PALABRAS CLAVES: contrato, personalismo, comunión de vida y amor, esposos, donación, sexualidad, matrimonio.

ABSTRACT: The view of marriage in the post-conciliar phase since the teaching of Gaudium et spes and its understanding as alliance or deal, has awoken an evolution in rotal precedents, that has changed from an idea of marriage as a sui generis juridical contract to a more personalist view opening ways to the developing of other aspects as consent, love, consummation and other nullity chapters, specially the serious defect of discretion of judgement.

KEY WORDS: contract; personalism; communion of live and love; spouses; donation; sexuality; marriage.

I. INTRODUCCIÓN

Desde el siglo XII, la mayoría de los estudiosos del derecho de la Iglesia, entre los más destacados Graciano y Pedro Lombardo, abordaban el estudio del libre consentimiento de los cónyuges, como causa eficiente del matrimonio, desde la categoría de los contratos por el llamado principio consensual: “donde no hay consentimiento de los esposos, no puede haber matrimonio”. Sigue siendo doctrina común calificar al matrimonio como un contrato *sui generis* que, a diferencia de otros contratos, no es rescindible una vez consumado.

El Concilio Vaticano II, en la Constitución pastoral *Gaudium et Spes* 48-50, expresa de un modo nuevo qué es el matrimonio cristiano. Éste, ahora, es entendido como alianza, es decir, una “íntima comunidad de vida y amor”, que tiene como objeto la mutua aceptación-donación de los esposos. Sustituir “contrato matrimonial” por “alianza matrimonial”, no es un simple cambio terminológico, sino que supone mucho más, porque la alianza expresa la grandeza del matrimonio que es la mutua y recíproca entrega de un varón y una mujer. Los esposos se “asumen” en una alianza matrimonial. No se trata de un simple juego de palabras, sino de describir lo que es verdaderamente el matrimonio acorde con una visión “personalista” y no utilitarista. Las personas sólo pueden ser amadas y no utilizadas. Lo amado conyugalmente en el matrimonio es la persona del otro. No se puede dejar de intuir la presencia de la mano de Karol Wojtyła en la redacción de estos textos, con la contribución de su pensamiento personalista.

El objeto de esta ponencia es intentar mostrar la concepción de amor y de matrimonio que aportara la filosofía personalista para esta renovación, en particular, pondremos a la luz el aporte de un personalista como Karol Wojtyła, que supo imprimir su impronta en los textos del Concilio Vaticano II y desde esa perspectiva recorrer brevemente su aplicación jurisprudencial en los altos tribunales de la Iglesia católica.

II. UNA VISIÓN COSIFICADORA DEL MATRIMONIO

La visión jurídico-canónica del matrimonio, recogida en el Código de Derecho Canónico de 1917, se ha denominado por algunos con el título de “juridicista”. Según esta visión el matrimonio se define como contrato y como sociedad. Es un contrato consensual y legítimo entre un hombre y una mujer, mediante el cual se dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole; de ella dimana una sociedad indisoluble entre varón y mujer para engendrar hijos. El contrato matrimonial es el acto jurídico con el cual se inicia la sociedad conyugal. En la celebración del

matrimonio no falta ninguno de los elementos que integran todo contrato. Hay un concurso de dos voluntades que se obligan mutuamente a una prestación: la cópula conyugal ordenada a tener hijos. Lo que mutuamente se entregan los cónyuges, al casarse, no es la misma cópula, sino el derecho a realizarla, al cual acompaña la obligación respectiva. El objeto material y remoto del contrato matrimonial son los cuerpos de los contrayentes, no en cuanto un cónyuge adquiera derecho de propiedad o dominio sobre el cuerpo del otro, sino sólo en cuanto adquiere derecho a una determinada prestación corporal ordenada a una finalidad concreta asignada por Dios¹.

Hay que observar que el uso del término contrato favoreció una visión excesivamente objetivista, cosificadora, desde el punto de vista de los contrayentes, sobre todo si se tiene en cuenta que, para hacer más tangible el objeto del pacto conyugal, se expresaba dicho objeto en términos de “*ius in corpus*”, con la lectura reductora que ello significa respecto de la realidad mucho más rica de la vida matrimonial.

Esta enseñanza de la Iglesia tenía también como telón de fondo una teoría de los fines del matrimonio que podían llevar a injuriar el amor sponsal. El fin primordial del matrimonio, y colateralmente del sexo, era la procreación, y la dimensión sexual del amor conyugal quedaba relegada a los fines secundarios del matrimonio, que se expresaban como ayuda mutua y remedio para la concupiscencia. Todo esto era fruto de la influencia de San Agustín, o al menos de algunos de sus comentaristas, que arrojaban una sombra maniqueísta sobre la ética sexual católica².

III. ÍNTIMA COMUNIDAD DE VIDA Y AMOR

La Constitución *Gaudium et spes* del Vaticano II, en el capítulo dedicado a la dignidad del matrimonio y promoción de la familia ³se mantiene en el campo puramente doctrinal, repitiendo principios de la doctrina tradicional, aunque expuestos con lenguaje renovado.

En el número 48, describe el matrimonio como la íntima comunidad conyugal de vida y amor que se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual

1. Cf. I. MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, págs. 428-432.

2. Cf. G. WEIGEL, *Testigo de Esperanza*, Barcelona 1999, pág. 200.

3. GS 47-52.

los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. El marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (*Mt 19,6*), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urge su indisoluble unidad.

Gaudium et spes presenta una concepción del matrimonio altamente personalista que se deja ver en las formulaciones en las que se habla de acto humano, progreso personal, comunidad conyugal, pacto conyugal, unión íntima de personas, mutua entrega de dos personas, auto donación, amor conyugal dirigido de persona a persona y que abraza todo el bien de toda la persona. Este personalismo conciliar rechaza toda visión contractualista del matrimonio, la cual identifica el objeto del consentimiento matrimonial con las *acciones o prestaciones* de los cónyuges. La voluntad de los esposos no tiene como objeto propio y directo ninguna prestación o actividad ni tampoco ningún aspecto concreto de la vida conyugal, porque si fuera así se estaría negando la capacidad de la persona de donarse a sí misma.

La entrega sexual conyugal constituye un modo eminente de realización de la donación interpersonal de los cónyuges a nivel profundo. Obviamente, la donación interpersonal, que constituye de suyo el objeto del consentimiento matrimonial, no se reduce al mero *ius in corpus* del Código pio-benedictino, abarcando por el contrario a la persona en su totalidad, al exigir el don de uno mismo como cónyuge y la aceptación del otro en su conyugalidad, para la constitución del *consortium totius vitae*; no obstante, es indudable que, aunque no se agota en ella, esta entrega total de las personas de los cónyuges engloba también y se realiza de modo eminente en la entrega y unión total, interpersonal y sexuada, de los esposos en el acto sexual conyugal, con toda su riqueza significativa, antropológica y teológica. Dicho en otras palabras; la comunión matrimonial atañe a la totalidad del ser personal, que se entrega en todas sus dimensiones –también la corpórea, la sexual– para constituir la una *caro* (hacerse los dos una sola carne, según el mandato bíblico); en su dimensión sexual, la entrega matrimonial no es el consentir en la realización de unos actos sexuales determinados, sino la donación de la persona misma en su radical configuración sexuada, en su masculinidad o feminidad, con todo lo que ello implica de afectividad, de complementariedad, de relación profunda e íntimísima con el otro. Lejos de ser algo indigno o pecaminoso, en la antropología cristiana el carácter sexuado y la dimensión sexual de la persona se inserta en el diseño creador y salvífico de Dios, y resulta fundamental en la constitución del hombre –varón o mujer– como un ‘ser en relación’, como personas llamadas al amor y a la libre donación de sí mismo. Así lo destacan, entre otros,

Juan Pablo II, en sus catequesis sobre el amor humano, y Benedicto XVI, en *Deus caritas est*. Como destaca *Gaudium et Spes*, la dignidad del amor conyugal se expresa y perfecciona en los actos sexuales conyugales⁴; el amor conyugal no es algo meramente espiritual, sino también corporal, pues la persona es un ser sexuado, y la sexualidad conforma profundamente a la persona⁵.

Desde esta comprensión, el matrimonio aparece como una comunidad. Lo que deben querer los contrayentes al prestar el consentimiento no es propiamente el matrimonio como negocio jurídico en sí mismo considerado, ni tan siquiera el matrimonio como consorcio de toda la vida, sino la persona del otro en su conyugalidad; el consentimiento de los contrayentes, no tiene por objeto directamente la institución matrimonial, sino al otro en cuanto cónyuge, a darse y recibir al otro como esposo/a para constituir el consorcio de toda la vida que es el matrimonio⁶.

Las personas de los contrayentes, al intercambiar el consentimiento, no limitan su entrega a un derecho a actos ciertamente importantes, pero de algún modo extrínsecos a la persona misma (el *ius in corpus*), sino que se dan y aceptan recíprocamente a sí mismos, en la totalidad de sus personas, constituyendo una unión personalizante y creadora en la que los cónyuges crecen y se perfeccionan como sujetos, dentro de una relación amorosa y personalísima. Esto hace, igualmente, que el matrimonio no pueda ser considerado un negocio jurídico más, en el que el acuerdo de voluntad de los contrayentes regularía el derecho a las relaciones sexuales o las prestaciones recíprocas; al contrario, su realidad es la de una institución esencialmente amorosa —entendiendo el amor en su sentido antropológico profundo, no como mero sentimentalismo— que exige un compromiso de entrega total y recíproca de los contrayentes para constituir una comunidad de vida conyugal, la total donación interpersonal de los esposos. Y es desde ahí desde donde puede afirmarse la importancia fundamental de la dimensión sexual no sólo, a nivel existencial, en la vida conyugal y en el bien de los cónyuges, sino también, a nivel jurídico, en la configuración esencial del matrimonio mismo. Esta esencial vinculación entre sexualidad y matrimonio lleva a afirmar la relevancia jurídica del impedimento de impotencia, que encuentra su fundamento último en la misma naturaleza del matrimonio en cuanto alianza entre varón y mujer en orden a una complementariedad entre ellos de la que no puede quedar excluida la dimensión sexual, de modo que sean capaces de entregarse mutuamente en su totalidad personal —no solo espiritual, sino también corpórea— en orden a la comunión de vida y al bien de los cónyuges. Pero más allá de que pueda dar lugar a

4. GS 49

5. Cf. C. PEÑA, *La no consumación del matrimonio como motivo de disolución canónica: cuestiones a reconsiderar*, en AADC 23/2 (2017) 56-59.

6. Cf. *Ibid.*, pág. 57.

la nulidad del matrimonio por el impedimento de impotencia –o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en su caso– esta esencial vinculación sexualidad/matrimonio hace que adquiera también relevancia jurídica la falta de efectiva realización de esta integración⁷.

Entre los valores puestos a la claridad de la luz por *Gaudium et spes*, se encuentra sin duda es el valor del amor conyugal y su relevancia jurídica, muy presente en la doctrina postconciliar y que, en los últimos tiempos, presenta renovadas aportaciones⁸. Pero no es lugar aquí y ahora en detenernos en este importante e intrincado tema.

IV. LA VISIÓN PERSONALISTA DEL MATRIMONIO Y EL APORTE DE WOJTYLA

Comark Burke afirma que el verdadero personalismo cristiano exalta la dignidad de cada persona, creada a imagen de Dios. Subraya, por tanto, los derechos de cada uno, pero también sus obligaciones; su libertad, pero también su responsabilidad. La filosofía personalista, atribuyendo a todos los individuos la misma dignidad e iguales derechos, tiende hacia la *auto-donación*. En efecto, el principio básico del personalismo cristiano viene enunciado de la siguiente manera en la Constitución Pastoral *Gaudium et spes*: "... el hombre no puede encontrarse plenamente a sí mismo si no es a través de un sincero don de sí..."⁹. Con esta tendencia a la donación, el personalismo se abre a la creación de una *communio* o de una comunidad: es como su aplicación y extensión natural en la dimensión social. El individualismo, por el contrario, se centra esencialmente sobre el propio yo (el culto psicológico del yo es su expresión más característica), preocupándose fundamentalmente de la autosuficiencia y de la autoprotección; es rápido en reivindicar los derechos y lento en reconocer las obligaciones; y es constitutivamente hostil a cualquier idea de un compromiso o ligamen permanente, especialmente en relación con cualquier comunidad que no se considere ventajosa para el propio interés. El personalismo cristiano puede renovar la comunidad conyugal, así como la más amplia comunidad eclesial; el individualismo secular tiende, por el contrario, a la destrucción de ambas¹⁰.

7. Cf. *Ibíd.*, *La no consumación...*, pág. 58.

8. Cf. U. NAVARRETE, *El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II: cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales*, en *Ius Communionis* 1 (2013) 33 - 63.

9. GS 24.

10. Cf. C. BURKE, *¿Qué es casarse? Una visión personalista del matrimonio*, Pamplona 2000.

Fijaremos ahora la atención en el aporte de Karol Wojtla, especialmente en su obra: Amor y responsabilidad, un libro muy importante y original. Temáticamente consiste en una reflexión sobre la estructura del amor humano en la que se intenta conjugar tomismo y fenomenología. El tomismo es su perspectiva de base, la fenomenología de Scheller proporciona el tono y la temática, la perspectiva y no deja de haber, en menor medida, una influencia de Kant. Se encuentra aquí ya *in nuce* lo que desarrollaría de una manera sistemática y programática en Persona y acción.

Apuntaremos ahora algunas perspectivas específicas, siguiendo el análisis realizado por el Profesor Brugos. Ante todo, el punto de partida: la persona. Los estudios sobre la castidad en la ética cristiana habían estado generalmente condicionados por su perspectiva negativa y casuística. La castidad mostraba aquello que no se debía hacer y la casuística daba los detalles. Pero este planteamiento, para Wojtla, era insuficiente. Estaba centrado en el objeto: la sexualidad, la acción sexual, y olvidaba al sujeto. Las acciones quedaban así sin referencia y se convertían en entidades autónomas que se justificaban a sí mismas, pero que eran incapaces de motivar a la persona que las veía como algo ajeno y cosificado. Consecuentemente, se rechazaban: ¿por qué cumplir acciones regidas por leyes extrañas y ajenas a las propias vivencias?, ¿por sumisión a una ley externa?, ¿por obediencia irracional a la Iglesia? Wojtla era lúcidamente consciente de que este problema sólo se podía superar con un replanteamiento global de la perspectiva ética. El acceso directo a una sexualidad objetivada y objetivante la transformaba automáticamente en una entidad extraña, con el agravante de que los criterios morales que esa perspectiva generaba eran casi siempre negativos y contrarios a las tendencias del sujeto, lo cual los hacía aún más odiosos. Wojtla entendía, por el contrario, que la moral sexual solo podría ser acogida por los hombres si la encontraban en su propio interior como un principio positivo, estimulante e integrador, no como un mero freno externo a sus tendencias. Su solución, muy original en su momento, consistió en integrar la sexualidad en la perspectiva global de las relaciones interpersonales entre el hombre y la mujer. Planteadas las cosas de este modo, la sexualidad deja de ser automáticamente un mero impulso biológico para convertirse en una tendencia que relaciona a dos personas: el hombre y la mujer. Ese es el marco adecuado para entender las relaciones sexuales: la complementariedad personal entre el hombre y la mujer, no el instinto de procreación o el deseo de satisfacer impulsos sexuales. Quedaba ahora por determinar las características de esta relación, y Wojtla lo resuelve mediante la elaboración de lo que denomina “norma personalista”. El hedonismo utilitarista, una de las corrientes éticas más extendidas, admite que el hombre y la mujer pueden “usarse” recíprocamente si esto les proporciona placer sexual. Pero para Wojtla esta postura es degradante y destructiva. Apela al principio kantiano de no instrumentalización del sujeto pero, en un golpe de genio, eleva y transforma este imperativo negativo

en una regla positiva de clara inspiración cristiana: la norma personalista, que sostiene que “la persona es un bien tal que sólo el amor puede dictar la actitud apropiada y valedera respecto de ella”. Pero escuchemos al mismo Wojtyla:

“...hacia el final del siglo XVIII, Manuel Kant formuló este principio elemental del orden moral en el imperativo: “Obra de tal suerte que tú no trates nunca a la persona de otro simplemente como un medio, sino siempre, al mismo tiempo, como el fin de tu acción.” A la luz de estas consideraciones, el principio personalista ordena: “Cada vez que en tu conducta una persona es el objeto de tu acción, no olvides que no has de tratarla solamente como un medio, como un instrumento, sino que ten en cuenta del hecho de que ella misma tiene, o por lo menos debería tener, su propio fin.” Así formulado, este principio se encuentra a la base de toda libertad bien entendida, y sobre todo de la libertad de conciencia”¹¹.

Para Wojtyla, en definitiva, la moral sexual sólo puede entenderse en el marco de la relación interpersonal entre el hombre y la mujer regida por la ley del amor. De esa base sí que puede surgir una teoría de la sexualidad comprensible, justificable e incluso estimulante. Y esa es justamente la tarea que afronta Amor y responsabilidad. Baste decir aquí que Wojtyla –utilizando el método fenomenológico– recorre las etapas, modalidades y deformaciones del amor (concupiscencia, benevolencia, amistad, emoción, pudor, continencia, templanza, ternura, etc.) y sienta unas bases sólidas, aunque ampliables y mejorables, de una teoría personalista del amor sexual que debe confluir en el matrimonio como expresión plena de ese amor¹².

Wojtyla distingue entre acto humano y acto del hombre, este es puro instinto, no supera el nivel de la sexualidad animal. El primero conlleva un juicio emitido libremente sobre algo que es bueno. El amor es el acto humano por excelencia. La otra persona, y no tan sólo el otro cuerpo, es el verdadero objeto de un acto sexual que es verdaderamente humano, cuyo objetivo es hacer más profunda una relación personal. Se trata de un enfoque más humanista de la sexual. La donación de las personas, este donarse mutuamente en una *communio personarum*, era el marco moral y humanista para hablar de sexualidad. Wojtyla discutía sobre el amor y la castidad conyugal dentro del marco del personalismo filosófico¹³.

11. K. WOJTYLA, *Amor y Responsabilidad*, Madrid 1978, pág. 10.

12. Cf. J. M. BURGOS, *La filosofía personalista de Karol Wojtyla*, en *Notes et documents* 6 (2006) 53-64.

13. Cf. G. WEIGEL, *Testigo de Esperanza*, Barcelona 1999, págs. 202-204.

V. REPERCUSIONES JURÍDICAS DE LOS ASPECTOS PERSONALISTAS DEL MATRIMONIO

Era tan inevitable como justo que este personalismo conyugal tuviera una fuerte influencia en los cánones que tratan sobre el matrimonio en el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 promulgado por Juan Pablo II, “el último documento del Concilio Vaticano II”, como él mismo lo había definido. Dicho personalismo se refleja de modo particular en el nuevo enfoque del Derecho de la Iglesia sobre el acto del consentimiento, fundamental para la constitución del matrimonio. Es en el canon 1057 § 2 donde el personalismo matrimonial se introduce en la ley codificada con particular fuerza y vigor:

“El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”.

Lo mismo que al referirse a la doble ordenación natural del matrimonio (canon 1055 § 1); en ambos casos se ponen directamente en primer plano las personas de los contrayentes.

Luego, este influjo de la visión personal e interpersonal del matrimonio se reflejará no solamente en el modo de entender el matrimonio, sino también en la forma de interpretar las leyes eclesiales que regulan esta comunidad de vida y de amor conyugal. Por ejemplo, podemos ver plasmada esta visión en algunas decisiones del Tribunal de la Rota Romana, acerca de la nulidad matrimonial. En la sentencia del 29 de julio de 2005, el juez rotal Mons. José María Serrano Ruiz afirma con vigor la visión personal e interpersonal del matrimonio, parafraseando varios elementos de las normas canónicas sobre el matrimonio. Escribe que todo matrimonio consiste en la mutua entrega y aceptación personal e interpersonal de sí mismos, hecha por los cónyuges por propia En este tentativo de interpretación personalista del matrimonio Mons. Serrano ha buscado liberar a la persona de la estrecha coraza del intelecto y de la voluntad abstracta, para abrirla a funciones muy importantes y condicionantes como son la afectividad, la emotividad, la sexualidad, la libertad interior; se han abierto así horizontes que antes eran poco transitados o ignorados del ser y del hacer humano, sobre todo cuando son aplicados al desenvolvimiento de la comunión de vida y de amor conyugal¹⁴.

En relación al Derecho de la Iglesia sobre el matrimonio, la constitución *Gaudium et spes* ha constituido una llamada fuertísima, sea a nivel doctrinal como a nivel forense, para centrar la atención sobre la persona humana más que sobre la

14. Cf. A. STANKIEWIC, *La centralità della persona nella giurisprudenza coran Serrano*, en AA.V.V., *Persona e matrimonio; misterio, riflessione e vita*, Roma 2013, pág. 22.

institución matrimonial; o mejor, sobre la institución como funcional a la persona humana. En este ámbito, *Gaudium et spes* ha influenciado específicamente en relación al controvertido *elementum amoris*, es decir, al valor jurídico del amor conyugal contenido en la expresión conciliar del matrimonio como comunidad de vida y de amor. La incidencia conciliar también se nota de modo especial en los contenidos del canon 1095 sobre la capacidad psicológica de las personas para contraer matrimonio¹⁵. Al respecto señala Serrano Ruiz:

“Es criterio común entre psicólogos y siquiátras que una relación interpersonal correcta requiere una madurez, que de por sí se coloca en el último grado de desarrollo de la persona normal y ello ha de ser tenido presente a la hora de juzgar un vínculo, sin duda el más serio que puede anudar naturalmente el hombre”¹⁶.

El matrimonio existe y consiste en los cónyuges, en su intimidad real e inmanente, sin que tenga existencia distinta de la de ellos mismos. Y en la medida que este ser “personas” los cónyuges admitiera deficiencias sustanciales, ellas repercutirían en la real consistencia de su pacto, en el que ni dan ni aceptan nada que no sean ellos y su propio ser y obrar con unas características y finalidades tan naturales como su vida misma. Ello no es sino una trasposición antropológica –y jurídica– de la acertadísima afirmación conciliar que en el matrimonio los esposos “se” entregan y “se” reciben en su propio ser personal. De ahí que la tensión que hasta hace bien poco ha existido entre “institución” y “personas” a propósito de matrimonio y sea lo que quiera del problema de las finalidades, merecedor él mismo de una revisión a fondo haya de ser superada en una síntesis en la que las raíces y estructura «personal» del matrimonio no debiliten sino que robustezcan su ser “institucional”¹⁷.

VI. CONCLUSIÓN

En su alocución al Tribunal Supremo de la Rota Romana, del 27 de enero de 1997¹⁸, Juan Pablo II afirmaba que, en una perspectiva de auténtico perso-

15. Cf. G. DALLA TORRE, en *La centralità della persona nella giurisprudenza coran Serrano*, en AA.VV., *Persona e matrimonio; misterio, riflessione e vita*, Roma 2013 pág. 30-31.

16. J. M. SERRANO RUIZ, *La nueva imagen del matrimonio en el futuro ordenamiento canónico*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 37 (1981) 537.

17. Cf. *Ibid.*, pág. 537.

18. AAS 89 (1997) 486-489. Es importante leer el comentario a este discurso del Prof. Urbano Navarrete: *Visione personalista del matrimonio nel nuovo Codice: Commentario all alloc. di Giovanni Paolo II ai Prelati Rotali, 27 gennaio 1997*, en *Periodica* 86 (1997) 363-385.

nalismo, la enseñanza de la Iglesia implica la afirmación de la posibilidad de la constitución del matrimonio como vínculo indisoluble entre las personas de los cónyuges; poner en duda esta posibilidad o reducirla a un círculo privilegiado de personas significaría una ofensa a la dignidad y a la auténtica libertad del hombre, débil pero libre y capaz de ser fiel a los compromisos que implican a toda la persona y para toda la vida.

El aspecto personalista del matrimonio cristiano, según el Papa Wojtyła, también implica una visión integral del hombre, que a pesar de las pasiones o las debilidades, es un ser libre y que la generalidad de las personas están llamadas al matrimonio y, por tanto, deben ser de por sí capaces. Esto es de por sí impensable en una visión hedonista y materialista de la vida y del matrimonio.

Una correcta evaluación de los elementos personalistas exige, además, que se tenga en cuenta el ser de la persona y, concretamente, el ser en su dimensión conyugal y su consiguiente inclinación natural hacia el matrimonio. La conyugalidad, nota esencial de la naturaleza humana como históricamente existe, exige una visión amplia, que se extienda en el tiempo y en el espacio para captar las líneas constantes del comportamiento del hombre en su dimensión conyugal para no caer en un idealismo irrealista.

LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA

JUAN L. SCARABINO

SUMARIO: Introducción. I. Historia y naturaleza. II. Estructura y método de trabajo. III. Competencias. 1. Delitos de competencia de la Penitenciaría Apostólica. 2. Irregularidad. 3. Sanación in radice del matrimonio contraído inválidamente. 4. Obligaciones de Santas Misas. 5. Dudas morales o canónicas. 6. Indulgencias. 7. Acerca de los fieles de las Iglesias Orientales. 8. Pastoral penitenciaria en las basílicas patriarcales de Roma. IV. Cuestiones prácticas. 1. Realización del recurso según el objeto. 2. A tener en cuenta. 3. Datos útiles. 4. Comunicación de la respuesta al interesado. Conclusión.

RESUMEN: Un caso curioso ocurre con la Penitenciaría Apostólica: es el dicasterio más antiguo de toda la Curia Romana y sin embargo es uno de los menos conocidos. Quizá lo sea por su misión o por su sencilla estructura interna o simplemente por la falta de publicidad de sus actuaciones. Este tribunal de la misericordia, como lo llamó el papa Francisco, ayuda en su proceso de reconciliación con Dios y con la Iglesia a los fieles que han estado en alguna situación incompatible con su salvación eterna. También es una ayuda fundamental para los confesores.

PALABRAS CLAVES: Curia Romana; Penitenciaría Apostólica; fuero interno; delito reservado; excomunión; misericordia.

ABSTRACT: An interesting case occurs with the Apostolic Penitentiary: it is the oldest dicastery of the entire Roman Curia yet one of the least known. Perhaps it is due to its mission, or its simple internal structure, or simply because of the lack of publicity of its actions. As the Pope Francis called it, this “court of the mercy” assists in their process of reconciliation with God and the Church to all the faithful that have been in an incompatible situation with their eternal salvation. It is also an essential assistance for confessors.

KEY WORDS: Roman Curia; Apostolic Penitentiary; internal forum; reserved delicts; excommunication; mercy

INTRODUCCIÓN

Una vez finalizado el Jubileo de la Misericordia el Santo Padre Francisco, en su discurso a los participantes del curso sobre el fuero interno organizado por la Penitenciaría Apostólica, les dijo que este era un tribunal que le gustaba de verdad “(...) porque es un «tribunal de misericordia», al cual se dirige para obtener ¡esa indispensable medicina para nuestra alma que la Misericordia divina!”¹.

Este tribunal de la misericordia es el dicasterio más antiguo de la Curia Romana y es, por lo tanto, el primero entre los tribunales de la Iglesia. La razón la encontramos en estas palabras del Penitenciario Mayor de la Iglesia:

“(...) el objeto inmediato es aquel coesencial para la Iglesia de Cristo: readmitir a cualquier penitente al abrazo con el Padre Celestial, a la vida de la gracia, a la posibilidad de dejarse santificar, cualquiera haya sido la experiencia de pecado y de delito. Aquí la justicia encuentra su cumbre en la misericordia”².

La máxima reserva acompaña el trabajo de este dicasterio, lo que hace que a menudo se conozca solo de una manera vaga su identidad y el precioso servicio que desempeña en el interior de la Iglesia.

Por todas estas razones estudiaremos su historia y naturaleza. Luego analizaremos su estructura y método de trabajo. Luego nos detendremos en las competencias de la Penitenciaría Apostólica y finalmente algunas cuestiones prácticas a la hora de recurrir a dicho tribunal.

I. HISTORIA Y NATURALEZA

La historia de la Penitenciaría Apostólica ha seguido el mismo patrón que la de la formación de los diversos dicasterios de la curia romana. En el primer milenio no se podía hablar de dicasterios en el sentido moderno de la palabra. En ese momento de la historia lo que existían eran colaboradores particulares o colegios de personas.

Los orígenes de este dicasterio se remontan en los siglos XI-XIII, cuando la institución de la reserva al Romano Pontífice de las absoluciones y dispensas adquirió un notable desarrollo. También fueron creciendo, las llamadas peregrini-

1. FRANCISCO, *Discurso a los participantes en el XXVIII curso sobre el fuero interno organizado por la Penitenciaría Apostólica*, Ciudad del Vaticano, 17 de marzo de 2017.

2. M. PIACENZA, *Prefacio*, en C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo recurrir a la Penitenciaría Apostólica*, Roma 2018², pág. 4.

naciones penitenciales, judiciales o expiatorias. En las mismas, los fieles de toda la cristiandad las realizaban llevando cartas a los obispos dirigidas al Papa, con el fin de obtener la absolución de determinadas censuras que le estaban reservadas a la persona del Romano Pontífice. A su vez, algunos peregrinos, le solicitaban las dispensas de algunas irregularidades o impedimentos.

El Concilio de Vienne establece que la potestad de este Tribunal no se extingue con la muerte del Sumo Pontífice. Norma que actualmente se encuentra todavía en vigor³.

Benedicto XII, da nuevas normas para precisar su funcionamiento, crea, de esta manera, el oficio de canonista. Su fin es asistir al Cardenal Penitenciario. Se suma dicho oficio a los ya existentes de *correctores, scriptores, distributores et sigillator*.

El Papa san Pío V, revoca las facultades del Cardenal Penitenciario y luego suprime, el 23 de abril de 1569, la misma Penitenciaría Apostólica. Sin embargo antes que se cumpla el mes, el 18 de mayo del mismo año, la erige nuevamente. La nueva Penitenciaría Apostólica queda radicalmente reformada y el oficio del Cardenal Penitenciario se encuentra reducido a un mínimo en el *fuero externo*. Crea el oficio del teólogo⁴ y el de canonista.

La Penitenciaría recibe algunos cambios menores con el Papa Benedicto XIV. Durante la Revolución francesa, después de la ocupación del Estado Pontificio, el tribunal de la Penitenciaría Apostólica resulta ser el único dicasterio que no interrumpió el ejercicio de sus facultades, supliendo en sus funciones a otros dicasterios en ese momento impedidos.

De esta forma permanece el tribunal hasta la reforma de la Curia Romana realizada por el Papa san Pío X⁵. En esta época se vuelve a llevar a la Penitenciaría a las solas competencias de fuero interno sacramental y no sacramental.

El Papa Benedicto XV le adjunta la sección de las indulgencias, sacándosela a la Sagrada Congregación del Santo Oficio, el 27 de marzo de 1917.

De esta forma ingresa en el Código de Derecho Canónico de 1917 como parte de la Curia Romana. Así podemos leer lo siguiente:

“§1. Está al frente de la Sagrada Penitenciaría el Cardenal Penitenciario Mayor. La jurisdicción de este tribunal limitase a aquellas cosas que se refieren al fuero interno, aun al no sacramental; por tanto, este tribunal concede gracias, absolucio-

3. Cf. Const. Apost., *Pastor Bonus*, 28/06/1988, 6.

4. Reservado, por privilegio, a la Compañía de Jesús.

5. La reforma general de la Curia Romana fue realizada por medio de la Const. Apost. *Sapienti Consilio* del 29/06/1908.

nes, dispensas, conmutaciones, subsanaciones y condonaciones sólo para el fuero interno; examina además y resuelve las cuestiones de conciencia.

§2. Compete asimismo a este tribunal juzgar de todas aquellas cosas que se refieren al uso y concesión de indulgencias, quedando a salvo el derecho del Santo Oficio de entender en cuanto concierne a la doctrina dogmática sobre las mismas indulgencias o sobre las oraciones y devociones nuevas”⁶.

Como puede observarse, el legislador reserva este tribunal exclusivamente a las cuestiones del foro interno, añadiendo la sección de indulgencias.

La reforma de la curia realizada por san Pablo VI no introdujo novedades sustanciales para la identidad de la Penitenciaría⁷.

El Código de Derecho Canónico de 1983, en el canon 360, que legisla sobre la Curia Romana, se limita a remitir a la ley peculiar, no agregando ningún tipo de especificidad al respecto.

En la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, san Juan Pablo II, realiza la reforma de la Curia Romana. En los artículos⁸ que trata sobre este dicasterio se encuentran las competencias que tiene.

A pesar de algunos cambios menores que recibió, la Penitenciaría Apostólica ha sido puesta en el elenco de los tribunales, encontrándose en el primer lugar entre los mismos⁹. “Este primer puesto se debe a que la Penitenciaría Apostólica no es un Tribunal en sentido estricto, como lo es la Signatura Apostólica o la Rota”¹⁰.

Continúa, la Penitenciaría Apostólica, estando incluida entre los tribunales.

“Sin embargo, no es un tribunal en el sentido propio de la palabra, ni por el objeto de su competencia ni por los procedimientos que sigue. Colocando la Penit Ap entre los tribunales, y en el primer lugar, «se ha querido quizá darle un significado particular, recordándonos que nuestra vida –la terrena, y con más razón la eterna– no está marcada por la justicia sino por la misericordia de Dios »”¹¹.

6. CIC 17, can. 258.

7. Cf. Const. Apost., *Regimini Ecclesiae Universae*, 15/08/1967.

8. Cf. Const. Apost., *Pastor Bonus*, 117-120.

9. Así se encuentra en *Sapienti Consilio*, en el CIC17 y en la PB.

10. A.D. BUSO, *La autoridad suprema de la Iglesia*, Buenos Aires 1996, pág. 109.

11. E. MIRAGOLI, *Penitenciaría Apostólica [Voz]*, en AA. VV., *Diccionario General de Derecho Canónico VI*, Pamplona 2012, pág. 105.

La finalidad de dicho tribunal es el foro interno y las indulgencias, por lo que no se recurre a ella para reivindicar algún derecho o pedir justicia, sino para implorar una gracia. En la Penitenciaría no se instaura ningún contradictorio, no se recogen pruebas y no se da la oportunidad de defenderse¹².

II. ESTRUCTURA Y MÉTODO DE TRABAJO

Al frente de la Penitenciaría Apostólica se encuentra el Penitenciario Mayor¹³. Es el prefecto de este dicasterio, si bien desde tiempo inmemorial no se emplea este apelativo, y lo mismo ocurre con los otros nombres de los miembros que forman su estructura interna de la Penitenciaría¹⁴. En la persona del Penitenciario Mayor se concentran todas las atribuciones de este dicasterio. Se podría decir que el Santo Padre le ha confiado el ejercicio de la *potestad de las llaves* en el foro interno. Sin embargo en el ejercicio de la potestad tiene un límite: debe consultar previamente el parecer de sus colaboradores. A él también le compete la concesión de la facultad de Penitenciario menor en las cuatro basílicas papales de Roma. También es el que firma los documentos públicos del dicasterio y la correspondencia de mayor importancia.

Durante la Sede Apostólica vacante, es el único jefe de los dicasterios que permanece en su cargo “(...) en atención a sus relevantes funciones directamente relacionadas con el bien espiritual de las almas”¹⁵. Su competencia, en esta situación, se reduce sólo a los asuntos ordinarios y debe someter a la consideración del colegio de cardenales aquellas cuestiones que debería haber remitido al Pontífice¹⁶. Si a la muerte del Santo Padre o antes de la elección de su sucesor, el cargo de Penitenciario está vacante, el colegio de cardenales deberá elegir lo antes posible y en votación secreta al cardenal que ostentará el cargo hasta la elección del nuevo Pontífice¹⁷. También durante el cónclave, si fuese necesario, se le permite recibir cartas de la Penitenciaría Apostólica que sean urgentes.

12. Por esta razón en el libro VII, *De Processibus*, del CIC, al igual que en el CIC17, no se menciona a la Penitenciaría Apostólica.

13. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, núms. 2-3.

14. Cf. E. MIRAGOLI, *Penitenciario Mayor [Voz]*, en AA. VV., *Diccionario General de Derecho Canónico VI*, Pamplona 2012, pág. 113.

15. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 3.

16. Cf. Const. Apost., *Pastor Bonus*, 6.

17. Cf. Const. Apost., *Universi Dominici Gregis*, 22/02/1996, 15.

“Aquí se impone al legislador una razón eclesial muy profunda y fundamental, que no es otra que la antiquísima *salus animarum*, esculpida en el último canon del CIC 1983: «que debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia» (c. 1752). Es evidente que la urgencia de este deber eclesial exige que nunca falte a la cabeza de la Iglesia una persona investida del deber de regular y sanar los conflictos de fuero interno. De hecho, incluso cuando la Sede Romana está vacante, la Iglesia sigue viva y no puede sino seguir viviendo según el espíritu de su ley suprema”¹⁸.

Al Penitenciario Mayor lo asesora un Consejo de prelados en la toma de decisiones de los casos más complejos. Entre estos prelados se encuentra el Regente, que es el encargado de la organización y del buen funcionamiento del dicasterio y que, en ausencia del Penitenciario Mayor, lo sustituye. Completan la estructura un teólogo, un canonista y tres consejeros expertos en derecho canónico y teología moral.

Los oficiales de este dicasterio son sacerdotes que participan de las reuniones cotidianas precedidas por el Regente. Ellos estudian los casos y proponen una posible solución. Luego redactan las respuestas que son sometidas a la decisión del Penitenciario Mayor que debe firmarlas.

Como puede observarse la estructura interna es muy sencilla.

Las cuestiones que llegan al dicasterio son tratadas en el congreso diario presidido por el Regente o en la signatura que tiene lugar por lo menos una vez al mes y está presidida por el Cardenal Penitenciario, o bien durante la audiencia con el Romano Pontífice.

III. COMPETENCIAS

Las competencias que posee la Penitenciaría Apostólica son las siguientes:

1. Delitos de competencia de la Penitenciaría Apostólica

Estos delitos, siempre y cuando se trate del fuero interno¹⁹, son sancionados con una excomunión *latae sententiae*, es decir, con una pena en la cual se

18. A. M. PUNZI NICOLÒ, *La curia durante la sede vacante*, en P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *La curia romana nella cost. apost. Pastor Bonus, Città del Vaticano* 1990, pág. 155.

19. Cuando la excomunión está declarada en el foro externo la Penitenciaría Apostólica no puede intervenir, ya que es un tribunal exclusivamente de foro interno. Se debe recurrir a la auto-

incurre automáticamente por el solo hecho de cometer el delito. La absolución y el perdón están reservados a la Sede Apostólica. Los delitos son los siguientes:

- a) *La profanación de las Sagradas Especies Eucarísticas*²⁰. El delito consiste en la retención indebida de las Especies Eucarísticas con un fin sacrílego, supersticioso u obsceno o en cualquier acción de grave desprecio sobre el Santísimo Sacramento, sea individualmente o en presencia de otras personas. Es un delito gravísimo que ofende directamente a Dios.
- b) *La violación directa del sigilo sacramental*²¹. Este es un delito que puede ser cometido solamente por un sacerdote que ha actuado como confesor, también aunque no haya dado la absolución sacramental. Para que pueda darse la violación directa del sigilo sacramental, es necesario que el confesor revele dolosamente un pecado escuchado en confesión y también la identidad de la persona que lo ha revelado. La razón de la pena de excomunión es tutelar la santidad del sacramento de la reconciliación, único medio a través del cual el fiel obtiene ordinariamente el perdón de sus pecados mortales. La ley del sigilo sacramental no admite ninguna excepción y ninguna autoridad en la tierra puede dispensarlo de ella.
- c) *Atentar absolver al cómplice de un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo*²². Este delito lo puede cometer el sacerdote que actúa como confesor y *absuelve* a un penitente de un pecado contra la castidad en el cual los dos han participado²³. Esta no es una absolución válida²⁴, excepto en peligro de muerte. El sacerdote que actúa de esta forma comete un delito gravísimo haciendo creer al penitente que está absuelto de sus pecados. El confesor no tiene la facultad de absolver estos tipos de pecados cuando se trata de su cómplice. Esta figura delictuosa abarca a todos los pecados externos cometidos con un cómplice en materia de castidad, también si el pecado se ha cometido antes de

ridad competente, que será, depende del delito cometido o el Obispo diocesano o la Congregación para la Doctrina de la Fe si está reservada a la Santa Sede. Para todo estos delitos: cf. E. MIRAGOLI, *Penitenciaría Apostólica...*, pág. 107.

20. Cf. can. 1367. Es un delito que va contra la religión; cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 5.

21. Cf. can. 1388 § 1. Delito que afecta al ejercicio del ministerio sacerdotal; cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 6.

22. Cf. can. 1378; C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 7-9.

23. “Lógicamente, para cometer este delito, el confesor debe darse cuenta de que está absolviendo a una persona de un pecado que han cometido juntos. Si el confesor no reconoce al penitente, no comete este delito. Si el cómplice no confiesa un pecado contra la castidad cometido con el confesor, porque ya ha sido absuelto de él por otro confesor, tampoco configura este delito.” (*Ibid*, n° 7).

24. Cf. can. 977.

la ordenación sacerdotal. La Iglesia tutela con esta pena la santidad del sacramento de la reconciliación y busca la efectiva enmienda del culpable²⁵.

- d) *La agresión física a la persona del Romano Pontífice*²⁶. Este delito, que difícilmente se da en la práctica, consiste en el atentado físico contra la vida y la integridad de la persona del Romano Pontífice. Si llegase a darse, será casi siempre público y ya no caería bajo la dependencia de la Penitenciaría.
- e) *La consagración de un Obispo sin el mandato pontificio*²⁷. Este delito consiste en conferir a un fiel el sacramento del Orden Sagrado en el grado del Episcopado, sin el mandato pontificio. Lo puede cometer solamente un Obispo católico cuando realiza una Ordenación Episcopal sin dicho mandato. Si esto ocurriera la ordenación será válida, pero ilícita.
- f) *Atentar ordenación sagrada de una mujer*²⁸. La absolución de este delito es concedido por la Congregación para la Doctrina de la Fe en el fuero externo y, si hubiera permanecido oculto, por la Penitenciaría Apostólica en el fuero interno. Tal ordenación es inválida y por la comisión de dicho delito son sancionados tanto el ministro que atenta conferir, como la mujer que atenta recibir el Orden Sagrado.

Todos estos delitos traen consigo una excomunión *latae sententiae*, que, como hemos ya señalado, se incurre automáticamente por el sólo hecho de cometer el delito, sin necesidad de que sea impuesta por medio de un proceso canónico o de un decreto. La absolución y el perdón están reservados a la Santa Sede. En este caso a este dicasterio de la Penitenciaría Apostólica. La existencia de esta reserva "(...) no obedece a una mentalidad burocrática, sino a que ciertos actos, por su particular gravedad, requieren una consideración especial; al mismo tiempo, la reserva cumple una función disuasiva"²⁹.

25. El sacerdote no puede eximirse alegando que no conocía la pena de excomunión en caso de atentar absolver: "Todo sacerdote habilitado para ejercer el ministerio de la Confesión debe conocer las normas canónicas referentes a este sacramento." (C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 8).

26. Cf. can. 1370 §1. Delito que atenta contra la autoridad eclesiástica.

27. Cf. can. 1382. Delito de usurpación de funciones eclesiásticas y en el ejercicio de las mismas.

28. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Decreto General relativo al delito de atentada Ordenación sagrada de una mujer*, 19/12/2007, en AAS 100 (2008) 403, publicado en *L'Osservatore Romano* el 30 de mayo de 2008; M.P. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, art. 5, 1°; C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 4.

29. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 17. Sobre la función disuasiva que lleva el tener que recurrir a la Penitenciaría, leemos los siguiente: "Esta práctica contribuye de hecho a hacer percibir la gravedad de determinados delitos, disuadiendo de cometerlos. Además, a quien se ha arrepentido, esta práctica, si se valora como es debido, le hace percibir la luz y la fuerza sobrenatural que provienen del carisma primacial del Vicario de Cristo." (E. MIRAGOLI, *Penitenciaría Apostólica...*, pág. 108).

Los efectos de la excomunión *late sententiae* los encontramos en el canon 1331.

“§1 Se prohíbe al excomulgado:

1º Tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualesquiera otra ceremonias de culto;

2º Celebrar los sacramentos o sacramentales, y recibir los sacramentos;

3º Desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen”³⁰.

La existencia de un derecho penal canónico es un modo de proteger lo que es justo en la Iglesia. La pena canónica tiene diversos fines: medicinales, expiatorios y preventivos. Mediante la imposición de penas canónicas, se busca tutelar los derechos de todos los fieles.

Debemos tener presente que para incurrir en la pena canónica de la excomunión *latae sententiae* es necesario haber cumplido los dieciocho años, tener conciencia, lucidez, libertad y conocimiento de la sanción penal, salvo los casos anteriormente comentados³¹.

La finalidad de la pena canónica es corregir la contumacia del delincuente y lograr que el fiel se convierta. Por eso no se pueden imponer por un tiempo determinado, ni dejar la absolución al arbitrio del Superior. Una vez cesada la contumacia, la absolución de ella no puede ser denegada porque el fiel tiene derecho a ser absuelto³².

Podemos preguntarnos qué debe hacer un confesor cuando se encuentra con un fiel que ha caído en una excomunión *late sententiae* no declarada reservada a la Santa Sede.

Debemos tener presente que no podrá ser absuelto de sus pecados, porque la excomunión prohíbe la recepción de los sacramentos. Por eso es necesario, en primer lugar, remover la excomunión y después el fiel podrá recibir la absolución de sus pecados. La excepción a esta regla es si el fiel se encuentra en peligro de muerte, dónde puede ser absuelto de toda censura y pecado por parte de cualquier sacerdote, aun desprovisto de la facultad para confesar³³. Una vez más se manifiesta que la salvación de las almas es la ley suprema de la Iglesia.

30. Can. 1331 § 1.

31. Cf. can. 1324 § 3; C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 15-16.

32. Cf. can. 1358 § 1; C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n°18.

33. Cf. can. 976.

Absolver al fiel de la pena de excomunión sólo puede realizarlo la Autoridad que, por ley eclesiástica, está facultada para ello o quien ha recibido la correspondiente delegación. Y en el caso de las excomuniones, por los delitos que estamos tratando, la Autoridad competente es la Penitenciaría Apostólica, siempre que se trate de casos ocultos y que la excomunión no hubiera sido declarada en el fuero externo. En el caso que hubiera sido declara, la Penitenciaría no puede intervenir y se deberá recurrir a la Autoridad competente del fuero externo.

El confesor, cuando se presente un fiel con una excomunión *latae sententiae* no declarada y reservada a la Santa Sede, puede hacer dos cosas:

- a) Le dirá al penitente que debe pedir, de modo reservado y sin mencionar el nombre, autorización para poder absolverlo de la censura y que deberá regresar, una vez que esto ocurra, para la absolución de la censura y de los pecados. En ese momento conocerá también la penitencia que haya impuesto la Autoridad correspondiente. En este caso el confesor debe recurrir cuanto antes a la Penitenciaría Apostólica y pedir la licencia de absolver la censura y la penitencia que debe imponer.
- b) Si para el fiel es duro permanecer en estado de pecado grave durante un tiempo considerable, el confesor puede, en virtud del canon 1357, absolver al fiel de la censura y de sus pecados. Debe decirle que vuelva, pasadas unas semanas, en fecha de común acuerdo, para recibir la penitencia. En este caso el confesor tiene el deber de recurrir dentro de treinta días a la Penitenciaría Apostólica para indicar el hecho y pedir la congrua penitencia.

Según Carlos Encina Commentz³⁴ es bueno que el confesor haga uso del canon 1357 y que también, mediante su consejo conduzca al penitente a un sincero arrepentimiento, de modo que para él se le haga gravoso tener que esperar hasta que llegue la respuesta de la Penitenciaría a su confesor para poder ser perdonado de sus pecados y recibir la Santa Comunión.

2. Irregularidad

Una irregularidad es una prohibición canónica de carácter perpetuo³⁵ que excluye de la recepción del Orden Sagrado y del ejercicio del Orden ya recibido, salvo que sea dispensado por la autoridad competente.

34. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 23.

35. La diferencia entre un impedimento y una irregularidad es el carácter de perpetuidad que tiene esta última. Cf. can. 1040.

La irregularidad puede tener como origen un delito, pero ellas no son penas canónicas³⁶. Por lo que un fiel puede ser absuelto de un delito que haya cometido o de todos sus pecados y permanecer, no obstante, en su condición *irregular*, hasta que no obtenga la dispensa.

La Penitenciaría Apostólica puede conceder las dispensas de las irregularidades para recibir el Orden Sagrado y también para ejercitarlo otra vez una vez recibido, cuando la causa de la irregularidad no sea un hecho de público conocimiento. El Tribunal tiene la competencia para dispensar en el foro interno las irregularidades reservadas a la Santa Sede, en particular de aquellas provenientes de haber cometido o participado en el crimen de homicidio y de aborto conseguido el efecto³⁷. Sin embargo, es importante aclarar, que no todas las irregularidades están reservadas a la Santa Sede³⁸ y que en muchos casos el Obispo diocesano tiene la facultad de dispensar. No obstante, aún en estos casos, el fiel tiene el derecho de recurrir libremente a la Penitenciaría Apostólica.

El pedido de la dispensa lo puede realizar el confesor o el director espiritual del sujeto irregular.

Puede darse el caso de que un candidato al Orden Sagrado lo reciba siendo irregular. En tal caso puede continuar el ejercicio del Orden si se trata de un caso oculto y no puede recurrir al Ordinario o a la Penitenciaría Apostólica y si hay un peligro grave de infamia. El recurso debe ser enviado cuanto antes a la autoridad competente por medio de la persona que puede hacerlo³⁹.

También podría darse el caso en el que un candidato a las órdenes sagradas esté afectado por una irregularidad. En el caso que haya sido por la cooperación en el aborto, se concede “(...)sólo si la cooperación en el aborto tuvo lugar antes de entrar en el seminario y se suele enviar no antes de un año de la fecha prevista para la Ordenación”⁴⁰. Habrá que hacer, en el pedido, mención de la idoneidad del candidato.

3. Sanación *in radice* del matrimonio contraído inválidamente

Un matrimonio contraído inválidamente es un matrimonio nulo. La sanación *in radice* es la convalidación de un matrimonio nulo sin que haya que re-

36. Si bien la irregularidad tiene un carácter penal, sin embargo la ignorancia no exime al sujeto. “La ignorancia de las irregularidades y de los impedimentos no exime de los mismos.” (can. 1045).

37. Cf. cáns. 1041, 4º, 1444 § 1, 3º.

38. Cf. can. 1047.

39. Cf. can. 1048; C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, nº 44

40. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, nº 45.

novarse el consentimiento. Lo concede la autoridad competente y lleva consigo la dispensa, si lo hay, del impedimento y de la forma canónica, en caso de no haberse observado. La sanación tiene como efecto la retrotracción al pasado de los efectos canónicos, a no ser que se diga otra cosa. La convalidación tiene lugar desde el momento que se concede la gracia⁴¹.

La Penitenciaría Apostólica puede conceder la gracia de la sanación de un matrimonio contraído inválidamente cuando, por motivos justificados, sea conveniente hacerlo en el fuero interno. Carlos Encima Commentz⁴² nos pone como ejemplo cuando no se desea que el hecho de la sanación trascienda, es decir, que no se haga pública la sanación de un matrimonio considerado regular por todos. Además debe existir la verdadera voluntad matrimonial, desde la cual se pueda presumir que las partes tienen la intención de continuar juntos. “Sólo debe concederse la sanación en la raíz cuando sea probable que las partes quieren perseverar en la vida conyugal”⁴³.

La autoridad competente para conceder la sanación *in radice* es normalmente el Obispo diocesano, pero por motivos justificados se puede recurrir también a la Santa Sede. El pedido de sanación puede ser enviado bien por un sacerdote, bien por cualquiera de las dos partes o bien por una de ella, con o sin conocimiento de la otra parte.

4. Obligaciones de Santas Misas

La aceptación de una intención para la Santa Misa y el haber recibido una ofrenda por ello, constituye una seria obligación de justicia para el sacerdote, quien debe satisfacer por sí mismo o por otro⁴⁴. Si un sacerdote ha recibido un cierto número de intenciones de Misas y se encuentra imposibilitado de celebrarlas, puede, por medio de su confesor, solicitar a la Penitenciaría Apostólica, la reducción de las obligaciones de Misas⁴⁵.

Carlos Encima Commentz se pregunta si puede la Penitenciaría Apostólica conceder la reducción de las obligaciones de Santas Misas que recaen sobre entidades morales o instituciones. Y responde afirmando que no puede “(...) porque las reducciones concedidas por la Penitenciaría dicen relación con la salvación

41. Cf. can. 1161 §§ 1-2.

42. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 46.

43. Can. 1161 § 3.

44. Cf. cáns. 945-958, acerca de los estipendios ofrecidos para la celebración de la Santa Misa.

45. Los estipendios y las cargas de Misas no están sujetos a la prescripción; cf. can. 199, 5°.

del alma de un sacerdote, cuya buena reputación se debe tutelar⁴⁶. Por lo que se deberá recurrir, en ese caso, a la Congregación para el Clero, que es competente en el fuero externo.

El único que puede solicitar la reducción es el sacerdote confesor del penitente.

La Penitenciaría Apostólica, después de haber evaluada toda la información contenida en el recurso, procederá a la reducción de la cantidad de Misas que no fueron aplicadas por el sacerdote penitente, imponiendo la obligación de celebrar o de hacer celebrar un número menor y por el resto se proveerá del *tesoro de la Iglesia*⁴⁷. Todos los casos de reducción de las intenciones de Misas el Penitenciario Mayor le debe informar, en audiencia privada, al Santo Padre.

5. Dudas morales o canónicas

También se pueden someter al Tribunal de la Penitenciaría cuestiones de carácter moral o canónico. Sin embargo la persona que tiene esta duda, antes de recurrir debe buscar resolver su duda consultando los textos del Magisterio de la Iglesia o el parecer de autores aprobados. Sin embargo, existen casos muy complejos que los sacerdotes se encuentran en el ejercicio de su ministerio. Por esta razón es posible someter estas cuestiones morales o canónicas sobre casos concretos a la Penitenciaría Apostólica, evitando siempre, mencionar los nombres de la personas.

Este dicasterio, luego de consultar a los expertos cuando haga falta, envía la respuesta indicando cómo debe proceder ante la duda planteada.

Deben plantearse siempre hechos concretos y no cuestiones generalizadas.

Las respuestas emanadas por la Penitenciaría poseen valor autoritativo solo para el caso concreto presentado y que no debe ser divulgadas ni publicadas. “Con respecto a otros casos, estas respuestas poseen evidentemente valor orientativo⁴⁸”.

46. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 50.

47. “La expresión «tesoro de la Iglesia» no hay que comprenderla como un cúmulo de bienes materiales que posee la Iglesia, sino que es el valor infinito e inagotable que tiene ante Dios las expiaciones y merecimientos de Nuestro Señor Jesucristo, al cual se agregan también el inmenso valor que tienen frente a Dios las oraciones y buenas obras de la Santísima Virgen María y de todos los santos.” (C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, nota 11, n° 51).

48. E. MIRAGOLI, *Penitenciaría Apostólica...*, pág. 108.

En esta cuestión podemos observar otra de las finalidades que tiene este tribunal: ofrecer a los sacerdotes, en el ejercicio del ministerio de la reconciliación, el apoyo de la autoridad superior, también en orden a una mayor tranquilidad de su misma conciencia en este arduo deber.

6. Indulgencias⁴⁹

En el comienzo del capítulo del Código de Derecho Canónico dedicado a las Indulgencias encontramos la siguiente definición:

“La indulgencia es la remisión ante Dios de la pena temporal por los pecados, ya perdonados en cuanto a la culpa, que un fiel dispuesto y cumpliendo determinadas condiciones consigue por mediación de la Iglesia, la cual, como administradora de la redención, distribuye y aplica con autoridad el tesoro de las satisfacciones de Cristo y de los santos”⁵⁰.

La Penitenciaría Apostólica es el único dicasterio de la Curia Romana al que le compete la concesión de las indulgencias.

Su pueden solicitar, por ejemplo, para aniversarios de las diócesis, de las parroquias, de lugares sagrados; jubileos sacerdotales. También para institutos religiosos o asociaciones internacionales, primeras Misas; entre otros motivos.

7. Acerca de los fieles de las Iglesias Orientales

Los fieles de Ritos orientales no están sometidos a la disciplina penal propio del Rito latino⁵¹. La institución de las censuras *latae sententiae* es extraña a su tradición jurídica, ya que sólo se conocen las penas *ferendae sententiae*.

Al entrar en vigor el Código de Cánones de las Iglesias Orientales en 1991, se han conservados dos pecados concretos que no pueden ser absueltos por cualquier confesor, porque están reservados a la Santa Sede⁵² y caen bajo la competencia de la Penitenciaría Apostólica: la *violación directa del sigilo sacramental* y la *absolución del propio cómplice en un pecado contra la castidad*.

49. Cf. cáns. 992-997.

50. Can. 992; cf. CEC 1471; *Enchiridion Indulgentiarum* 1999⁴.

51. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 53-58.

52. Cf. can. 728 § 1, 1-2 CCEO.

Esta reserva deja de tener efecto cuando el penitente es un enfermo que no puede salir de su casa y cuando, según el prudente juicio del confesor, no se puede solicitar a la Penitenciaría la facultad de absolver sin una grave incomodidad para el penitente o sin el peligro de exponerle a violación del sigilo sacramental⁵³.

La absolución del cómplice es un pecado contra la castidad y excepto en peligro de muerte es, al igual que para la Iglesia latina, inválida⁵⁴.

Tratándose de los pecados reservados que estamos comentando, podrían darse las siguientes hipótesis:

- a) Sacerdote penitente de Rito oriental y confesor de Rito oriental: se requiere recurrir a la Penitenciaría Apostólica⁵⁵.
- b) Sacerdote penitente de Rito oriental y confesor de Rito latino: el penitente no ha incurrido en excomunión, porque su propia legislación lo establece, pero el confesor, siendo de Rito latino, en teoría, no tendría limitaciones en sus facultades de confesar pecados reservados. Sin embargo la finalidad de la ley de los pecados reservados requeriría el recurso a la Penitenciaría Apostólica para absolver del pecado reservado o simplemente absolverlo cuando cese la reserva, según hemos ya analizado.

Otra situación que podría darse es que un fiel latino que ha incurrido en una censura reservada a la Sede Apostólica recurra a un confesor de Rito oriental. En ese caso el sacerdote podría usar la facultad de que le concede el canon 1357 del Código de Derecho Canónico y absolverlo de la censura, pero siempre con la obligación de recurrir a la Penitenciaría.

Los fieles de las Iglesias orientales pueden recurrir libremente a la Penitenciaría Apostólica para las otras competencias pertenecientes al fuero interno. En este punto se aplica, por analogía, todo lo dicho para los fieles latinos.

8. Pastoral penitenciaría en las basílicas patriarcales de Roma

El aspecto más visible y conocido, aunque no siempre conectado con la Penitencia Apostólica, es todo lo relativo a los confesores de las cuatro basílicas patriarcales, que son llamados *penitenciarios menores*⁵⁶. Si bien ellos no forman parte del personal de la Penitenciaría, están bajo su dependencia directa.

53. Cf. can. 729, 1-2 CCEO.

54. Cf. can. 730 CCEO.

55. Cf. can. 728 CCEO.

56. Cf. E. MIRAGOLI, *Penitenciaría Apostólica...*, pág. 108. En cambio nada encontramos en el libro de C. ENCINA COMMENTZ.

Esto hace que la Penitenciaría tenga la responsabilidad y la coordinación de los cinco colegios de padres penitenciarios⁵⁷, para los cuales mantiene la relación administrativa con la Santa Sede y para cuyo funcionamiento regular procede a la sustitución de los sujetos.

También se ocupa de la formación permanente de los penitenciarios menores, organizando encuentros mensuales de estudio.

IV. CUESTIONES PRÁCTICAS

1. Realización del recurso según el objeto

Como hemos visto el recurso al tribunal de la Penitenciaría Apostólica no es para reivindicar algún derecho o pedir justicia sino para implorar una gracia.

Se realiza mediante una carta normal y simple⁵⁸ en la cual el confesor, omitiendo siempre el nombre del penitente, comunica a la autoridad competente que él ha absuelto a un fiel de una censura como caso urgente, por tratarse de una excomunión por alguno de los delitos. En la carta el confesor deberá exponer objetivamente qué ha ocurrido añadiendo aquellas circunstancias que pueden agravar o atenuar el delito.

Veamos, entonces, cómo se realiza el recurso de acuerdo a cada una de las competencias del tribunal, en dónde es necesario algún dato más específico. Todos estos datos son muy importantes porque le hacen posible al tribunal una evaluación más justa del caso concreto y le sirve para determinar mejor la penitencia que se le impondrá al penitente. Estos datos le permiten a la Penitenciaría Apostólica dar instrucciones que serán verdaderamente útiles para el penitente absuelto de su censura.

57. Colegio Vaticano, para la Basílica de San Pedro, confiado a los franciscanos conventuales; Colegio Lateranense para la Basílica de San Juan, confiado a los franciscanos (Frailes Menores); Colegio Liberiano para la Basílica de Santa María la Mayor, confiado a los dominicos; Colegio Ostiense, para la Basílica de San Pablo Extramuros, confiado a los benedictinos. También está el colegio de los Penitenciaros Vaticanos Extraordinarios.

58. Se recomienda que esté escrita a máquina por razón de mayor claridad.

1.1. Delitos de competencia de la Penitenciaría Apostólica

- a) *La profanación de las Sagradas Especies Eucarísticas*⁵⁹: edad aproximada del penitente y su salud psíquica; cuándo cometió el delito; cuántas veces lo cometió; en qué forma lo cometió; cuáles fueron los motivos que lo indujeron a la profanación; si cometió el delito a solas o en presencia de otros; si lo cometió por instigación de alguna secta y si el fiel ya ha roto sus contactos con ella.
- b) *La violación directa del sigilo sacramental*⁶⁰: edad aproximada del penitente; cuándo ha cometido el delito; cuántas veces lo cometió; en qué circunstancias lo cometió; si lo hizo deliberadamente o si se trata más bien de un acto de imprudencia; si derivaron daños para la persona afectada por tal violación; si el penitente es un confesor que habitualmente es prudente en esta materia.
- c) *La absolución del cómplice de un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo*⁶¹: edad aproximada del penitente; edad aproximada del cómplice; estado del cómplice: soltero (a); casado (a), religioso (a), sacerdote; cuántas veces atentó dar la absolución; cuándo fue la última vez que lo hizo; si ha roto las relaciones pecaminosas con la persona del cómplice; si el penitente conduce una vida propia de un sacerdote: celebración diaria de la Santa Misa, rezo de la Liturgia de las Horas, etc.

1.2. Irregularidad

La dispensa de la irregularidad se pide mediante una carta que el confesor o el director espiritual de un sujeto irregular escribe a la Penitenciaría Apostólica. En dicha carta debe omitir el nombre de la persona y exponer claramente el hecho que ha causado la irregularidad.

- a) *Si se trata de un candidato a las Sagradas Órdenes que ha cooperado en un aborto*: cuándo tuvo lugar su cooperación en el aborto y cuántas veces; en qué

59. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 26. Modelo de recurso en *Ibid...*, págs. 77-79.

60. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 27. Modelo de recurso en *Ibid...*, págs. 80-82.

61. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 28. Modelo de recurso en *Ibid...*, págs. 83-85.

modo ha cooperado en este crimen; si es el padre del niño abortado; si se ha enmendado; si lo consideró idóneo para recibir el sacramento⁶².

- b) *Si se trata de una persona ya ordenada que ha cooperado en un aborto*: cuándo tuvo lugar la cooperación en el aborto y cuántas veces; en qué modo ha cooperado en este crimen; si es el padre del niño abortado; si ha enmendado y ha roto su relación con la mujer que ha abortado⁶³.

1.3 Sanación in radice de un matrimonio contraído inválidamente

Dicha carta puede ser enviada por el sacerdote, por las dos partes o por una de ellas con o sin el conocimiento de la otra⁶⁴.

En la misma deberá contener: cómo tuvo conocimiento de la invalidez del matrimonio; causa de la invalidez; motivo por el cual se pide que esta gracia sea concedida en el fuero interno; si sólo una parte o ambas piden la sanación; en el caso que sea sólo una la que la pide, si la otra está al corriente de la petición⁶⁵.

El sacerdote que ha obtenido la sanación en la raíz de un matrimonio mediante un rescripto de la Penitenciaría Apostólica, introducirá los nombres de los cónyuges en el mismo rescripto y en el archivo secreto de la Curia Diocesana.

Es conveniente que el solicitante o los solicitantes conserven el número del protocolo del rescripto por si llega a ser necesario probar la sanación en el futuro.

Si el sacerdote tiene noticia de la invalidez del matrimonio en la confesión, el rescripto deberá ser destruido una vez que le haya comunicado su contenido y señalado el número del protocolo a los que lo solicitaron.

1.4. Obligaciones de Santas Misas

Un sacerdote penitente que se encuentra imposibilitado a celebrar, personalmente o por medio de otro, las Santas Misas que le han encargado, puede

62. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 41. Modelo de recurso en *Ibid...*, págs. 86-87.

63. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 42. Modelo de recurso en *Ibid...*, págs. 88-89.

64. Cf. can. 1164.

65. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 47-48. Modelo de recurso en *Ibid...*, págs. 90-91.

pedirle a su confesor que solicite la reducción a la Penitenciaría Apostólica⁶⁶. El confesor, omitiendo el nombre del penitente, deberá escribir una carta a dicho Tribunal indicando lo siguiente: el número de Misas que no han sido aplicadas; el motivo por el cual no las ha aplicado; en qué ha empleado el dinero recibido por ellas; la edad aproximada del sacerdote; el estado de su salud; el número de Misas que él podría aplicar personalmente o hacer aplicar por otros sacerdotes.

1.5 Dudas morales o canónicas

Las dudas deben enviarse a la Penitenciaría Apostólica por medio de una carta en la cual debe omitirse el nombre de la persona que tiene la duda. Se pueden utilizar nombres ficticios. En la carta deben detallarse todas las circunstancias posibles⁶⁷.

1.6. Indulgencias

Un pedido de indulgencias se realiza por carta, correo electrónico o por fax. Se debe indicar el motivo del pedido y debe llevar la firma del Obispo diocesano. Se sugiere indicar una dirección de correo electrónico de referencia.

Se sugiere enviar el pedido de indulgencia con suficiente tiempo, al menos dos meses, a fin de que el respectivo decreto sea emitido en tiempo útil⁶⁸.

Afirma Carlos Encina Commentz, quien como oficial del tribunal lo sabe bien, que en este último tiempo han aumentado notablemente la cantidad de pedidos de indulgencias⁶⁹.

1.7. Acerca de los fieles de las Iglesia Orientales

Ya hemos visto como se recurre a la Penitenciaría en caso de los delitos reservados en los que este dicasterio es competente.

66. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 51. Modelo de recurso en *Ibid...*, págs. 92-93.

67. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 52. Modelo de recurso en *Ibid...*, págs. 94-96.

68. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 60-62. Modelo de recurso en *Ibid...*, págs. 99-100.

69. “En los últimos años ha aumentado notablemente la cantidad de peticiones de indulgencias: sólo en el año 2916 hubo 1142 concesiones.” (C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, n° 63).

Además para todos los fieles orientales es libre y hasta puede ser necesario, el acceso a la Penitenciaría Apostólica para todas las otras competencias del fuero interno⁷⁰. En cuanto al modo y al contenido del recurso, se aplica por analogía todo lo que se ha dicho para los fieles latinos.

2. A tener en cuenta

Además de los datos que, según el objeto del recurso, deben consignarse en la carta tienen que ser tenidas en cuenta las siguientes cuestiones:

- a) Para todo lo referido a un pedido del ámbito del foro interno no puede utilizarse ni el fax ni internet. La razón es que al tratarse frecuentemente de materias protegidas por el sigilo sacramental no se utilizan los medios electrónicos porque no brindan la suficiente seguridad. La carta debe enviarse vía nunciatura, por correo certificado o bien personalmente al mismo dicasterio. Existe una excepción en la que puede y hasta es recomendable utilizar el correo electrónico y el fax: para el pedido de concesiones de las Indulgencias.
- b) Todo pedido se puede realizar en cualquier lengua existente. Sin embargo para facilitar el trabajo del personal del Tribunal y obtener una veloz respuesta se aconseja que se utilice alguna de las siguientes lenguas: latín, italiano, inglés, español, alemán, francés, portugués o polaco.
- c) La Penitenciaría Apostólica busca responder dentro de las 24 horas del momento en el cual llega el recurso. La respuesta llegará a la mano del confesor o de quien haya escrito, de acuerdo a la eficacia del servicio postal del país. En los casos más complejos, la Penitenciaría Apostólica envía inmediatamente por lo menos una respuesta interlocutoria, recordando a los sacerdotes lo prescripto por el canon 1357, que permite recobrar el estado de gracia en espera del recurso; o bien el canon 1048, que permite ejercer el orden en espera del recurso.
- d) Todos los recursos realizados a la Penitenciaría Apostólica son absolutamente gratuitos. No se aceptan limosnas voluntarias. “(...) todos los años los prelados y oficiales del dicasterio, con juramento, se obligan no sólo al secreto, sino también a no recibir nada más que la retribución establecida por la Santa Sede”⁷¹.
- e) Un rescripto de la Penitenciaría normalmente ratifica la absolución concedida como caso urgente en virtud del canon 1357. Si el penitente todavía no se encuentra absuelto de su censura, el tribunal concede, por la autoridad apostó-

70. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, núms. 56-58. Modelo de recurso en *Ibid...*, págs. 97-98.

71. Cf. E. MIRAGOLI, *Penitenciaría Apostólica...*, pág. 109.

lica, al confesor la facultad de absolver de una censura reservada al penitente bien dispuesto. En dicho rescripto, se impone una penitencia que el penitente deberá cumplir y se da alguna instrucción al confesor.

- f) En lo referente a las fórmulas mismas de la absolución de censuras y de la dispensa de irregularidades, las mismas son las siguientes⁷²:
- a) *Para la absolución de las censuras*: “En virtud del poder que se me ha concedido, yo te absuelvo del vínculo de excomunión (o suspensión o entredicho). En el nombre del Padre y del Hijo + y del Espíritu Santo.”
 - b) *Para la dispensa de las irregularidades*: “En virtud del poder que se me ha concedido, yo te dispenso de la irregularidad en que has incurrido. En nombre del Padre y del Hijo + y del Espíritu Santo.”

3. Datos útiles

Toda la correspondencia enviada debe estar dirigida siempre al Penitenciario Mayor de la Iglesia.

La sede de la Penitenciaría Apostólica se encuentra en el *Palazzo della Cancelleria, Piazza della Cancelleria, 1*. 00186 – Roma. La dirección postal es: Penitenciaría Apostólica 00120 Ciudad del Vaticano.

El teléfono es +39.06.69887526; el fax es +39.06.69887557; la dirección de correo electrónico es penitenzieremaggiore@penitenzieria.va; también cuenta con una página web que es www.penitenzieria.va.

Si la carta es enviada vía Nunciatura Apostólica: debe contener un sobre cerrado dirigido al Penitenciario Mayor con el caso y otra carta en donde se le pide al Señor Nuncio apostólico que envíe, vía diplomática, la carta a la Penitenciaría Apostólica. La respuesta también llegará vía Nunciatura. Este modo es más seguro, pero también más lento⁷³.

4. Comunicación de la respuesta al interesado

El modo adecuado para comunicar la respuesta es dentro de una nueva confesión. Es conveniente que el confesor se ponga de acuerdo con el penitente

72. C. ENCINA COMMENTZ, *Cuándo y cómo...*, págs. 75-76. Para la absolución de las censuras se puede utilizar la fórmula habitual de absolución de los pecados *con la intención de absolverlo de la censura*.

73. La dirección de la Nunciatura Apostólica Argentina es la siguiente: Av. Alvear 1605, 1014 C1014AAD Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Teléfono: 011 4813-9697.

para una fecha en la que puedan volver a encontrarse. El penitente tiene el derecho de no ser reconocido ni visto. Por lo que el nuevo encuentro puede realizarse en la sede del confesor provisto de una rejilla⁷⁴. El confesor comunicará el contenido de la respuesta de la Penitenciaría Apostólica y el número de protocolo y destruirá la respuesta cuanto antes pueda. Es conveniente que el penitente conserve el número de protocolo de la respuesta de la Penitenciaría, porque en algunos casos tendrá que recurrir nuevamente y será entonces necesario indicar dicho número para que el Tribunal pueda identificar el caso.

Otra situación sería si el confesor no puede volver a encontrarse con el penitente para comunicarle la respuesta. Esto puede darse porque el penitente puede vivir en un lugar lejano y no pueda volver al mismo confesor. En este caso se puede optar por una de estas posibilidades:

- a) El penitente puede darle al confesor su dirección, para que éste pueda comunicarle por carta en modo breve y tutelando el sigilo sacramental el contenido de la respuesta de la Penitenciaría⁷⁵.
- b) Como en realidad la obligación de realizar el recurso, según el canon 1357 § 2, recae sobre el penitente, no existe ningún inconveniente que acuda a otro confesor que esté más a su alcance, para él efectúe el recurso. En este caso el nuevo confesor deberá informar a la Penitenciaría que el penitente ya ha sido absuelto por otro confesor. Si se elige esta posibilidad, el nuevo confesor debe redactar el recurso mencionando todos los datos requeridos.

También es importante tener presente que, de ordinario, en los archivos de las curias diocesanas, de las órdenes religiosas, etc., no se deben conservar los rescriptos de la Penitenciaría, ni se debe agregar sobre los registros de los archivos anotación alguna tomada de los mismos rescriptos.

CONCLUSIÓN

La Penitenciaría es un órgano al servicio de los penitentes y de los confesores. Su misión principal es ayudar en el proceso de la reconciliación con Dios y con la Iglesia del fiel que ha estado en alguna situación incompatible con su salvación eterna.

Es el tribunal al que recurre el fiel, por sí o por su confesor, para todas aquellas cuestiones que hacen al fuero interno de la persona. La existencia de

74. Cf. Can. 964 § 2.

75. Por ejemplo: "Gracia concedida. Aquella persona deberá rezar dos rosarios por semana durante tres meses."

este fuero, sea o no sacramental, es un bien de inapreciable valor. Este fuero mira inmediatamente a la salvación de las almas y es conveniente que exista, para que el fiel pueda conservar su buena fama.

Por las razones expresadas hemos analizado todo lo competente a este *tribunal de la misericordia* que es la Penitenciaría Apostólica. El atento estudio de los casos, la celeridad, la gratuidad y el cuidado por conservar en anonimato al penitente que recurre a ella, hacen de este casi desconocido tribunal un auxilio de gran importancia para el reo arrepentido y también para el confesor.

ACTUALIDAD

CRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

CICLO LECTIVO 2019

En este volumen XXV del Anuario Argentino de Derecho Canónico se publica la crónica que refleja la actividad académica de la Facultad de Derecho Canónico “*Santo Toribio de Mogrovejo*” durante el año 2019, tal como se ha hecho en forma ininterrumpida desde 1995.

I. DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL NUEVO DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

El 15 de octubre de 2019, al completarse dos períodos del Pbro. Dr. Mauricio Landra como Decano de la Facultad, el Card. Mario Aurelio Poli, Gran Canciller de la Universidad y Arzobispo de Buenos Aires, designó al R.P. Ricardo Daniel Medina O.A.R. para desempeñar ese cargo por el trienio 2019-2022. El nuevo Decano prestó juramento y emitió la profesión de fe ante el Gran Canciller de la Universidad el miércoles 20 de noviembre siguiente.

II. OTRAS NOVEDADES INSTITUCIONALES DE LA FACULTAD

Durante el año 2019, el Pbro. Dr. Javier González Grenón, a cargo de la materia Función de Santificar, a pedido del Consejo Académico de la Facultad fue promovido a la categoría de profesor estable extraordinario, luego de ser otorgado el *nihil obstat* por la Congregación para la Educación Católica y la misión canónica por el Gran Canciller de la Universidad. Asimismo, el P. González Grenón fue invitado a formar parte de dicho Consejo en representación de esa categoría docente.

III. LECTIO BREVIS Y COMIENZO DEL AÑO ACADÉMICO 2019

El ciclo lectivo comenzó el martes 12 de marzo con la tradicional *lectio brevis*, esta vez a cargo del Pbro. Dr. Mauricio Landra, Decano de la Facultad, bajo el título “La vocación eclesial del canonista”.

IV. ACTIVIDADES Y CURSOS

Doctorado

Los cursos de Doctorado del año 2019 se llevaron a cabo entre los días 20-30 de mayo y 12-22 de agosto. Se dictaron los siguientes temas: “¿Qué es una tesis doctoral?” (Pbro. Dr. Ariel Busso); “Metodología canónica para la tesis doctoral” (Pbro. Dr. Mauricio Landra); “La pericia en los procesos canónicos” (Dra. Marina Gómez Prieto); “Análisis de una investigación previa” (Pbro. Dr. Ariel Busso); “Matrimonio rato y no consumado” (Pbro. Dr. Hugo Cappello); “Análisis de un proceso administrativo penal” (Pbro. Dr. Hugo von Ustinov); “El concepto jurídico de responsabilidad” (Dra. María d’Arienzo); “La responsabilidad en el ejercicio de la cura pastoral” (Prof. Patrick Valdrini); “La obligación de reparar el daño en el derecho canónico” (Dra. María d’Arienzo y Prof. Patrick Valdrini); “Acerca de la reserva del tema de tesis doctoral” (Pbro. Dr. Ariel Busso); “Procesos penales judiciales y administrativos” (R.P. Dr. Daniel Medina).

Curso virtual de proceso judicial de nulidad matrimonial

Durante los meses de mayo y junio de este año se realizó la cuarta edición del curso virtual y a distancia de la Facultad para Peritos en procesos judiciales de nulidad matrimonial. Participaron del mismo una treintena de laicos interesados, provenientes de las distintas diócesis del país, quienes cumplieron los requisitos necesarios para recibir sus diplomas de Peritos.

Segunda etapa del curso virtual de proceso judicial de nulidad matrimonial

Durante los meses de septiembre y octubre, se dictó una segunda parte del curso virtual para Peritos en procesos canónicos de nulidades matrimoniales, abierta a todos aquellos que hubieran llevado a cabo la primera etapa. Con alre-

dedor de treinta inscriptos comenzó este curso, orientado a resolver situaciones prácticas propuestas por los profesores.

Actividades del Instituto de Derecho Eclesiástico (IDEC) durante el año 2019

Durante el año 2019, el Instituto de Derecho Eclesiástico (IDEC) organizó dos actividades académicas principales, ambas gratuitas y de asistencia libre.

La primera tuvo lugar el 6 de junio en una de las aulas de la Facultad y trató el tema de “La Iglesia Católica frente al Derecho a la Información Pública”. El Director del Instituto Octavio Lo Prete dio una bienvenida e hizo una introducción, exponiendo luego sobre el status jurídico de la Iglesia Católica en la Argentina. Posteriormente el Dr. Horacio R. Bermúdez (Doctor en Derecho de la UBA y profesor de Derecho Constitucional de dicha universidad) expuso sobre las leyes 25.326 y 27.275. Sobre el final, el decano Pbro. Dr. Mauricio Landra brindó una alocución desde el derecho canónico, tanto sobre la normativa específica como sobre la praxis actual referida a la cuestión.

La segunda se desarrolló el 21 de agosto en el Auditorio Monseñor Derisi de la Universidad. Versó sobre la “Responsabilidad Civil de la Iglesia Católica (diócesis, congregaciones, parroquias, escuelas, hogares)”. Después de unas palabras del Director, expusieron los Doctores Fernando Ubiría y Juan G. Navarro Floria, respectivamente sobre “Régimen general de Responsabilidad Civil en ámbitos eclesiales” y “La Responsabilidad Civil frente a ilícitos cometidos por ministros de culto”.

En las dos actividades se abrió un espacio para que el público asistente pudiera compartir sus experiencias y formular preguntas.

Jornada sobre la prevención en ámbitos eclesiales

El martes 22 de octubre la Facultad organizó un encuentro de media jornada sobre “La prevención en los ámbitos eclesiales. La prevención del abuso sexual infantil en parroquias e instituciones educativas”. Alrededor de ochenta personas responsables de instituciones eclesiales participaron en esa ocasión, donde se compartieron pautas preventivas. Las exposiciones estuvieron a cargo del Pbro. Dr. Mauricio Landra, el R.P. Dr. Daniel Medina OAR y la Abogada y canonista Lic. María Inés Franck.

V. PUBLICACIONES

Durante el año 2019 se reeditó el libro “La Curia Diocesana: al servicio de la tarea legislativa, administrativa y judicial del Obispo”, en una nueva versión totalmente revisada y enriquecida con nuevos formularios de acuerdo a los más recientes documentos de la Santa Sede y a las necesidades actuales de la Iglesia y de la labor cotidiana de los Obispos.

MARÍA INÉS FRANCK
Secretaria Académica

LA VOCACIÓN ECLESIAL DEL CANONISTA

Lectio Brevis, 12/03/2019

MAURICIO A. LANDRA

El don de la verdad fue el nombre elegido por la Congregación para la Doctrina de la fe, para denominar a la Instrucción que trata sobre la vocación eclesial del teólogo¹.

El entonces Cardenal Prefecto Ratzinger, propone una búsqueda de la verdad que se revela y enseña a toda la humanidad. Que hace salir al hombre de la oscuridad y de la esclavitud cuando Cristo, que es la Verdad, se hace el “camino” (Jn. 14, 6).

Este preciso documento jurídico (instrucción - canon 34) está destinado a los Obispos (a cargo de la comunidad) para que los teólogos realicen su tarea en beneficio de todo el Pueblo de Dios. Ofrece una eclesiología que parte de la iniciativa divina y continúa con la respuesta humana. Respuesta de fe, que ha sido suscitada por el dato revelado, que requiere de la razón para comprender y de la fe para creer.

Para esta vocación y misión el Espíritu de la verdad concede, a fieles de todos los órdenes, gracias especiales otorgadas “para común utilidad” (1Cor. 12, 7-11)².

Por eso es “vocación” del teólogo, ya que suscitada por el Espíritu en la iglesia tiene la función especial de lograr, en comunión con el Magisterio, una comprensión cada vez más profunda de la Palabra de Dios contenida en la Escritura inspirada y transmitida por la Tradición viva de la iglesia.

1. Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, Instr. *Donum Veritatis*, 24/05/1990, en AAS 82 (1990) 1550-1570.

2. Cf. *Donum Veritatis*, 5.

Puesto que el objeto de la teología es la Verdad, el Dios vivo y su designio de salvación revelado en Jesucristo, el teólogo está llamado a intensificar su vida de fe y a unir siempre la investigación científica y la oración. Así estará más abierto al “sentido sobrenatural de la fe” del cual depende y que se le manifestará como regla segura para guiar su reflexión y medir la seriedad de sus conclusiones.

La instrucción recuerda que a lo largo de los siglos la teología se ha constituido progresivamente en un verdadero y propio saber científico. Por consiguiente es necesario que el teólogo esté atento a las exigencias epistemológicas de su disciplina, a los requisitos de rigor crítico y, por lo tanto, al control racional de cada una de las etapas de su investigación. Pero la exigencia crítica no puede identificarse con el espíritu crítico que nace más bien de motivaciones de carácter afectivo o de prejuicios. El teólogo debe discernir en sí mismo el origen y las motivaciones de su actitud crítica y dejar que su mirada se purifique por la fe. El quehacer teológico exige un esfuerzo espiritual de rectitud y de santificación³.

Es por estos conceptos que podemos considerar que lo dicho para el teólogo, lo es también para el canonista.

Su conexión con la Revelación hace del derecho canónico una ciencia sagrada, cuyo estudio requiere un método teológico y jurídico a la vez. Así entendemos esta ciencia sagrada, con una teología del derecho sostenida en la misma dimensión jurídica del Pueblo de Dios.

Por lo tanto hay una vocación eclesial del canonista, que en este llamado-servicio, debe responder al autor de la ley suprema de la Iglesia.

El canonista está llamado a intensificar su vida de fe y a unir siempre la investigación científica y la oración. Su aporte a la comunidad cristiana no será la mera aplicación o explicación de la ley canónica, sino que estará más abierto al “sentido sobrenatural de la fe” del cual depende y que se le manifestará como regla segura para guiar su reflexión y medir la seriedad de sus conclusiones.

Así como el teólogo, el canonista buscará el rigor científico propio de su ciencia y tendrá una actitud crítica, que no debe confundirse ni fundarse en motivaciones afectivas o prejuiciosas, sino dejando que su mirada sea purificada por la fe. Por esto también el quehacer canónico exige un esfuerzo espiritual de rectitud y de santificación. Algo mucho más profundo que sólo citar en su reflexión al último canon del Código.

3. *Ibid.*, 8-9.

ALGUNOS ELEMENTOS DE LA VOCACIÓN ECLESIAL DEL CANONISTA**A) El estudio universitario del derecho canónico**

El estudio mismo de esta ciencia se apoya hoy en la Constitución Apostólica *Veritatis Gaudium*⁴. Cuando reafirma que a las facultades y universidades que estudian ciencias sagradas y conexas a ella, les ha llegado el momento de la renovación sabia y valiente que se requiere para una transformación misionera de una Iglesia “en salida”.

Y para esto propone cuatro criterios⁵:

1. Contemplación y la introducción espiritual, intelectual y existencial en el corazón del *kerygma*, es decir, la siempre nueva y fascinante buena noticia del Evangelio de Jesús, que se va haciendo carne cada vez más y mejor en la vida de la Iglesia y de la humanidad.
2. Diálogo a todos los niveles, propio de la *universitas* que requiere pensar junto con todo el hombre, favoreciendo y contribuyendo a una cultura del encuentro.
3. La inter- y la trans-disciplinariedad ejercidas con sabiduría y creatividad a la luz de la Revelación. Este principio teológico y antropológico, existencial y epistémico, tiene un significado especial y está llamado a mostrar toda su eficacia no sólo dentro del sistema de los estudios eclesiásticos, garantizándole cohesión y flexibilidad, organicidad y dinamismo, sino también en relación con el panorama actual, fragmentado y no pocas veces desintegrado, de los estudios universitarios y con el pluralismo ambiguo, conflictivo o relativista de las convicciones y de las opciones culturales.
4. La urgente necesidad de crear redes en una casa común y respetando las culturas. Esto exige que el derecho canónico, como las demás ciencias sagradas, valore y respete la Tradición de la Iglesia, viéndola como un río vivo que se remonta a los orígenes, que va regando diversas tierras, va alimentando diversas geografías, haciendo germinar lo mejor de esa tierra, lo mejor de esa cultura. De esta manera, el Evangelio se sigue encarnando en todos los rincones del mundo de manera siempre nueva

Una facultad de derecho canónico tendrá presente estos criterios, plasmados en un proyecto educativo, en su plan de estudios, en la oferta académica y en

4. Cf. FRANCISCO, Const. Apost. *Veritatis Gaudium*, 8/12/2017, en *Communicationes* 50 (2018) 11-71.

5. Cf. *Veritatis Gaudium*, 4.

toda la estructura organizativa, a tenor de la legislación vigente para con todos los estudios de esta ciencia sagrada⁶.

Los elementos eclesiológicos tendrán un lugar prioritario en los objetivos propios de esta Facultad⁷:

1. Cultivar y promover la investigación científica para el progreso de la propia disciplina, según la tradición viviente de la Iglesia; de modo que la finalidad científica conserve y fomente las oportunas relaciones con los fines pastorales, teniendo en cuenta que la salvación de las almas debe ser siempre la suprema ley en la Iglesia (can. 1752).
2. Dar a los alumnos una formación superior, científica y práctica, que los capacite, como peritos canonistas, para entender, interpretar y aplicar los textos legales, conociendo sus raíces históricas, origen, evolución y, especialmente, su sentido teológico y su fin pastoral.
3. Prestar un servicio a la Iglesia universal y a las Iglesias particulares, mediante la capacitación de clérigos y laicos idóneos para desempeñar funciones eclesiales y la dedicación a una pastoral especializada que requiera una adecuada preparación jurídicocanónica.
4. Impulsar oportunamente la tarea interdisciplinar, sobre todo con la Teología y el Derecho civil; y servir también a la misma sociedad civil, contribuyendo a promover, a la luz del derecho canónico, la animación con espíritu cristiano de las leyes civiles y el orden temporal.

Cada uno de nosotros, en esta vocación ha sido presentado para estudiar y enseñar. Ciertamente los alumnos de los distintos ciclos son presentados por el Ordinario⁸. Más allá de las motivaciones, solicitudes y requisitos, son avalados por quien tiene potestad administrativa para hacerlo. Pero sobre todo recordando el fin eclesial del estudio, como un esfuerzo y aporte que vuelve a la comunidad concreta a la que pertenecemos y a toda la Iglesia. Es estudiar desde el rebaño, por el rebaño y para el rebaño.

Enviados también a enseñar. Algo que se ejemplifica en el proceso de nombramiento del docente estable de la facultad conforme al derecho universal y particular. Cuando requiere del *nihil obstat* del órgano competente y de la *venia*

6. *Ibid.*, 77-80 y las *Normas aplicativas*, 60-63. También CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Decreto *Novo Codice*, 2/09/2002, en AAS 95 (2003) 281-285; lo tratado en el Encuentro mundial con los Decanos de todas las Instituciones de Derecho Canónico, Roma 20-21/10/2016, en *Educatio Catholica* 2-3/4 (2016) 9-94 y la Instrucción *Los estudios de Derecho Canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial*, 29/04/201, en *Communicationes* 50 (2018) 146-171.

7. Estatutos de la Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, art. 2.

8. *Ibid.*, art. 31, 1º.

docendi que le concede la misión de enseñar, recordamos una vocación docente eclesial, llamado de modo estable a enseñar lo que enseña la Iglesia.

El docente de la ciencia canónica deberá asumir elementos de la cultura de su ambiente que le permitan evidenciar uno u otro aspecto de los misterios de la fe. Pero será la doctrina revelada la que debe suministrar los criterios para el discernimiento de esos elementos e instrumentos conceptuales, y no al contrario.

El canonista sin olvidar jamás que también es un miembro del pueblo de Dios, debe respetarlo y comprometerse a darle una enseñanza que no lesione en lo más mínimo la doctrina de la fe⁹. Por eso al investigar y enseñar ejerce la libertad propia de la fe de la Iglesia, Así su capacidad de discusión y de diálogo fraterno, de apertura y disposición a otras opiniones, representan su condición eclesial

En el diálogo debe prevalecer una doble regla: cuando se pone en tela de juicio la comunión de la fe vale el principio de la *unitas veritatis*; cuando persisten divergencias que no la ponen en tela de juicio, debe salvaguardarse la *unitas caritatis*¹⁰.

B) La vida eclesial del canonista

Algunas caricaturas presentan al canonista como alienado de la realidad pastoral. Incluso como ajeno a las acciones de la Iglesia en orden a la evangelización, catequesis, liturgia, educación y caridad. Precisamente debe ser al revés y los testimonios los encontramos desde los inicios de nuestra Facultad.

En 1992, cuando se inician las clases y la *lectio brevis* inaugural del primer ciclo lectivo está a cargo del Gran Canciller de la UCA, este que dirá que la Pastoral lleva a los hombres –para salvarlos– al misterio de Dios. Y lo hace conforme a unas normas divinas y eclesiológicas. No se salva cada uno según su capricho. El poder salvífico nos viene de la Iglesia. Y se utiliza conforme a las normas de la misma Iglesia: normas amplias, ricas y respetuosas del caso concreto. Pero normas de la Iglesia. Una visión de la pastoral sin normas, o de normas sin sentido pastoral, estaría lejos del Espíritu de la Iglesia¹¹.

El Cardenal Quarraccino tenía aquí muy presente lo que había dicho San Juan Pablo II en la Alocución a la Rota Romana en 1990 en ocasión de la apertura del año judicial, al afirmar que siempre debe existir en la Iglesia una armonía

9. Cf. *Donum Veritatis*, 11.

10. *Ibid.*, 26.

11. Cf. A. QUARRACCINO, en AADC 23/1 (2017)

entre sus dimensiones jurídicas y pastoral, por esa finalidad común que a ambas les es propia: la salvación de los hombres¹².

Agrega el Santo Padre que la actividad pastoral, aun superando en mucho los otros aspectos jurídicos, comporta siempre una dimensión de justicia. Y “no puede darse un ejercicio de auténtica caridad pastoral –agrega el Pontífice– que no tenga ante todo en cuenta la Justicia Pastoral”.

Porque el “dar a cada uno lo suyo” dentro de la Iglesia se relaciona con la dignidad del cristiano, e incluso, con la salvación de él.

Por eso –dice también Juan Pablo II–, “toda contraposición entre pastoralidad y juridicidad es descarriante. No es verdad que para ser más pastoral, el derecho deba hacerse menos jurídico”. Francisco insistirá en que ambas dimensiones están orientadas al fin y a la unidad de acción propios de la Iglesia¹³.

A pesar de esto y mucho más, debemos reconocer que a veces, el derecho canónico ha sido desvalorizado, arrinconado, invocando para ello pretendidas razones de orden pastoral. Pueden haber existido motivos que expliquen, en parte, esta actitud, cuando la aplicación de la ley se ha realizado con cierta rigidez y con criterios jurídicos no eclesiales, quizá tomados del orden civil. Pero esa postura constituye un error. Error en la postura pero reconociendo que para muestra basta un botón...debemos pensar que el derecho canónico debe ser de interés eclesial.

Hace unos años, reflexionando sobre esto mismo, titulé así a una conferencia: *Lo interesante del derecho canónico*¹⁴. Partiendo de una experiencia personal mientras cursaba la licencia en esta facultad, muchas veces me tocó escuchar la expresión *ah, que interesante!*. Irónicamente me sonaba qué la opinión del interlocutor era sinónimo de un perder tiempo, esfuerzo y talento estudiando derecho canónico. Algo que no tiene la culpa el diccionario de la Real Academia cuando define el término *interesante*.

Escuchar y decir que es interesante, indudablemente es un adjetivo, pero me quedan dudas si está indicando cualidad y aprobación. Esto se nota en muchos hermanos en la fe y en el sacerdocio, que llegan a preguntarse ¿por qué no estudiar algo más útil, actual, concreto y específico, que ayude a la gente y que esté con los pies en la tierra? Propio del pragmatismo posmoderno que también afecta al discernimiento vocacional.

12. Cf. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 18/01/1990, en AAS 82 (1990) 872 – 877.

13. Cf. FRANCISCO, *Alocución a la Rota Romana*, 24/01/2014, en AAS 106 (2014) 89-90.

14. Conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Quilmes, con motivo de la apertura del Instituto de derecho canónico. Noviembre 2014.

Su utilidad va más allá de lo que uno cree, su servicio es respuesta desde la fe que supone la naturaleza y la eleva. No será útil si no es servicio eclesial. Será realmente interesante si tiene una dimensión eclesial.

La búsqueda de lo justo, que posee un sentido religioso hace que su estudio y ejercicio estén vinculados con el fundamento más profundamente antropológico del derecho, de cualquier tipo de derecho. Todos los ordenamientos jurídicos, incluso los seculares, antaño de manera más abierta y general, hoy en día de forma secularizada y escondida, a veces solamente en huellas, hunden sus raíces en algo sagrado, o divino, y se refieren, por lo menos, a la naturaleza, a la moral, a la justicia, al desarrollo y a otros valores superiores con relación al mundo del derecho positivo: si se quiere, a “valores sagrados”.

Por esto veremos que el derecho canónico le debe interesar al hombre de bien, al hombre de fe y al hombre de leyes.

LE INTERESA AL HOMBRE DE BIEN

Hace más de medio siglo, el Concilio Vaticano II veía con gozo y esperanza una sana relación entre la comunidad política y la Iglesia. Recordaba que es de *suma importancia, sobre todo allí donde existe una sociedad pluralística, de tener un recto concepto de las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia y de distinguir netamente entre la acción que los cristianos, aislada o asociadamente, llevan a cabo a título personal, como ciudadanos de acuerdo con su conciencia cristiana, y la acción que realizan, en nombre de la Iglesia, en comunión con sus pastores. La Iglesia, que por razón de su misión y de su competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está ligada a sistema político alguno, es a la vez signo y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana. La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo. El hombre, en efecto, no se limita al solo horizonte temporal, sino que, sujeto de la historia humana, mantiene íntegramente su vocación eterna*¹⁵.

¡Qué bien le viene este texto al hombre de la posmodernidad y la globalización! Que cuestiona todo, que confunde mucho y que relativiza bastante. Que piensa que con una nueva ley todo se soluciona, pero que después no siempre

15. Cf. *Gaudium et Spes*, 76.

está dispuesto a observar. Casi como un decreto que se cambia por otro de modo urgente y sin escrúpulos. Una ley como culpable y como única solución de sus problemas, conflictos y desórdenes.

Al hombre de bien le debe interesar el derecho canónico porque es fruto de siglos de interpretación de lo que el hombre es, su principio y fin, sus privilegios y su rol entre los demás seres vivos. Así contiene elementos de derecho natural que son para todo hombre de bien, mostrando a una Iglesia, madre y maestra en humanidades.

LE INTERESA AL HOMBRE DE FE

El derecho canónico es para el hombre de fe, porque es para el fiel cristiano de rito latino y para el fiel de las iglesias católicas orientales. Es un instrumento para ser fiel a su Fundador y Salvador.

Debe resonar en el corazón del hombre de fe lo que Dios dice con el profeta Miqueas: *Te he explicado, hombre, que es lo bueno y lo que Dios desea de ti: simplemente que respetes el derecho, que ames la misericordia, y que camines humildemente con tu Dios*" (Miqueas 6,8).

Pero también ha de interesar a todo hombre de fe, porque considera a los que creen en Cristo y pertenecen a otras iglesias, en una clara aplicación del diálogo ecuménico. Así como tiene en cuenta a los no bautizados o que profesan otra religión, permitiendo su participación en la vida y misión de la Iglesia en calidad de testigos.

Le debe interesar al hombre de fe cristiana porque el derecho es un factor necesario para la Iglesia en la tierra. Es connatural a su vida, no es un residuo de otra época en donde la Iglesia ejercía un dominio temporal. El misterio de la Iglesia incluye originariamente elementos jurídicos¹⁶.

El interés del hombre de bien sostiene el interés del hombre de fe y será interesante para el hombre de leyes, descubrir que el derecho canónico presenta un realismo jurídico que postula que la fuente de todo derecho está en el derecho natural y no en la voluntad del estado o del legislador de turno o en las costumbres del pueblo, incluso en ciertos procesos psicológicos subjetivos. Sino que hay algo más allá del hombre, pero que está impreso en su corazón al que llamamos derecho natural (Romanos 2,15).

16. Cf. *Lumen Gentium*, 8.

LE INTERESA AL HOMBRE DE LEYES

El hombre de leyes debe ser un hombre de ley. El derecho canónico le será de suma utilidad por las características jurídicas universales y perennes que le ofrece.

Sus logros jurídicos, como por ejemplo el concepto de persona jurídica, la humanización del derecho penal, el desarrollo del derecho matrimonial y de la familia. Pero también una serie de reglas que valen para todo sistema jurídico, algo que un hombre de leyes muchas veces aprende, repite y aplica sin conocer que su origen es canónico.

Será el Papa Bonifacio VIII el autor de estas fórmulas breves en búsqueda de la equidad, la justicia y cubriendo muchas veces las llamadas lagunas del derecho. Basta con recordar la que dice: Es cierto que peca contra la ley el que se adhiere a la letra y prescinde del espíritu (*Certum est quod is committit in legem qui legis verbum complectens contra legis nititur voluntatem*).

El hombre de leyes encontrará en el derecho canónico algunas características que lo vuelven más que interesante: *Universalidad; Unidad y variedad; Flexibilidad*; cuyo código se inspiró en principios del último Concilio ecuménico y es fruto de muchos años de estudio, consulta y reflexión que aún continúan.

CONCLUSIÓN

El estudio y la praxis canónica, en sus múltiples áreas y temas, expresan el desarrollo de la vocación y misión de toda la Iglesia.

La pastoral tiene aspectos bíblicos, históricos, teológicos, magisteriales, incluso psicosociológico, etc. Pero también tiene una dimensión jurídico-canónica, es decir que es acompañada e iluminada por la ley de la Iglesia. Esto no puede confundirse con judicializar la cosa, pero ciertamente hay pastorales que se destacan por la praxis administrativa, así como una pastoral prejudicial y judicial, tal como ocurre para con los procesos de nulidad matrimonial, colocados en el contexto de una pastoral familiar unitaria.

Aquí el aporte del canonista es a la Iglesia toda, en el contexto de la nueva evangelización y en el mundo que nos toca vivir. Un aporte teórico-especulativo y práctico-pastoral, que requiere de otras dimensiones ciertamente conjugadas en la comunidad cristiana.

Salus animarum es el principio directivo básico de esta vocación. El principio informador de la ciencia canónica. Cuando a Javier Hevada le preguntaron por este principio amplió diciendo que es la realización de la vocación cristiana¹⁷.

Mi consejo: aprovechemos juntos este tiempo de estudio y encuentro que nos ofrece la Iglesia misma. Será de gran utilidad para pastores y fieles, todos discípulos y misioneros del autor de la ley suprema de la Iglesia.

17. Cf. J. HERVADA, *Coloquios propedéuticos de derecho canónico*, en *Ius Canonicum* 28 (1988) 11-55.

RECENSIONES

AA.VV., *La curia diocesana. Al servicio de la tarea administrativa, legislativa y judicial del obispo*, Buenos Aires 2019, 458 págs. ISBN 978-987-620-392-0.

La presente obra es una nueva edición de la ya clásica obra que edita la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina sobre la tarea de la curia diocesana y su servicio a la tarea pastoral del obispo diocesano. Como en las anteriores ediciones, esta es fruto del curso sobre la curia diocesana que la Facultad de Derecho Canónico organizó del 8 al 10 de mayo de 2018 en su sede del barrio porteño de Puerto Madero.

Pero aquí no estamos lisa y llanamente frente a una cuarta edición, sino a una nueva edición de carácter especial, ya que se recogen nuevas aportaciones y modelos de formularios atento a las modificaciones sobre los procesos de nulidad matrimonial, como así también a los procesos penales. Además, se complementa y actualiza la obra de Carlos Heredia, *Los procesos diocesanos. Documentos y modelos de formularios* de quien fuera el segundo decano de la facultad

Se puede dividir el libro en dos grandes partes. Comienza con una serie de aportes doctrinales fruto de las jornadas de estudio. Estudiando diversos aspectos en los que la curia diocesana ayuda al Obispo diocesano. Desde la praxis administrativa hasta los procesos judiciales, pasando por los bienes temporales, los procesos penales y el manejo de la realidad asociativa en la Iglesia, entre otros temas.

Una segunda parte del volumen nos presenta una serie de más de doscientos cincuenta formularios para poder ser usados como vademécum de referencia en el trabajo de cada agente de la curia.

Destacan, varios temas que no se encontraban en otras ediciones, como ocurre con el proceso de nulidad matrimonial y su tratamiento por los tribunales eclesíasticos. Estos, al ser parte de la curia, son una expresión más, de la atención pastoral del Obispo y del auxilio de la curia en esta atención calificada. Muchas curias verán una gran ayuda en los formularios que hacen referencia a los procesos de nulidad matrimonial como así también a los formularios de los procedimientos administrativos de disolución del vínculo.

También destacan los formularios para la recepción de denuncias de carácter penal y los formularios de los procesos penales. Había un gran desconocimiento de estos procesos en la Iglesia y estos aportes serán de gran ayuda en la ardua tarea de evitar y reparar los daños causados por los abusos en la Iglesia.

Por último, destaca un nuevo tema sobre la realidad del derecho de asociación en la Iglesia.

En suma, nos encontramos frente a una obra de referencia para guiar la tarea administrativa legislativa y judicial de los Obispos, en donde los operadores de la curia tienen una labor fundamental.

MATÍAS EZEQUIEL BARUTTA

AA.VV., *Le “regole procedurali” per le cause di nullità matrimoniale. Linee guida per un percorso pastorale nel solco della giustizia, Roma 2019, 184 págs. ISBN 978-88-266-0243-1.*

La última reforma del proceso de nulidad matrimonial, dada para la Iglesia latina con el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, nos han dejado una novedad en las “Reglas de procedimiento”.

La presente obra es una colaboración de varios autores, fruto de los encuentros de formación para agentes jurídicos de la región del Lazio (Italia) y organizado por los tribunales de primera instancia y del extinto Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma junto con la Asociación *Coetus Advocatorum*. Realizado entre enero y abril del año 2018, se centraron en el estudio y profundización de las mencionadas reglas.

El *Coetus Advocatorum*, una asociación privada de fieles reconocida por el Vicario de Roma el año pasado, tiene entre sus fines promover la formación de sus miembros y en especial a raíz de las reformas legales del Papa Francisco, sobre los procesos de nulidad matrimonial en el contexto de una pastoral matrimonial amplia de acuerdo a lo que el mismo Romano Pontífice solicita en la Exhortación apostólica post-sinodal *Amoris laetitia*.

De la presentación realizada por el Vicario de Su Santidad para la Urbe se puede rescatar que las reglas de procedimiento de *Mitis Iudex* son justamente ese puente de unión entre la pastoral judicial y la pastoral familiar.

Los estudios que reúne la obra se inician con la exposición de la Dra. Carmen Peña García, quien analiza *Mitis Iudex* a la luz de la dinámica de los dos sínodos sobre la familia cuyo fruto es la exhortación recién mencionada. Ya más entrados en el tema específico, Paolo Gentili muestra la praxis y sus perspectivas sobre el tema de la pastoral jurídico – matrimonial en las diócesis italianas.

Otros tres artículos reflexionan sobre algunos roles que ejercen los fieles en esta pastoral especial. Paolo Moneta nos muestra cual es la responsabilidad del Obispo diocesano en las nuevas normas dadas a partir de la reforma. Luigi Sabbarese desarrolla el rol de los párrocos en la misma pastoral y Luis Navarro el rol de los laicos en esta tarea.

Siguen dos presentaciones con respecto a los abogados y patronos estables en los Tribunales, con dos artículos de Ettore Signorile y Adolfo Zambón respectivamente. Friedrich Bechina y Matthias Ambros desarrollan la nueva instrucción sobre los estudios de Derecho Canónico a la luz de las reformas sobre el proceso.

En definitiva es un trabajo que aporta diversos estudios, todos apoyados por el fin mismo de la reforma procesal, orientar la dimensión judicial en una auténtica pastoral matrimonial unitaria.

Pbro. Lic. MATÍAS EZEQUIEL BARUTTA

BARTOMEU FARNÓS, JORDI, *La participación de los laicos en el ejercicio de la cura pastoral parroquial: ¿expresión de una nueva ministerialidad en la iglesia? - Estudio exegético del canon 517 § 2. Tesi gregoriana. Serie Diritto Canonico 111, Roma 2017, 400 págs. ISBN 978-88-7839-379-0.*

El autor es sacerdote de la Diócesis Tortosa, España, y desde el 2012 es Oficial de la Sección Disciplinar de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Esta obra, recientemente publicada es su tesis doctoral.

Iniciando con un estudio exegético interpretativo del canon canon 517 § 2, que ha sido receptor del Concilio Vaticano II y del magisterio posterior respecto a la identidad y misión del laico, y al ejercicio de potestad de gobierno por parte de los mismos en la parroquia. Abre así la posibilidad de la participación de los laicos en el ejercicio de la cura pastoral parroquial.

El tema planteado es una excepción introducida por el legislador en 1983, frente a la escasez de clero. Poder considerar los alcances desde una *moderatio* del sacerdote sin ser párroco, hasta la *participatio* de los no ordenados. En medio de las controversias, el autor propondrá como conceptos interpretativos la *participatio* y la *representatio*.

Abordará su investigación desde el análisis teológico-canónico de la “participación en el ejercicio de la cura pastoral” y en la posibilidad de un ejercicio potestativo de responsabilidad en la dirección pastoral de una parroquia como expresión representacional del *munus regendi* propio de todos los fieles. El Concilio Vaticano II, el Código de Derecho Canónico, como el Catecismo de la Iglesia Católica afirman la *participatio* o la *cooperatio* de todos los bautizados en el “oficio sacerdotal, profético y real”; logrando abrir la puerta para profundizar la participación responsable de todos los laicos en la misión eclesial, representando a Cristo y a su Iglesia en el mundo.

En santo Tomás, nuestro autor encuentra precisión y amplitud para su trabajo, distinguiendo *in persona* y *nomine Christi*. El Angélico resalta el doble sentido de *in persona Christi* (al celebrar la eucaristía *apofático-anamnésica* y al presidir la comunidad jerárquico-representacional) para una correcta reflexión teológica sobre el ministerio. Esto impide reducir el ministerio pastoral a la mera

representatio Christi. Será clave interpretativa para la resolución del tema que nos propone.

En la relación “ministro-Cristo”: el sacerdote participa del sacerdocio de Cristo por su configuración ontológica y funcional. Siguiendo la teoría tomista de la causa instrumental, el ministro realiza acciones *nomine Christi*, unas ministeriales con eficacia sacramental, y otras de gobierno y magisterio, sin eficacia sacramental. En relación “acto ministerial y la Iglesia”: la representación eclesial de los no ordenados es también sacramental por el bautismo, llegando así el anuncio a la familia y a la sociedad.

Al plantear la *participatio*, el autor llega a proponer un camino seguro y claro para dar lugar a una justa aplicación de este canonv517 § 2, es un específico encargo supletorio y temporal, ante *sacerdotum penuriam*, en virtud del sacerdocio bautismal, fundado en un mandato episcopal ejercido *nomine Episcopi et Ecclesiae*. Así, el laico ejercería el gobierno parroquial, con potestad limitada y delegada; lo constituye en representante eclesial con autoridad jurídica y moral sobre los fieles; enriqueciendo el servicio eclesial de reunir un pueblo en torno a la Eucaristía dominical que preside un presbítero.

El último párrafo con que el autor cierra su tesis nos da la mirada de conjunto: “...el can. 517 § 2 es exponente de una nueva ministerialidad en la Iglesia, originada en el contexto de la economía de la salvación como servicio de codirección potestativa por parte de no ordenados, la cual consiente una pastoral orgánica en una situación de emergencia”. Será un camino de renovada mirada pastoral, con realismo, doctrina, y comunión eclesial.

MARIO PANETTA ARCE

BAURA, Eduardo, DEL POZZO, Massimo, *Diritto e Norma nella Liturgia, Monografie Giuridiche 45, Pontificia Università della Santa Croce, Giuffrè Editore, Milano 2016, 357 págs. ISBN 978-88-1421-588-9.*

El presente estudio de derecho litúrgico se ubica en el marco del *XX Convegno di Studi* de la Facultad de Derecho Canónico de la Santa Croce, realizado en abril del año 2016. Los autores son *Eduardo Baura*, profesor ordinario de Parte General del Derecho Canónico, y *Massimo del Pozzo*, profesor extraordinario de Derecho Constitucional Canónico, ambos docentes en esta Universidad.

La elección del tema de dicho congreso, es un desafío y una provocación, en un momento en que el derecho canónico se halla involucrado en el estudio de la importante reforma del proceso de nulidad matrimonial. Sin embargo, es necesario que la ciencia jurídica, se ocupe del problema real de la comunidad donde actúa, dado que la tarea del especialista del derecho de la Iglesia no puede reducirse a la búsqueda de soluciones contingentes e inmediatas a nivel operativo, sino que debe guardar cierto aspecto intrínseco del mismo.

El escrito se estructura en diez capítulos que presentan las ponencias hechas a lo largo de las dos intensas jornadas de trabajo. La secuencia de las ponencias, van de lo general a lo particular, matizando dichos aspectos con referencias de la constitución apostólica *Sacrosanctum Concilio*, aspectos de la *dimensión histórica de la normativa litúrgica y las costumbres*, como también las fuentes del derecho y la liturgia en ambos Códigos (canon 214 CIC y canon 17 CCEO).

La dimensión social de la liturgia, sobre la base de la constitución conciliar, remite a la imagen de un pueblo sacerdotal que, bajo la asistencia del Espíritu Santo, vive la dimensión sacramental y hace una experiencia de Dios por medio de la liturgia, en la que debe afrontar y superar algunos desafíos.

El intrínseco deber de la liturgia y la ciencia jurídica nos delimitan el curso por el cual transcurren la vida de los fieles, y su forma más plena de experiencia cultural; por ello es conveniente tener siempre presente los aspectos jurídicos y antijurídicos del culto litúrgico, con los matices que le son propios, como también distinguir que los fieles son sujetos de derecho y que son guiados por una autoridad eclesiástica que los conduce, para que con una conciencia plena puedan participar activamente de la liturgia, sabiendo cuáles son las normas que rigen

al culto sagrado, teniendo en cuenta que la liturgia es el corazón de la vida de la comunidad cristiana, como también, un bien jurídico y un derecho de los fieles y de la comunidad.

Por lo tanto, es menester del derecho de la Iglesia procurar que todos sus fieles sean instruidos en una sencilla y clara conciencia de la normativa eclesial, pues constituye un derecho propio para vivir el culto sagrado con una conciencia plena, activa y participativa. Siendo esto, un aporte fundamental de la obra que se ha presentado.

HERNÁN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ

DE ANGELIS FRANCESCO, *L'educazione del minore e la libertad religiosa, profili di riflessiones nel diritto canónico en el diritto inernazionale. Corona Lateranensis 88. Thesis ad Doctoratum in Utroque Iure Consequendum. Città del Vaticano 2018, 315 págs. ISBN 978-88-465-1221-5.*

Recorrido documental donde el autor elabora, reflexiona y discute con claridad sobre el derecho de los padres a educar a sus hijos y el derecho de los niños a recibir una educación integral. La obra presentada desarrolla originalidad y madurez en toda su extensión y abre una gran búsqueda para comprender el compromiso de los padres y los derechos del menor a ser educado en todas las áreas que permitirán su desarrollo pleno como persona.

Así presentado este trabajo podría parecer un texto más entre tantos sobre los alcances de la tarea educativa de la familia y, lo esperable en términos de desarrollo de la persona a partir de recibir la mejor educación. El planteo sobre la libertad religiosa es presentado bipolarmente, es decir desde la tarea y responsabilidad de los padres y el derecho de los niños; el autor al modo de un ingeniero o arquitecto nos comparte un recorrido por su obra que asombra, clarifica y anima a asumir la tarea de la educación de los hijos.

Cualquier no creyente que se proponga seriamente aceptar su guía descubrirá que el magisterio de la Iglesia da fundamento y acompaña el sentido integral, completo de la educación debida, poniendo a la familia como primera promotora del desarrollo integral de la persona.

Es completísimo el recorrido magisterial: desde *Arcanum divinae sapientiae* de León XIII en 1880 hasta la exhortación apostólica *Amoris Laetitia* del Papa Francisco en 2016. La Iglesia aborda el tema de la educación que, para ser integral debe asumir la dimensión espiritual de la persona. La obra se completa y finaliza articulando aquellos conceptos con el derecho internacional y el derecho italiano. ¿Cómo se ponen en juego los derechos del niño en el derecho internacional?, ¿qué orientaciones aporta el magisterio de la Iglesia y el derecho canónico en esta misión de educar al niño?, son preguntas que el autor responde con vastedad, haciendo visible las veces que la Iglesia se hizo presente en todos los foros posibles para articular declaraciones y leyes en favor de la educación integral del menor.

Una investigación científica de derecho eclesiástico internacional que recuerda la necesidad de aplicar en diversos estadios jurídico.

DANIEL VIERA

GROCHOLEWSKI, Zenon Cardenal, *Adnotationes in ius canonicum*. Hrsg. von Elmar Güthoff und Karl-Heinz Seige, Berlín 2018, 204 págs.

Acostumbrados a la larga y productiva trayectoria del Cardenal Zenon Grocholewski, no por ello deja de asombrar que nuevamente los canonistas sigamos recibiendo agradables sorpresas sobre la vida y obra de este gran jurista y prudente consejero de todos los que se acercan solicitando la ayuda de su ciencia y experiencia.

Pocas veces se confeccionó una obra literaria de peso científico y artístico, como en el que, en 2013, el Arzobispado de Poznan, arquidiócesis de origen de su Eminencia y la Facultad de Teología de la Universidad de la misma ciudad, publicó un merecido homenaje a su persona y trayectoria. “*Quod iustum et Aequum*” significó el reconocimiento merecido en ocasión del cincuentenario de su ordenación sacerdotal. Personalmente agradezco haber podido colaborar humildemente en tan preciada obra que leo asiduamente, con especial gratificación.

La precisión de las respuestas a las consultad que realizamos los canonistas, durante su período en el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica fue clave para solucionar innumerables problemas, evitando en casi todas las ocasiones un mortificante litigio. Una *causa efficiens*, su sabiduría y prudencia, que no dejó de asombrar.

Fue luego, cuando san Juan Pablo II nombró a Don Zenon, como prefiere ser llamado, Prefecto de la Congregación para la Educación Católica, cuando proseguimos el fluido contacto, desde nuestra Facultad de Buenos Aires. Sin descuidar el uso continuado del derecho administrativo, a través de las continuas consultas, se dedicó especialmente a examinar de cerca, viajando mucho, las condiciones de los ambientes académicos eclesiales, sobre todo los universitarios.

Desde su calidad científica buscó siempre tener un lenguaje humano con los docentes universitarios. Lo mismo con los profesores de otras actividades educacionales. En dos oportunidades honró a nuestra Facultad con su presencia. En el año 2002 recibió el Doctorado *Honoris causa* de la Universidad Católica Argentina, con una disertación que dejó un especial recuerdo por la temática elegida: *El servicio de amor en la actividad judicial de la Iglesia*, profundizando

la relación entre derecho canónico y caridad, publicado en AADC 9 (2002) 141-154.

Recordó y ejerció su ministerio, en la Congregación para la Educación Católica, según el plan y expresión del Cardenal Henry Newman, “cultivar la inteligencia”. Responsabilidad que unificó al quehacer espiritual de transmitir la doctrina de Cristo en los centros de estudios.

La cruz pectoral que perteneció al Cardenal Pietro Gasparri y que san Juan Pablo II obsequió a Don Zenon, fue todo un signo de continuidad canónica. También fue llevada por otros canonistas como los cardenales Cicognani y Felici —y es figura de la bendición que envía en cada respuesta jurídica.

Pero el jubileo de sus 50 años sacerdotales fueron un hermoso hito en su vida, que traemos a la memoria en esta ocasión, pero nunca fue un punto de llegada. El actual volumen que ahora nos ocupa, encuentra al Cardenal en plena actividad y siempre con atinadas argumentaciones a sus afirmaciones canónicas.

Conozco al Profesor Elmar Güthoff y aún agradezco su fino gesto de invitarme a la Universidad de Postdam hace algunos años. El profesor Güthoff estudió teología en Paderborn y en Múnich. Luego, en 1992, se doctoró en Roma en derecho canónico. Enseñó en varias universidades alemanas y publicó estudios de investigación en revistas especializadas. Es Director de “*De Processibus matrimonialibus*”, que se publica en la ciudad de Augsburg. Muchas otras tareas docentes y de un tema canónico se deben a este destacado profesor. En la Universidad de Munich ejerce ahora su docencia jurídica.

Ahora, en ocasión de doctorado *Honoris Causa* en derecho canónico del cardenal Zenon Grocholewski, en la Ludwig-Maximilians-Universität München, el Profesor Güthoff, recogió todos los textos, además de la bibliografía del doctorando. Tarea difícil y empeñosa, debido a la larga lista que figura en el texto.

El volumen de 205 páginas y con impecable impresión, fue publicado en marzo de 2018, por la editora Peter Lang.

El prefacio indica cuáles fueron las fuentes usadas y la ocasión circunstancial para publicar, el texto completo. El mismo Güthoff se encarga de la grata tarea de la *Laudatio*, a Don Zenon, a quien, por su natural simpatía, no resulta difícil realizarla. Luego prosigue la biografía del Cardenal, su familia, su ciudad, sus estudios, sus oficios, sus títulos, sus principales premios y menciones, en extensa y cuidada enumeración.

Otro capítulo merece los incontables títulos de la bibliografía. La primera fue en 1969, de una reseña de un artículo del Profesor Navarrete, en *Prawo Kanonicze* y en 1972 su disertación de doctorado en la Universidad Gregoriana de Roma con el título, *De exclusiones indissolubilitatis ex consensu matrimoniale eiusque probatione, Considerationes super recentiores sententias Rotaes*. Luego

siguieron abundantes escritos sobre el matrimonio canónico, durante la década del 70 y del 80 del siglo pasado, aunque ya en esos años hay títulos que recuerdan su paso por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y su ocupación en el derecho administrativo. Los últimos que figuran –entre medio son muchos– son los del año 2017, cerrando el ciclo hasta días antes del doctorado. Cinco títulos de libros son elencados que tratan sobre estudios de la canonística de Don Zenon.

Su disertación en Munich, el 11 de julio de 2017, cierra el volumen: *Das Kirchenrecht im dienst der vollen wahrhet über den Menschen* (El derecho de la Iglesia al servicio de la verdad completa sobre la persona).

Tal como se dijo al comienzo de esta recensión, no nos asombra que en poco tiempo se sigan produciendo textos en honor del Cardenal, jurista y amigo. Esperamos poder escribir muchas recensiones más y no lo dudamos –porque su trabajo es diario y continuo.

Dios guarde a Don Zenon y al Profeso Güthoff por este nuevo e importante aporte a la ciencia canónica.

ARIEL D. BUSSO

Modrić, Alan, *Interazione tra l'esercizio della potestà dei Vescovi diocesani e di quella del Romano Pontefice alla luce dell'encíclica *Ut unum sint, Roma 2017, 381 págs., ISBN 978-88-7839-368-4.**

La presente tesis doctoral tiene por autor al presbítero croata Alan Modrić, alumno de la Pontificia Universidad Gregoriana y fue defendida en 2017 bajo la dirección de Gianfranco Ghirlanda. El tesista aborda la cuestión de la interacción de la potestad de los Obispos diocesanos con aquella potestad que es propia del Romano Pontífice, a la luz de la encíclica *Ut Unum Sint*, 95 que expresa la necesidad de encontrar un nuevo y más pleno modo de ejercicio del ministerio petrino, y que será retomada en *Evangelii Gaudium*, 32, impulsando la necesidad de una renovación de la estructura central en el gobierno de la Iglesia universal. Guía al autor de este calificado trabajo, la profundización de eventuales nuevas formas de ejercicio del primado para contribuir a una más fiel colegialidad en dicho gobierno, conforme al deseo del Concilio Vaticano II, de Juan Pablo II y de Francisco.

La obra dividida en cinco capítulos va desde la enseñanza del Concilio Vaticano I a las normas del Código de Derecho Canónico de 1917, en el capítulo primero, para continuar el tratamiento del tema en los documentos conciliares del Vaticano II en el capítulo siguiente. En el tercero desarrolla el tema de la potestad ordinaria propia de los Obispos diocesanos en el Código de 1983 y a continuación, en el capítulo cuarto, la potestad ordinaria propia del Romano Pontífice en el mismo Código vigente. El último capítulo, partiendo de la encíclica *Ut Unum Sint* y de la doctrina sucesiva, desarrolla la problemática inherente a la interacción de ambas potestades así como las implicancias del ejercicio de la potestad de los Obispos diocesanos en el gobierno primacial del Romano Pontífice.

Ut Unum Sint ha abierto un período de reflexión teológica y canónica encaminada a la renovación de la estructura central del gobierno de la Iglesia universal, al respecto lo concluido por Modrić quiere destacar el importantísimo rol de los Obispos diocesanos, los cuales mediante una renovada tarea de coordinación entre el Sínodo de los Obispos con las Conferencias de los Obispos y con cada uno de ellos en particular, podrán enriquecer de un modo más pleno el ejercicio

del ministerio petrino, considerando el ejercicio de este ministerios y la experiencia pastoral de todos y cada uno de los Obispos diocesanos dispersos por el mundo.

RUBEN HÉCTOR CABRERA

MANUAL DE ESTILO BÁSICO PARA EL ANUARIO ARGENTINO DE DERECHO CANÓNICO (AADC)

1. CONFIGURACIÓN BÁSICA (PÁGINA)

- * Formato papel A4
- * Márgenes: normal (superior, inferior, izquierdo y derecho: 2,5 cm)
- * Número de página: margen superior derecho (numeración arábica corrida)

2. FUENTE (CARACTERES, TAMAÑOS, ESTILOS)

- * Todo el texto se escribe en Times New Roman
- * Los artículos deben estar acompañados de un *SUMARIO* con sus títulos y subtítulos, en cursiva y en letra Times New Roman número 10. La palabra *SUMARIO* en versalitas.
- * También acompañados de un resumen (*ABSTRACT*) de no más de diez renglones, en castellano y además, si es posible, en inglés. La palabra *ABSTRACT* en versalitas, y el contenido en cursiva. Todo en letra Times New Roman número 10.
- * Se ruega sugerir cuatro o cinco palabras clave que puedan identificar los temas más desarrollados en el artículo y, si es posible, también indicarlas en inglés. Las palabras clave deben ir en letra Times New Roman número 10 cursiva.

3. TEXTO BÁSICO

TÍTULO	14 puntos negrita y versalitas
I. SUBTÍTULO DE PRIMER NIVEL	12 puntos negrita y versalitas
2. Subtítulo de segundo nivel	12 puntos negrita
2. 1. Subtítulo de tercer nivel	12 puntos normal
2.1.1. <i>Subtítulo de cuarto nivel</i>	12 puntos normal en cursivas
Cuerpo del texto:	12 puntos normal
Interlineado del texto	sencillo
Separación entre párrafos	0.5 líneas
Alineación	justificada

4. En el cuerpo del texto

- Los párrafos llevan sangría en la primera línea (sangría de 1 cm)
- Se usan cursivas solo para palabras en otros idiomas y títulos de obras citadas
- Se omiten los subrayados, las negritas, versalitas y palabras en mayúsculas (a menos que sean siglas o abreviaturas)
- Los signos de interrogación y/o exclamación, así como todos los signos de puntuación se escriben pegados, de modo automático al texto anterior.
- No habrá abreviaturas de las palabras como canon; cánones, artículo/a, párrafo, ejemplo; volumen, tomo; etc.
Ej: canon 1101 § 2 (dejar espacio antes y después del párrafo, sin importar que continúe en el siguiente renglón)
 canon 1095, 2°
- No habrá siglas en el cuerpo. Se pueden utilizar en notas al pie.
- Entre un subtítulo y el párrafo que le antecede, el espacio debe ser de 1.5 líneas. Entre el subtítulo y su primer párrafo, el espacio debe ser de 1 línea.

5. Citas textuales

- Se colocan siempre entre comillas (“ ”). Si es en otros idiomas además se escriben en cursiva

- Si no ocupan más de tres líneas, van en el cuerpo. Si son más extensas, en párrafo aparte, dejando espacio de 1,5 y en tamaño 10, interlineado sencillo y sangría de 1 cm.
- Para citas textuales dentro de un texto ya entrecomillado (“ ”) se utilizan las comillas angulares de apertura y de cierre (« »).
- Si en el interior de la cita, se omite alguna frase, debe indicarse con paréntesis y tres puntos (...).

6. Notas al pie de página

- El número que remite a una nota al pie de página se coloca en el texto antes del punto, punto y coma, dos puntos, coma o comillas, signo de interrogación o de exclamación.
- Con numeración arábiga corrida, sangría de 0,5 cm, letra Times New Roman 10 puntos, justificado; interlineado sencillo; sin espacios entre líneas, pero con separación de 0,5 líneas entre notas.
- Referencias bibliográficas: cuando la referencia no es una cita textual debe colocarse siempre la abreviatura Cf. (no obviar el punto y usar minúsculas si no inicia el párrafo).
- Los apellidos de los autores de los textos citados en nota se escriben en formato de fuente VERSALITA, no en MAYÚSCULAS. En la nota va primero la/ inicial/es y luego el apellido. Ej.: C. I. HEREDIA.
- El número de edición de la obra citada se escribe pegado al año y en formato de superíndice. Ej.: 1998³. No es necesario citar la editorial, sí la ciudad. Ej.: Buenos Aires 1998.
- Se citarán fuentes electrónicas si exclusivamente son publicaciones digitales.
- Repetición de referencias
 1. Si una referencia es en la misma página de la misma obra que inmediatamente anterior se citó, o si es el mismo canon del que hace referencia, se coloca *Ibid.* (en *cursiva*).
 2. Si se hace referencia a otras páginas se agrega detrás del *Ibid.* el nuevo dato.
Ej.: *Ibid.*, pág. 89.
 3. En el caso de que se repita la referencia a una obra ya citada (pero no inmediatamente antes) se coloca solo el apellido del autor seguido de las primeras palabras del título y tres puntos suspensivos.
Ej.: A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 38-43.

- Textos del Magisterio completo en cursiva, coma y el número (sin n° o núm.) o su abreviatura universal sin coma ni cursivas.
Ej.: *Lumen Gentium*, 23 o LG 23.
- Textos bíblicos con las abreviaturas universales, con punto final y espacio entre números
Ej.: Mt. 28, 16-20.
- Siglas y abreviaturas pueden ir en notas
Ej: AAS; AADC; EV
SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, (SCE). Pero su sigla en latín
CEC *Cathesismus Ecclesiae Catholica*

Ejemplos de notas al pie.

1. *Nota de comprobación:*

a) *De un libro:*

¹ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali*, Bologna 1974, págs. 16-17.

b) *De un artículo o nota en revista:*

² Cf. F. COCCOPALMERIO, *La formazione al ministero ordinato*, en *La Scuola Cattolica* 112 (1984) 228-229. (sin poner págs. y el nombre de la revista en cursiva si es idioma extranjero)

c) *De una colaboración en Obra de autores varios:*

³ Cf. G. VERSALDI, *Celibato sacerdotal: aspectos canónicos y psicológicos*, en Aa. Vv., *Vaticano II: Balance y perspectivas* (dir. R. LATOURELLE), Salamanca 1987¹, pág. 900.

2. *Nota de documentación:*

⁴ “Lo que en realidad interesa reclamar al ordenamiento canónico es la protección jurídica de lo específico del varón y de la mujer” (A. W. BUNGE, *Varón y mujer, ¿igualdad de derechos?*, en AADC 8 (2001) 55). (Además irá en cursiva si el texto es en otro idioma)

3. *Nota de reenvío:*

⁵ Cf. lo que se ha dicho sobre las fichas en el número 4 del capítulo anterior.

1. El número de edición de la obra se señala a continuación del año de publicación, utilizando la fuente en *superíndice*. Se utiliza solo cuando se trata de una segunda o posterior edición. En este caso se ha indicado para una primera edición, solo a título ilustrativo.

4. Nota de clarificación:

⁶ En este artículo entendemos el término *ecclesia* como lo hace el Libro V del Código de Derecho Canónico; cf. can. 1258.

7. Principales siglas y abreviaturas

En el cuerpo del trabajo poner el texto completo. Evitar el abuso de ellas, prefiriendo poner el texto completo si no se va a usar considerablemente.

Considerar también cómo se abrevia en la misma publicación utilizada.

Ej.; AADC Anuario Argentino de Derecho Canónico

AAS *Acta Apostolicae Sedis. Commentarium officiale* (1909, continuación de *Acta Sanctae Sedis* 1865-1908, cuya sigla es ASS)

Communicationes (1969)²

EV/ *Enchiridion Vaticanum. Documenti ufficiali della Santa Sede*

IC *Ius Canonicum* (1961)

IE *Ius Ecclesiae. Rivista Internazionale di Diritto Canonico* (1989)

OR *L'Osservatore Romano* (ed. Español)

Periodica *Periodica de Re Canonica* (1991)

QDE *Quaderni di Diritto Ecclesiale* (1988)

RDC *Revue de Droit Canonique* (1951)

REDC *Revista Española de Derecho Canónico* (1951)

RRD³ *Sacrae Romanae Rotae. Decisiones seu sententiae selectae inter eas auae anno... prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis editae,*

StCan *Studia Canonica* (1957)

Otras abreviaturas (irán en mayúsculas si inician la frase)

AA. VV. (en versalita y espacio) autores varios

art. artículo

vol. /vols. volumen / volúmenes

can. / cán. canon / cánones

2. No puede abreviarse, pues la sigla “Comm.” corresponde a la revista “*Communio*”.

3. Por tratarse de una sigla, no obstante el cambio de nombres, puede usarse la tradicional SRRD hasta el vol. 66 (1974) y RRD desde el vol. 67 (1975).

cap.	capítulo
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
CEC	<i>Cathesismus Ecclesiae Catholica</i>
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> 1983
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> 1917
Const. Apost.	Constitución Apostólica
CF. / cf.	confrontar
coord.	coordinador
dir.	director
ed.	editor
ej.:	ejemplo:
Instr.	Instrucción
MP	<i>Motu Proprio</i>
n°	número
pág. / págs.	página / páginas
T.	tomo